

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

140° PERÍODO LEGISLATIVO

03 de diciembre de 2019

REUNIÓN Nro. 14 – 13ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: SERGIO DANIEL URRIBARRI

SECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI

PROSECRETARÍA: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén
ALLENDE, José Ángel
ANGEROSA, Leticia María
ARTUSI, José Antonio
BÁEZ, Pedro Ángel
BAHLER, Alejandro
BISOONI, Marcelo Fabián
DARRICHÓN, Juan Carlos
GONZÁLEZ, Ester
KNEETEMAN, Sergio Omar
KOCH, Daniel Antonio
LA MADRID, Joaquín
LAMBERT, Miriam Soledad
LARA, Diego Lucio Nicolás
LENA, Gabriela Mabel
MONGE, Jorge Daniel
NAVARRO, Juan Reynaldo
OSUNA, Gustavo Alfredo

PROSS, Emilce Mabel del Luján
RIGANTI, Raúl Alberto
ROTMAN, Alberto Daniel
RUBERTO, Daniel Andrés
SOSA, Fuad Amado Miguel
TASSISTRO, María Elena
TOLLER, María del Carmen
TRONCOSO, Ricardo Antonio
URRIBARRI, Sergio Daniel
VALENZUELA, Silvio Gabriel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIOLA, María Alejandra
VITOR, Esteban Amado
ZAVALLO, Gustavo Marcelo
Diputados ausentes
ANGUIANO, Martín César
GUZMÁN, Gustavo Raúl

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de las Banderas
- 4.- Moción. Alteración del orden de la sesión
- 5.- Homenajes
 - Palabras de los señores diputados
 - Reconocimiento a los señores diputados
 - Reconocimiento a empleados legislativos
 - Reconocimiento al deportista Manuel Garaycochea
- 6.- Cuarto intermedio
- 7.- Reanudación de la sesión
- 8.- Acta
- 9.- Versión taquigráfica
- 10.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Sanciones definitivas**

- Proyecto de ley. Declarar parque natural el inmueble “Sobrante S”, ubicado en Colonia General Alvear, departamento Diamante, titularidad de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Adm. Nro. 2.155)
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de terreno ubicado en el departamento Gualeguaychú, distrito Alarcón, Municipio de Enrique Carbó, individualizado en la Ordenanza Nro. 260/2019, con destino a la construcción de piletas decantadoras del sistema cloacal. (Expte. Adm. Nro. 2.156)
- Proyecto de ley. Fijar el Presupuesto General de la Administración Pública provincial para el año 2020. (Expte. Adm. Nro. 2.157)
- Proyecto de ley. Declarar patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos el templo de la Inmaculada Concepción y la casa parroquial de la localidad de Valle María, departamento Diamante. (Expte. Adm. Nro. 2.158)
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles afectados por la obra “Sistematización de la Cuenca Sudoeste Gualeguaychú”. (Expte. Adm. Nro. 2.159)
- Proyecto de ley. Declarar como servicios esenciales la recolección de residuos urbanos, tanto domiciliarios como patológicos, el servicio de potabilización y distribución de agua y el servicio de transporte público urbano de pasajeros y el servicio de cementerio en todo en territorio provincial. (Expte. Adm. Nro. 2.179)
- Proyecto de ley. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el Municipio de Hasenkamp, de un terreno para ser destinado a la construcción de aulas y para actividades deportivas de la Escuela Secundaria Nro. 47 “Eduardo y Federico Hasenkamp”. (Exp. Adm. Nro. 2.180)
- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la escritura por comisión de la administración formulada por la empresa “Del Litoral, Obras, Servicios y Montajes SA” de un inmueble ubicado en el ejido de Sauce de Luna. (Expte. Adm. Nro. 2.181)
- Proyecto de ley. Declarar ciudadano ilustre al doctor Domingo S. Liotta. (Expte. Adm. Nro. 2.182)
- Proyecto de ley. Declarar al 11 de octubre de cada año como “Día de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos”. (Expte. Adm. Nro. 2.183)
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la ciudad de Gualeguaychú, con destino a apertura de calle y conexión vial. (Expte. Adm. Nro. 2.184)
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación las superficies que resulten necesarias de los inmuebles afectados según el proyecto final de la “Obra de Circunvalación de la Ciudad de Gualeguaychú”. (Expte. Adm. Nro. 2.185)
- Proyecto de ley. Establecer que la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en el sitio web del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en la forma y condiciones y con las garantías

que establecerá la reglamentación, tiene carácter oficial, obligatoria y auténtica. (Expte. Adm. Nro. 2.225)

- Proyecto de ley. Regular el transporte de productos forestales por medio de camión, remolque o semirremolque que circule en vías de tránsito de jurisdicción provincial. (Expte. Adm. Nro. 2.226)

III – Comunicaciones particulares

IV – Remisiones de la Oficina de Sugerencias Ciudadanas

V – Proyectos en revisión

a) Proyecto de ley, venido en revisión. Ratificar la vigencia de la declaración de utilidad pública y expropiación dispuesta por Ley Nro. 10.116 y ratificada por Ley Nro. 10.490 de un inmueble ubicado en Concepción del Uruguay, manteniéndose el destino previsto de zona y/o playa de transferencia de camiones de alto porte. (Expte. Nro. 23.866). Moción de sobre tablas (17). Consideración (18). Sancionado (19)

b) Proyecto de ley, venido en revisión. Ratificar la vigencia de la declaración de utilidad pública y expropiación dispuesta por Ley Nro. 10.119 y ratificada por Ley Nro. 10.489 de un inmueble ubicado en Concepción del Uruguay, manteniéndose el destino previsto de depósito de vehículos secuestrados en el Programa de Reordenamiento de Tránsito. (Expte. Nro. 23.867). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

c) Proyecto de ley, venido en revisión. Ratificar la vigencia de la declaración de utilidad pública y expropiación dispuesta por Ley Nro. 10.503 de un inmueble ubicado en el ejido de Concordia, manteniéndose el destino previsto de construcción e instalación de la planta de tratamiento de efluentes cloacales. (Expte. Nro. 23.868). Moción de sobre tablas (17). Consideración (22). Sancionado (23)

d) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a transferir a título de donación a favor del Municipio de Concordia varias fracciones de terreno, con el cargo de destinarlos al funcionamiento del Polideportivo Municipal de Concordia. (Expte. Nro. 23.869). Moción de sobre tablas (17). Consideración (24). Sancionado (25)

e) Proyecto de ley, devuelto en revisión. Crear el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 22.359)

f) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el Programa de Educación Emocional que se implementará en todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada, en todos sus niveles y modalidades. (Expte. Nro. 23.870)

g) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el Programa de Capacitación Técnica para Maquinaria Agrícola con el objetivo de promover conocimientos para el manejo de las herramientas en la fabricación de maquinaria agrícola. (Expte. Nro. 23.871)

h) Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer un régimen provincial de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales para las comunas. (Expte. Nro. 23.872). Moción de sobre tablas (17). Consideración (26). Sancionado (27)

i) Proyecto de ley, venido en revisión. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.499, Ley Micaela de capacitación obligatoria y permanente en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la Administración Pública. (Expte. Nro. 23.873). Moción de sobre tablas (17). Consideración (28). Sancionado (29)

j) Proyecto de ley, venido en revisión. Modificar el Artículo 1º de la Ley Nro. 7.413 sobre las incompatibilidades de los empleados públicos para desempeñar varios empleos a la vez en las administraciones públicas. (Expte. Nro. 23.874). Moción de sobre tablas (17). Consideración (30). Sancionado (31)

k) Proyecto de ley, venido en revisión. Implementar talleres de oficios en las Escuelas de Jóvenes y Adultos de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.875)

l) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear gabinetes psicológicos en el ámbito de la Policía de Entre Ríos, para diagnóstico de situación, evaluación y seguimiento del personal policial en actividad. (Expte. Nro. 23.876)

m) Proyecto de ley, venido en revisión. Modificar la Ley Nro. 10.233 que regula la actividad de engorde intensivo de animales a corral. (Expte. Nro. 23.877)

n) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el programa “Ser Jurado” con el objetivo de consolidar el sistema de enjuiciamientos con la participación de jurados populares. (Expte. Nro. 23.878). Moción de sobre tablas (17). Consideración (32). Sancionado (33)

ñ) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles afectados por la “Obra Básica y Enripiado en la Ruta Provincial S/N Tramo entre Colonia Bertozzi a la Vera de la Ruta Nacional Nro. 12 y la Localidad de Bovril”. (Expte. Nro. 23.879). Moción de sobre tablas (17). Consideración (34). Sancionado (35)

11.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

VI – Proyecto de declaración. Diputada Lambert. Declarar de interés los paseos y experiencias didácticas y recreativas Edu-Termas Naturalmente Colón, para escuelas de Entre Ríos, que lleva adelante la Administración de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Colón. (Expte. Nro. 23.843). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

VII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Anguiano, Rotman, diputadas Viola y Acosta. Modificar la Ley Nro. 9.706 que declara área de reserva natural protegida - reserva de uso múltiple a los parajes “El Gato” y “Lomas Limpias”, del departamento Federal, incorporando el territorio que comprende al establecimiento “Santa Cristina”. (Expte. Nro. 23.844)

VIII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Rotman, Anguiano, diputadas Viola y Acosta. Modificar la Ley Nro. 10.534 que declara área de reserva natural protegida - reserva de uso múltiple al establecimiento “El Carayá”, del departamento Feliciano, incorporando el territorio que comprende la estancia “Santa María”. (Expte. Nro. 23.845)

IX – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Rotman, Anguiano, diputadas Viola y Acosta. Crear un régimen de simplificación y modernización de la Administración en la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.846)

X – Proyecto de declaración. Diputada Toller. Declarar de interés legislativo y educativo la revista y programa de radio “Eco Siciliano” de la Asociación Cultural y Recreativa de Familias Sicilianas con sede en Paraná. (Expte. Nro. 23.847). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XI – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés legislativo el tercer encuentro “Las Trincheras del Poema”, a desarrollarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 23.848). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XII – Proyecto de declaración. Diputada Pross. Adherir a la marcha convocada para el 25 de noviembre en el Día Internacional por la Eliminación de la Violencia de Género, de Lucha por la Erradicación de las Violencias contra las Mujeres, Travestis, Trans y Lesbianas, a realizarse en Paraná. (Expte. Nro. 23.849). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XIII – Proyecto de ley. Diputado Monge. Declarar patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos el templo de Nuestra Señora de los Pobres, ubicado en la comuna de Las Cuevas, departamento Diamante. (Expte. Nro. 23.850)

XIV – Proyecto de ley. Diputado Monge. Modificar la Ley Nro. 9.754 -Código Procesal Penal de Entre Ríos-, sobre la nulidad del sobreseimiento que presente vicios formales, sustanciales o error judicial. (Expte. Nro. 23.851)

XV – Proyecto de ley. Diputado Monge. Crear un Juzgado de Paz con asiento en la localidad de Valle María, con competencia territorial en Colonia General Alvear, departamento Diamante, y competencia material conforme Decreto Ley Nro. 6.902, ratificado por Ley Nro. 7.504 y modificatorias. (Expte. Nro. 23.852)

XVI – Proyecto de ley. Diputado Allende. Garantizar a todos los niños y niñas el derecho al disfrute del más alto nivel de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. (Expte. Nro. 23.853)

XVII – Proyecto de ley. Diputado Osuna. Establecer un régimen de protección de viviendas sociales y recupero de las mismas en caso de ocupación irregular o abandono. (Expte. Nro. 23.854)

XVIII – Proyecto de ley. Diputadas Viola, Acosta, diputados Vitor, Anguiano, La Madrid y Rotman. Derogar la Ley Nro. 10.633 e implementar un nuevo régimen de cuidadores domiciliarios y/o polivalentes en el territorio provincial. (Expte. Nro. 23.855)

XIX – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Rotman, Anguiano, La Madrid, diputadas Acosta y Viola. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.816 que establece el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad. (Expte. Nro. 23.856)

XX – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Rotman, La Madrid, Anguiano, diputadas Acosta y Viola. Establecer que en la investigación y prevención de delitos complejos el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia pueden recurrir a la utilización del testigo de identidad reservada, arrepentido, agente encubierto, agente revelador, informante, entrega vigilada y/o prórroga de jurisdicción u otra medida de protección específica. (Expte. Nro. 23.857)

XXI – Proyecto de declaración. Diputada Angerosa. Declarar de interés legislativo el curso de taquigrafía que se dicta en la Universidad Popular “Elio C. Leyes” de Paraná. (Expte. Nro. 23.858). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XXII – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Modificar la Ley Nro. 4.841 de caza, que regula el ejercicio de toda actividad destinada a la aprehensión, captura, crianza y explotación de animales silvestres con fines comerciales, deportivos y de consumo. (Expte. Nro. 23.859)

XXIII – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Modificar la Ley Nro. 4.892 que regula el ejercicio de la pesca en aguas de uso público de jurisdicción provincial y toda actividad relacionada con la manipulación, disminución o modificación de la fauna y flora acuática. (Expte. Nro. 23.860)

XXIV – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Disponer que durante el año 2020 toda la documentación y comunicaciones oficiales a utilizar en la Administración Pública provincial, entes autárquicos y Poder Legislativo, deberá llevar la leyenda “2020 - Año del Bicentenario de la Fundación de la República de Entre Ríos”. (Expte. Nro. 23.861)

XXV – Proyecto de ley. Diputado Monge. Instituir un programa de promoción para la asistencia e implementación de Normas ISO de calidad ambiental. (Expte. Nro. 23.862)

XXVI – Proyecto de ley. Diputados Monge y Artusi. Modificar la Ley Nro. 4.109, sobre la integración del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.863)

XXVII – Proyecto de ley. Diputado Monge. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.301 que instituye el día 23 de abril de cada año como “Día Nacional de la Responsabilidad Social”. (Expte. Nro. 23.864)

XXVIII – Proyecto de ley. Diputado Monge. Derogar el inciso a) del Artículo 3º de la Ley Nro. 8.369 de procedimientos constitucionales-, referido a la acción de amparo. (Expte. Nro. 23.865)

XXIX – Proyecto de ley. Diputado Artusi. Incorporar el Artículo 14º bis a la Ley Provincial Nro. 10.027 -Orgánica de Municipios-, referido a la concesión onerosa del derecho de construir. (Expte. Nro. 23.880)

XXX – Proyecto de ley. Diputados Monge, Artusi y Lara. Establecer normas generales para la “acción colectiva o proceso colectivo” en la regulación procesal provincial. (Expte. Nro. 23.881)

XXXI – Proyecto de declaración. Diputado Báez. Declarar de interés legislativo el “Quinto Encuentro Interprovincial por los Derechos de los Animales No Humanos”, a realizarse en la ciudad de Victoria. (Expte. Nro. 23.882). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XXXII – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés legislativo el sexto partido solidario por la fibrosis quística y la donación de órganos, a realizarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 23.883). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XXXIII – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.458 que declara el día 13 de noviembre de cada año como “Día Nacional de la Lucha contra el Grooming”. (Expte. Nro. 23.884)

XXXIV – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Incorporar el Artículo 37º bis a la Ley Provincial Nro. 9.891 de discapacidad, referido a la licencia especial para trabajadores dependientes del Estado provincial por tratamiento de hijo, cónyuge, conviviente o familiar a cargo con discapacidad. (Expte. Nro. 23.885)

XXXV – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Disponer la asignación de un cupo especial y prioritario sobre las viviendas construidas por el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos para víctimas de trata y tráfico de personas con sentencia y/o en proceso judicial. (Expte. Nro. 23.886)

XXXVI – Proyecto de ley. Diputados Vitor, La Madrid, Rotman, Anguiano, diputadas Viola y Acosta. Derogar la Ley Nro. 5.315 y sus modificatorias y aprobar el nuevo Código Procesal Laboral de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.887)

XXXVII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Rotman, Vitor, Anguiano, diputadas Viola y Acosta. Crear el Programa de Participación Comunitaria Educativa, con el objeto de integrar al educando con la sociedad y concientizarlos de la responsabilidad social. (Expte. Nro. 23.888)

XXXVIII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Rotman, Anguiano, Vitor y diputada Acosta. Crear un régimen legal del deporte extremo, con el objeto de fomentar y promocionar la práctica organizada de los deportes extremos en el territorio provincial. (Expte. Nro. 23.889)

XXXIX – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Rotman y diputada Acosta. Crear la Agencia de Atracción de Inversiones y Comercio Exterior de Entre Ríos, a fin de promover las inversiones y exportaciones en la provincia. (Expte. Nro. 23.890)

XL – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Viola, diputados La Madrid, Anguiano, Rotman y Vitor. Declarar de interés la “Muestra: Artistas del Paraná-Edición 2019”, a desarrollarse en Paraná. (Expte. Nro. 23.891). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XLI – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Viola, diputados Anguiano, Rotman, La Madrid y Vitor. Declarar de interés la 15º edición del “Once por Todos”, que tendrá lugar en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 23.892). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XLII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Anguiano, Vitor, Rotman, diputadas Viola y Acosta. Crear el Programa Permanente de Capacitación y Fortalecimiento del Capital Humano Turístico, con el fin de mejorar la calificación de los recursos humanos y la calidad del servicio turístico en la provincia. (Expte. Nro. 23.893)

XLIII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Rotman y diputada Acosta. Modificar el Decreto Ley Nro. 6.879, ratificado por Ley Nro. 7.512; incorporando una excepción al pago del Fondo de Desarrollo Energético a las juntas de gobierno. (Expte. Nro. 23.894)

XLIV – Proyecto de ley. Diputado Monge. Crear el Colegio de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.895)

XLV – Proyecto de ley. Diputado Monge. Declarar patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos al Templo San José y la casa parroquial de la localidad de Aldea Brasileira, departamento Diamante. (Expte. Nro. 23.896)

XLVI – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés legislativo el homenaje al escritor Juan José Manauta, a realizarse en el Club Social de Gualaguay. (Expte. Nro. 23.897). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

XLVII – Proyecto de ley. Diputado Monge. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.917 de creación del Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas. (Expte. Nro. 23.898)

XLVIII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Rotman, diputadas Acosta y Viola. Promover el desarrollo de las organizaciones privadas y/o mixtas denominadas “incubadoras” que se encuentren registradas en la Red Nacional de Incubadoras del Ministerio de Producción de la Nación. (Expte. Nro. 23.899)

XLIX – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Rotman, Vitor, Anguiano, diputadas Acosta y Viola. Crear la herramienta de participación ciudadana “Maratón Tecnológica Ciudadana”, como un mecanismo de democracia semidirecta, consistente en una consulta popular a través de tecnologías digitales. (Expte. Nro. 23.900)

L – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Anguiano, diputadas Acosta y Viola. Crear el Plan de Manejo Sustentable de Neumáticos Fuera de Uso, con los objetivos de prevenir y minimizar los riesgos, impactos negativos y daños al ambiente o la salud humana. (Expte. Nro. 23.901)

LI – Proyecto de ley. Diputado Monge. Instituir el día 17 de marzo de cada año como “Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas del Atentado contra la Embajada de Israel”. (Expte. Nro. 23.902)

LII – Proyecto de ley. Diputado Monge. Prohibir dentro del territorio provincial el tránsito, transporte, venta o modificación de vehículos de pequeño o gran porte que generen ruidos innecesarios y/o excesivos que afecten la salud. (Expte. Nro. 23.903)

LIII – Proyecto de declaración. Diputado Báez. Declarar de interés legislativo la “3º Edición de la Fiesta de los Pescadores Artesanales”, que se realizará en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 23.904). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

LIV – Proyecto de ley. Diputados Vitor, La Madrid, Rotman, Anguiano, diputadas Acosta y Viola. Derogar la Ley Nro. 10.016 y crear el Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas, en el ámbito del Poder Judicial de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.905)

LV – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Anguiano, Rotman, Vitor y diputada Acosta. Establecer un programa de fomento de aparatos eléctricos de uso doméstico eficientes energéticamente, con el objeto de fomentar el recambio de aparatos eléctricos de gran consumo energético por aquellos más eficientes. (Expte. Nro. 23.906)

LVI – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Rotman, Vitor y diputada Acosta. Crear un régimen especial de empleo para personas desocupadas mayores de cuarenta y cinco años de edad. (Expte. Nro. 23.907)

LVII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Rotman, Vitor, Anguiano, diputadas Viola y Acosta. Crear la Oficina Única de Gestión de Emprendedores, dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, con la finalidad de asistir a la actividad emprendedora en todo su trayecto. (Expte. Nro. 23.908)

LVIII – Proyecto de declaración. Diputada Angerosa. Declarar de interés legislativo el documental audiovisual “Des-Orden Patriarcal” realizado por la productora Nuestra América Profunda. (Expte. Nro. 23.910). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

LIX – Proyecto de declaración. Diputada Angerosa. Declarar de interés legislativo la “Fiesta Provincial del Caballo 2020”, que se realizará en la localidad de Urdinarrain, departamento Gualaguaychú. (Expte. Nro. 23.911). Moción de sobre tablas (17). Consideración (46). Sancionado (47)

LX – Proyecto de ley. Diputado Monge. Crear la Comisión de Transacciones Judiciales, que tendrá por propósito emitir dictamen sobre acuerdos y/o transacciones judiciales promovidos por el Estado, sus organismos, organismos autárquicos, sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, o por la parte contraria. (Expte. Nro. 23.912)

LXI – Proyecto de ley. Diputado Monge. Declarar patrimonio histórico arquitectónico cultural de la Provincia de Entre Ríos la Casa de Retiros de la Sociedad del Verbo Divino “Stella Maris”, ubicada en la localidad de Valle María, departamento Diamante. (Expte. Nro. 23.913)

LXII – Proyecto de ley. Diputado Monge. Declarar de interés provincial la promoción y uso de vehículos eléctricos, híbridos, a hidrógeno o con cualquier tecnología que utilice energías alternativas y la construcción y apertura de centros de comercialización de energía para recargar las baterías de dichos vehículos. (Expte. Nro. 23.914)

LXIII – Proyecto de ley. Diputados Monge y Darrichón. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.231 por la cual se regula, fomenta y administra el desarrollo sustentable de la acuicultura. (Expte. Nro. 23.915). Moción de sobre tablas (17). Consideración (36). Aprobado (37)

12.- Semana de Lectura, Análisis y Comprensión del Texto de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Implementación. (Expte. Nro. 23.768). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (17). Consideración (38). Sancionado (39)

13.- Deuda en concepto de impuesto inmobiliario del Municipio de General Campos, departamento San Salvador. Condonación. (Expte. Nro. 23.784). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (17). Consideración (40). Sancionado (41)

14.- Ley Nacional Nro. 26.687 -regulación de publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco-. Adhesión. (Expte. Nro. 22.266). Reserva. Moción de sobre tablas (17). Consideración (42). Aprobado (43)

15.- Ley Nacional Nro. 27.505 -ceremonia escolar de promesa de lealtad a la Constitución nacional-. Adhesión. (Expte. Nro. 23.537). Reserva. Moción de sobre tablas (17). Consideración (44). Aprobado (45)

16.- Cementerio ubicado en la localidad de Aldea Spatzenkutter, departamento de Diamante. Declaración de patrimonio histórico y arquitectónico. (Expte. Nro. 22.636). Ingreso dictamen de comisión.

48.- Orden del Día Nro. 26. Pastizales naturales. Conservación y protección. (Expte. Nro. 23.786). Consideración. Sancionado (49)

50.- Orden del Día Nro. 27. Productos orgánicos. Producción, comercialización y consumo. (Expte. Nro. 23.556). Consideración. Aprobado (51)

52.- Orden del Día Nro. 28. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Modificación. (Expte. Nro. 23.790). Consideración. Aprobado (53)

54.- Sesiones ordinarias del 140º Período Legislativo de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. Prórroga. (Expte. Nro. 23.918). Moción.

–En la ciudad de Paraná, a 3 días del mes de diciembre de 2019, se reúnen los señores diputados.

1

ASISTENCIA

–A las 18.15, dice el:

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Allende, Angerosa, Artusi, Báez, Bahler, Bisogni, Darrichón, González, Kneeteman, Koch, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Riganti, Rotman, Ruberto, Sosa, Tassistro, Toller, Troncoso, Urribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola, Vitor y Zavallo.

2

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con la presencia de 32 señores diputados queda abierta la 13ª sesión ordinaria del 140º Período Legislativo.

3

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito al señor diputado Diego Lucio Nicolás Lara a izar la Bandera Nacional y a la señora diputada Gabriela Mabel Lena a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

4

MOCIÓN

Alteración del orden de la sesión

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que se altere el orden de la sesión para pasar inmediatamente al turno de los homenajes.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

5

HOMENAJES

–Palabras de los señores diputados

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consecuencia, pasamos al turno de los homenajes.

Previo a los homenajes que por Prosecretaría nos han adelantado que se van a hacer, y por tratarse de nuestra última sesión ordinaria y la última sesión de estos cuatro años, quiero expresar brevemente unas palabras de agradecimiento a todos y a cada uno de los señores diputados por estos cuatro años de trabajo.

Creo que cerramos una etapa de trabajo importantísimo. Recién hablaba con algunos diputados de la cantidad y la calidad de proyectos de ley que hemos aprobado, algunos proyectos del Poder Ejecutivo y otros de autoría nuestra, de la Legislatura, y considerábamos recién también que cerramos una experiencia altamente positiva desde ese punto de vista. Por eso, en mi nombre y también de la Legislatura en general y de la Cámara de Diputados en particular, quiero agradecerle a cada uno de ustedes por el camino que hemos hecho en estos cuatro años que han sido años más que especiales, hemos vivido años muy complejos no sólo en Entre Ríos sino también en el país y desgraciadamente estamos viviendo años muy complejos en la región y en gran parte del mundo.

Pero a pesar de eso, de la complejidad en la que nos hemos desempeñado en estos años, hemos podido, como les decía recién, tener una producción legislativa que seguramente debe hacernos sentir orgullosos. Si ustedes repasan rápidamente lo que ha sido aprobado luego de amplios debates en comisión y en el recinto, lo que ha sido aprobado en esta Cámara y en la de Senadores, coincidirán conmigo que son proyectos importantísimos. Por eso, a pesar de la complejidad que vive el mundo y que vivimos también nosotros porque estamos dentro de este mundo, gracias a la convivencia y al respeto que nos hemos tenido en estos cuatro años, hemos podido lograr la aprobación de tantos proyectos.

Es cierto que también hubo intensos debates, algunos históricos debates, discusiones acaloradas, pero creo que acertamos en algo porque esas discusiones, propuestas y opiniones que tenemos porque somos diferentes, las hicimos siempre desde una perspectiva democrática y creo que ese es el mayor valor que podemos mostrar como uno de los resultados de estos cuatro años de trabajo.

Y como les decía, debemos sentirnos orgullosos porque aprobamos proyectos importantísimos; yo hice una lista muy corta pero seguramente cada uno de ustedes tendrán en el recuerdo, uno, dos o tres proyectos que luego se convirtieron en ley; pero por nombrar algunos, el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, el proyecto de Ley de Iniciativa Popular, la Ley de Promoción y Desarrollo Industrial, la ley del Programa de Alimentación Sustentable, el proyecto de Regulación y Ordenamiento del Patronato de Liberados en la Provincia de Entre Ríos, la Ley de Comunas, un proyecto de ley del Poder Ejecutivo que desde el primer día de gestión del contador Bordet y desde el Ministerio de Gobierno se empezó a trabajar y fue aprobado por nosotros; la Ley Procesal de Familia, la Ley de Procedimientos Constitucionales, y por último, uno de los proyectos que yo creo que es una marca de este debate y esta producción legislativa, que es el Juicio por Jurados, también como resultado de un amplísimo debate en la sociedad entrerriana, hoy Entre Ríos puede mostrar al resto del país que tenemos, en materia de legislación judicial, un órgano, un instrumento que en otras provincias ha dado un resultado importantísimo.

Por eso, digo que debemos sentirnos orgullosos de lo que hemos hecho en momentos o en tiempos en que desde muchos sectores, no de la política, por supuesto, pero de muchos sectores de la sociedad tratan de denostar la política, el trabajo de la política y la profesión política, nosotros seguimos apostando a la política como una herramienta, quizás la más importante para la transformación social; y no tengo la menor duda de que cada uno de nosotros debemos seguir haciéndolo con nuestras pocas virtudes, con nuestros yerros, seguir apostando a eso porque las grandes corporaciones del mundo, y, repito, somos parte del mundo van a seguir apostando a denostar la política.

Esta semana, sin ir más lejos, el domingo, veía con mis hijos un programa político en el que se hablaba de los líderes políticos del norte, y yo les decía a mis hijos que qué poca realidad o qué poco tiene que ver con la realidad esto de líderes del norte, cuando en realidad muchos de esos líderes son delegados o son empleados de las corporaciones económicas que

les marcan lo que deben hacer y lo que no deben hacer; eso es lo que nosotros debemos resistir.

Por eso, y otras tantas cosas, además de esta producción legislativa amplísima de la cual solamente hice una síntesis muy apretada, es que nos debemos sentir orgullosos y seguir trabajando.

En lo personal, quiero decirles que en estos cuatro años pude consolidar vínculos que ya tenía con algunos de ustedes y generar otros vínculos nuevos que no tengo dudas que en el lugar que estemos ese vínculo se profundizará para seguir haciendo de esta profesión que nosotros elegimos en nuestra vida, de la política, una herramienta que le sirva a nuestra sociedad.

Muchas gracias de corazón a todos por todo lo hecho.

–Aplausos.

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: en primer término quiero adherir a la mayor parte de los conceptos que se han vertido, y también para destacar, por lo menos desde el lugar que me ha tocado trabajar siendo parte de un bloque opositor, la labor que ha podido hacer esta Cámara, el respeto que nos hemos tenido todos, creo que hemos prestigiado el debate, que hemos prestigiado la discusión; y, como usted dijo, en la elaboración de los proyectos creo que hay uno que también para mí marcó un hito en el trabajo legislativo en estos cuatro años, que fue la Ley de Narcomenudeo, que es una ley importante, como otras más que, como usted dice, fueron muchas.

En lo particular, y como miembro de un bloque opositor que me tocó presidir en los dos primeros años, tengo que destacar que pudimos trabajar más que bien, y en mi caso aprender el trabajo legislativo y a su vez ser presidente del bloque, tuvimos entre otros logros, y en ese sentido también tengo que destacar que usted, señor Presidente, nos permitió acceder a un reclamo que era tener la oposición la presidencia de algunas comisiones, cosa que en las gestiones anteriores no había ocurrido que hubiera diputados de la oposición presidiendo comisiones, y nosotros logramos la presidencia de cinco de ellas; creo que esto también prestigió mucho el trabajo y aceleró muchos trámites y permitió que muchas leyes se aprobaran. Me parece que eso sirvió muchísimo.

Quiero destacar también el respeto que nos hemos tenido entre todos los legisladores destaco el respeto y la forma de trabajar, empezando por todo el personal de la Cámara, de la gente de Comisiones, de la Presidencia y de cada uno de los legisladores.

Así que, en nombre de los que nos vamos, les digo muchas gracias.

–Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Antes de darle la palabra al diputado Bahler, que la está pidiendo, por un olvido, tenía preparado un párrafo especial para los empleados de la Cámara, a pesar de tantos años uno a veces olvida detalles importantísimos.

Yo inicié la tarea legislativa en el año 1991 y muchos de los empleados y empleadas que aún hoy cumplen sus tareas en esta Cámara, prácticamente iniciando con nosotros este camino desde aquella gestión del año 1991 y después durante 12 años, ya algunos con un poco más de canas veo aquí sentados en el recinto algunos empleados que han tenido una tarea muy importante en todos estos años, que son por supuesto los que ponen en marcha todo este mecanismo que, día a día y semana a semana permite que podamos sesionar y lograr la producción legislativa a la que hemos llegado; para ellos el merecido reconocimiento por todo lo que han hecho.

–Aplausos.

SR. BAHLER – Pido la palabra.

Señor presidente, la verdad que es un día de nostalgia. En primer lugar quiero agradecer a nuestros compañeros de trabajo, que fueron todos los empleados de esta Legislatura; el día a día, el tener al alcance de la mano todo lo que un diputado, circunstancialmente diputado, necesitaba para legislar, lo teníamos y lo tenemos

permanentemente. No importaba el color político, no importaba de donde veníamos, no importaba absolutamente nada, lo que importaba era que teníamos que legislar, que para eso habíamos sido elegidos en el año 2015.

Usted sabe señor Presidente que yo vine con otros compañeros a integrar un bloque muy particular del Frente Renovador; un bloque que se mantuvo hasta hace aproximadamente un año; pero quiero decirle adelante de todos los compañeros, de todos los legisladores, de todos los amigos, de toda la gente que hoy nos acompaña, quiero decirle o agradecerle a usted personalmente, señor Presidente, porque jamás hizo una sola diferencia con nosotros; al contrario, a la hora que necesitábamos hablar con usted, sábado, domingo, feriado, Navidad, Año Nuevo, el día que sea, siempre estuvo dispuesto.

Quiero agradecerle de corazón y quiero agradecerles a cada uno de los diputados de todos los bloques; tuvimos encontronazos importantes, pero todos ellos fueron para tratar de lograr lo mejor para nuestra Provincia; pero, señor Presidente, siendo hoy el último día de esta Legislatura, me voy extremadamente contento, orgulloso de haber formado parte de esta Cámara.

También quiero decirle que desde nuestra ciudad -tanto suya como mía y del diputado Rotman, como del amigo La Madrid- nos hemos comprometido todos en seguir luchando con compromiso por la misma, por una ciudad muy difícil en cuanto a la situación social, y también por nuestra Provincia por supuesto.

Por eso simplemente quería agradecer a todos y cada uno de los compañeros diputados, pero especialmente a usted señor Presidente. Nada más. Muchas gracias.

–Aplausos.

SR. LARA – Pido la palabra

Señor Presidente, no hago uso de la palabra en representación del Bloque sino en la mía propia, aunque aquí el presidente del Bloque me pide que lo haga en cierta medida en representación de esta bancada, para muy brevemente expresar sinceramente que compartimos todo lo que se ha dicho en esta tarde noche especial para todos, para quienes continuamos con la tarea legislativa y para quienes culminan una etapa.

La verdad es que han sido cuatro años intensos, cuatro años de crecimiento personal, de una alta responsabilidad; usted hacía referencia al rendimiento legislativo y yo creo que en este recinto discutimos, en primer lugar, con absoluta libertad porque usted desde la conducción de este órgano colegiado, así lo permitió. Hubo debates acalorados, donde se pusieron en juego la defensa de posiciones o posturas, de peticiones de la política que obviamente no compartimos con el otro bloque, pero sí también es bueno destacar el grado de consenso que se ha logrado entre todos los bloques, que aquí se construyeron o lograron para muchas de las leyes a las que usted hizo referencia, leyes que tuvieron que ver con el financiamiento para la Provincia, cuestiones económicas, socio ambientales, educativas, culturales, leyes que tuvieron que ver con mejorar la calidad democrática e institucional, del servicio de Justicia, en fin, en muchísimas leyes en las que creo no fuimos mucho más o menos que otras Legislaturas, pero sí sé que todos aportamos en virtud de aquel consenso que se logró entre los bloques.

Quiero reconocer a todo el personal de la Cámara, a los taquígrafos, al personal de Asuntos Jurídicos, al área de Comisiones, a todo el personal, también por supuesto a sus colaboradores en la Presidencia, tanto al Secretario como al Prosecretario que siempre estuvieron a disposición; reconocerle a usted señor Presidente en forma personal y agradecerle la confianza que depositó en mí al proponerme como Vicepresidente Primero de esta Cámara, como así agradezco y reconozco a todos los compañeros de bancada que acompañaron esa propuesta -no sé si lo hice bien o mal, pero lo hice con el empeño y las ganas y pasión que siempre le pongo a la política- y reconocerle a usted aquello que dije, que con su experiencia de tantos años como legislador, pero sobre todo por el haber sido honrado con el cargo de Gobernador por dos veces, y de conducir cuatro años esta Cámara de Diputados, cuestión que especialmente destaco y pongo en valor.

Así que de mi parte muchísimas gracias, muchísimas gracias a todos también por haberme permitido presidir dos comisiones que son muy importantes, como la de Legislación General y de la Asuntos Constitucionales, Juicio Político, Peticiones, Poderes y Reglamento.

En esta gestión se construyeron, producto del consenso, del debate, de la responsabilidad de los temas con la altura que los tratamos, cuestiones que fueron históricas para la vida institucional de la Provincia. Sin ir más lejos sentamos un precedente en cuanto a nuestro rol institucional de control entre los poderes, recordarán que hubo debates acalorados en materia de la institución del juicio político, de hecho por primera vez en la historia, desde el año 1933 a la fecha, por unanimidad se formuló una acusación ante el Senado. Pusimos el mecanismo del juicio político por primera vez en la historia respetándose absolutamente todas las garantías del debido proceso, cosa que nos costó, y esto fue un trabajo absolutamente de todos con la colaboración de la oposición.

La verdad que me parece que fueron cuatro años intensos, cuatro años donde hicimos un gran esfuerzo para mejorar la calidad institucional. De mi parte, señor Presidente, muchísimas gracias y saludo a todos los compañeros, no solamente del bloque sino a todos los que integran esta Cámara.

–Aplausos.

SRA. TOLLER – Pido la palabra.

Señor Presidente: no quiero ahondar sobre los conceptos vertidos por usted, señor Presidente, y por quienes me precedieron en el uso de la palabra, que hago propios en cuanto a la calidad de la labor legislativa.

Sí quiero hacer referencia y contarle un poco a la ciudadanía que quienes estamos acá recibimos un mandato del pueblo, el pueblo es el único dueño del poder y lo delega en sus representantes. En estos cuatro años que culminan nos dio el mandato de representar a todos los entrerrianos con sus diferentes pensamientos políticos, por eso podemos decir que acá está representado el cien por ciento del pensamiento político de la provincia.

También quiero contarle a la ciudadanía algunas cuestiones que no salen en los medios, que quizás tampoco van a quedar en las publicaciones de la Cámara, y es el aspecto humano que se vivió permanentemente en esta Cámara, aspecto humano de sentirnos fraternos cuando hoy día parece que el mundo es una selva, todo el mundo parece una jauría.

Aquí hemos trabajado con las divergencias propias de la democracia, no tendríamos democracia si no hubiera diferentes partidos políticos, diferentes pensamientos; todos buscamos el bien común, simplemente miramos la realidad desde diferentes ópticas y proponemos diferentes estrategias para solucionar los problemas porque a todos nos importa la patria, en particular la patria chica que es la provincia. Creo, sinceramente, que ese aspecto humano, de calor, lo impartió usted, señor Presidente, y nos fue como contagiando de esa impronta.

Vengo de un pueblo muy pequeño y lejano como es Islas, muchos quizás lo conocen y otros preguntan dónde queda, de cumplir tres mandatos como intendenta y me parecía que venir a Paraná, a esta Cámara, era un mundo absolutamente diferente donde ni siquiera sabía si iba a poder amalgamarme. Después de cuatro años les tengo que decir: muchas gracias a todos porque me permitieron servir a mi pueblo, muchas gracias porque me hicieron sentir una más, muchas gracias porque me hicieron sentir fraterna.

Deseo haber podido, en alguna manera, retribuir esa actitud. Pero si no lo hice en su momento, la ciudadanía vuelve a dar mandatos, y soy una de las personas a las que se lo renovó para esta próxima gestión, como dijo el diputado Bahler, circunstancialmente, porque no nos olvidemos que somos ciudadanos comunes con responsabilidades diferentes, nadie es más que nadie.

Si oportunamente no supe brindarles mi cariño, mi ayuda, mi atención, les quiero recordar que mi oficina va a seguir siendo la misma, mi teléfono el mismo, está prendido las veinticuatro horas todos los días, porque es un teléfono para trabajar. Estoy al servicio de los ciudadanos, en primer lugar, pero en especial de los empleados de la Legislatura y mucho más en especial de los miembros compañeros de esta Cámara que hoy están en su última sesión.

Gracias, señor Presidente, por todo lo que nos enseñó, también por la fortaleza de ánimo que usted nos demostró en los momentos más aciagos de su vida, nos dio una gran enseñanza de fortaleza. Gracias a los miembros del partido opositor, parece fea esa palabra, pero es lo correcto porque uno se opone al pensamiento del gobernante, muchas gracias, he cosechado excelentes y estupendos amigos, y no sigo hablando porque soy medio maricona...

–Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Gracias por sus palabras, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado Allende.

SR. ALLENDE – Señor Presidente, compañeras y compañeros de esta Cámara, amigos y amigas: siempre se aprende algo nuevo y hoy que podría ser un día repetido para mí es un día diferente porque voy a aprender a despedirme después de estar veinte años en la Cámara.

Hoy me toca la última sesión de estos veinte años, y la verdad que me voy muy satisfecho, muy contento, por haber elegido este camino. Hace veinte y pico de años atrás, cuando había posibilidad de una interna y nosotros en el Partido Justicialista teníamos que ganar nuestro departamento porque después el Congreso nos ubicaba en un lugar u otro de la lista, elección que en otros partidos la hacen únicamente para el senador, el doctor Busti, mi querido amigo Jorge, me invitó al desafío de pelear Nogoyá, y así lo hice. A partir de allí, elección tras elección, triunfo tras triunfo, con muy pocas derrotas intermedias, hemos llegado y transcurrido estos veinte años.

Me llevo el mejor recuerdo de esta Cámara, puedo irme pero voy a seguir siendo corporativo y seguir siendo diputado, al margen del partido político al que uno pertenezca. Tengo mil antecedentes, mil anécdotas para contar, que no vale la pena hacerlo hoy, pero sí me voy a dedicar a escribir, no un libro porque no sé si me da para escribir un libro, pero sí historias, anécdotas, que se han vivido desde lo político, algunas son simpáticas, pero sin dudas todas dejan al menos una enseñanza, de distintas cosas que han pasado.

¿Y a mí qué me enseñaron?, que acá tenemos que protegernos entre nosotros, porque podemos ser radicales, conservadores, peronistas, pero somos diputados, y no estamos acá porque nos puso un gobernador de turno, no estamos acá porque a alguien se le antojó con el dedo ubicarnos en un lugar u otro, tuvimos que pelear nuestros lugares, estamos porque representamos a la gente y porque nos votaron, tanto de un lado como del otro.

Entonces, creo que por allí se habla no tan bien de los legisladores diputados y no tanto así de los senadores, por allí los diputados estamos siempre en la mira, como que fuéramos algo distinto; los diputados, la verdad, son los que representan a la gente, y en esa Cámara, en mucho tiempo, durante mucho tiempo, había que ser jefe territorial, si no, no se podía ser diputado. En nuestro partido cada uno tenía que serlo de su departamento, así lo establecía la Carta Orgánica.

Y así transcurrió esta Cámara con compañeras y compañeros como Engelmann, como Taleb, como usted mismo, señor Presidente, como Jodor o como Fuertes. Desde la oposición nos tocó estar con Vera, con Pilichi Lafourcade, con Rodríguez Signes, con un compañero que ahora lo veo mucho más callado pero que era un tigre defendiendo a su gobierno, que era difícil defenderlo, y lo digo como chiste, el amigo y compañero Troncoso, que eran del oficialismo y nosotros éramos de la oposición, y cuando teníamos alguna posición dura contra el gobierno, él lo defendía como un tigre a su gobernador; otras épocas después fueron cambiando, pero siempre terminada la sesión o terminada la gestión, hemos podido seguir transitando la calle, juntándonos con unos y con otros, y con todos poder estrecharnos en un abrazo.

Algunos sufrimos más que otros porque por ahí en la política, que es mezquina, el verte crecer, el verte con más poder, el verte que no claudicás te hace ser víctima de muchas cosas, de operaciones de prensa y muchísimo más.

Tal vez uno, porque aparte en esto tengo 20 años pero tengo más de 30 años en el Sindicato, y hemos construido lo que por allí decía el Tito Alanís, la última hora del siglo XX, XXI, y yo le preguntaba por qué decía eso: porque ustedes van con un rumbo, van todos para el mismo lado; y sí, porque en UPCN hay conducción, en UPCN no manda Allende, en UPCN hay conducción y sabemos que cuando el cuerpo colegiado elige un camino, ese camino lo tomamos como propio los que coincidíamos y los que no coincidíamos cuando debatimos. Y en esta Cámara yo apliqué la misma metodología siendo presidente de la Cámara, siendo presidente de la comisión de Salud, donde, cómo no voy a estar satisfecho de haber discutido durante cuatro años con una persona como el diputado Rotman, donde nunca vimos la posibilidad de no coincidir, si el objetivo era el mismo, hacer las cosas bien y para la gente.

Por allí uno se siente solo cuando toma alguna actitud, por ejemplo, en otra Cámara que no es esta, en otra gestión de esta Cámara, y uno se oponía a ciertas cosas como, por

ejemplo, a modificar la ley cuando queríamos que no se fume, aquella famosa ley que algunos llamaron Ley Zacarías, y que misteriosamente cuando llega al recinto se podía fumar en los casinos; y bueno, uno también, como representante de la mayoría de los casineros decía: ¿pero por qué?; y bueno, te tocaba ser tapa de muchas revistas y de muchos periódicos, algunos de los que eran dueños gente del juego, porque tomabas una posición que supuestamente era contraria a sus intereses.

Quienes no claudicamos en eso nos vamos por la puerta grande. En lo político, me voy satisfecho y agradecido con todos, porque todos me han dejado una enseñanza, algunos se llevarán una imagen, otros se llevarán otra, pero que si buscan en su corazoncito, van a ver que en algún momento este diputado se acercó; y como me pasó al principio de esta gestión con una diputada de la oposición que ahora no importa quién es, que yo sabía que la iban a llevar a una radio para hacerle pasar un mal momento, no titubeé, pero en ningún momento dudé, la llamé y le dije que por supuesto ella era dueña de hacer lo que quisiera, pero que sabía que si iba a ese lugar le iba a pasar tal o cual cosa.

No me importan las consecuencias, siempre voy a estar al lado de los trabajadores porque soy peronista, siempre voy a estar al lado del que necesita porque así nací y me crié.

Tengo que agradecer a mi hermosa familia, a mis hijos, a mis hijos postizos, a la madre de mis primeros hijos que siempre nos ha acompañado, a mi mujer que me acompaña ahora, y que siempre, siempre, han estado apoyando en momentos difícilísimos; y que la mayor cantidad de veces de esos momentos difíciles fueron simplemente por defender un ideal, por no claudicar o por no cerrar una paritaria al precio que se le antojaba al poder de turno.

Siempre prefería quedarme al lado de la gente. Por eso, en el futuro me pueden quitar muchas cosas, lo que no me van a quitar es el amor de la gente, el amor de los que me conocen...

–Aplausos.

SR. ALLENDE – ... porque no hay calumnia, no hay mentira que entre, nos vemos todos los días.

Y quiero dejar una reflexión para los que continúan en esta Cámara y para los que continúan y no están, ojalá escuchen: para la oposición, sea quien sea porque depende del partido que gobierne la oposición va a ser una u otra porque en la democracia hay alternancia y más en Entre Ríos; la oposición tiene que saber que el Gobernador no es su enemigo, el Gobernador es elegido por la gente y no es su enemigo; y para el oficialismo, también tiene que saber que el Gobernador no es su amigo, es el Gobernador; nosotros somos un poder y ese poder hay que ejercerlo desde esta Cámara.

Muchas gracias, señor Presidente.

–Aplausos.

SR. KOCH – Pido la palabra.

Señor Presidente, compañeros de bancas, empleados legislativos: creo que quienes me precedieron en la palabra ya han dicho prácticamente todo lo que teníamos que decir.

La verdad que coincido con lo que decía el diputado Allende, algunos se quedan, otros nos vamos, en el caso de algunos estuvieron muchos años, en el caso de quien habla fue por un período. En ese período tuve un aprendizaje, tuve la posibilidad de coincidir y de disentir con mis pares, pero seguramente va a quedar en la retina de cada uno de ellos aquellos cruces, como usted decía, aquellas peleas que después terminábamos en una coincidencia.

Y acá quiero hacer referencia a que por ahí para la estadística algunos hablan de la cantidad de proyectos que cada uno presentó; y yo creo que acá, en este recinto, se ve lo que trabajamos. Pero también queda de todas esas largas discusiones en las comisiones de que fuimos partícipes necesarios con muchas leyes, como decía usted, señor Presidente, que pudimos sacar, algunas que mandó el Poder Ejecutivo, algunas el oficialismo y algunas la oposición, que cada uno se puso a engordarla para que esa ley sea la mejor: la Ley de Enfermería, la Ley de Juicio por Jurado, la Ley de Comunas, leyes importantes que seguramente la historia dirá quiénes fuimos los partícipes necesarios de haber estado al frente de tamañas decisiones y poniendo cada uno lo mejor de sí.

En esa pluralidad, en esa libertad que usted nos concedió como Presidente de esta Cámara, donde cada uno pudo decir lo que quería decir y cada uno lo decía con el léxico que tenía, porque algunos más avezados para los discursos, con mayor capacidad intelectual, tenían alguna forma y después veníamos los que llegábamos por primera vez y también queríamos expresarnos.

Seguramente va a quedar en la memoria de quien les habla, quiénes fueron mis compañeros, no solamente los de bancas, sino también los empleados legislativos que siempre estuvieron cada vez que los necesitábamos, estuvieron a la altura de las circunstancias muchas veces marcándonos algunas normas que por ahí desconocíamos.

No quiero nombrar a nadie porque no quiero olvidarme de ninguno, sería ingrato de mi parte.

Quiero decirles que es un honor ser legislador y recordarles a todos, principalmente a los que van a continuar y a los que van a venir, que debe ser una filosofía de vida, no un medio de vida.

Nosotros debemos pelear todos los días por que la honorabilidad de la Cámara, como se enuncia, la pongamos de manifiesto todos los días con nuestros actos y cuando nos vayamos de aquí podamos caminar la calle tranquilamente sin que nadie nos señale como una casta diferente, porque de los tres poderes somos el que tiene mayor representatividad por la cantidad de partidos políticos expresados aquí.

Quiero agradecerle al Gobernador, agradecerle a cada uno de los Ministros, agradecerle a usted, señor Presidente, y a cada uno de los que colaboró para enseñarme muchas cosas que cuando llegué a esta Cámara me parecían tan lejanas.

Gracias a todos y felices fiestas.

–Aplausos.

SRA. LENA – Pido la palabra

Señor Presidente cuando decidimos militar en un partido político, cuando decidimos abrazar ideas, cuando decidimos seguir banderas, juntarnos y querer transformar la sociedad, porque eso es la militancia política, justamente querer transformar las cosas que nos parecen están mal, es importante revalorar y reivindicar la militancia en los partidos políticos, y que los partidos políticos existan, con diferencias, pero siempre con respeto, respeto al que opina distinto, pero que seguramente en el final, y no tan en el final, lo que estamos buscando es lo mismo: cambiar una realidad que no está bien, cambiar y mejorar la calidad de vida de nuestros vecinos, de los ciudadanos y comprovincianos.

Creo que eso es lo que nos hace comprometernos en esta participación; para ninguno de los que estuvimos acá el paso por una Cámara legislativa es menor, y esta sesión es especial porque tiene muchas cuestiones emotivas, tanto para quienes continúan o se quedan, sobre todo en esta sesión uno recuerda todo lo que ha pasado en estos cuatro años.

En lo personal y hablando como Presidente de Bloque quiero agradecer muchísimo al personal de la Cámara, y sin olvidar a nadie me gustaría en la figura de Griselda, hacer el reconocimiento a la gente que trabaja en Comisiones que nos ayudó mucho siempre, a la gente que cada vez que necesitábamos una ayuda o consejo, o que nos indiquen dónde ir porque no conocíamos a nadie cuando llegamos, tuvo la mejor predisposición. A Nico y a Sergio, que estuvieron siempre cada vez que los molestábamos con algún mensajito. A usted señor Presidente porque a pesar de las dificultades y de las diferencias que teníamos, logramos llegar a acuerdos con respeto.

A cada uno de los legisladores, sobre todo a quienes integramos la comisión que logré presidir con mucha alegría que fue la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente, muchísimas gracias por el acompañamiento, por dar quórum, por lograr tratar cada uno de los proyectos que se presentaron, en algunos con muchos despachos y en otros no, pero agradezco haber podido tratarlos, discutirlos, recibiendo a un montón de gente que nos ayudó a enriquecer el debate.

Me llevo de esta experiencia, como dijo Carmen, muchísimos amigos de todos los partidos políticos, empleados y colegas diputados.

Hoy el voto popular me pone en otro lugar, pero quiero que sepan que desde donde estemos ocasionalmente en la Legislatura nacional, mi teléfono y las puertas de mi oficina van a estar siempre abiertas para cada uno de ustedes, no solamente los colegas diputados sino

para cada uno de los empleados o quienes lo necesiten, como ha sido hasta ahora. Muchísimas gracias.

–Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Muchas gracias, señora diputada, y le deseo éxito en su nueva función a partir del 11 de diciembre.

SRA. VIOLA – Pido la palabra.

Señor Presidente: nos estamos poniendo muy emotivos con todos estos homenajes y despedidas, pero quisiera darle un tono distinto y no sentirlo como una despedida sino más bien verlo como que se van cerrando etapas, y esta etapa más que nos ha tocado vivir en estos cuatro años tiene mucho que ver con el aprendizaje y un cúmulo de experiencias para los que hemos decidido caminar en la política.

Y esto lleva a una reflexión de lo que necesitamos los entrerrianos, los entrerrianos necesitamos políticos que se enamoren de la función y no de los cargos, que como bien se ha dicho son transitorios, que se enamoran de la función que requiere un compromiso máximo con nosotros mismos; políticos que se enamoren de la búsqueda de la eficacia en cada lugar que le toque ocupar, para generar confianza, porque muchas veces se ha dilapidado la confianza del entrerriano o del argentino, tenemos que darle esa fortaleza en cada lugar que nos den la posibilidad de ocupar, fundamentalmente en una Provincia tan rica en recursos económicos y sobre todo con una administración pública llena de talentos humanos que muchas veces no son descubiertos, que colaboran en las sombras.

Cuando hablamos de estos políticos a los que les toca ejercer en un espacio transitoriamente se tienen que enamorar de la información pública, para darle al entrerriano lo que necesita, para que sepa en tiempo y forma lo que necesita, enamorarse de la transparencia, tiene que ser una caja de cristal toda la administración pública, tenemos que ir por ese camino. La confianza únicamente se genera mostrando, trabajando juntos y ese debe ser un compromiso de todos.

Cuando hablamos de esa confianza que no se debe vulnerar también tiene que ver con que en cada espacio que nos toca ocupar, dentro de los tres Poderes, es defender las facultades y atribuciones de cada uno de esos Poderes. Hemos tenido fuertes debates en esta Cámara que tienen que ver con esto, con la defensa a ultranza de las atribuciones de cada uno de los Poderes, si nos sujetamos a esas atribuciones o si logramos que lo hagan aquellos que ocupan esos lugares, vamos a lograr que todo funcione mejor. Tenemos que lograr el convencimiento de que hay que someter a los funcionarios a la ley, al cumplimiento de la ley, a cada uno de los que ocupe un lugar público.

Debe ser ese nuestro objetivo en cada lugar por el que pasemos, si dejamos algo de nuestro aporte quizás sea ese desde nuestro lugar; se lograron algunos avances y otros quedaron en el camino pero, por supuesto, como digo, son etapas y seguirán esa posta los que continúan, ya sea en la Legislatura provincial, en el Congreso nacional, o en los distintos lugares del Poder Ejecutivo.

Necesitamos ese apego en todas las instituciones para que la administración funcione mejor, y para el armado de equipos tenemos que promover dentro de cada espacio de la Administración Pública el compromiso personal. Eso se ha visto, nosotros lo hemos podido vivir -ya lo han mencionado en el reconocimiento a muchos de los empleados que hoy se van-, hemos visto ese trabajo comprometido sin ningún tipo de beneficio extra, al contrario, porque han encontrado la posibilidad de dar algo de sí y ser parte de un logro, de un objetivo común.

Fundamentalmente creo que nuestra Provincia merece esto, y cuanto mayor apego tengamos a la ley menores van a ser los resquicios por donde cualquier vicio pueda incorporarse a la Administración Pública. Una administración sana dentro da efectos hacia afuera, y es lo que nos piden todos los entrerrianos, lo que necesitamos todos los entrerrianos.

Esta Legislatura ha dado muestras en muchos casos, cabal debate, en este aspecto y esperamos siga pasando esto en los próximos cuatro años. Gracias, señor Presidente.

–Aplausos.

SR. TRONCOSO – Pido la palabra.

En primer lugar, señor Presidente, quiero agradecer las palabras del diputado Allende, y la verdad es que uno tiene un recorrido bastante largo en la política, he sido cuatro años concejal, doce años intendente y ahora estoy terminando mi segundo período como legislador.

Como decía el diputado Allende fueron años muy difíciles los que me tocaron en mi primer período como legislador; usted, señor Presidente, como Presidente del Bloque Justicialista y yo como Presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical, tuvimos cruces muy duros cuando tenía que defender un gobierno que pasaba por una situación de las más complicadas en el país allá por el 2001, 2002, pero siempre lo hicimos con respeto y tratando de encontrar una salida a esa situación tan difícil que nos tocaba vivir.

En ese caminar fuimos tratando de buscar siempre el consenso, las soluciones, para poder salir de esa coyuntura tan difícil que nos tocó vivir. Por eso hoy que me toca dejar esta Legislatura lo hago con la satisfacción de haber cumplido con el deber, porque muchos critican a los políticos y no saben que varios de nosotros hemos dedicado mucho tiempo, hemos dejado la familia a veces, yo no vi crecer a mis hijos prácticamente, tengo siete hijos, catorce nietos, que son los que ahora puedo estar al lado de ellos, los puedo disfrutar, y un bisnieto. Es una familia amplia, me tocó vivir con una mujer durante treinta y siete años, que fue la espalda que tuve y que la perdí.

La vida siempre me golpeó, pero siempre seguí y estos años me han dado la experiencia de que uno pueda estar o no de acuerdo con ciertas medidas de un gobierno, pero hay que consensuarlas y llevarlas adelante. De una vez por todas los argentinos, los entrerrianos, tenemos que empezar a cerrar esta grieta, no podemos seguir en esta coyuntura que nos hace tanto mal y donde, en definitiva, los perjudicados son la gente.

Por eso me voy muy contento de haber trabajado junto a estos legisladores, donde ha habido respeto, donde ha habido debates, pero siempre con altura y tratando de buscar lo mejor para la Provincia.

A todos los empleados de la Legislatura, a muchos los conozco desde aquel 1999-2003, que hoy peinan canas -también he conocido a las mujeres de muchos-, siempre trabajaron para que podamos tener todo lo que necesitábamos en los momentos que lo requeríamos, porque a veces uno necesita de la experiencia para poder llevar adelante el trabajo, muchas gracias a todos.

A usted, señor Presidente, porque la verdad que hemos trabajado, tenemos una cierta relación de amistad que a muchos por ahí no les puede gustar, pero me ha tocado gobernar, lo iba a decir al principio, en mi primera intendencia con Jorge Busti en la Provincia y Menem en la Nación, luego me tocó ser intendente con Kirchner y con Cristina en la Nación, y me tocó en las dos últimas gestiones siendo usted gobernador, y tuvimos un diálogo fluido, trabajamos para que la provincia y mi ciudad puedan avanzar y crecer.

Por eso le agradezco, y por estos cuatro años donde hemos tenido siempre un diálogo constructivo tratando en lo posible que nuestra Provincia siga adelante.

–Aplausos.

SRA. PROSS – Pido la palabra.

Señor Presidente: sin lugar a dudas, hoy es la última sesión para algunos de nosotros, me incluyo, y no solamente mi última sesión sino diría mi último día de trabajo, que no es poca cosa. Treinta y ocho años dedicados al Estado, siempre trabajé en el Estado en diferentes circunstancias, más, menos, pero estos últimos ocho años fueron en esta Legislatura a la que llegué por el voto popular, donde llegué con muchas ganas, con una mochila llena de sueños de los cuales muchos se pudieron concretar, acompañamos muchos proyectos de ley, dimos muchas batallas, lo que realmente me llena de orgullo.

Quiero agradecer a toda la Cámara, a todo el personal de la Cámara, porque realmente hacen que la tarea sea fácil, ayudan, acompañan, entienden, nos bancan realmente; a los compañeros legisladores también. Han sido años muy intensos los compartidos, donde hubo muchas idas y vueltas, muchas discusiones, con muchos logros, pero en este cierre tengo decir que me voy con un solo sabor amargo, con una frustración como legisladora y como mujer, que fue no haber podido lograr en esta gestión la Ley de Equidad de Género.

Lo intenté de muchísimas formas, creo que las mujeres realmente hemos ganado muchos espacios, venimos dando duras batallas y entendí que era algo que debía hacer por mis pares.

No se pudo, pero por suerte viene otra Legislatura, con mujeres jóvenes, muy valiosas, que creo van a lograr ese objetivo que nosotros en esta Cámara no lo pudimos lograr, no nos pudimos poner de acuerdo para lograr el consenso necesario desde la Comisión de Banca de la Mujer con el resto de los legisladores. No se pudo.

Me voy con eso pendiente, todo lo demás es agradecimiento porque han sido años muy ricos y muy interesantes, y como soy una mujer de lucha dejo esta Cámara y vuelvo a la calle, vuelvo a la lucha, sobre todo a la lucha de las mujeres.

–Aplausos.

SR. VÁZQUEZ – Pido la palabra.

Desde mi parte más que nada un agradecimiento enorme a usted, señor Presidente, en primer lugar, y después a todos los empleados de la Cámara, desde la cafetería, personal de limpieza y demás. Soy una persona que a las 7.30, 8 de la mañana ya está en esta Cámara, todos los días, me siento orgulloso de venir todos los días a esa hora, y ojalá Dios ilumine a muchos legisladores y tengan la oportunidad como la que usted me dio de tener estos ocho años un oficina de puertas abiertas, no tanto para el tema de legislar, de presentar proyectos, sino de poder estar al lado de la gente en momentos críticos.

Ojalá que nuestro Gobernador pueda encontrar funcionarios que estén al lado de la gente, que sientan lo que es atender a la gente, que es de lo que carecemos hoy, sino nuestras oficinas no tendrían tantas personas pidiendo una ayuda como pasa hoy día. Me siento superorgulloso, no me voy triste, al contrario; me voy triste en el sentido de que no voy a poder estar más ayudando a mucha gente, como lo pude hacer en estos ocho años gracias a la oportunidad que usted me dio. Pero ahí estaré en mi Básica como he estado siempre, al lado de los que menos tienen.

Quiero decirles a los legisladores de la oposición, a Sosa, Monge..., no me quiero olvidar de ninguno, con quienes hemos compartido el día a día en estos pasillos, que me he sentido muy cómodo porque hemos compartido los problemas de mucha gente, los que no solucionó mi gobierno también llegué a solucionarlos con ellos.

No soy crítico al gobierno macrista porque no voy a criticar a compañeros por una persona que le hizo tanto mal al país, sino que más vale me callo la boca y la sigo remando como la remé hasta hoy.

Y quiero decirte, Pato querido, que me sentí muy bien y me sigo sintiendo bien; a veces me sentí un poco apagado y un poco triste por cosas que te han pasado porque sé de tu lealtad y de lo leal que he sido con vos.

Hay que esperar un futuro, sé que sos joven todavía y creo que tenemos a muchos militantes que están esperando a Sergio Daniel Urribarri.

¡Gracias, Patito querido, y hasta siempre!

–Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – ¡Gracias, Angelito!

SRA. ANGEROSA – Pido la palabra.

Señor Presidente: no voy a repetir lo que se ha dicho, comparto casi todo.

No pensaba hablar, pero miro a mis compañeros de la Cámara, empleados de todos los días y les quiero agradecer porque también una vino hace ocho años sin saber demasiado lo que era la tarea de legislar, y siempre, siempre, tuve una mano de ustedes. Y los quiero representar en el nombre de Griselda, que en Comisiones siempre nos estuvo acompañando y dando una mano en el trabajo legislativo.

Esto me emociona un poco. Y quiero agradecerle a usted, señor Presidente, porque me dio la oportunidad de ser legisladora, pero por sobre todas las cosas con usted aprendí, más que nada, la palabra lealtad.

Lealtad que usted demostró en estos ocho años a un proyecto político que defendió lo nacional, que defendió lo popular, que defendió lo democrático y que defendió lo latinoamericano.

Y a pesar de los golpes, como dicen algunas consignas, a pesar de los golpes usted ha seguido siendo leal. Y creo que en la política la lealtad al pueblo, la lealtad a los que menos tienen, la lealtad a un proyecto político que defiende a los que menos tienen, es un orgullo poder llevarlo como estandarte. Y usted, señor Presidente, lo ha hecho, y yo, en lo personal, se lo quiero agradecer.

Gracias por todo, y bueno, nos seguiremos viendo.

–Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – ¡Gracias a todos!

Continuamos con el turno de los homenajes.

–Reconocimiento a los señores diputados

SR. LOCUTOR – Quiero anunciar que el Presidente de la Cámara quiere honrar y reconocer a los legisladores que lo acompañaron en su gestión como Presidente.

Por eso invitamos que se acerquen los señores presidentes de los bloques: Navarro, Troncoso, Lena, Viola, Bahler y Koch para que acompañen al señor Presidente de la Cámara en la entrega de los presentes a los diputados que conformaron la Cámara en el período 2015-2019.

–Así se hace. (Aplausos.)

–Reconocimiento a empleados legislativos

SR. SOSA – Pido la palabra.

Señor Presidente la verdad que es una noche de muchas emociones y de muchos recuerdos, hoy para mí es un privilegio y es un honor poder hablar y homenajear a mis compañeros de trabajo con más de 30 años de servicios. La verdad que con lo que han dicho mis colegas preopinantes, me llena más de orgullo hablar bien de los trabajadores legislativos, esto significa que los trabajadores legislativos están a la altura de las circunstancias y más en este Poder, en este Poder dónde se cocina el bienestar de todos los entrerrianos, en este Poder que cuando uno rememora para atrás, recuerda todo lo que hemos vivido, todo lo que hemos compartido, todos los sueños, todas las esperanzas, días de muchas tristezas, días difíciles.

Los que estamos homenajear hoy han transcurrido toda su vida laboral en esta Cámara, más de 30 años viviendo todos los acontecimientos que han pasado en nuestra Provincia, momentos difíciles, allá en sus comienzos con los alzamientos, con las famosas leyes de emergencia, donde hemos tenido que soportar gases acá adentro, hemos tenido que soportar a veces la represión pero el empleado y trabajador legislativo siempre estaba firme, porque teníamos qué cumplir con nuestra función.

Por ahí se nombraba en particular a alguna persona como trabajadora que tiene que ver por donde pasa el trabajo de los diputados, pero cuando yo hablo de trabajadores quiero homenajear a todos, desde el área de servicios, administración o técnicos; también es cierto señor Presidente que aquellos momentos difíciles, de tristeza, de todos los acontecimientos de esta Cámara pueden ser puestos de manifiesto porque hay autoridades que acompañan a los trabajadores, tanto el Secretario como el Prosecretario -que son compañeros legislativos- y también los legisladores que tienen experiencia han acompañado siempre, porque saben que al trabajador legislativo es quien los recibe, quien les indica el camino, el que los orienta y también corrige, porque para eso nos capacitamos.

También señor Presidente me llena de orgullo ser el amigo, compañero y representante de los trabajadores legislativos porque también de aquí han salido diputados; usted mismo señor Presidente ha salido gobernador desde esta Cámara. Usted es uno más de los legislativos, porque recuerdo que usted en 1991, cuando se trataba una ley de emergencia que iba en contra de los trabajadores, se levantó y se fue. Ese es un buen reconocimiento.

Por eso cuando hablamos de trabajadores legislativos, a esos que llevan más de 30 años, con los que hemos pasado noches de tristezas, compañeros que han trabajado con mucho sacrificio acompañando a toda la administración, a mí lo único que me queda es decirles muchas gracias, muchas gracias por toda una vida transcurrida, porque no podemos despegar nuestro trabajo de nuestra familia, porque cuando algo nos pasó, nos pasa, o en momentos difíciles, estamos todos juntos.

Queridos amigos y compañeros, muchísimas gracias.

–Aplausos.

SR. LOCUTOR – Seguidamente, iniciamos el acto de reconocimiento a los empleados de la Cámara de Diputados que han cumplido 30 años de servicio.

–Los señores diputados Rotman y Bahler entregan el obsequio al señor Carlos María Juárez. (Aplausos.)

–Los señores diputados Rotman, Troncoso y Ruberto entregan el obsequio a la señora Mónica Echazarreta. (Aplausos.)

–Los señores diputados Báez, Sosa y Riganti entregan el obsequio al señor Jorge Lazzaro. (Aplausos.)

–Las señoras diputadas Angerosa y Viola y el señor diputado Lara entregan el obsequio a la señora Teresa Albina Mendoza. (Aplausos.)

–La señora diputada Pross y los señores diputados Artusi y Bisogni entregan el obsequio a la señora Stella Maris Fernández. (Aplausos.)

–El señor Presidente y las señoras diputadas Lena y Tassistro entregan el obsequio a la señora Elena Lucy Ballester. (Aplausos.)

–El señor Presidente y las señoras diputadas Acosta y González entregan el obsequio al señor Roberto González. (Aplausos.)

–El señor Presidente y los señores diputados Vázquez y Valenzuela entregan el obsequio al señor Juan Carlos Darrichón. (Aplausos.)

SR. DARRICHÓN – Pido la palabra.

Como oportunamente no lo pude hacer como diputado por un pedido del Presidente del Bloque... (risas), en este momento, me quiero expresar estando aquí con mis compañeros de trabajo que sí me dan la oportunidad.

La verdad que como muchos compañeros diputados se expresaron, quiero agradecer a mis compañeros de trabajo. Quizás a ellos le pasó lo mismo que a mí cuando a los veinte años, al ingresar a esta Cámara, veía a los diputados tan lejos, tan honorables, pero en mi caso personal nunca pensé que iba a llegar a ocupar una banca.

Siempre traté de honrar esta Cámara, y como compañero de trabajo entiendo que han sentido lo mismo. Hoy ya han pasado treinta años, y seguir teniendo los mismos amigos, los mismos valores, siempre es importante; son cosas que uno las trae de la casa, de mi padre que me ha marcado en la vida. Cuando me postulé para intendente tenía treinta y cuatro años y hubo muchos compañeros de trabajo que me apoyaron, lo que me permitió llegar a ser intendente de mi pueblo y ser reelecto.

También muchos me acompañaron para llegar a ser diputado, y después de ocho años hoy termino un ciclo, siempre teniendo los mismos amigos, los mismos compañeros de trabajo. Hoy cierro un ciclo y vuelvo a mi pueblo para trabajar por mi gente, por la gente que quiero.

Aprendí mucho -y voy a nombrar uno para no equivocarme- de alguien que admiré como diputado, que lo tengo como ejemplo, me refiero a Carlos Fuertes. Era diputado pero siempre volvía a su territorio a trabajar por su gente, y quizás utilicé el mismo mecanismo, la

misma metodología, volver a trabajar porque aquí me puso mi pueblo y siempre volví a trabajar, creo que eso fue lo que hizo que ahora nuevamente me vuelva a votar mi pueblo.

Muy honrado de haber compartido su gestión como gobernador, como Presidente, lo considero un amigo, y desde mi nuevo puesto de trabajo como intendente, como compañero, estoy a disposición de todos ustedes y de mis compañeros de trabajo.

También le tengo que dar gracias a mi familia, que está arriba en un palco, que me banca todas, los quiero mucho, los amo, sin ustedes no soy nada.

–Aplausos.

–Los señores diputados Darrichón, Kneeteman y Vitor entregan el obsequio al señor Ricardo Alberto Gravina. (Aplausos.)

–El señor Presidente, la señora diputada Lambert y el señor diputado Koch entregan el obsequio a la señora Patricia Liliana Paupier. (Aplausos.)

–Los señores diputados La Madrid, Navarro y Osuna entregan el obsequio a la señora Raquel Mariela Bruno. (Aplausos.)

–La señora diputada Toller y los señores diputados Allende y Zavallo entregan el obsequio al señor Walter Cepellotti. (Aplausos.)

SR. LOCUTOR – Durante el presente año, en la Cámara de Diputados se ha llevado adelante el Plan Anual de Capacitaciones 2019, que consistió en 6 capacitaciones desarrolladas durante 15 encuentros de más de 40 horas en total, evaluadas por mérito de 15 exámenes, sobre los siguientes temas: técnica legislativa, lenguaje claro, trabajo en equipo, despapelización, Reglamento de la Cámara y herramientas informáticas.

Las autoridades de la Cámara reconocen a todo el personal que asistió a dichas capacitaciones mediante Resolución Nro. 325.

Además, la Asociación del Personal Legislativo de Entre Ríos (Apler) quiere hacer un reconocimiento especial a los empleados que asistieron a todas las clases y aprobaron todos los exámenes. Ellos son: Claudia Krenz, Susana Ormazábal, Ulises Albornoz, Walter Cepellotti, Gabriel Krung, Julio Ormaechea y Carlos Pugliese. Convocamos al Secretario General de Apler, señor diputado Fuad Sosa, y al ingeniero Gustavo Lencina, responsable de llevar adelante este Plan de Anual de Capacitaciones desde la Dirección de Modernización, a entregarles un obsequio.

–Así se hace. (Aplausos.)

SR. LOCUTOR – Continuando con los reconocimientos a los empleados legislativos, a través de Apler también quieren hacerle entrega de un presente al diputado y compañero Fuad Sosa.

–Así se hace. (Aplausos.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: voy a tratar de ser breve, ya que no lo dejé hablar al diputado Darrichón.

–Risas.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Me lo recriminó a mí y es usted el responsable.

–Risas.

SR. NAVARRO – Voy a tratar de ser breve y de resumir, aunque es imposible resumir en unas pocas palabras lo que significa un homenaje a aquellos diputados que hoy dejan esta Cámara y también a cuatro legisladores que se van a acoger al beneficio de la jubilación ordinaria.

Así que de alguna manera había tratado de sintetizar hoy que cerramos un ciclo de vida institucional en esta Cámara de Diputados, pero que continúa como la vida de todos los entrerrianos.

El trajinar de un diputado en este recinto es una enorme carga de responsabilidad porque cada proyecto implica un compromiso de gestión y el involucramiento decisivo en temáticas que responden a las demandas de la sociedad. Pero ante todo es un enorme honor el que recibimos a partir del voto de la democracia del pueblo de Entre Ríos.

Hoy saludamos a compañeros, amigos y circunstanciales rivales que finalizan su mandato y también a aquellos que luego de cumplir con las obligaciones de su vida laboral acceden a su merecida jubilación ordinaria.

Su presencia en esta Legislatura, su compromiso a la hora de defender proyectos, su participación en las comisiones y las palabras que van a quedar grabadas en este recinto son testimonios de la vida activa de un legislador, a veces tan difícil de explicar si sólo se miran las estadísticas.

En particular saludo en este momento a compañeros con los que he compartido momentos de alegría y también momentos difíciles. A José Allende, defensor sin doblez de los derechos del trabajador. *(Aplausos.)*

A Emilce Pross, que acaba de decir sus palabras de despedida; qué más podemos decir que todo lo que nos dio en la materia de los derechos de la mujer. *(Aplausos.)*

A Leticia Angerosa, que siempre supo estar en la defensa de todo lo que tenga que ver con lo social y con la educación. *(Aplausos.)*

Al diputado Troncoso, un ferviente defensor y un militante de los proyectos de producción y de vivienda. *(Aplausos.)*

Simplemente es para mencionar algunas de las cualidades de cada uno de estos legisladores porque si no, sería interminable.

A todos les digo gracias por el consejo, por las enseñanzas, pero también por las discusiones, los enojos y las posibilidades de debatir. Es nuestro deber ante los entrerrianos agotar todas las instancias disponibles para encontrar los acuerdos que la democracia posibilita.

Con la satisfacción de que se llevan de este Cuerpo los saludos, sé que estarán en forma permanente atentos a las demandas y necesidades de nuestros comprovincianos.

–Aplausos.

SR. LOCUTOR – Invitamos a los diputados Koch y Sosa a hacer entrega del reconocimiento al diputado Allende, quien accede al beneficio de la jubilación. En 1999 fue elegido como diputado provincial por el Partido Justicialista representando al departamento Nogoyá, desempeñándose como Presidente de la Cámara de Diputados. Como convencional constituyente participó activamente en la reforma de la Constitución de la Provincia. Presidió el Consejo Departamental de Nogoyá del Partido Justicialista y fue miembro del Consejo provincial y congresal nacional del Partido Justicialista de Entre Ríos.

–Así se hace. *(Aplausos.)*

SR. LOCUTOR – La secretaria gremial de UPCN, Carina Domínguez, le entrega al diputado Allende un ejemplar del libro “Labor parlamentaria del compañero José Ángel Allende: los trabajadores en la Legislatura”.

–Así se hace. *(Aplausos.)*

SR. LOCUTOR – La marcha que inició hace más de 20 años hoy no se detiene sino que se refuerza y reafirma en el andar colectivo. El reconocimiento se plasma en un chaleco para seguir en la lucha en la calle, como siempre.

–Así se hace. *(Aplausos.)*

SR. LOCUTOR – A continuación invito a la diputada González, a la diputada Toller y al señor Presidente a hacer entrega del reconocimiento a la diputada Angerosa, quien también accede al beneficio de la jubilación.

Leticia Angerosa comenzó desde muy joven su militancia política y social. Desarrolló en su vida la docencia como profesora en distintos establecimientos escolares de Gualeguaychú; ocupó cargos en la función administrativa pública como Desarrollo Social y en el Copnaf; fue concejal y hoy diputada provincial con más de 100 proyectos presentados. Férrea luchadora por los derechos, por los derechos humanos y por la democracia, con dos hermanos y un sobrino desaparecidos.

–Así se hace. (Aplausos.)

SR. LOCUTOR – Invito a la diputada Angerosa a hacerle entrega del reconocimiento por su trabajo en la labor de la administración pública a la diputada Pross.

Emilce Pross fue integrante de la Subsecretaría de la Mujer de la Provincia; cofundadora de la Casa de la Mujer de la Provincia de Entre Ríos, primer Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia; fue también directora de Ceremonial de la Municipalidad de Paraná; integrante de Ceremonial en la reforma de la Constitución nacional de 1994, como así también de distintas áreas relacionadas con la familia y prevención de la violencia contra la mujer.

–Así se hace. (Aplausos.)

SR. LOCUTOR – Invito a la diputada Lena a hacer entrega del reconocimiento al diputado Troncoso, quien accede a la jubilación como empleado público. Fue concejal en la ciudad de Maciá, intendente, legislador y asesor administrativo en la Municipalidad de Maciá y fuerte militante social y político por la democracia en la Unión Cívica Radical.

–Así se hace. (Aplausos.)

–Reconocimiento al deportista Manuel Garaycochea

SR. BHLER – Pido la palabra

Señor Presidente: una vez más, como lo he hecho durante estos cuatro años de gestión en esta Cámara quiero homenajear a un deportista concordiente, otro más de los cuales nos siguen dejando en lo más alto del deporte a nivel nacional e internacional. En esta ocasión quiero reconocer a Manuel Garaycochea, que se coronó como el nuevo Campeón Panamericano en la modalidad Canotaje en Maratón tras completar los 28 kilómetros en un tiempo de dos horas y tres minutos.

Pero no sólo eso sino que este palista entrerriano y concordiente en lo que va del año participó de otras competencias donde también obtuvo resultados muy buenos como en el Mundial de Canotaje Maratón en China donde hizo una muy buena actuación, terminando dentro de los primeros 20 del mundo; también en agosto participó del Descenso Internacional del río Sella, en España, culminando en el puesto 14; luego obtuvo el primer puesto en el Descenso Internacional del río Miño, uno de los ríos que desemboca en el Océano Atlántico.

Por toda esta labor y sacrificio que viene haciendo para conseguir buenos resultados en cada competencia, contando con el apoyo de sus entrenadores, de su familia y de las personas allegadas, es que hoy quiero hacer este reconocimiento especial a este atleta concordiente como lo es Manuel Garaycochea.

–Así se hace. (Aplausos.)

6

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – La Presidencia propone pasar a un breve cuarto intermedio para compartir un ágape durante unos minutos con todos los homenajeados.

–Asentimiento general.

–Son las 20.00.

7

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–A las 20.20, dice el:

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se reanuda la sesión.

8

ACTA

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 12ª sesión ordinaria del 140º Período Legislativo, celebrada el 19 de noviembre del año en curso.

–A indicación del señor diputado Navarro, se omite la lectura y se da por aprobada.

9

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – De acuerdo con lo establecido por el Artículo 116º del Reglamento, se encuentra en consideración de la Cámara la versión taquigráfica correspondiente a la 11ª sesión ordinaria del 140º Período Legislativo, celebrada el 5 de noviembre del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

10

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

COMUNICACIONES OFICIALES

- La Secretaría de Turismo y Cultura de Entre Ríos remite, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 172 de la Constitución provincial, informe de gestión de dicha secretaría. (Expte. Adm. Nro. 1.732)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 3.505 del 07/11/2019, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2019, Ley Nro. 10.660, en la Jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Dirección Provincial de Vialidad, mediante una ampliación de créditos por \$50.000.000 (incorporación créditos en la Subfuente 0629, Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional Ley Nro. 10.090 DPV). (Expte. Adm. Nro. 1982)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros.: 10.747, por la que se incorpora al Artículo 1º de la Ley Provincial Nro. 9.461 a la localidad de Ingeniero Sajaroff en el denominado Circuito Histórico de las Colonias Judías del Centro de la Provincia de Entre Ríos; 10.748, por la que se designa con el nombre de “Presidente Raúl Ricardo Alfonsín” a la Ruta Provincial Nro. 26, que une las ciudades de Nogoyá y Victoria; y 10.749, por la que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar la donación formulada por el señor Félix Esquivel, fiduciario del fideicomiso “Terrazas de la Aldea”, de dos inmuebles que resultan de calles, ochavas y

espacio de reserva ubicados en el departamento Diamante, distrito Palmar, Colonia General Alvear. (Expte. Adm. Nro. 2.054)

- El Tribunal Electoral mediante Oficio Nro. 168 del 21/11/2019 remite actuaciones caratuladas "Escrutinio Definitivo-Elecciones Generales 2019". (Expte. Adm. Nro. 2.071)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 3.648 del 20/11/2019, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2019, Ley Nro. 10.660, en la Jurisdicción 96, Tesoro Provincial y Jurisdicción 45, Ministerio de Salud, por un total de \$200.000.000 (atención subsidios, ayudas sociales a personas, prestaciones de alto costo de beneficiarios del programa Incluir Salud, guardias médicas, Banco Provincial de Drogas Oncológicas y Especiales y partidas de hospitales). (Expte. Adm. Nro. 2.075)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Ley Nro. 10.750, por la que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar la donación formulada por el Municipio de Viale, de un inmueble ubicado en departamento Paraná, distrito Quebracho, Municipio de Viale, con cargo de afectar el inmueble en forma exclusiva al Poder Judicial. (Expte. Adm. Nro. 2.081)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 3.690 del 25/11/2019, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2019, Ley Nro. 10.660, mediante ampliación de créditos por \$900.000, en la Jurisdicción 50: Tribunal de Cuentas, Unidad Ejecutora: Tribunal de Cuentas (adecuación créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50). (Expte. Adm. Nro. 2.118)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros.: 10.751, por la que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar la donación formulada por el Municipio de Alcaráz, de un inmueble ubicado en departamento La Paz, distrito Alcaráz Segundo, Municipio de Alcaráz, con destino a la construcción de un edificio para el Juzgado de Paz de la ciudad de Alcaráz; y 10.752, por la que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar la donación formulada por el Municipio de Hasenkamp, de un inmueble ubicado en departamento Paraná, distrito María Grande Segunda, Municipio de Hasenkamp, con destino a la construcción de un edificio para el Juzgado de Paz de la ciudad de Hasenkamp. (Expte. Adm. Nro. 2.132)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 3.694 del 25/11/2019, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2019, Ley Nro. 10.660, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Dirección Provincial de Vialidad, por \$27.104.093,18 (devolución parcial hacia la Subfuente 0226, Dirección Provincial de Vialidad, Fondo de Desarrollo Conservación Vial, Ley Nro. 9.602) (Expte. Adm. Nro. 2.144)

–En Secretaría de los señores diputados.

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Presupuesto Plurianual de la Administración provincial para el período 2020-2022. (Expte. Adm. Nro. 2.189)

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

- La Cámara de Senadores mediante Nota Nro. 612 comunica que en sesión del 27/11/2019 ha aprobado la resolución por la que se prorroga el período legislativo de sesiones ordinarias del 140º Período Legislativo hasta el 14 de febrero de 2020. (Expte. Adm. Nro. 2.224)

–Quedan enterados los señores diputados.

III

COMUNICACIONES PARTICULARES

- La Pastoral de Turismo de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario se dirige agradeciendo por la declaración de interés parlamentario de la conmemoración de los 165 años de la apertura del primer Congreso de la Nación Argentina en Paraná el 22 de octubre pasado. (Expte. Adm. Nro. 1.988)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 23.721)

IV

REMISIONES DE LA OFICINA DE SUGERENCIAS CIUDADANAS

- La Oficina de Sugerencias Ciudadanas comunica que el 05/11/2019 ha recibido el anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley Nro. 9.583, remitido por el señor Nelson Charadia. (Expte. Adm. Nro. 1.920-SC 111)
- La Oficina de Sugerencias Ciudadanas comunica que el 05/11/2019 ha recibido el anteproyecto de ley por el que modifica la Ley Nro. 7.555, remitido por el señor Nelson Charadia. (Expte. Adm. Nro. 1.921-SC 110)

–A la Oficina de Sugerencias Ciudadanas.

V

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.866)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase la vigencia de la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por las Ley Nro. 10.116 y 10.490, en relación al inmueble individualizado en el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.116.

ARTÍCULO 2º.- El inmueble a expropiar mantiene el destino previsto en la Ley Nro. 10.116 y 10.490, zona y/o playa de transferencia de camiones de alto porte.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.116.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.867)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase la vigencia de la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por las Ley Nro. 10.119 y 10.489, en relación al inmueble individualizado en el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.119.

ARTÍCULO 2º.- El inmueble a expropiar mantiene el destino previsto en la Ley Nro. 10.119 y 10.489, depósito de vehículo secuestrados en el Programa de Reordenamiento de Tránsito.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande lo dispuesto en el Artículo 1º

de la Ley Nro. 10.119 y a realizar la donación del inmueble a la Municipalidad de Concepción del Uruguay.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

c)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.868)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Ratifíquese la vigencia de la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.503 en relación a los inmuebles que en el mismo se mencionan y manteniendo el destino en ella previsto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la misma.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

d)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.869)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a transferir a título de donación a favor de la Municipalidad de Concordia varias fracciones de terreno de propiedad del Estado provincial que se encuentran ubicadas dentro de un predio de mayor superficie denominado "Polideportivo Municipal de Concordia", las que se detallan seguidamente:

1) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 31.118, ubicado en Manzanas Nros. 926-927-980-981 (30-31 Norte - 6-7 Este), domicilio parcelario Martín Arruabarrena esquina calle Colón, Partida Provincial Nro. 113.431, Partida

Municipal Nro. 220, Matrícula Nro. 134.883, con una superficie conforme a plano de treinta mil metros cuadrados (30.000,00 m²) y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (1-2) al rumbo S 77° 00' E de 173,20 m, lindando con calle M. Arruabarrena;

Al Este: Recta (2-3) al rumbo S 13° 00' O de 173,20 m, lindando con calle Colón;

Al Sur: Recta (3-4) al rumbo N 77° 00' O de 173,20 m, lindando con calle José Enrique Cadario;

Al Oeste: Recta (4-1) al rumbo N 13° 00' E de 173,20 m, lindando con calle Damián P. Garat.

2) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 31.120, ubicado en Manzanas Nros. 930-984 (30-31 Norte - 10 Este), domicilio parcelario Martín Arruabarrena esquina calle Damián P. Garat; Partida Provincial Nro. 113.443, Partida Municipal Nro. 220, Matrícula Nro. 134.881, con una superficie conforme a plano de ocho mil trescientos veintinueve metros cuadrados (8.329,00 m²) y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (9-10) al rumbo S 77° 00' E de 15,62 m, lindando con calle M. Arruabarrena;

Al Este: Recta (10-11) al rumbo S 07° 28' E de 184,87 m, lindando con calle Damián P. Garat;

Al Sur: Recta (11-12) al rumbo N 77° 00' O de 80,24 m, lindando con calle José Enrique Cadario;

Al Oeste: Recta (12-9) al rumbo N 13° 00' E de 173,20 m, lindando con calle Lamadrid.

3) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 31.126, ubicado en Manzanas Nros. 1.145 (27 Norte - 5 Este), domicilio parcelario San Carlos esquina DP Garat, Partida Provincial Nro. 113.438, Partida Municipal Nro. 220, Matrícula Nro. 134.876, con una superficie conforme a plano de un mil cuatrocientos nueve metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (1.409,60 m²), y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (37-38) al rumbo S 77° 00' E de 77,21 m, lindando con calle San Carlos;

Al Este: Recta (38-39) al rumbo S 13° 00' O de 39,52 m, lindando con calle Damián P. Garat;

Al Suroeste: Curva de 86,82 m de desarrollo cuya cuerda es la Recta (39-37) al rumbo N 49° 54' O de 86,73 m, lindando con zona de vías del Ferrocarril General Urquiza.

4) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 31.128, ubicado en Manzanas Nros. 1.146-1.147 (27 Norte - 6-7 Este), domicilio parcelario Colón esquina calle San Carlos, Partida Provincial Nro. 113.436, Partida Municipal Nro. 220, Matrícula Nro. 134.874, con una superficie conforme a plano de trece mil ciento diecinueve metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (13.119,70 m²), y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (40-41) al rumbo S 77° 00' E de 173,20 m, lindando con calle San Carlos;

Al Este: Recta (41-42) al rumbo S 13° 00' O de 77,10 m, lindando con calle Colón;

Al Sur: Recta (42-43) al rumbo N 77° 00' O de 150,80 m, lindando con Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

Al Suroeste: Curva de 30,05 m de desarrollo cuya cuerda es la recta (43-44) al rumbo N 35° 14' O de 30,03 m, lindando con zona de vías del Ferrocarril General Urquiza;

Al Oeste: Recta (44-40) al rumbo N 13° 00' E de 57,10 m, lindando con calle Damián P. Garat.

5) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 31.129, ubicado en Manzanas Nro. 1.146-1.147 (26-27 Norte - 6-7 Este), domicilio parcelario calle Colón esquina avenida Salto Uruguayo, Partida Provincial Nro. 113.435, Partida Municipal Nro. 220, Matrícula Nro. 134.873, con una superficie conforme a plano de diez mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (10.341,10 m²), y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (43-42) al rumbo S 77° 00' E de 150,80 m, lindando con Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

Al Este: Recta (42-45) al rumbo S 13° 00' O de 96,10 m, lindando con calle Colón;

Al Sur: Recta (45-46) al rumbo N 77° 00' O de 72,66 m, lindando con Avda. Salto Uruguayo;

Al Suroeste: Curva de 124,36 m de desarrollo cuya cuerda es la recta (46-43) al rumbo N 26° 07' O de 123,86 m, lindando con zona de vías del Ferrocarril General Urquiza.

6) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 64.182, ubicado en Manzana Nro. 1.035 (29 Norte - 6-7 Este), domicilio parcelario calle José Enrique Cadario esquina calle Colón, Partida Provincial Nro. 155.020, Partida Municipal Nro. 65.777, Matrícula Nro. 134.868, con una superficie conforme a plano de trece mil novecientos cuarenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (13.949,53 m²), y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (1-2) al rumbo S 77° 00' E de 173,20 m, lindando con calle Cadario;

Al Este: Recta (2-3) al rumbo S 13° 00' O de 80,54 m, lindando con calle Colón;

Al Sur: Recta (3-4) al rumbo N 77° 00' O de 173,20 m, lindando con calle pública;

Al Oeste: Recta (4-1) al rumbo N 13° 00' E de 80,54 m, lindando con calle Damián P. Garat.

7) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 64.719, ubicado en Manzanas Nros. 1.090-1.091 (28 Norte - 6-7 Este), domicilio parcelario calle Damián P. Garat esquina calle San Carlos, Partida Provincial Nro. 113.441, Partida Municipal Nro. 66.216, Matrícula Nro. 134.869, con una superficie conforme a plano de dieciséis mil cincuenta metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (16.050,47 m²), y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (1-2) al rumbo S 77° 00' E de 173,20 m, lindando con Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

Al Este: Recta (2-3) al rumbo S 13° 00' O de 92,66 m, lindando con calle Colón;

Al Sur: Recta (3-4) al rumbo N 77° 00' O de 173,20 m, lindando con calle San Carlos;

Al Oeste: Recta (4-1) al rumbo N 13° 00' E de 92,66 m, lindando con calle Damián P. Garat.

8) Inmueble del departamento Concordia, Planta Urbana - Sección 0 - Grupo 2, Plano Nro. 82.284, ubicado en Manzanas Nros. 1.034-1.089 (28-29 Norte - 05 Este), domicilio parcelario calle Damián P. Garat esquina calle José Enrique Cadario, Partida Provincial Nro. 169.216, Partida Municipal Nro. 76.339, Matrícula Nro. 134.879, con una superficie conforme a plano que consta de dieciséis mil cuarenta y ocho metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (16.048,71 m²), y cuyos límites y linderos lo ubican:

Al Norte: Recta (1-2) al rumbo S 77° 00' E de 92,66 m, lindando con calle José Enrique Cadario;

Al Este: Recta (2-3) al rumbo S 13° 00' O de 173,20 m, lindando con calle D. P. Garat;

Al Sur: Recta (3-4) al rumbo N 77° 00' O de 92,66 m, lindando con calle San Carlos;

Al Oeste: Recta (4-1) al rumbo N 13° 00' E de 173,20 m, lindando con Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la transferencia dispuesta por la presente ley se efectuará con el cargo de destinarlo al funcionamiento del "Polideportivo Municipal de Concordia".

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado a favor de la Municipalidad de Concordia.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

e)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.359)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Colegio de Profesionales en Turismo

CAPÍTULO I

CREACIÓN – INTEGRANTES – DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- Creación: Créase el "Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Entre Ríos" (COPROTUER), cuyos fines, organización y funcionamiento, se establecen en la

presente ley, y las normas y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. A los efectos de la presente ley, la Provincia de Entre Ríos será dividida en "Regiones", integradas por los diversos departamentos que correspondan a la división política geográfica de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Miembros: El Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Entre Ríos, tendrá como finalidad primordial la defensa, progreso y jerarquización de la profesión, siendo miembros del mismo, los profesionales definidos en la presente ley, que ejerzan los profesionales en turismo y tengan domicilio legal en esta provincia.

ARTÍCULO 3º.- Capacidad: El Colegio funciona con capacidad para actuar como persona de derecho público, no estatal, siendo su domicilio legal la ciudad de Paraná, con jurisdicción en toda la provincia de Entre Ríos, pudiendo crear delegaciones en el interior de la misma.

CAPÍTULO II

ÁMBITO TERRITORIAL Y ÓRGANO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- Ámbito territorial: En todo el territorio de la Provincia, el ejercicio profesional en turismo, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y normas complementarias que establezcan los organismos competentes.

ARTÍCULO 5º.- Órgano de aplicación: Será órgano de aplicación de la presente ley, el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia, quien evaluará y considerará los títulos universitarios, terciarios en turismo y hotelería, reconocidos por el Estado y que no estén contemplados en la presente ley, como así también las condiciones de los "idóneos" a los efectos de su equiparamiento con los previstos en la presente.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6º.- Objetivos y atribuciones: El Colegio de Profesionales en Turismo de Entre Ríos tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) Dictar sus propias normas de funcionamiento de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que considere necesarios;
- b) Crear, organizar y gobernar el registro de la matrícula, ejerciendo su gobierno, tanto en el otorgamiento como en su mantenimiento permanente mediante la habilitación periódica;
- c) Recibir juramento profesional y expedir credenciales;
- d) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades. Resolver sobre las solicitudes de inscripción en la matrícula, oposiciones y recursos por inscripciones denegadas, de conformidad a las normas reglamentarias sobre el particular;
- e) Velar por el cumplimiento de esta ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias;
- f) Ejercer el poder disciplinario sobre sus matriculados;
- g) Establecer los recursos, disponer y administrar sus bienes muebles e inmuebles;
- h) Asesorar al Estado provincial, a los municipios de la Provincia, entidades públicas y privadas, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión o al turismo en general, cuando fuere consultado oficialmente;
- i) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas adoptando las medidas pertinentes para asegurar el buen ejercicio de la profesión;
- j) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones;
- k) Intervenir como árbitro, asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda y con relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable;
- l) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los colegiados. Formar una caja mutual para todos los colegiados y sus familiares directos;
- m) Fomentar y realizar todas las actividades culturales y de perfeccionamiento que contribuyan a la formación integral de los colegiados;
- n) Propender a la creación de sistemas de información específica para la formación, consulta y práctica profesional;
- ñ) Incentivar y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio e interprofesionales;
- o) Asumir e informar, a través de opiniones críticas, sobre problemas y propuestas relacionados al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad;
- p) Promover la difusión de todos los aspectos técnicos y científicos del quehacer profesional;

- q) Propugnar al mejoramiento de los planes de estudio de los futuros profesionales de la actividad colaborando con investigaciones, proyectos y todo tipo de informes sobre el particular;
- r) Intervenir y representar a los colegiados y/o matriculados en cuestiones de alcance de títulos ante quien corresponda;
- s) Convenir con universidades u otras instituciones educativas la realización de cursos de especialización de post-grado o realizarlos directamente;
- t) Participar en reuniones, conferencias, congresos o federaciones;
- u) Colaborar con los organismos del Estado en los proyectos de ley, formulación de políticas, programas e iniciativas que requieran de la especialidad de la profesión;
- v) Realizar todos los actos que fueran menester para la concreción de los fines precedentemente consignados;
- w) Llevar un registro de los proyectos turísticos y velar por su fiel ejecución;
- x) Llevar un registro de guías idóneos en turismo, por el cual el Colegio habilitará un registro en el que se inscribirán de manera provisoria quienes acrediten mediante certificado de trabajo u otros antecedentes documentados, tener experiencia funcional y capacidades inherentes al ejercicio de la profesión de guía turístico. Quienes se incorporen al Registro de Idóneos gozarán de capacitaciones periódicas y permanentes, además deberán acreditar sus aptitudes y conocimientos técnicos por medio de exámenes que el Colegio a sus efectos establecerá.

CAPÍTULO IV

DEL GOBIERNO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 7º.- Órganos: Son órganos de gobierno del Colegio:

- a) La Asamblea de Profesionales;
- b) El Consejo Directivo;
- c) Comisión Fiscalizadora;
- d) El Tribunal de Ética Profesional.

ARTÍCULO 8º.- Principios generales: Integración – Plazos – Incompatibilidades: Todos los cargos establecidos en la presente ley serán “ad honorem”. Los establecidos en los incisos b) y c), serán electivos de acuerdo al sistema electoral y por los plazos dispuestos en el presente cuerpo legal. Es incompatible el desempeño simultáneo de cargos en el Consejo Directivo, la Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Ética Profesional.

Incompatibilidades para desempeñar cargos colegiales: No podrán ejercer cargos en los órganos colegiales, además de las incompatibilidades para ser profesionales en turismo, los siguientes:

- a) Los legisladores nacionales, provinciales y concejales;
- b) Los concursados o quebrados declarados como tales;
- c) Los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales, de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea.

Representatividad: La integración de los órganos garantizará la representatividad de todas las regiones en las que se divida la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- La Asamblea de Profesionales – Integración y atribuciones: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Se integrará con los profesionales matriculados comprendidos en la presente ley. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el Código de Ética, el que será sometido a aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia;
- b) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades;
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio, que le presentará el Consejo Directivo;
- d) Fijar cuotas periódicas, tasas, multas, contribuciones ordinarias y extraordinarias a las que se refiere el Artículo 35º de la presente ley;
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos a algún miembro de los órganos de gobierno del Colegio;
- f) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio;
- g) Establecer las regiones de la Provincia a los fines del funcionamiento del Colegio y cuáles departamentos político-geográficos las integran;
- h) Designar miembros del Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 10º.- Funcionamiento: La Asamblea se reunirá con carácter ordinario y extraordinario. Serán presididas por el Presidente del Colegio o por quien lo reemplace en el

ejercicio de sus funciones, a falta de éstos por el que se designe en la Asamblea. Ajustarán sus deliberaciones al orden del día fijado.

ARTÍCULO 11º.- Asamblea Ordinaria: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio anual y en ellas deberán tratarse como mínimo:

- a) Memoria y balance del ejercicio fenecido;
- b) Renovación de autoridades.

ARTÍCULO 12º.- Asamblea Extraordinaria: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán por resolución del Consejo Directivo o a solicitud fundada y firmada por un mínimo del diez por ciento (10%) de los matriculados, que deberán acreditar tener la matrícula vigente al momento de la solicitud y sus firmas deberán ser autenticadas por escribano público, autoridad judicial competente o ratificadas ante el Secretario del Consejo Directivo. En el segundo supuesto, la Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de ratificación y en su caso contados a partir de la ratificación del mínimo necesario.

ARTÍCULO 13º.- Convocatoria: La convocatoria a Asamblea y el orden del día se harán conocer con una anticipación no inferior a diez (10) días de la fecha de celebración, y mediante:

- a) Una (1) publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y en dos (2) de los diarios de mayor circulación dentro de la misma;
- b) Remitiendo comunicación a cada delegación;
- c) Poniéndolo de manifiesto en lugar público en la sede del Colegio y en las delegaciones del mismo.

ARTÍCULO 14º.- Celebración, quórum, mayorías y derecho a voto: Las Asambleas se constituirán en el lugar y a la hora fijada con la asistencia de no menos de un tercio de los inscriptos. Transcurrida una (1) hora de la establecida para dar inicio, la Asamblea podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes, salvo el caso de remoción de miembros de algún órgano de gobierno, que requerirá el voto de los dos tercios de los presentes. Tendrán derecho a voto los matriculados con una antigüedad no inferior a seis meses a la fecha de la Asamblea, y con sus obligaciones colegiadas al día. La asistencia será personal. El matriculado asistente a la Asamblea, deberá hacerlo munido de su credencial y del recibo correspondiente que acredite encontrarse al día con sus cuotas y obligaciones establecidas en la presente ley.

Quien presida la Asamblea, tendrá doble voto en caso de empate. El Presidente del Consejo Directivo y sus miembros no podrán votar en asuntos referentes a las gestiones de los mismos.

ARTÍCULO 15º.- Atribuciones especiales de la Asamblea Ordinaria: Las Asambleas Ordinarias tienen atribuciones para decidir sobre:

- a) Memoria, balance general de ganancias y pérdidas del ejercicio cerrado el 31 de julio de cada año;
- b) Monto de los derechos de inscripción y cuota social;
- c) Monto y tipo de avales para garantizar el ejercicio de la profesión;
- d) Renovación de autoridades.

ARTÍCULO 16º.- El Consejo Directivo: La dirección del Colegio será ejercida por el Consejo Directivo, que estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales Titulares y tres Suplentes.

ARTÍCULO 17º.- Miembros – Plazos: Los miembros del Consejo Directivo durarán (3) años en sus funciones. No podrán ser reelectos en su cargo por más de dos períodos consecutivos. Su elección será por lista completa y voto secreto. No se computarán las tachas.

ARTÍCULO 18º.- Remoción de los miembros: Los miembros del Consejo Directivo, deberán ser removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula y podrán ser desplazados del ejercicio de la función mediante acusación formulada por no menos de cinco (5) de los miembros del Colegio por ante el Consejo Directivo, quien deberá convocar a Asamblea dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de su recepción, de conformidad a lo establecido por la presente ley, para la convocatoria a Asamblea. Esta deberá expedirse de acuerdo con el procedimiento que el Colegio determine a tal fin.

ARTÍCULO 19º.- Deberes y atribuciones: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar resoluciones;

- b) Ejercer las que se refieren en el Artículo 6º y siguientes que no sean competencia de los demás órganos del Colegio;
- c) Proyectar los estatutos, reglamentos, códigos de ética, procedimiento para la tramitación de las oposiciones a la inscripción de la matrícula y de los recursos por inscripción indebida, interpretar unos y otros y proponer las reformas de los mismos;
- d) Resolver el otorgamiento de poderes y sus revocación en los casos de interés legítimo del Colegio;
- e) Decidir la contratación de empleados, su remuneración y remoción;
- f) Designar a los miembros de las comisiones que se formen, a los efectos de la administración y demás fines del Colegio;
- g) Convocar a las Asambleas y redactar el orden del día;
- h) Depositar los fondos del Colegio en el o los bancos que mayores garantías ofrezcan, los depósitos serán en cuentas que arrojen beneficios y administrarlos;
- i) Someter a consideración de la Asamblea la memoria y balance de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- j) Tomar intervención, por sí o por apoderado, en causas judiciales y administrativas, perseguir el ejercicio ilegal de la profesión y percibir los recursos del Colegio;
- k) Representar a solicitud de los matriculados, por sí o por apoderado, en defensa de sus garantías profesionales y gremiales;
- l) Reunirse por lo menos una (1) vez por mes;
- m) Establecer el monto de las sanciones de multa establecidas en la presente ley;
- n) Determinar el medio más idóneo y la forma del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la profesión por parte de los operadores en ejercicio;
- ñ) Organizar y llevar adelante el Registro de Profesionales Matriculados en Turismo;
- o) Adoptar las resoluciones necesarias que no estén expresamente prohibidas o reservadas a otros órganos del Colegio, debiendo ponerlas a consideración de la primera Asamblea que se realice.

ARTÍCULO 20º.- Vacantes: Las vacantes que se produjeran en el Consejo se suplirán entre sus miembros, siguiendo el orden establecido en la presente ley incorporando los Vocales Suplentes por orden de lista.

ARTÍCULO 21º.- Responsabilidad: Los miembros del Consejo Directivo no son responsables, personal ni solidariamente, por las obligaciones del Colegio. Sin embargo tal eximente no tendrá efecto en caso de administración infiel o mala administración del Colegio en relación con su objeto social, a las leyes y demás disposiciones atinentes a la organización y funcionamiento del mismo. Quedará exceptuado aquél que no hubiere aprobado la resolución originaria del acto ilegítimo habiendo dejado expresa constancia de su oposición.

ARTÍCULO 22º.- Comisión Fiscalizadora: La Comisión Fiscalizadora estará constituida por dos miembros titulares y un suplente.

ARTÍCULO 23º.- Miembros – Plazos: Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones tres (3) años. No podrán ser reelectos en su cargo por más de dos períodos consecutivos. Su elección será por lista completa y voto secreto. No se computarán las tachas. Para las vacantes se aplicará igual criterio que para el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24º.- Deberes y atribuciones: El órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes, ejerciendo sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social:

- a) Examinar los libros y documentos del Colegio por lo menos cada tres meses;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente;
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos presentadas por la comisión directiva;
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo;
- f) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando razones económico financieras del Colegio lo aconsejen. En este caso la Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por ante el Consejo Directivo;
- g) Fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero del Colegio, los registros contables y certificar los balances.

ARTÍCULO 25º.- Tribunal de Ética Profesional – Régimen disciplinario: Es obligación del Colegio Profesional, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de las profesiones regidas por la presente ley y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio Profesional que trata el presente artículo será ejercida por un Tribunal de Ética creado por la presente ley.

Jurisdicción: El Tribunal de Ética Profesional, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o conducta por parte de los matriculados.

ARTÍCULO 26º.- Sede – Mandato: El Tribunal de Ética Profesional, que funcionará en la sede legal del Colegio, estará integrado por tres (3) miembros cuyo mandato durará tres (3) años y serán elegidos por la Asamblea de matriculados. Anualmente designarán en su seno el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 27º.- Condiciones: Serán condiciones para integrar el Tribunal de Ética Profesional, además de tener conducta pública intachable, poseer cinco (5) años como mínimo de ejercicio de la profesión y tres (3) años de radicación en la Provincia.

ARTÍCULO 28º.- Competencia: Corresponde al Tribunal:

a) Reglamentar y aplicar las sanciones establecidas en la presente ley y demás legislación vigente aplicable al ejercicio profesional de los colegiados, por incumplimiento de sus obligaciones;

b) Conocer y juzgar los casos de faltas cometidos por los matriculados comprendidos en la presente ley en ejercicio de su profesión y las inconductas que afecten el decoro de la misma y de todos aquellos en que se viole un principio de ética profesional.

ARTÍCULO 29º.- Recusación y excusación: Los miembros del Tribunal de Ética, podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de la Provincia.

ARTÍCULO 30º.- Procedimiento – Registro de Resoluciones: El Tribunal procederá de oficio o a petición de parte. Presentada una denuncia o el Tribunal de oficio, instruirá el sumario con participación del inculcado, quien podrá ser asistido por asesor letrado. El Tribunal recibirá y dispondrá lo conducente para la producción de toda la prueba que se colecte en el sumario, incluyendo testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere necesaria.

Clausurado el sumario, el Tribunal deberá dictar resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La decisión recaída deberá ser notificada al inculcado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del pronunciamiento.

Las resoluciones del Tribunal de Disciplina serán registradas en un libro de registro de resoluciones, donde constarán las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que se hayan sustanciado. Las sanciones impuestas, una vez firmes y consentidas, se consignarán en el legajo del colegiado sancionado.

ARTÍCULO 31º.- Sanciones: Las sanciones disciplinarias consistirán en:

a) Advertencia privada, bajo constancia en acta;

b) Apercibimiento público, por escrito;

c) Multas en efectivo;

d) Inhabilitación de hasta tres (3) años para integrar cargos en el Colegio;

e) Suspensión por el término que estipule el Tribunal y hasta un máximo de tres (3) años en la matrícula;

f) Cancelación permanente de la matrícula;

g) Las sanciones de los puntos c), e) y f) son acumulables con la establecida en el d);

h) Las sanciones de los incisos b), c), d), e) y f) se comunicarán a todos los Colegios Profesionales en Turismo del país;

i) Las sanciones aplicadas y firmes serán comunicadas al resto de los Colegios del país.

CAPÍTULO V

SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 32º.- Sistema electoral: Las votaciones son obligatorias y secretas. El sistema electoral es directo y de lista completa.

En caso de haber más de una lista de candidatos para los cargos del Consejo Directivo que se deba elegir, se formará una Junta Electoral integrada por un (1) representante por cada lista en carácter de apoderado y por tres (3) representantes del Consejo Directivo que tendrá como

único objeto el nombramiento del Presidente de la misma. Las decisiones de esta junta electoral sólo serán recurribles judicialmente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Todas las situaciones previstas en la presente ley, referente al sistema electoral, serán resueltas por la Junta Electoral.

Listas: Las elecciones serán por lista completa. Las listas de candidatos para integrar los órganos de la presente ley, deberán presentarse para su oficialización en la Secretaría del Colegio con quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea General Ordinaria. En las listas se deberá garantizar la representatividad de las regiones en las que se encuentra dividida la Provincia de Entre Ríos a los efectos de la presente ley.

Cargos: Los cargos electivos deben estar cubiertos por las tres categorías de matriculados con títulos profesionales habilitantes.

Impugnaciones: Las impugnaciones que se formulen, podrán referirse únicamente a situaciones anteriores a la convocatoria y serán resueltas dentro las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación, por la Junta Electoral, siendo suficiente convocatoria a reunión de este organismo, el hecho de haberse presentado la impugnación.

CAPÍTULO VI

RECURSOS PROCESALES

ARTÍCULO 33º.- Recurribilidad – Principio general: Las resoluciones del Colegio que causaren un gravamen irreparable, a pedido del damnificado podrán ser motivo de reposición dentro de los tres (3) días hábiles de notificado, el cual deberá ser interpuesto ante el órgano que la dicte. En caso de rechazo, éste podrá recurrir a la Justicia ordinaria en grado de apelación, siendo competente a tal fin la Cámara Contencioso Administrativa con competencia en la jurisdicción donde tenga su domicilio el colegiado respecto de quien se dicte la medida.

ARTÍCULO 34º.- Recursos contra las resoluciones del Tribunal de Ética: Las resoluciones del Tribunal de Ética serán susceptibles de recurso de revocatoria dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, el cual podrá ser interpuesto y fundado por ante la delegación que corresponde al matriculado. Si la medida del Tribunal de Disciplina se dictase en relación a la actuación de más de un matriculado y en caso de que éstos posean su domicilio en diferentes jurisdicciones, prevendrá el Tribunal donde primero se planteara el recurso. En lo demás rige lo dispuesto en el Artículo 33º de la presente ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS FINANCIEROS COLEGIALES

ARTÍCULO 35º.- Integración: El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos generados en:

- a) Los derechos de inscripción, reinscripción y mantenimiento de matrícula;
- b) Contribuciones ordinarias y extraordinarias que se creen por los órganos competentes;
- c) La cuota periódica que deberán abonar los matriculados;
- d) Los montos de las tasas que se establezcan por los órganos competentes por los servicios prestados;
- e) El importe de las multas por transgresiones a la presente ley, normas complementarias, disposiciones y resoluciones que en su consecuencia se dicten;
- f) Las rentas que produzcan sus bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;
- g) Las donaciones, subsidios, contribuciones y legados;
- h) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO 36º.- Administración y fiscalización de recursos: La administración, disposición y fiscalización del patrimonio colegiado se realizará conforme a las disposiciones de la presente ley y por los órganos competentes establecidos en la misma.

CAPÍTULO VIII

DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN TURISMO

ARTÍCULO 37º.- Concepto: Se entiende por ejercicio profesional en turismo, el desempeño en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia, en el ámbito privado, público o mixto, de tareas que requieran la aplicación competente de los principios y conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan, por ende, la capacidad y formación específica en materia turística.

ARTÍCULO 38º.- Matriculación previa: El ejercicio profesional en turismo requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio creado por la presente ley y su mantenimiento mediante la habilitación anual ante el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el régimen de los Artículos 42º y siguientes de la presente ley.

ARTÍCULO 39º.- Profesionales comprendidos: Podrán matricularse, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, las siguientes personas:

- a) Graduados en carreras en turismo con títulos reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, emitidos por universidades estatales o privadas de nuestro país y que se encuentren inscriptas en el registro habilitado al efecto;
- b) Graduados en universidades o institutos superiores extranjeros en la especialidad turismo que tuvieran revalidados sus títulos;
- c) Graduados en escuelas o institutos públicos o privados que expiden títulos terciarios reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y los del Ministerio de Educación de la Provincia de Entre Ríos, en carreras en turismo y que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 40º.- Títulos habilitantes para el ejercicio profesional en turismo: A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a- Licenciado en Turismo y/u Hotelería: A los profesionales que hubiesen obtenido título académico en universidades estatales o privadas reconocidas por el Estado, con planes de estudio de cuatro (4) años como mínimo.
- b- Técnico en Turismo y/u Hotelería: Son aquellos profesionales que habiendo obtenido el título académico correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos oficiales o privados de por lo menos tres (3) años de duración.
- c- Guía de Turismo: Son aquéllos que habiendo obtenido el título académico debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos oficiales o privados en carreras de por lo menos dos (2) años de duración.

CAPÍTULO IX

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 41º.- Requisitos: Para la inscripción de la matrícula se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer y presentar título profesional según se determina en la presente ley;
- b) Acreditar la identidad personal y registrar firmas;
- c) Constituir domicilio en la provincia de Entre Ríos;
- d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias;
- e) Poseer capacidad civil y no estar inhabilitados por sentencia judicial;
- f) Cumplimentar con todo otro requisito reglamentario establecido por la Asamblea;
- g) Abonar el derecho de matrícula vigente;
- h) Ser mayor de edad o emancipado civilmente.

ARTÍCULO 42º.- Trámite de inscripción: El Colegio a través de sus autoridades competentes, mediante resolución, y en la forma que determina la presente ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por la ley y la reglamentación pertinente, para el otorgamiento de la matrícula. En caso de no reunirse los requisitos exigidos para su concesión, la misma será denegada. A la decisión denegatoria del pedido de inscripción de la matrícula se le aplican las normas recursivas establecidas en el Artículo 33º de la presente ley.

ARTÍCULO 43º.- Juramento: Al aprobarse la matriculación el profesional prestará juramento en acto público ante el Presidente del Consejo Directivo desempeñar fiel y lealmente la profesión de acuerdo a la ley, y compromiso de observar las reglas éticas, a participar activamente en las actividades del Colegio, y a mantener los principios específicos de la profesión y los de solidaridad profesional y social.

ARTÍCULO 44º.- Cancelación de la matrícula: Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Haber perdido, el profesional, algunas de las condiciones requeridas por esta ley;
- d) Resolución del Tribunal de Ética del Colegio Profesional fundada en el incumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias y/o en faltas graves a la ética profesional.

ARTÍCULO 45º.- Suspensión de la matrícula: Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) La inhabilitación transitoria emanada del Tribunal de Ética;
- b) La solicitud del propio interesado con la finalidad de evitar incompatibilidad legal;
- c) La inhabilitación transitoria dispuesta por sentencia judicial;
- d) Encuadramiento en causales de incompatibilidad establecidas en la presente ley.

Durante la suspensión de la matrícula el profesional no tendrá obligación de pago de la cuota de matriculación.

ARTÍCULO 46º.- Rematriculación: El profesional cuya matrícula haya sido objeto de cancelación o suspensión, en virtud de las causales mencionadas en los artículos precedentes, puede solicitar, cumpliendo todos los requisitos establecidos en esta ley y acreditando fehacientemente la extinción de las causales que la motivaron, un nuevo otorgamiento o su rehabilitación.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MATRICULADOS EN EL COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO

ARTÍCULO 47º.- Obligaciones de los matriculados: Constituyen obligaciones de los profesionales en turismo:

- a) Observar el fiel cumplimiento de la presente ley, su reglamentación, resoluciones, y demás disposiciones que se dicten o tuvieren vinculación con la actividad turística;
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad que se dicte en su consecuencia;
- c) Denunciar ante el Consejo Directivo las transgresiones al ejercicio profesional de las que tuviere conocimiento;
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo y la Asamblea;
- e) Asistir a las Asambleas y todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas;
- f) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad e inhabilidad del ejercicio profesional;
- g) Contribuir a conservar y promocionar el patrimonio turístico;
- h) Incentivar la actividad turística en todas sus modalidades;
- i) Abonar la cuota de colegiación y/o matrícula.

ARTÍCULO 48º.- Derechos de los matriculados: Son derechos de los profesionales en turismo:

- a) Gozar de los beneficios que brinda el Colegio;
- b) Tener voz y voto en las Asambleas;
- c) Elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos del Colegio conforme con esta ley y disposiciones reglamentarias;
- d) Participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto;
- e) Compulsar los libros del Colegio;
- f) Solicitar convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- g) Proponer por escrito al Consejo Directivo sugerencias o proyectos;
- h) Percibir sus honorarios profesionales;
- i) Proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia dispondrá mecanismos que viabilicen el correspondiente registro;
- j) Examinar la ejecución de cuyos proyectos sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original.

ARTÍCULO 49º.- Prohibiciones de los matriculados: Son prohibiciones para los profesionales en turismo, además de las establecidas en el derecho positivo común:

- a) Participar de sus honorarios a terceros no autorizados para el ejercicio profesional;
- b) Constituir sociedades con personas suspendidas o excluidas del ejercicio profesional;
- c) Realizar publicidad, promoción o propaganda con términos engañosos.

ARTÍCULO 50º.- Incompatibilidades – Inhabilidades de los matriculados: No podrán ejercer como profesionales en turismo:

- a) Presidente de la Nación, Ministros de la Nación, Gobernador y Vicegobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, de la Provincia de Entre Ríos o cualquier otra, e Intendentes;
- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- c) Los eclesiásticos y miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51º.- A los fines de la puesta en funcionamiento del Colegio, los miembros de la PROATUR (Profesionales Asociados de Turismo de Entre Ríos - Asociación Civil), asumirán

provisoriamente y por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la promulgación de la presente ley a los fines de:

- a) Convocar a la primera Asamblea Ordinaria del Colegio a los fines de fijar fecha para primera elección de autoridades y tratar demás temas que se fijen en el orden del día tendientes a poner en funcionamiento el Colegio;
- b) Redactar el anteproyecto de la reglamentación de la presente ley;
- c) Elaborar un anteproyecto de Código de Ética para Profesionales del Turismo.

ARTÍCULO 52º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

–A las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

f)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.870)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de “Educación Emocional” que se implementará en todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada, en todos sus niveles y modalidades.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de hacer efectivo lo dispuesto por el Artículo 1º, el Estado deberá garantizar al personal docente, el acceso regular a capacitaciones gratuitas de actualización de conocimientos y contenidos de educación emocional, respecto de sus cuatro pilares:

- a) Educación Emocional de Niñas y Niños.
- b) Escuela para Padres de Educación Emocional.
- c) Educación Emocional para el Manejo de las Emociones en los Educadores.
- d) Educación Emocional en la Relaciones Interpersonales e Institucionales.

ARTÍCULO 3º.- Fines y objetivos: Desarrollar, mediante la enseñanza formal, cada una de las habilidades emocionales -conocimiento de uno mismo, autorregulación emocional, motivación o aprovechamiento productivo de las emociones, empatía y habilidades sociales- como las habilidades para elegir en cada niña y niño y tutores/as -docentes y padres- mediante la educación emocional.

ARTÍCULO 4º.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación debe determinar expresamente mediante la reglamentación de la presente, las vías concretas de introducción y promoción de la educación emocional en todos los establecimientos del sistema educativo de acuerdo a cada situación jurisdiccional.

ARTÍCULO 6º.- La ejecución de la presente ley salvaguarda, en toda instancia, la satisfacción del interés superior de las niñas y niños en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje recto para la interpretación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) ratificada por la Ley 23.849.

ARTÍCULO 7º.- Confórmese en el marco de la autoridad de aplicación, el Gabinete Técnico Interdisciplinario de Educación Emocional, el que deberá conformarse por profesionales docentes y no docentes de diferentes disciplinas que tengan conocimientos, experiencia y/o autoría sobre dicha temática.

ARTÍCULO 8º.- Son funciones del Gabinete Técnico Interdisciplinario de Educación Emocional:

- a) Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, docentes, psicólogos y demás operadores comunitarios.
- b) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

g)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.871)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola con el objetivo de promover la impartición de los conocimientos necesarios para el manejo de las herramientas que se utilizan en la fabricación de maquinaria agrícola.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Podrá acceder al Programa para capacitarse cualquier persona mayor de 16 años que reúna los requisitos que la autoridad de aplicación indique.

ARTÍCULO 4º.- Los contenidos y la duración del Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola y la forma de inscribirse, serán fijados por el organismo que la autoridad de aplicación indique.

ARTÍCULO 5º.- Créase el Registro de Capacitadores Técnicos para la Maquinaria Agrícola en la órbita de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6º.- Los contenidos de la capacitación serán impartidos por las empresas dedicadas directa o indirectamente a la fabricación de maquinaria agrícola, o partes de ellas, que reúnan las condiciones fijadas por la autoridad de aplicación y previamente se hubiesen inscripto en el Registro de Capacitadores Técnicos para la Maquinaria Agrícola.

ARTÍCULO 7º.- Una vez finalizado el curso, los capacitadores técnicos para la maquinaria agrícola extenderán los certificados que la autoridad de aplicación indique, acreditando los conocimientos adquiridos por los inscriptos al Programa de Capacitación.

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación podrá establecer incentivos a las empresas que ejerzan tareas como Capacitadores Técnicos para la Maquinaria Agrícola mientras permanezcan inscriptas en el Registro de Capacitadores Técnicos.

ARTÍCULO 9º.- Quienes se formen en los cursos del Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola, no deberán contraprestación alguna al capacitador técnico de quien reciban la instrucción, ni deberán hacerse cargo de ningún gasto referido a equipamiento, útiles, insumos, indumentaria u otro implemento que sea requerido para ello.

ARTÍCULO 10º.- El Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola no implicará relación de empleo con el capacitador, ni generará ningún tipo de obligación laboral ni contraprestación dineraria para con él.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

h)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.872)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese el presente Régimen Provincial de Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales para las Comunas.

ARTÍCULO 2º.- El monto a distribuir entre las comunas será equivalente al uno por ciento (1%), de la totalidad de los ingresos tributarios que a la Provincia le correspondan en concepto de coparticipación federal de impuestos nacionales, sea por régimen general y otro que lo complemente o sustituya y que no tengan afectación específica, y de la totalidad de la recaudación de los ingresos tributarios provinciales, conforme el Artículo 246 de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de realizar la distribución de los fondos, la Contaduría General de la Provincia efectuará la liquidación diaria y en forma provisoria de la coparticipación a comunas, sobre los conceptos que integran la masa coparticipable del Artículo 2º de la presente, a partir de los ingresos comunicados por la Tesorería General de la Provincia. Con la liquidación elaborada en virtud de lo precedente, la Tesorería General de la Provincia transferirá el día hábil siguiente a las cuentas bancarias que las comunas indiquen.

La Administradora Tributaria de Entre Ríos confeccionará un informe mensual definitivo, que remitirá a la Contaduría General, organismo que efectuará los ajustes que pudiera corresponder en las participaciones a las comunas.

ARTÍCULO 4º.- Para la realización de las liquidaciones y transferencias de fondos correspondientes a la coparticipación de impuestos a las comunas, se procederá de manera similar a la dispuesta para la distribución de estos recursos en los municipios.

ARTÍCULO 5º.- La distribución entre las comunas se efectuará mediante porcentuales de coparticipación que se actualizarán anualmente y tendrán validez, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6º.- Para la elaboración de los porcentuales de coparticipación a que hace referencia el artículo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$CP = \frac{20\%}{C} + \frac{60\% \text{ ElecC}}{\text{TElecC}} + \frac{20\% (1/\text{HNbiC})}{\text{T } 1/\text{HNbiC}}$$

Dónde:

CP: Porcentaje de coparticipación correspondiente a cada comuna.

C: Número de comunas existentes a la fecha de elaboración de los porcentuales.

ElecC: Electores de cada comuna, de acuerdo a los datos del último padrón oficial disponible.

TElecC: Total de electores en comunas, de acuerdo a los datos del último padrón oficial disponible.

1/HNbiC: Inversa de hogares con necesidades básicas insatisfechas en cada comuna, de acuerdo a los datos oficiales provenientes del último censo nacional disponible (INDEC).

T1/HNbiC: Total de la inversa de hogares con necesidades básicas insatisfechas en las comunas, de acuerdo a los datos oficiales provenientes del último censo nacional disponible (INDEC).

ARTÍCULO 7º.- El indicador previsto en el artículo anterior respecto a la inversa de hogares con necesidades básicas insatisfechas, se actualiza a partir del año siguiente al de la publicación del Censo Nacional de Población y Viviendas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

ARTÍCULO 8º.- Las comunas se incorporarán al presente régimen a partir del año siguiente al de su declaración.

ARTÍCULO 9º.- Antes del 30 de septiembre de cada año, la Contaduría General de la Provincia confeccionará y elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo la tabla de porcentaje de coparticipación que se aplicará al año siguiente, adjuntando la planilla de datos utilizados a tal fin.

ARTÍCULO 10º.- Aprobada por el Poder Ejecutivo la tabla de porcentajes de coparticipación, se procederá a la publicación del decreto respectivo, en la página web oficial del Estado provincial, dentro de los treinta (30) días de ocurrido tal hecho.

ARTÍCULO 11º.- Si la creación de una nueva comuna ocurriera entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, deberán rectificarse las actuaciones a que hubieran dado lugar las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 12º.- El Poder Ejecutivo no podrá realizar retención alguna, salvo cuando la comuna sea deudora de la Provincia o de sus entes descentralizados o autárquicos por obligaciones nacidas en virtud de ley, o de convenios en el marco de leyes, o deudas previsionales o sociales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la metodología para efectuar la retención de los impuestos coparticipables.

La autoridad competente del organismo acreedor comunicará de las obligaciones a que aluden los párrafos precedentes, para su inmediata retención.

En todos los casos, deberá publicarse en la página web oficial del Estado provincial, la liquidación respectiva a la comuna, con detalle de las mismas, a los efectos de la correcta

contabilización de los impuestos coparticipables con imputación de las retenciones efectuadas para su posterior verificación.

ARTÍCULO 13º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las comunas que no den cumplimiento a las normas de la Ley Nacional Nro. 23.548 o de toda otra que en el futuro la modifique, sustituya o complemente, o a las decisiones de la Comisión Federal de Impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14º.- Establécese, en función de lo previsto en los Artículos 59º y 60º de la Ley Nro. 10.644, la aplicación gradual y proporcional del porcentaje de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales para comunas garantizado en el Artículo 246 de la Constitución provincial, a partir de la entrada en vigencia del presente régimen, de manera tal que se aplicará: durante el año 2020 el 0,50% (cero con cincuenta por ciento); durante el año 2021 el 0,60% (cero con sesenta por ciento); durante el año 2022 el 0,70% (cero con setenta por ciento); durante el año 2023 el 0,80% (cero con ochenta por ciento); durante el año 2024 el 0,90% (cero con noventa por ciento); para finalmente alcanzar durante el año 2025 el 1% (uno por ciento) previsto en el artículo segundo de la presente, conforme al Artículo 246º de la Constitución provincial.

Los servicios de educación, salud y caminos secundarios y terciarios que se encuentren dentro del ejido de las comunas, seguirán a cargo del Estado provincial. La transferencia de esos servicios, sólo podrá realizarse con la debida transferencia de partidas adicionales a la coparticipación del 1% (uno por ciento).

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

i)

PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 23.873)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos, en todos sus términos a la Ley Nacional Nro. 27.499, “Ley Micaela” de capacitación obligatoria y permanente en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Créase el “Observatorio de Seguimiento de Capacitación en Género y Violencia contra las Mujeres” (en adelante Observatorio), el cual es presidido por la autoridad de aplicación.

El Observatorio es integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante por cada Cámara del Poder Legislativo, un representante del Poder Judicial, un representante por cada universidad pública con asiento en la Provincia y tres (3) representantes de organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas cuyo objeto contemple la defensa de los derechos de las mujeres. Sus integrantes desempeñan funciones ad honorem.

Todos los integrantes del Observatorio tienen voz y voto y en caso de empate decide el voto de la presidencia.

ARTÍCULO 4º.- Son funciones del Observatorio: el asesoramiento, participación y sugerencia en la materia y sus conclusiones son elevadas, a través de la autoridad de aplicación, al Poder Ejecutivo para su consideración.

ARTÍCULO 5º.- El Observatorio certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, las que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Observatorio podrá realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación propuestas por el Observatorio.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la autoridad de aplicación u organismo que este prevea, a la realización de convenios específicos de capacitación con organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas cuyo objeto contemple la defensa de los derechos de las mujeres, universidades públicas con asiento en la Provincia, municipios, comunas, Poder Ejecutivo nacional y todo otro ente, organización e institución que considere pertinente.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación contará con un link de acceso directo en la página web del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, cuyo contenido mínimo debe:

- Difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos.
- Elaborar indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo.
- Identificar a las/os responsables de cumplir con las obligaciones emergentes de la presente y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.
- Publicar un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de máximas autoridades de la Provincia que se han capacitado.
- Publicar una reseña bibliográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

ARTÍCULO 8º.- Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente serán intimadas en forma fehaciente por el Observatorio a través de la autoridad de aplicación y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la web del Observatorio.

ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para garantizar el funcionamiento del Observatorio de seguimiento de capacitación en género y violencia contra las mujeres, de conformidad a las posibilidades financieras de la Provincia. Las sucesivas leyes de Presupuesto deberán contener las respectivas provisiones.

ARTÍCULO 10º.- Invítase a los municipios, comunas y juntas de gobierno de las localidades de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

j)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.874)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Nro. 7.413 de empleados públicos, incompatibilidades, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El personal de la Administración Pública provincial que a la fecha de la presente ley, desempeñe más de un empleo en la misma o en la Administración Pública nacional, municipal o comunal, ya sea que dicha acumulación se produzca en una o más de las citadas administraciones, deberá optar por uno solo de los empleos.

No se reputará incompatible en los términos que prescribe esta ley el desempeño simultáneo en un cargo electivo de Vicepresidente Municipal, Presidente Comunal, Cargo Deliberativo Municipal o Comunal, Tesorero y Secretario de Comuna, con el de Empleado de la Administración Pública provincial o nacional, sus entes descentralizados, autárquicos o empresas del Estado, siempre que este último sea anterior al cargo electivo y que no se incurra en una evidente incompatibilidad horaria.

A tal efecto el Poder Ejecutivo reglamentará el plazo, modo, forma, la modalidad y cantidad del importe para concretarse, dictando las medidas que aseguren el cumplimiento de la ley.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

k)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.875)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Impleméntanse talleres de oficios en las Escuelas de Jóvenes y Adultos (ESJyA) de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Reglaméntese su implementación por medio del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

l)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.876)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, gabinetes psicológicos para diagnóstico de situación, evaluación y el seguimiento permanente del personal policial en actividad, en todos los escalafones, cuya distribución será la siguiente:

- Paraná (comprende todo el departamento)
- Zona Norte: La Paz, Federación, Feliciano y Federal (esta última como cabecera de zona)
- Zona Sur: Gualeguaychú, Islas del Ibicuy, R. del Tala y C. del Uruguay (esta última como cabecera de zona)
- Zona Este: Concordia, Colon, San Salvador y Villaguay (esta última como cabecera de zona)
- Zona Oeste: Gualeguay, Nogoyá, Diamante y Victoria (esta última como cabecera de zona)

ARTÍCULO 2º.- Instaurar en forma obligatoria para todos los cuadros que componen la Policía de la Provincia, sin distinción de jerarquías, controles psicológicos que sirvan para prevenir y tratar la problemática del estrés que produce la labor policial.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que una vez por año, el personal policial sea sometido a los controles pertinentes, debiendo los gabinetes recorrer los distintos departamentos según le corresponda.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gabinete deber intervenir en forma inmediata cuando el personal policial haya atravesado situaciones extremas en razón de actos de servicios o cuando así lo disponga un profesional médico.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

-A la Comisión de Legislación General.

m)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.877)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley Nro. 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Entiéndase por establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos a corral o Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC), a un área de confinamiento con comodidades adecuadas para una alimentación directa del animal con propósitos productivos. Las instalaciones para acopio, procesado y distribución de alimentos se consideran parte de la estructura del Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC).

En caso de realizar una actividad de cría de terneros, la autoridad de aplicación determinará estudios y factibilidad de la misma.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 14º de la Ley Nro. 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14º.- Se consideran zonas de protección, las localizadas a una distancia inferior a los cinco (5) kilómetros de centros poblados.”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese al Artículo 16º de la Ley Nro. 10.233 el inciso c, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16º.- Los EPEC deberán respetar la distancia mínima respecto de los siguientes puntos de impacto:

- a. Los EPEC, deberán mantener entre sí una distancia mínima de localización de mil metros (1.000 m).

b. Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no inferior a mil metros (1.000 m) de escuelas u otras instituciones o instalaciones sociales.

c. Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no menor a quinientos metros (500 m) de cursos de agua permanentes (arroyos, lagunas, vertientes).”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 17º de la Ley Nro. 10.233, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º.- Establécese como Unidad EPEC (UE) al bovino de un peso vivo de cuatrocientos kilogramos (400 kg).”

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 18º de la Ley Nro. 10.233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º.- Los EPEC se clasifican en las siguientes categorías, según su escala de producción:

a. Primera categoría: establecimientos con capacidad de engorde igual o menor de trescientas (300) unidades EPEC (UE).

b. Segunda categoría: establecimientos con capacidad de engorde de 301 a 1.000 unidades EPEC (UE).

c. Tercera categoría: establecimientos con capacidad de engorde de 1.001 a 3.000 unidades EPEC (UE).

d. Cuarta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de 3.001 a 5.000 unidades EPEC (UE).

e. Quinta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de más de 5.000 unidades EPEC (UE).

La autoridad de aplicación establecerá las condiciones y/o los requerimientos especiales que deberán reunir los establecimientos que superen la capacidad de engorde de 5.000 unidades EPEC (UE) para ser habilitados.”

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

—A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

n)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.878)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en la Provincia de Entre Ríos el programa “Ser Jurado” que tendrá la función de formar a la ciudadanía en general y a los alumnos de los últimos años del secundario en particular, sobre qué significa ser jurado y cuál es el rol que le compete a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2º.- El Programa tendrá como objetivo central, consolidar el sistema de enjuiciamientos con la participación de jurados populares en la provincia de Entre Ríos. Serán objetivos específicos:

1. Conocer la experiencia de las personas que han intervenido como jurados populares en juicios penales.

2. Recibir con información elemental sobre los principales aspectos jurídicos que garanticen la participación ciudadana.

3. Debatir a nivel de los tres poderes del Estado la ampliación del juicio por jurados a todos los casos criminales.

4. Identificar los desafíos para las estructuras administrativas de la ampliación de competencia del juicio por jurados.

5. Establecer fortalezas y debilidades de la extensión de competencia del juicio por jurados desde la óptica de los actores judiciales.

6. Difundir los aspectos centrales de la participación de la ciudadanía en la justicia y la lógica de ejecución de un juicio por jurados.

ARTÍCULO 3º.- El Programa será implementado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en coordinación con los organismos públicos y organizaciones intermedias que el Poder Ejecutivo disponga.

ARTÍCULO 4º.- El Consejo General de Educación implementará el presente programa a través de sus contenidos curriculares en los diferentes niveles educativos.

ARTÍCULO 5º.- EL Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán el Programa en el marco y alcances de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

ñ)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.879)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles afectados por la obra: “Obra Básica y Enripiado en la Ruta Provincial S/Nro. Tramo entre Colonia Bertozzi a la Vera de la Ruta Nacional Nro. 12 y la Localidad de Bovril”, conforme el detalle de propietarios consignados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección Provincial de Vialidad propiciará las adecuaciones presupuestarias para atender los gastos que demanden las expropiaciones según la estimación de costos que en cada caso efectúe el Consejo de Tasaciones de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de noviembre de 2019.

Anexo I

RUTA PROVINCIAL S/Nro. – TRAMO: R.N. Nro: 12 a BOVRIL					
DEPARTAMENTO LA PAZ					
Nro. de Orden	Plano	Partida Provincial	Propietarios Titulares	Fecha Inscripción	Tº Fº Matrícula
DISTRITO ALCARAZ 1º					
1	5730	112318-0	Fischer, Jorge Ricardo	10/01/1983	2760
2	28847	124503-2 124504-1 109592-6	Flor, David	10/10/2008	4922
3	30672	123315-2	Romero, Pamela Soledad	04/04/2011	5162
4	31395	123734-5	Olivo, Silvina Lorena 50% Olivo, Bernardo 50%	24/04/2012	113779
5	30674	123317-0	Luján, Patricio Daniel	29/01/2015	113878

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 14

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 03 de 2019

			33,33% Luján, Cintia Soledad 33,33% Luján, Mauricio Facundo 33,33%		
6	31835	124067-0	Romero, Dora Beatriz	15/11/2012	114048
7	18500	105274-7	Flor, Orlando Argentino	11/10/2012	2199
8	21662	31211-4	Schreiner, Marcelo Alciro 50% Schreiner, Carlos Hilario 50%	18/01/2011	3413
9	2634	33232-9	Fischer, Jorge Ricardo	02/04/1986	2094
10	2635		Establecimientos Argentinos Bovril Limitada	08/05/1909	T° 22-F° 691
11	29263	33396-0	Schreiner, Alejandro	09/04/1976 13/09/2004	1525
12		30168-8	Schreiner, Santiago	Año 1951	T° 34-F° 3
13	178	30499-7	Flor, Laura Argelia	11/07/2012	5284
14	25550	30169-7	Schreiner, Teodoro	11/12/2002	4213
15	21023	100813-9	Schreiner, Víctor 75% Mayer, Delia Ester 25%	04/02/1987 04/05/2005	3239
16	21024	32019-1	Schreiner, Víctor 28,6137% Schreiner, Germán Baltazar 15,4621% Schreiner, Vilma Ester 15,4621% Mayer, Delia Ester 9,5379% Schwemmer, Raúl Fabián 30,9242%	04/02/1987 10/06/2004 04/05/2005 27/11/2012	3241
17	4363	100794-1	Flor, Nélica Florinda	11/10/2012	5286
18	4364	32827-4	Flor, Laura Argelia 50% Flor, Nélica Florinda 50%	11/10/2012	5285
19	2532	32828-3	Fischer, Alberto Alejandro	10/01/1983	2758
20	10405	33748-5	Flor, Nélica Florinda	11/10/2012	5287
21	10406	102944-4	Schreiner, Carlos Rubén	27/06/2000	110262
22	10385	103184-9	Fischer, Alberto Alejandro	30/11/1981	2533
23	11152	30935-4	Schreiner, Oscar 50% Schreiner, Carlos Rubén 50%	19/03/1969 22/11/2004	T° 52-F° 235 4450
24	2395	32830-8	Hopstetter, Gaspar	22/09/2003 03/10/2008 06/11/2014	4298
25	25528	32831-7	Hopstetter, Gaspar	16/12/2005	4582
26	25529	119240-3	Schreiner, Oscar	16/12/2005	4581
27	29325	30764-0	García, Isabel Beatriz 33,34% García, Daniel Enrique 33,33% Ponisio, Aníbal Antonio 18,33% Ponisio, Cesar Mario	03/06/2008	4883

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 14

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 03 de 2019

			15%		
28	29326	132699-9	Flor, Eduardo	16/07/2008 18/01/2018	4882
29	29996	32485-6	Flor, Silvia Rosalía	11/07/2012	5283
30	29997	122788-2	Flor, Juana Adelina	11/10/2012	5282
31	2531	100638-2	Schreiner ,Oscar 50% Schreiner, Carlos Rubén 50%	12/06/1996	3769
32	11924	103817-8	Samberro de Sinclair, Lourdes Mary	06/06/1983	2647
33	19923	103818-7	Orthofer, Johann	17/03/1993	2940
34	19924	113043-8	Orthofer, Johann	22/08/2002	2941
35	11935	103828-4	Orthofer, Johann	22/08/2002	2146
36	33011	125072-0	Waigant, Mario Alberto 57,17% Muñoz Denis, Sabrina Adriana 14,277% Muñoz Denis, Juliana Andrea 14,277% Muñoz Denis, Leandro Raúl 14,276%	12/11/2003 02/02/2012	4323
37	33012	103827-5	Waigant, Mario Alberto 57,17% Muñoz Denis, Sabrina Adriana 14,277% Muñoz Denis, Juliana Andrea 14,277% Muñoz Denis, Leandro Raúl 14,276%	12/11/2003 02/02/2012	4323
38	26708	120513-8	Waigant, Raúl Ernesto 52,026% Álvarez, Amalio María 23,987% Schreiner, Mario Oscar 23,987%	12/11/2003 22/05/2009	4324
39	26709	120514-7	Establecimiento Las Ore 21/31 SA	02/12/2015	4322
40	26710	120515-6	Establecimiento Las Ore 21/31 SA	02/12/2015	4321
41	19582	112416-5	Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos	14/03/1984	2934
42	19583	112417-4	Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos	14/03/1984	2933
43	27227	120897-9	Cerdemas, Dominga Isabel 50% Stegman, Oscar Alfredo 25% Heit, Nancy Ester 8,3333% Heit, Mauro Agustín 8,3333% Heit Karen Noemí 8,3333%	18/11/2003 31/07/2012 22/01/2013	5262
44	11933	103826-6	Carlini, Claudio Fabián 42,448% Carlini, María Agustina 14,1493% Carlini, Nicolás Pedro	28/08/1997 28/07/2010 08/01/2014 15/02/2017	2085

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 14

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 03 de 2019

			14,1493% Carlini, Gino 14,1493% Roth, Hipólito Juan 13,754% Salva, Claudio 1,0125% Serenó, Ricardo 0,3375%		
45	11932	103825-7	Carlini, Claudio Fabián 50% Carlini, María Agustina 16,66% Carlini, Nicolás Pedro 16,66% Carlini, Gino 16,66%	28/08/1997 28/07/2010	2084
46	11931	103824-8	Schmidt de Boeck, María	20/02/2002	2664
47	11930	103823-9	Schmidt de Boeck, María	20/02/2002	2663
48	10753	102943-5	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	2389
49	10787	102958-7	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	2390
50	12878	103068-8	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	
51	9693	102663-0	Arce, Domingo 33,33% Arce, Ernesto 33,33% Arce, Daniel 5,55% Arce, Omar Aníbal 5,55% Arce de Orellana, Mirta Graciela 5,55% Arce, Héctor Horacio 5,55% Arce de Kuhn, Sandra Patricia 5,55% Arce, Gladis Mabel 5,55%	02/02/1994 23/04/2013	3671
52	2727	32544-2	González, Irma Teresita	15/08/2000	2417 bis
53	9667	115318-1	Estancia Las Mercedes SA	08/08/1994	223
54	9668	115319-0	Estancia Las Mercedes SA	08/08/1994	224
55	9669	102656-0	Estancia Las Mercedes SA	08/08/1994	225
56	2587	32198-1	González, Irma Teresita	08/06/1984	2973
57	10622	102657-9	Kuhn, Raúl Emilio	27/10/2011	4982
58	8737	32199-0	González, Irma Teresita	15/08/2000	1383
59	8747	32200-9	Kuhn, Raúl Emilio	15/09/2009	4981
60	9839	102658-8	Heit, Carlos Oscar 33,33% Heit, Elda María 16,66% Heit, Estela Mabel 16,66% Kuhn, Raúl Gregorio 33,33%	25/07/2005 20/10/2015 04/10/2016	3130

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 14

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 03 de 2019

61	24038	118043-3	Kuhn, Alberto Ignacio	15/09/2009	3760
62	29882	102660-3	Kuhn, Martin Mario	06/10/2009	4993
63	29883	122637-5	Kihn, Rolando Anselmo	06/10/2009	4994
64	29884	122638-4	Kihn, Inocencio Nicolás	06/10/2009	4995
65	29885	122639-3	Kuhn, Livia María	06/10/2009	4996
66	7171	32187-5	Kuhn, Alberto Ignacio	27/10/2011	2867
67	9673	102662-1	Heit, Juan Emilio	26/09/2002	373
68	9672	102661-2	Giavarini, Alberto Carlos 50% Lara, María Andrea Beatriz 50%	07/12/2010	2386
69	34964	30879-5	Kuhn, Rolando Anselmo 50% Kuhn, Martín Mario 50%	19/05/1982 21/07/2008	2637
70	11705	32548-8	Klug, Claudio Agustín	29/07/2004	3200
71	3615	32623-2	Heit, Juan Emilio	09/06/1987	3284
72	3617	32622-3	Heit, Juan Emilio	26/09/2002	4188
73	3614	120283-8	Heit, Mario Rubén	26/09/1992	172
74	3613	32620-5	Heit, Mario Rubén	26/09/2002	171
75	3612	32618-0	Heit, Mario Rubén	26/10/2002	4181
76	3611	120282-9	Heit, Mario Rubén	26/09/2002	4180
77	3610	32617-1	Heit, Mario Rubén	26/09/2002	4176
78	3609	30891-7	Heit, Mario Rubén	26/09/2002	1239
79	11091	103289-7	Kuhn, Dora María	15/09/2009	4983
80	13057	31733-1	Heit, Roque Pedro	19/09/1996	278
81	13784	30901-7	Heit, Mario Rubén	22/04/1982	718
82	13076	31838-9	Heit, Mario Rubén	22/04/1982	364
83	26879	30904-4	Heit, Leandro Raimundo 50% Heit, Gustavo Fabián 50%	18/03/2004	4371
84	24276	102526-6	Heit, Roque Pedro	19/09/1996	3778
85	8882	102532-7	Yozwiack de Kuhn, Teresa Margarita	24/10/1966	T° 49-F° 748
86	8883	102533-6	Kuhn, Francisco	05/04/1988	3366
87	8884	102534-5	Kuhn, Francisco	06/04/1970	T° 53-F° 200
88	8885	102535-4	Kuhn, Francisco	25/10/1971	237
89	8886	102536-3	Kuhn, Francisco	12/06/1968	T° 51-F° 299
90	2486	30375-4	Heit, Roque Pedro	09/06/1987	637
91	2504	32889-4	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	861
92	10637	103301-2	Kuhn, Analía Cristina	18/03/2004	1391
93	29164	30972-5	Lell, Oscar Emilio	04/04/2008	4860
94	29165	122086-1	Eymann, César Javier	04/04/2008	4865
95	13938	31156-4	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	859
96	7108	30621-2	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	2967
97	6149	33202-8	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	2569
98	2990	32422-7	Klug, Ricardo Gabriel	12/05/2016	3196

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 14

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 03 de 2019

			50% Klug, Cesar Edgardo 50%		
99	2991	31573-3	Klug, Ricardo Gabriel 50% Klug, Cesar Edgardo 50%	22/02/2005	3197
100	30842	32607-4	El Algarrobal de Alcaraz SA	22/03/2018	5497
101	30843	32555-8	Alcaracito SCA	22/06/2015	5498
102	13751	31080-8	Heit, Carlos Agustín	17/12/1980 26/09/2002	714
103	5283	30878-6	Cura, Roberto 50% Cura, Moisés 50%	15/09/1976	1593
104	5291	33057-2	Kuhn, Fernando Andrés	25/03/1976 27/10/2011	1511
DISTRITO ALCARAZ 1º - EJIDO de BOVRIL					
105	32711	32553-0	Rausch, Emilio	05/02/1963	Tº 46-Fº 101
106	670	32453-7	Klug, Carlos Miguel	30/06/1989 25/07/1990 15/02/2005	2054
107	669	32371-0	Schiebert, Miguel Faustino	26/05/1982 13/02/1997	2640
108	2516	31585-8	Schiebert, Miguel Faustino 1/7 Schiebert, Julio Anselmo 1/7 Schiebert, Claudio Gabriel 2/7 Kuhn de Schiebert, María Lucia 3/7	07/05/1990 13/02/1997 20/09/2006	108201
109	5653	31451-8	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	3005
110	23063	32258-6	Yuber, Loana Mailen	29/10/2012	5046
111	23064	116069-4	Mildenberger, Julio Antonio	29/06/1987 17/08/1989	3115
112	21351	101810-3	Mildenberger, Julio Antonio	17/08/1989	3325
113	21352	114527-6	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	3326
114	5295	33041-1	Wagner, Elbio Federico	09/08/1993	1300
115	549	33698-7	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	111244
116	5296	30338-3	Wagner, Elvio Federico	07/04/1989	107926
117		116557	Municipalidad de Bovril		
118	6398	90088-3	Tiepelman de Gordon, Fanny Hildegard	03/04/2002	105744
119	19599	101809-7	Ulman, Isidoro Miguel	02/12/1993	106266
120	5853	101829-1	Ulman, Santiago Gerónimo	08/03/2000	110276
121	28870	122043-3	Wagner, Alejandro Exequiel	01/11/2007	112289
122	28981	90079-5	Blochinger, Diego Pablo	01/11/2007	112288

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 14

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 03 de 2019

			50% Blochinger, Ricardo Javier 50%		
123	9163	102796-1	Blochinger, Diego Pablo 50% Blochinger, Ricardo Javier 50%	01/11/2007	101742
124	22385	105361-6	Ulman, Santiago Gerónimo	06/03/2000	110275
125	13512	115954-3	Heffling, Anselmo	06/04/1973	101142
126	13270	90076-8	Heffling, Anselmo	11/10/1972	100912
127	27641	112548-7	Wagner, German Martín	20/01/1987	449
128	25846	119925-5	Wagner, German Martín	20/01/1987	449
129	5477	90053-7	Gotte, Julio Sergio 50% Gotte, Diego Aníbal Gabriel 50%	26/11/2004	107765
130	Remanente	90065-2	Pellegrini, Aquiles Adán	02/12/1949	T° 32-F° 660
131	30424	123045-9	Pellegrini, Aquiles Adán	02/12/1949	T° 32-F° 660
132	29692	122677-6	Pellegrini, Aquiles Adán	02/12/1949	T° 32-F° 660

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

11

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que queden reservados en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los siguientes números de expediente: 23.843, 23.847, 23.848, 23.849, 23.858, 23.882, 23.883, 23.891, 23.892, 23.897, 23.904, 23.910 y 23.911, como asimismo el proyecto de ley identificado como expediente 23.915, y que el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se remitan a las comisiones indicadas en la nómina de Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo propuesto por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

VI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.843)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés los paseos y experiencias didácticas - recreativas Edu-Termas Naturalmente Colón, para escuelas de la provincia de Entre Ríos, que lleva adelante la Administración de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Colón, desde Termas Colón. Dichos programas didácticos y recreativos, acompañados por el diseño arquitectónico de un espacio de observación de aves, un espacio de flora autóctona y un balcón al humedal de la Reserva Municipal Río de los Pájaros, revalorizan y realzan los ambientes naturales donde se localizan las termas, brindan información sobre el valor del ambiente, las aves y el cuidado del agua, concretan reflexiones y juegos que contribuyen a la toma de conciencia del valor del humedal y principalmente el acuífero Guaraní, incentivan la participación de estudiantes y el sistema educativo de la ciudad de Colón, la región Tierra de Palmares y la Provincia de Entre Ríos a conocer y cuidar el ambiente.

LAMBERT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde Termas Colón y con un proyecto que lleva adelante la Administración de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Colón, han desarrollado para escuelas de la provincia de Entre Ríos una variedad de paseos, experiencias didácticas y recreativas Edu-Termas Naturalmente Colón.

Estos programas didácticos y recreativos, acompañados por el diseño arquitectónico de un espacio de observación de aves, un espacio de flora autóctona y un balcón al humedal de la Reserva Municipal Río de los Pájaros, revalorizan y realzan los ambientes naturales donde se localizan las termas, brindan información sobre el valor del ambiente, las aves y el cuidado del agua, concretan reflexiones y juegos que contribuyen a la toma de conciencia del valor del humedal y principalmente el acuífero Guaraní, incentivan la participación de estudiantes y el sistema educativo de la ciudad de Colón, la región Tierra de Palmares y la Provincia de Entre Ríos a conocer y cuidar el ambiente.

Los paseos y actividades se inician en Termas Colón con la explicación de guías y animadores profesionales, entrenados para ello, quienes además de información, explican, muestran y disponen de material y juegos para enriquecer la visita. Pero la actividad no termina en el paseo mismo, sino que finalizan en las aulas de los estudiantes, ya que Termas les proporciona material didáctico digital elaborado para que los docentes puedan disponer de más información y material con actividades de enseñanza y aprendizaje.

Están dirigidos tanto al nivel primario como al secundario y cuenta con programas, actividades y material didáctico, diferenciados, por lo que se considera que podrán beneficiar a todos los alumnos de las instituciones educativas de la Provincia brindando y ampliando posibilidades de conocimientos directos sobre el ambiente de río, los humedales, la flora y fauna local del río Uruguay y finalmente el valor del agua termal y cuidado del agua cotidiana para la vida de todos.

Por todo lo expuesto solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

Miriam S. Lambert

VII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.844)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como Artículo 1º bis de la Ley Provincial Nro. 9.706 el siguiente texto:

“Declárese área de reserva natural protegida, bajo la modalidad de reserva de uso múltiple, previsto en los Artículos 17º y 26º de la Ley Provincial Nro. 8.967, al territorio del distrito Francisco Ramírez, en las zonas de Parajes “El Gato” y “Lomas Limpias” del departamento Federal comprendidas entre los siguientes límites:

1) Una fracción de campo que según título confeccionado en base a Plano de Mensura Nro. 51.416, está ubicado en Provincia de Entre Ríos - Departamento Federal, distrito Francisco Ramírez, se lo designa como Lote Nro. 2; tiene una superficie de quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, cero áreas, cero centiáreas (544 ha 00 a 00 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Cuatro rectas a saber: (32-33) al rumbo Sur 15º 00´ Este de 680,40 metros; (33-34) al rumbo Sur 23º 00´ Este de 240,00 metros y recta (34-11) al rumbo Norte 83º 49´ Este de 2.871,00 metros, todas lindando con Lote 1b de Juan María Mendiburu y por último recta (11-12) al rumbo Norte 68º 36´ Este de 628,20 metros lindando con Rodolfo Bautista Garat;

Sureste: Recta (12-13) al rumbo Sur 27º 46´ Oeste de 1.700,20 metros lindando con Jorge Salvador Russo;

Suroeste: Siete rectas a saber: (13-14) al rumbo Sur 84´ 29´ Oeste de 863,10 metros lindando con Jorge Salvador Russo; (14-40) al rumbo Sur 85º 30´ Oeste de 1.268,10 metros lindando en parte con Jorge Salvador Russo y con Lote Nro. 3 de Juan María Mendiburu; (40-39) al rumbo Norte 15º 45´ Oeste de 104,70 metros; (39-38) al rumbo Sur 77º 25´ Oeste de 98,25 metros; (38-37) al rumbo Sur 12º 35´ Este de 89,55 metros, las tres lindando con Lote Nro. 3 de Juan María Mendiburu; Recta (37-36) al rumbo Sur 85º 30´ Oeste de 1.188,00 metros y por último recta (36-35) al rumbo Norte 31º 10´ Oeste de 1.005,20 metros, ambas lindando con Lote Nro. 4 de María Marta Mendiburu;

Noroeste: Recta (35-32) al rumbo Norte 38º 34´ Este de 1.621,00 metros lindando con Ruta Nacional Nro. 127.

Observaciones: a) El plano de mensura arroja un faltante total respecto a la superficie de títulos origen de 8 ha 48 a 49 ca 65 dm²; b) La presente fracción se encuentra afectada por la traza del gasoducto-Aldea Brasileira-Paso de los Libres, a constituir Servidumbre Administrativa de Paso de Gasoducto, todo según Plano de Mensura Registrado Nro. 57.536: Restricciones: No se podrán realizar construcciones hasta 30 (treinta) metros del eje del gasoducto. No podrán existir árboles hasta 12,50 metros (doce con cincuenta) del eje del Gasoducto. Estas restricciones deberán ser transcriptas en las escrituras traslativas de dominio. No modifica el estado parcelario del bien. Partida Inmobiliaria: 15-120914.

2) Una fracción de campo que según título confeccionado en base a Plano de Mensura Nro. 51.419, está ubicado en Provincia de Entre Ríos, departamento Federal, distrito Francisco Ramírez, se lo designa como Lote Nro. 5; tiene una superficie de ciento dieciocho hectáreas, setenta y un áreas, veintidós centiáreas (118 ha 71 a 22 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Recta (30-31) al rumbo Sur 47º 23´ Este de 373,30 metros lindando con Lote 1a de Juan María Mendiburu;

Sureste: Recta (31-28) al rumbo Sur 38º 34´ Oeste de 3.001,30 metros lindando con Ruta Nacional Nro. 127;

Suroeste: Recta (28-29) al rumbo Norte 55º 58´ Oeste de 411,90 metros lindando con Raquel Larocca de Belaustegui y otros;

Noroeste: Recta (29-30) al rumbo Norte 39º 13´ Este de 3.064,00 metros lindando con zona de vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza.

Observaciones: La presente fracción será trasferida conjuntamente con los Planos Nros. 51.414-51.415-51.416-51.417.de esta misma propiedad. El plano de mensura arroja un faltante total respecto de títulos de 8 ha 48 a 49 ca 65 dm². Partida Inmobiliaria: 15-120917.

3) Una fracción de campo que según título confeccionado en base a Plano de Mensura Nro. 51.414, está ubicado en Provincia de Entre Ríos, departamento Federal, distrito Francisco Ramírez, se lo designa como Lote Nro. "1 a"; tiene una superficie de sesenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas (63 ha 66 a 37 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Lindando con arroyo Tunas;

Sureste: Recta (Arroyo Tunas-31) al rumbo Sur 38° 34' Oeste de 1.873,70 metros lindando con Ruta Nacional Nro. 127;

Suroeste: Recta (31-30) al rumbo Norte 47° 23' Oeste de 373,30 metros lindando con Lote Nro. 5 de Juan María Mendiburu;

Noroeste: Recta (30-Arroyo Tunas) al rumbo Norte 39° 13' Este de 1.550,50 metros lindando con zona de vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza.

Observaciones: La presente fracción será trasferida conjuntamente con los Planos Nros. 51.415, 51.416, 51.417 y 51.419 de esta misma propiedad. El plano de mensura arroja un faltante total respecto de títulos de 8 ha 48 a 49 ca 65 dm². Partida Inmobiliaria: 15-030500.

4) Una fracción de campo que según título confeccionado en base a Plano de Mensura Nro. 51.415, está ubicado en Provincia de Entre Ríos, departamento Federal, distrito Francisco Ramírez, se lo designa como Lote Nro. "1 b"; tiene una superficie de cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y tres (466 ha 33 a 63 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Lindando con arroyo Tunas y luego tres rectas a saber: (Arroyo Tunas-9) al rumbo Sur 31° 16' Este de 225,60 metros; (9-10) al rumbo Sur 40° 53' Este de 727,20 metros y recta (10-11) al rumbo Sur 07° 45' Este de 364,70 metros, todas lindando con Rodolfo Bautista Garat;

Sureste: Recta (11-34) al rumbo Sur 83° 49' Oeste de 2.871,00 metros lindando con Lote Nro. 2 de Juan María Mendiburu;

Suroeste: Dos rectas a saber: (34-33) al rumbo Norte 23° 00' Oeste de 240,00 metros y recta (33-32) al rumbo Norte 15° 00' Oeste de 680,40 metros, ambas lindando con Lote Nro. 2 de Juan María Mendiburu;

Noroeste: Recta (32-Arroyo Tunas) al rumbo Norte 38° 34' Este de 2.350,40 metros lindando con Ruta Nacional Nro. 127.

Observaciones: a) El plano de mensura arroja un faltante total respecto de títulos de 8 ha 48 a 49 ca 65 dm²; b) La presente fracción se encuentra afectada por la traza del Gasoducto-Aldea Brasilera-Paso de los Libres, a constituir Servidumbre Administrativa de Paso de Gasoducto, todo según Plano de Mensura Registrado Nro. 57.537: Restricciones: No se podrán realizar construcciones hasta 30 (treinta) metros del eje del gasoducto. No podrán existir árboles hasta 12,50 metros (doce con cincuenta) del eje del Gasoducto. Estas restricciones deberán ser transcriptas en las escrituras traslativas de dominio. No modifica el estado parcelario del bien. Partida Inmobiliaria: 15-120913.

5) Una fracción de campo que según título confeccionado en base a Plano de Mensura Nro. 51.417, está ubicado en Provincia de Entre Ríos, departamento Federal, distrito Francisco Ramírez, se lo designa como Lote Nro. 3; tiene una superficie de quinientas cincuenta y cinco hectáreas, cero áreas, cero centiáreas (555 ha 00 a 00 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Tres rectas a saber: (38-39) al rumbo Norte 77° 25' Este de 98,25 metros; recta (39-40) al rumbo Sur 15° 45' Este de 104,70 metros y recta (40-15) al rumbo Norte 85° 30' Este de 1.048,50 metros, todas lindando con Lote Nro. 2 de Juan María Mendiburu;

Sureste: Dos rectas a saber: (15-16) al rumbo Sur 25° 46' Oeste de 1.500,50 metros y (16-Arroyo La Virgen) al rumbo Sur 33° 50' Este de 871,70 metros, las dos lindando con Jorge Salvador Russo y por último lindando con arroyo La Virgen;

Suroeste: Recta (Arroyo La Virgen-21) al rumbo Sur 68° 16' Oeste de 1.676,60 metros lindando con Aquiles Pascual Herberto Mainez; y recta (21-22) al rumbo Norte 64° 18' Oeste de 935,00 metros lindando con Julio César Roma;

Noroeste: Cuatro rectas a saber: (22-44) al rumbo Norte 17° 34' Este de 2.814,00 metros y recta (44-43) al rumbo Norte 26° 11' Este de 676,00 metros; (42-41) al rumbo Norte 50° 15' Oeste de 10,50 metros y recta (41-37) al rumbo Sur 85° 30' Oeste de 43,10 metros, todas lindando con Lote Nro. 4 de María Marta Mendiburu y por último (37-38) al rumbo Norte 12° 35' Oeste de 89,55 metros lindando con Lote Nro. 2 de Juan María Mendiburu.

Observaciones: El plano de mensura arroja un faltante total respecto de títulos de 8 ha 48 a 49 ca 65 dm². Partida Inmobiliaria: 15-120915.

6) Una fracción de campo que según título confeccionado en base a Plano de Mensura Nro. 51.418, está ubicado en Provincia de Entre Ríos, departamento Federal, distrito Francisco Ramírez, se lo designa como Lote Nro. 4 de María Marta Mendiburu tiene una superficie de quinientas cuarenta y cinco hectáreas, cero áreas, cero centiáreas (545 ha 00 a 00 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noroeste: Recta (27-35) al rumbo Norte 38° 34´ Este de 920,00 metros lindando con Ruta Nacional Nro. 127 y rectas (37-36) al rumbo Sur 85° 30´ Oeste de 1.188,00 metros y recta (36-35) al rumbo Norte 31° 10´ Oeste de 1.005,20 metros, ambas lindando con Lote Nro. 2 de Juan María Mendiburu;

Suroeste: Cinco rectas a saber: (26-27) al rumbo Norte 67° 55´ Oeste de 490,20 metros; (25-26) al rumbo Norte 12° 37´ Este de 1.991,00 metros; (24-25) al rumbo Norte 19° 16´ Este de 825,20 metros; (23-24) al rumbo Norte 70° 54´ Oeste de 1.104,60 metros y (22-23) al rumbo Norte 68° 18´ Oeste de 399,00 metros, todas lindando con la Estancia San José;

Sureste: Cuatro rectas a saber: (22-44) al rumbo Norte 17° 34´ Este de 2.814,00 metros y recta (44-43) al rumbo Norte 26° 11´ Este de 676,00 metros; (42-41) al rumbo Norte 50° 15´ Oeste de 10,50 metros y recta (41-37) al rumbo Sur 85° 30´ Oeste de 43,10 metros, todas lindando con Lote Nro. 3 de Juan María Mendiburu.

Observaciones: La presente fracción se encuentra afectada por la traza del Gasoducto-Aldea Brasileira-Paso de los Libres, a constituir Servidumbre Administrativa de Paso de Gasoducto, todo según Plano de Mensura Registrado Nro. 57.559: Restricciones: No se podrán realizar construcciones hasta 30 (treinta) metros del eje del gasoducto. No podrán existir árboles hasta 12,50 metros (doce con cincuenta) del eje del Gasoducto. Estas restricciones deberán ser transcritas en las escrituras traslativas de dominio. No modifica el estado parcelario del bien. Partida Inmobiliaria: 15-120916.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ANGUIANO – ROTMAN – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como fin introducir una modificación en el texto de la Ley Provincial Nro. 9.706, por la cual se declara área de reserva natural protegida a los Parajes de El Gato y Lomas Limpias, incorporando el territorio que comprende al Establecimiento Santa Cristina, dado que este establecimiento se encuentra ubicado en el área contigua a la zona ya delimitada. Asimismo, las características de la Estancia, dedicada a la producción pecuaria, donde además se conserva el monte nativo contribuyen a su homogeneidad con la zona de "El Gato y Lomas Limpias".

A su vez, la importancia que conlleva incorporar este territorio al área de reserva, significa aportar a la conservación y recuperación de la Selva de Montiel a través de prácticas de enriquecimiento y restauración, promover la producción sustentable de recursos no maderables del bosque, la conservación in situ de los recursos genéticos, la protección de ecosistemas naturales y hábitat terrestres y acuáticos que alberguen especies autóctonas, mantener la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos y evolutivos naturales, conservar el patrimonio natural, cultural, arqueológico y paleontológico, minimizar la erosión de los suelos y preservar el paisaje natural.

De la misma manera, puede significar que se logre desarrollar la producción ganadera existente hacia un modelo sostenible en el tiempo, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad. Como así también proveer servicios ambientales de investigación y desarrollo en usos no maderables del bosque, la implementación del sistema de control y vigilancia, como promover el turismo ecológico y científico.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

VIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.845)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como Artículo 2º bis de la Ley Provincial Nro. 10.534 el siguiente texto:

“Declarase “Área Natural Protegida - Reserva de Uso Múltiple” el inmueble denominado “Estancia Santa María”, propiedad de Juan María Mendiburu, ubicado en el distrito Atencio, departamento de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, que cuenta con los siguientes límites:

Primera fracción: Plano de Mensura Nro. 4.421, tiene la ubicación expresada, se lo designa como Lote Nro. 1, tiene la superficie de cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas, veintidós áreas con veintisiete centiáreas (488 ha 22 a 27 ca), registra un exceso con respecto a la superficie del título de origen de 9 hectáreas 02 áreas 89 centiáreas; dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Lindando con arroyo Atencio;

Sureste: Recta (Arroyo Atencio-7) al rumbo Sur 48º 05´ Oeste de 2.119,50 metros lindando con Jorge Gustavo David;

Suroeste: Recta (7-8) al rumbo Norte 18º 55´Oeste de 75,80 metros y recta (8-37) al rumbo Norte 19º 16´30´´ Oeste de 2.678,50 metros, ambas lindando con Ruta Provincial Nro. 28;

Noroeste: Recta (37-Arroyo Atencio) al rumbo Norte 53º 31´Este de 1.942,40 metros lindando con Romeo José Candidori.

Observaciones: El presente lote admite servidumbre de paso afectando una superficie de 81 áreas 89 centiáreas. Partida Inmobiliaria 05-030255.

Segunda fracción: Plano de Mensura Nro. 4.423, se lo designa como Lote Nro. 3, tiene la superficie de ciento quince hectáreas, sesenta y dos áreas con treinta y tres centiáreas (115 ha 62 a 33 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Recta (36-38) al rumbo Sur 19º 15´ Este de 2.623,30 metros lindando con Ruta Provincial Nro. 28;

Suroeste: Recta (38-35) al rumbo Norte 39º 49´Oeste de 2.509,30 metros lindando con Lote Nro. 4 de Juan María Mendiburu;

Noroeste: Recta (35-36) al rumbo Norte 53º 29´Este de 923,10 metros lindando con Rosario Paulo Andrés Gurne.

Partida Inmobiliaria 05-102265.

Tercera fracción: Plano de Mensura Nro. 4.424, se lo designa como Lote Nro. 4, tiene la superficie de seiscientos setenta y una hectárea, cuarenta y seis áreas con siete centiáreas (671 ha 46 a 07 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Recta (35-38) al rumbo Sur 39º 49´ Este de 2.509,30 metros lindando con Lote Nro. 3 de Juan María Mendiburu y recta (38-13) al rumbo Sur 19º 15´ Este de 464,60 metros lindando con Ruta Provincial Nro. 28;

Sureste: Recta (13-Arroyo Quebracho) al rumbo Sur 48º 05´ Oeste de 2.090,35 metros lindando con Miriam Beatriz Pesa y Eduardo Manuel Tamagno;

Suroeste: Lindando con arroyo Quebracho;

Noroeste: Recta (Arroyo Quebracho-35) al rumbo Norte 53º 29´ Este de 2.448,00 metros lindando con Mariano Loizaga y Rosario Paulo Andrés Gurne.

Partida Inmobiliaria 05-102266.

Cuarta fracción: Plano de Mensura Nro. 4.426, se lo designa como Lote Nro. 6, tiene la superficie de una hectárea, sesenta y tres áreas con cuarenta y seis centiáreas (1 ha 63 a 46 ca), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Recta (10-11) al rumbo Sur 39º 49´ Este de 290,55 metros lindando con camino vecinal;

Sureste: Recta (11-12) al rumbo Sur 48º 05´ Oeste de 112,60 metros lindando con camino vecinal y Jorge Hugo Short;

Suroeste: Recta (13-10) al rumbo Norte 18° 55' Este de 315,40 metros lindando con Ruta Provincial Nro. 28.

Observaciones: Superficie libre de camino vecinal: 0 ha 62 a 78 ca. Superficie ocupada por camino vecinal: 1 ha 00 a 68 ca. Partida Inmobiliaria 05-102267.

Quinta fracción: Plano de Mensura Nro. 4.427, se lo designa como Lote Nro. 7, tiene la superficie de novecientos setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas con veinticinco centiáreas (979 ha 44 a 25 ca). Registra un exceso respecto a la superficie del título de origen de 56 hectáreas 93 áreas 21 centiáreas; dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Lindando con arroyo Quebracho y luego rectas: (Arroyo Quebracho-14) al rumbo Sur 48° 06' Oeste de 28,00 metros y (14-Arroyo Carayá) al rumbo Sur 18° 21' Este de 2.361,20 metros lindando con Eduardo Manuel Tamagno;

Sureste: Lindando con arroyo Carayá;

Suroeste: Recta (Arroyo Carayá-23) al rumbo Norte 31° 48' Oeste de 183,70 metros y recta (23-24) al rumbo Norte 69° 36' Oeste de 2.899,00 metros lindando ambas con Ruta Provincial Nro. 20;

Noroeste: Recta (24-Arroyo Quebracho) al rumbo Norte 21° 42'' Este de 4.339,30 metros lindando con "San Ignacio de Galli" SCA.

Partida Inmobiliaria 05-102268."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ROTMAN – ANGUIANO – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como fin introducir una modificación en el texto de la Ley Provincial Nro. 10.534, por la cual se declara área de reserva natural protegida al establecimiento "El Carayá", incorporando el territorio que comprende al establecimiento Santa María, dado que este establecimiento se encuentra ubicado en el área contigua a la zona ya delimitada. Esta incorporación contribuye a conformar un corredor de biodiversidad de gran importancia para la conservación. Asimismo, el establecimiento, situado en el distrito Atencio, posee características de gran valor para la conservación, entre ellos el potrero de 220 hectáreas que incluye las márgenes del arroyo Atencio.

A su vez, la importancia que conlleva incorporar este territorio al área de reserva, significa aportar a la conservación y recuperación de la Selva de Montiel a través de prácticas de enriquecimiento y restauración, promover la producción sustentable de recursos no maderables del bosque, la conservación in situ de los recursos genéticos, la protección de ecosistemas naturales y hábitat terrestres y acuáticos que alberguen especies autóctonas, mantener la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos y evolutivos naturales, conservar el patrimonio natural, cultural, arqueológico y paleontológico, minimizar la erosión de los suelos y preservar el paisaje natural.

De la misma manera, puede significar que se logre desarrollar la producción ganadera existente hacia un modelo sostenible en el tiempo, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad. Como así también proveer servicios ambientales de investigación y desarrollo en usos no maderables del bosque, la implementación del sistema de control y vigilancia, como promover el turismo ecológico y científico.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

IX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.846)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Simplificación y Modernización de la Administración

TÍTULO I

RÉGIMEN DE SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente ley establecen las bases para la simplificación, racionalización y modernización administrativa, con la finalidad de propender a la economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio de la Administración, garantizando una pronta y efectiva respuesta a los requerimientos de la ciudadanía y una eficiente gestión de los recursos públicos.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a toda la actividad cumplida en ejercicio de la función administrativa, en los términos de la Ley Nro. 7.060 de procedimiento administrativo de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO II

REGLAS DE ACTUACIÓN DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Administración electrónica. Toda la actividad cumplida en ejercicio de la función administrativa se desarrollará mediante las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), a fin de que las relaciones entre las personas y la Administración, como así también entre los órganos y entes que la conforman, sean canalizadas íntegramente por medios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 4º.- Expediente digital. Especialización. La Administración eliminará de manera definitiva al papel como soporte de los expedientes y demás actuaciones, debiendo toda la actividad cumplida en ejercicio de la función administrativa desenvolverse íntegramente a través de medios digitales o electrónicos, en la forma y de acuerdo a los plazos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- Identidad digital y firma electrónica. Toda persona que se presente y actúe ante la Administración, como así también los agentes y funcionarios públicos que resulten competentes para intervenir en cada caso, deben tener registrada su identidad digital a través de la plataforma, mecanismos y/o herramientas tecnológicas que disponga la reglamentación, las que deben garantizar la identificación del autor de la actuación y asegurar que los contenidos no sean modificados.

La utilización de las herramientas de identidad digital es personalísima e intransferible, siendo responsable el titular de su utilización en contravención a las normas y reglas que la rigen.

Los documentos que requieran de la firma de su emisor deben ser suscriptos con firma electrónica o firma digital -según establezca la reglamentación- y tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Domicilio administrativo electrónico. Toda persona debe tener registrado ante la Administración un domicilio electrónico. Se considera como tal al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos frente a la Administración. Ese domicilio es obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La reglamentación establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de colectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

ARTÍCULO 7º.- Gestión a distancia. Con el objeto de facilitar y simplificar la interacción de las personas con la Administración deben contemplarse mecanismos de tramitación digital o electrónica a distancia, sin requerir la presencia física, salvo las excepciones que fije la reglamentación.

En este último supuesto, en aquellos casos en que los trámites deban formalizarse necesariamente de manera presencial, la Administración habilitará mecanismos electrónicos que posibiliten a las personas la obtención de turnos de concurrencia y atención, de manera que puedan realizar sus tramitaciones en tiempos preestablecidos y sin dilaciones de ningún tipo.

ARTÍCULO 8º.- Audiencias públicas digitales. Quedan incluidas en la regla prevista en el Artículo 7º de esta ley las audiencias públicas cuya realización sea exigida por las disposiciones legales vigentes, las que pueden ser realizadas por videoconferencia o por cualquier otra vía de comunicación digital que establezca la reglamentación, garantizando el mayor grado de accesibilidad y participación por parte de las personas.

ARTÍCULO 9º.- Interoperatividad e interconectividad. Unificación de datos. Todos los órganos o entes comprendidos en la presente ley deben intercambiar y compartir la información generada y disponible en cada uno de ellos, preservando la seguridad y salvaguardando la privacidad de la información, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional Nro. 25.326 -de protección de los datos personales-, y cualquier otra normativa que impida o restrinja la publicidad de la información o el acceso a ella.

La registración de datos por parte del Estado provincial debe responder al principio de unicidad de la información y estar disponible y accesible para cualquier dependencia y jurisdicción, conforme los mecanismos de interoperatividad e interconectividad antes referidos, por lo cual la Administración no puede requerir a las personas información o documentación que ya disponga o tenga registrada.

La Secretaría de Modernización del Estado, Ciencia y Tecnología o el organismo que la sustituyere en sus competencias, es la encargada de coordinar las acciones tendientes a la depuración y unificación de la información existente en las distintas bases de datos de la Provincia y para establecer los criterios que hagan plenamente operativa la interconectividad y el intercambio de datos entre todos los órganos o entes alcanzados por esta ley que requieran de los mismos.

ARTÍCULO 10º.- Planeamiento. Los titulares de los organismos y dependencias del Estado provincial que ejerzan funciones administrativas deben anualmente elaborar un plan de cumplimiento de las acciones y tareas inherentes a las mismas, especialmente en relación a los trámites y a la prestación de servicios administrativos en los que interactúen con los ciudadanos a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, sin incurrir en situaciones de mora.

Los planes referidos deben individualizar los trámites, cuantificar las tareas, establecer metas de ejecución de corto y mediano plazo, definir los criterios de medición de cumplimientos en base a indicadores objetivos constatables y cualquier otro componente que establezca la reglamentación, en orden a optimizar la labor administrativa y auditar la misma.

ARTÍCULO 11º.- Profesionales y entidades que los agrupan. El Poder Ejecutivo provincial puede establecer para los colegios profesionales, entidades que administren matrícula y profesionales que las integran, el cumplimiento de determinadas cargas o prestaciones vinculadas con su objeto que contribuyan a la simplificación y civilización de los procedimientos administrativos y a la mejora de los servicios de la Administración.

ARTÍCULO 12º.- Sanciones. El incumplimiento de los deberes previstos en esta ley por parte del personal, agentes o funcionarios será considerado falta grave y se sancionará de acuerdo a los respectivos estatutos.

El incumplimiento de los plazos previstos para la resolución de los asuntos administrativos será imputable tanto al responsable directo de la mora, como así también a los superiores jerárquicos encargados de su dirección y fiscalización.

ARTÍCULO 13º.- Incentivos. El cumplimiento acabado de los deberes previstos en esta ley por parte del personal, agentes o funcionarios, así como la propuesta y desarrollo de planes de mejora e innovación que conduzcan a la mayor eficiencia y celeridad de la Administración, puede estar sujeto a reconocimientos y premios en los casos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los incentivos deben estar asociados al cumplimiento eficiente y oportuno de las competencias propias de cada organismo o dependencia que integran la Administración, y determinados en base a criterios objetivos de medición de desempeño preestablecidos y constatables, en un todo de acuerdo con los planes definidos en el Artículo 10º de la presente ley.

TÍTULO II

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 14º.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia de manera progresiva en la forma y plazos que establezca la reglamentación, la que determinará la gradualidad y modalidad de su instrumentación operativa.

TÍTULO III**DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 15º.- Invitación. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a las disposiciones de la presente ley, a fin de armonizar y extender la aplicación de los principios de simplificación y modernización en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 16º.- El Poder Ejecutivo deberá determinar la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá reglamentarla dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 17º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ROTMAN – ANGUIANO – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley propone la creación de un “Régimen de Simplificación y Modernización de la Administración” en la Provincia de Entre Ríos.

Su finalidad es propender a la economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio de la Administración, garantizando una pronta y efectiva respuesta a los requerimientos de la ciudadanía y una eficiente gestión de los recursos públicos.

Así, se busca que toda actividad cumplida en ejercicio de la función administrativa se desarrolle mediante las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), y se instrumente a través de un expediente electrónico, en el que los administrados deban constituir un domicilio electrónico y en el que todos los sujetos intervinientes actúen haciendo uso de una identidad digital y firma electrónica. También, se crean nuevas nociones y herramientas, entre las que se destacan la gestión a distancia, las audiencias públicas digitales y la unificación de datos.

Es dable destacar que el modelo que se busca instrumentar no es nuevo en nuestro país y, de hecho, sigue el esquema de la Ley Nro. 10.618 de la Provincia de Córdoba, que le sirve de base.

Contar con una norma de estas características permitirá que la Provincia de Entre Ríos avance hacia una legislación vanguardista que permita no solo despenalizar el Estado sino dar un verdadero salto cualitativo en el ámbito de la Administración Pública por medio del uso de las TIC, teniendo siempre en miras la simplificación, racionalización y modernización administrativa.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Legislación General.

X**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 23.847)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo y educativo la revista y programa de radio, denominado “Eco Siciliano” de la Asociación Cultural y Recreativa de Familias Sicilianas con sede en Paraná.

TOLLER

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La revista (online e impresa), que comenzó como un boletín informativo para socios y asociaciones italianas locales, se transformó actualmente en una revista cuatrimestral de carácter cultural que trasciende los límites ya expresados sino que ha tomado a través de la red, una dimensión internacional, pero siempre conservando el legado con la Madre Patria Italia. Cuenta con un servicio de corresponsales en diferentes puntos que hacen de esta revista un puente cultural entre Italia y Argentina y las diferentes colectividades italianas en el mundo, siendo la lengua italiana un vehículo de unión entre los diferentes lectores, teniendo artículos bilingües en su versión online.

El programa de radio Eco Siciliano nació el 7 de agosto de 2011 en FM Universidad Paraná, programa de la ciudad y la región en dar a conocer la italianidad. A partir del 1º de junio de 2013 se abre otra fase, el programa Eco Siciliano con las regiones de Italia, que iba en onda todos los sábados y ahora los domingos por la mañana, por LT14, Radio Gral. Urquiza de Paraná, radio que por su alcance llega a miles de hogares de la zona y por Internet a todo el mundo.

Es por esto que les solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto.

María del C. Toller

XI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.848)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el tercer encuentro “Las Trincheras del Poema”, donde se presentará el colectivo literario ‘Catorce Piras’ de la ciudad de Buenos Aires; a desarrollarse en noviembre en el Club Social de la ciudad de Paraná y organizado por el taller de escritura creativa Nos/Otros en el texto y Jacarandá, librería virtual.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo a este Honorable Cuerpo declarar de interés legislativo el tercer encuentro “Las Trincheras del Poema”, donde se presentará el colectivo literario ‘Catorce Piras’, a desarrollarse en noviembre en el Club Social de la ciudad de Paraná y organizado por el taller de escritura creativa Nos/Otros en el texto y Jacarandá, librería virtual.

Este colectivo lleva adelante un proyecto de circulación de poesía gratuita mediante la plataforma one drive. La iniciativa está conformada por catorce piezas en forma de fanzine realizados por los participantes en el taller de escritura de Santiago Llach.

De esta manera, se reafirma el espíritu que promueve este proyecto, porque se trata de posibilitar una circulación de la palabra poética como modo de producción de lazo y apropiación de la cultura.

Por los motivos expuestos es que elevamos el presente proyecto de declaración a este Honorable Cuerpo, aguardando el acompañamiento de nuestros pares de bancada.

Gustavo M. Zavallo

XII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.849)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su adhesión a la marcha convocada para este 25 de noviembre en el Día Internacional por la Eliminación de la Violencia de Género; de Lucha por la Erradicación de las Violencias contra las Mujeres, Travestis, Trans y Lesbianas. La marcha se encuentra organizada colectivamente por la Multisectorial Mujeres Entrerrianas y la concentración comenzará a las 17,30 hs en la Plaza 1º de Mayo para luego marchar hacia Plaza Mansilla.

El encuentro en las calles llevará la consigna “¡Ni una menos! ¡Vivas, libres, soberanas y desendeudadas nos queremos!”

PROSS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

“...Una vez más en la historia argentina, las mujeres marchamos para visibilizar y denunciar la desigualdad histórica de la mujer en la sociedad y sus múltiples consecuencias: desde la violencia machista -y su expresión más extrema, los feminicidios- hasta las muertes por abortos inseguros, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, la brecha salarial y la precarización laboral...”.

“...Todos los días desaparece una mujer, lesbiana, trans o travesti y de acuerdo a las estadísticas no oficiales, hay un feminicidio cada 26 horas en nuestro país...”. “... En octubre se registraron 25 feminicidios en Argentina, cifra que asciende a 275 al contabilizar los crímenes por violencia machista cometidos entre el 1º de enero y el 31 de octubre de este año. En Entre Ríos hubieron 8 feminicidios. Además se advirtió que el 84% de estos asesinatos fueron cometidos por varones del círculo íntimo y de conocidos de las víctimas, y al menos hay 174 niños huérfanos a raíz de los crímenes de sus madres...”, así lo expresan desde la organización.

“...Creemos que el movimiento feminista en toda su diversidad es un proceso político de organización transversal... Una política que viene a cambiarlo todo. Una política que cuestiona los privilegios en todos los espacios, que no ampara la impunidad, que no se conforma con delegar los cambios a los expertos ni a salvadores y que no se somete a hablar en la lengua de la victimización...”.

“...El movimiento feminista se ha convertido en caja de resonancia de toda la conflictividad social, tramando alianzas que rompen las jerarquías patriarcales, construyendo complicidad entre luchas, elaborando nuevas prácticas y lenguajes para la emancipación. Por eso, frente al fascismo neoliberal y colonial que quiere redoblar sus violencias, nosotras y nosotros al patriarcado lo estamos derrumbando desde abajo...”.

¡Vivas, libres y desendeudadas nos queremos!

Adhiriendo a la marcha de este 25N en el Día Internacional por la Eliminación de la Violencia de Género, solicito a mis pares la aprobación del siguiente proyecto de declaración.

“..”Extractos del documento por el Paro Internacional de Mujeres/Ni una Menos Enero de 2019.

Emilce M. Pross

XIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.850)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos el templo de Nuestra Señora de los Pobres ubicado en la comuna de Las Cuevas, departamento Diamante.

ARTÍCULO 2º.- El templo a que se refiere el Artículo 1º será considerado “Lugar Histórico de Entre Ríos” y quedará sujetos al régimen de monumento histórico provincial.

ARTÍCULO 3º.- Respecto del bien enunciado en la presente ley, se observará lo siguiente:

a) Toda reforma, ampliación, refacción, refuncionalización o intervención que afecte los edificios o instalaciones, tanto en su estructura arquitectónica como morfológica, deberá contar con previa y expresa autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos o, en su caso, la entidad que la sustituya; sin perjuicio de las que hagan a la funcionalidad del objeto de su destino.

b) Dichas actividades únicamente podrán llevarse a cabo con el asesoramiento técnico especializado pertinente, debiendo para ello el Poder Ejecutivo proveer del personal idóneo para cumplir con la finalidad proteccionista.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa propiciamos se declare patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos el templo Nuestra Señora de los Pobres existente en la comuna de Las Cuevas, departamento de Diamante, como también se considere a dicho bien “Lugar Histórico de Entre Ríos” y sujeto al régimen de monumento histórico provincial.

“Nuestra Señora de los Pobres” es el nombre del templo que está ubicado en las proximidades del Puerto Las Cuevas, departamento de Diamante, lugar elegido por las Hermanas Misioneras Siervas del Espíritu Santo para que la comunidad católica del lugar y los alumnos que concurren a la Escuela Ceibos Floridos, contigua al templo y también perteneciente a dicha orden, tengan su sitio de encuentro espiritual y religioso. Ambas edificaciones están emplazadas en un inmueble donado por el señor Guido Vicente Airaldi. El entorno natural de este edificio religioso presenta una atracción singular.

El templo, de una particular belleza fue levantado con la colaboración de los vecinos con materiales de la zona y la ayuda técnica del arquitecto Eleasar Bourdin y la ingeniera Blanca Manuele. Sus comienzos datan de 1986, a partir de un acto simbólico a través del cual un día domingo la comunidad participó con palas cavando los cimientos y pozos a guisa de dar comienzo a las obras. Debajo del recinto propiamente dicho del templo, se construyó una gran sala que es utilizada como gimnasio por los alumnos de la Escuela Ceibos Floridos y por la comunidad toda para fiestas y agasajos. La mampostería es portante, el techo es de madera y tejas, cuenta con una nave central y dos naves laterales con bóvedas.

No obstante lo dicho hasta aquí, lo distintivo de la construcción, es el altar consistente en una gran roca calcárea con dimensiones de un metro y medio de ancho y más de setenta centímetros de alto. Dicha piedra se encontraba a la vera de la calle principal, siendo necesario para su traslado el empleo de pesadas maquinarias de la Dirección Provincial de Vialidad.

El día 09 de octubre de 1988 se realizó el acto inaugural de la obra culminada, constituyendo a partir de ahí, el templo de Nuestra Señora de los Pobres, una referencia ineludible de la zona, cuanto se destaca por su estilo arquitectónico y originalidad, motivo de atracción turística y provocadora de la admiración de los visitantes.

Honorable Cuerpo, la importancia arquitectónica y el valor estético de esta construcción perteneciente a las Hermanas de la Congregación de las Misioneras Siervas del Espíritu Santo también abonan lo propiciado en este proyecto de ley.

Bajo de tales argumentos y los que estamos dispuestos a verter en oportunidad de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa de ley que antecede, impetrando la consideración favorable de nuestros pares.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

XIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.851)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorporase como segundo párrafo del Artículo 398º del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, Ley 9.754, el siguiente texto:

“Será susceptible de nulidad el sobreseimiento que presente vicios formales, vicios sustanciales o error judicial.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto pretende establecer en el ordenamiento jurídico entrerriano una herramienta procesal que permite revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante la acción de nulidad con la finalidad de obtener su declaración judicial de invalidez.

Pacíficamente se sostiene que una sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando ya no pueden interponerse contra ella recursos ordinarios o extraordinarios que puedan modificarla. Ahora bien, estamos de acuerdo con quienes piensan que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias, que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos como el de la justicia. Así, si el proceso hubiese sido aparente o es el resultado de un fraude procesal se afectaría el derecho de defensa en juicio, la cosa juzgada es írrita, ineficaz. De esta forma, esta herramienta procesal viene a atenuar los efectos de la cosa juzgada material si se demuestra que el órgano jurisdiccional dictó una sentencia con su consentimiento viciado sea por error, dolo, violencia o en desmedro de su buena fe. Por ello se piensa que este remedio procesal tiene raigambre constitucional ya que afianzar la justicia significa no tolerar una sentencia injusta, viciada o violatoria de los derechos. Es decir, vicios que la hacen intolerablemente injusta.¹

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a delinear este instituto en el año 1971, en el precedente conocido como “Campbell Davidson”, y en el año 2017 (Fallos: 340:1982) sostuvo que si bien la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica y que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, admitió la procedencia de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita subordinándola a la existencia de dolo o estafa procesal -en la causa en la que se pronunció la sentencia- o a la ausencia de un verdadero proceso contradictorio. Afirmando que la seguridad jurídica no impone el respeto de los fallos judiciales cualesquiera sean sus defectos o las condiciones en que se hayan dictado a punto de tener que convalidar los supuestos en los que ha mediado un remedio de juicio que concluye con una sentencia fraudulenta o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, como así también en aquellos en los que se incurrió en una grosera injusticia en el fallo, omitiendo la adecuada valoración de aspectos relevantes de la causa.²

Así se dice que las causales que habilitan encuadrar a la cosa juzgada írrita se agrupan en cuatro cuestiones fundamentales: vicios formales, vicios sustanciales, error judicial y la injusticia propiamente dicha. Las primeras (vicios formales) pueden provenir del actuar de las partes o de la propia agencia judicial, a través de la aparición de documentos desconocidos al momento de sentenciar o por la maquinación, artificio o engaño destinado a conseguir esa respuesta jurisdiccional. Las segundas (vicios sustanciales) derivan directamente de la violación al debido proceso, también por el comportamiento de los sujetos procesales y/o los magistrados intervinientes. La tercera (error judicial), se desprende directamente del actuar del tribunal, ya sea tergiversando las citas doctrinarias o la jurisprudencia empleada en la cuestión a dirimir y, agregamos, la teoría del delito. La cuarta, como causal para pedir la nulidad por cosa juzgada írrita, se verifica cuando el auto atacado cumple con todos los recaudos formales

y sustanciales, no obstante lo cual su aplicación genera una situación objetiva de extrema injusticia, que sería el supuesto más extremo de todos por colisionar con los principios en juego que hacen a la seguridad jurídica. En la presente iniciativa se contemplan las tres primeras causales.³

Finalmente, compartimos con aquellos que piensan que estas causales deben ser interpretadas restrictivamente, ya que se trata de una herramienta procesal de carácter excepcional, y que debe preservarse vigencia la institución de la cosa juzgada. Y que quienes están legitimados para ejercer ésta acción de nulidad son todos aquellos perjudicados por la sentencia viciada.

En cuanto a los antecedentes parlamentarios nacionales, podemos citar los expedientes 0397-D-2017 y 5744-D-2015 del diputado nacional (mc) Jorge D'Agostino, el expediente 1155-D-2015 del diputado nacional (mc) Alberto Asseff, los expedientes 1873-S-2013, 3691-S-2015 y 0542-S-2019 de la senadora nacional Ada Iturrez de Cappellini. De todos éstos antecedentes hemos tomado nota para la elaboración de la presente iniciativa.

Es por tales motivos y los que se darán en su oportunidad, que solicito a mis pares acompañen este proyecto.

¹ Rivero, Ivana, La cosa juzgada írrita, Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Número 1, Septiembre 2013, Cita IJ-LXIX-204.

² Reviriego, Nicolás, Acción autónoma de nulidad, Revista de Derecho Procesal, Tomo 2018/2 Revisión de la cosa juzgada civil y penal, Rubinzal Culzoni Editores.

³ Gil Domínguez, Andrés, La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales, LL 2006-B-808 del 7/3/06.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.852)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase un Juzgado de Paz con asiento en la localidad de Valle María, con competencia territorial en toda la Colonia General Alvear del departamento Diamante y competencia material conforme lo establecido en el Decreto Ley Nro. 6.902, ratificado por la Ley Nro. 7.504 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- A efectos de dar cumplimiento al artículo precedente, créanse los siguientes cargos: un (1) juez de paz; un (1) secretario, un (1) auxiliar, un (1) maestranza y servicios.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios materiales y humanos para la implementación y aplicación de esta ley, comprendiendo la fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional pertinente, la que deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 4º.- Todos los juicios y acciones judiciales iniciados hasta el momento de la puesta en vigencia del juzgado creado por esta ley y que corresponderían a éste en razón de la competencia territorial y material, continuarán su tramitación y fenecerán ante el juzgado originario.

ARTÍCULO 5º.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán imputados a Rentas Generales.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etcétera.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Valle María, en el departamento Diamante, es una progresista localidad entrerriana que ha experimentado -al igual que todas las poblaciones ubicadas dentro de la denominada Colonia General Alvear- un importante crecimiento en diversos órdenes. Dicho crecimiento, debe llevar a que la estructura el Estado provincial acompañe tal extremo, en este caso a través del servicio de justicia, mediante la creación de un organismo como el propuesto mediante esta iniciativa legislativa, el que no implicará mayores erogaciones y nombramiento de funcionarios.

La competencia territorial asignada en el proyecto, refiere a toda una pujante zona del departamento Diamante que comprende a las actuales juntas de gobierno de las Aldeas Protestante, Spatzenkutter, Salto, Brasilera, San Francisco, Grapschental, además, obviamente de Valle María, Colonia Ensayo y Pueblo Nuevo o Pueblo General Alvear.

Asimismo existen, además del incremento poblacional referido, diversas empresas del sector privado dedicadas a la actividad textil, de fabricación de calzados, alimentos, importantes carpinterías y fábricas de aberturas y muebles, plantas de acopio de cereales y oleaginosas, comercios, servicios, etcétera, todo lo que contribuye a una significativa actividad y movimiento económicos.

Existen dentro del ámbito territorial propuesto para el nuevo juzgado de paz, en lo tocante a lo institucional, siete juntas de gobierno y un municipio.

Entendemos que todas estas razones ameritan la creación de un juzgado de paz, toda vez que localidades de la provincia con menor relevancia poblacional, económica, social y cultural que el conjunto de la Colonia General Alvear y particularmente Valle María, ya cuentan con organismos judiciales de este tipo.

Por las razones expuestas y las que estamos dispuestos a expresar con motivo de su tratamiento, solicitamos de nuestros pares la consideración favorable del presente proyecto de ley.

Jorge D. Monge

-A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.853)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Derechos y garantías. Todos los niños y niñas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Los derechos y garantías de los niños y niñas enunciados en esta ley son aquellos consagrados en la Constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, ponderando entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 2º.- Objeto. El objeto de la presente ley es detectar la malnutrición infantil en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, para el posterior abordaje integral para el desarrollo de la familia.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. La desnutrición (DTN) como enfermedad de origen social es la expresión última de la situación de inseguridad alimentaria y nutricional de una población, que afecta principalmente a los niños y a las niñas. Se caracteriza por un deterioro de la composición corporal y alteración sistemática de las funciones orgánicas y psicosociales que en algunos casos son irreversibles.

Entre las principales causas de la desnutrición se encuentran: el consumo insuficiente en cantidad y calidad de alimentos, por ejemplo la ausencia o inadecuada lactancia materna y las malas prácticas en alimentación complementaria. También las enfermedades infecciosas y

otros factores de riesgo como el bajo peso materno y el bajo peso y talla al nacer. Así mismo, están relacionados con la DNT los determinantes sociales como; el bajo nivel educativo de los padres, los limitados ingresos económicos de la familia, las condiciones insalubres de la vivienda, las necesidades básicas insatisfechas, el hacinamiento, el bajo acceso a agua apta para consumo humano, el maltrato, el abandono entre otros.

ARTÍCULO 4º.- Programa. Créase el Programa Integral de Nutrición Infantil en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 5º.- Objetivos. La finalidad del Programa Integral de Nutrición Infantil es:

a) Identificar las alteraciones de desarrollo en los niños y niñas que concurren a los niveles de educación inicial obligatorios (salas de cuatro y cinco años) o al primer ciclo de la educación primaria (primero, segundo y tercer grado), mediante la recolección y el procesamiento de medidas antropométricas: peso y altura;

b) Construcción de indicadores, entre los que destacan: Peso para la talla, el cual permite medir malnutrición por déficit (desnutrición) o por exceso (obesidad); talla para la edad como predictor de desnutrición pasada o sostenida en el tiempo; peso para la edad el cual es un indicador de diagnóstico para la desnutrición reciente;

c) Proteger y promover los derechos de los niños y el desarrollo de las familias en situaciones de vulnerabilidad mediante el abordaje interministerial e interdisciplinario;

d) Desarrollar políticas y acciones de investigación, capacitación y comunicación, tanto hacia el interior de las agencias estatales como hacia la sociedad civil, tendientes a la concientización sobre la nutrición infantil.

ARTÍCULO 6º.- Atribuciones y facultades. Dicho programa tendrá a su cargo la diagramación, la entrega de elementos para realizar la recolección de datos, el procesamiento y derivación pertinente a cada área ministerial correspondiente, y la posterior recepción de informes.

ARTÍCULO 7º.- Protección de datos. Los datos obtenidos tienen carácter estrictamente confidencial en lineamiento con la Ley de Protección de Datos Nro. 25.326, quedando vedada su divulgación. El incumplimiento del mandato de guarda de la información a la que se acceda y su divulgación sin previo consentimiento será objeto de sanciones previstas en la Ley 9.755, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8º.- Articulación interministerial. El Poder Ejecutivo designará los agentes correspondientes del Ministerio de Desarrollo Social, del Consejo General de Educación y del Ministerio de Salud, con facultades, atribuciones y procedimientos a determinar en la reglamentación de la ley.

ARTÍCULO 9º.- Recolección de datos. La recolección de datos antropométricos de los niños se realizará en todas las escuelas dependientes del CGE, y será llevado a cabo por docentes de los niveles mencionados en el Art. 5º. En etapas del año a determinar se hará el procedimiento que incluya la toma de medidas antropométricas, siempre priorizando la sencillez y facilidad de su realización, así como su vuelco a una herramienta informática. Todos los datos se vuelcan con DNI solamente para su análisis posterior, con el consentimiento previo de los progenitores, de acuerdo al interés superior del niño. Una vez recolectados estos datos, se procede a la construcción de indicadores. Todos estos indicadores son construidos en base a los datos recolectados, cotejados según las tablas de crecimiento y desarrollo, las cuales usan como patrón de referencia la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 10º.- Asistencia socio-sanitaria. El Programa, mediante el uso de la herramienta informática a determinar, realiza la detección de niños con déficit nutricional. Una vez detectados se activa un protocolo a reglamentar, en el cual se involucran los ministerios de Salud y de Desarrollo Social, abordando la problemática de la familia.

ARTÍCULO 11º.- Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de promulgada la misma.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, etcétera.

ALLENDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es de importancia vital conocer el estado nutricional de nuestros niños en edad escolar, ya que es el único medio real y factible que tenemos para saber sus alteraciones y actuar en consecuencia.

- La OMS estima que mundialmente existen 55 millones de niños menores de 5 años que sufren algún tipo de DNT; 19 millones sufren desnutrición aguda severa (DAS).
- Todos los niños desnutridos tienen mayor riesgo de enfermar o morir, especialmente los que padecen DAS.
- La desnutrición a largo plazo provoca daños físicos y cognitivos irreversibles. Sus consecuencias se mantienen hasta la edad adulta y afectan la salud y el bienestar individual y colectivo.

Cuando hay un déficit alimentario, el organismo reduce las reservas de grasa y músculo, viéndose finalmente afectado el crecimiento longitudinal en niños si la carencia de alimentos se mantiene. Los parámetros antropométricos reflejan el estado nutricional del individuo a través del tamaño, composición y proporcionalidad corporal. El contraste de las dimensiones individuales con los valores de referencia que corresponden a un menor sano de la misma edad y sexo, permite hacer un diagnóstico del tipo y grado de la malnutrición.

La talla para la edad, informa sobre la desnutrición crónica o trastornos del crecimiento; mientras que el peso para la edad, sobre desnutrición global, y tanto el peso para la talla como el perímetro del brazo identifican la desnutrición aguda.

La creación del Programa Integral de Nutrición Infantil sería la primera experiencia en analizar una población en su totalidad, detectando en el ámbito provincial las alteraciones de desarrollo en los niños en edad escolar, haciendo hincapié en problemas alimentarios. Esto nos abre la posibilidad de invitar a organismos internacionales a participar de una experiencia única, poniendo a nuestra provincia a la vanguardia en la materia.

Todo esto con el fin último de intervenir y procurar la atención integral con seguimiento a largo plazo. Es fundamental entender que esto es una herramienta social. En definitiva es la creación de un sistema de alerta y tratamiento oportuno de la desnutrición que es uno de los fines últimos del accionar político.

José Á. Allende

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.854)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

“Régimen de Protección y Recupero de Viviendas Sociales de la Provincia de Entre Ríos”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto asegurar el recupero de las unidades habitacionales adjudicadas por el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda la Provincia de Entre Ríos en caso de ocupación irregular o abandono.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente se entenderá que existe abandono u ocupación irregular, cuando las viviendas se encuentren cerradas o deshabitadas (con mobiliario), vacías (sin mobiliario), abandonadas, ocupadas por terceros no autorizados, distintos del adjudicatario.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos, o quien lo reemplace o sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 4º.- Declárense protegidas y sujetas al presente régimen las viviendas de carácter social construidas y adjudicadas o que se construyan y adjudiquen por el Instituto Autárquico

de Planeamiento y Vivienda, con el fin primordial de posibilitar el acceso a una vivienda digna y resolver el déficit habitacional de los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 5º.- Los adjudicatarios de las viviendas sociales que se construyen a través del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda y Urbanismo o el organismo que en un futuro lo reemplace, adquirirán la propiedad de las mismas en el momento que tuviere lugar el otorgamiento de la pertinente escritura pública, subsistiendo el carácter protegido y la aplicación del presente régimen hasta dicho momento.

ARTÍCULO 6º.- Quedan exceptuadas del presente régimen las viviendas rurales y módulos habitacionales que se otorgan en el marco de los planes de urgencias y emergencia habitacional.

ARTÍCULO 7º.- Los adjudicatarios de las viviendas sociales a las que hace mención el Artículo 4º, desde la resolución de adjudicación y hasta el acto de escrituración, asumen las obligaciones que se transcriben a continuación:

a) Ocupación: A partir de la entrega de la constancia de adjudicación, el adjudicatario junto a su grupo familiar deberá ocupar dentro de los 30 días hábiles la vivienda asignada, siendo éste responsable con sus actos u orígenes en el destino de la misma;

b) Conservación y uso: A partir de la adjudicación de la vivienda el adjudicatario es responsable del mantenimiento y conservación de la misma debiendo destinar su uso exclusivamente para residencia permanente del grupo familiar declarado en registro de demanda;

c) Impuestos: A partir de la adjudicación, estarán a cargo del adjudicatario todos los impuestos, tasas y/o contribuciones correspondientes al inmueble, sean éstos nacionales, provinciales o municipales;

d) Pago: A partir del acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá abonar en tiempo y forma las cuotas de amortización de la vivienda, conforme a la liquidación que efectúe la autoridad de aplicación y de acuerdo al convenio de conformidad firmadas al momento de la entrega.

ARTÍCULO 8º.- Queda expresamente prohibido a los adjudicatarios transferir, ceder, arrendar o dar en préstamo total o parcialmente, ya sea a título gratuito u oneroso el inmueble adjudicado y/o cambiar el destino señalado en el inciso b) del artículo anterior. Sin la autorización expresa de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

DE LA REVOCACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y RECUPERO DE LAS UNIDADES HABITACIONALES

ARTÍCULO 9º.- Transcurridos quince 30 días hábiles desde la entrega de la constancia de adjudicación de la vivienda, como así también, cuando la autoridad de aplicación lo considere oportuno, procederá a realizar la verificación del estado real de ocupación de la misma, labrándose acta circunstanciada de ello. Si de la verificación surgiere posible incumplimiento del Artículo 7º, incisos a), b) y d), y/o Artículo 8º de la presente ley, se intimará por setenta y dos (72) horas al adjudicatario para que produzca su descargo y acompañe u ofrezca la prueba que demuestre de manera fehaciente lo contrario, bajo apercibimiento de revocación de la adjudicación mediante resolución de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º.- Producida la revocación de la adjudicación, se procederá a la toma de posesión de la vivienda por parte de la autoridad de aplicación, y traerá aparejada la pérdida de las sumas abonadas, así como también el bloqueo de la cuenta producida por la Gerencia Comercial del IAPV, y de las mejoras introducidas en el mismo, debiendo restituir el inmueble en buen estado de conservación, salvo el deterioro causado por el uso normal y razonable del bien.

En los casos de una vez firme la revocación, sin que se preste colaboración de entrega de las llaves por el exadjudicatario, el "Instituto" quedará habilitado al ingreso y toma de posesión de la vivienda, siempre y cuando no existan moradores. A tal fin, recurrirá a los tribunales ordinarios competentes a efecto de requerir la apertura judicial del inmueble y entrega de la posesión, ello sin perjuicio de la acción judicial posterior que pueda realizarse por quien se considere afectado por la medida. Dicha medida se realizará conforme las prescripciones del Libro I, Título IV, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en tanto las pretensiones de orden patrimonial deberán sustanciarse conforme las normas del proceso ordinario.

ARTÍCULO 11º.- Antes de la ocupación de la vivienda los titulares de la adjudicación (preseleccionados) que desistieren de la misma deberán presentar por escrito su renuncia, debidamente fundamentada con firma certificada ante escribano público o juez de paz.

Ocurrida la ocupación de la vivienda, cuando el adjudicatario manifieste una imposibilidad para continuar con el derecho a la ocupación de la vivienda, deberá comunicar al Instituto Autárquico Provincial de Planeamiento y Vivienda, en forma escrita, dicha situación y entregar la vivienda adjudicada, libre de deuda de cuotas vencidas, de servicios, tasas y contribuciones, y en buen estado de uso y conservación, cesando la obligación de pago de las cuotas futuras a partir de la entrega de la vivienda.

Previo al acto de recepción del inmueble, se procederá constatar el real estado de la unidad habitacional, generando una resolución de Directorio conforme a la situación. Será facultad exclusiva de la autoridad de aplicación resolver sobre el destino de la vivienda en ambos casos.

ARTÍCULO 12º.- No serán pasibles de revocación de la adjudicación cuando un acontecimiento fortuito o de fuerza mayor, debidamente probado, impidiere al adjudicatario y su grupo familiar cumplir con algunas de las obligaciones establecidas en el Artículo 7º, incisos a), b) y d), de la presente ley, situación que deberá ser oportunamente denunciada y acreditada ante la autoridad de aplicación, a los fines de su conocimiento y resolución. La autoridad de aplicación por vía reglamentaria dispondrá la forma y requisitos en que se hará operativa la presente excepción.

ARTÍCULO 13º.- En el caso de que la unidad habitacional esté siendo ocupada por terceras personas distintas del adjudicatario, la autoridad de aplicación lo considerará ocupante ilegal y remitirá las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Legales para el inicio o prosecución de las acciones legales pertinentes, tendiente a la inmediata desocupación de la unidad habitacional.

En ningún caso la autoridad de aplicación se encuentra obligada a otorgar solución habitacional al ocupante ilegal como así tampoco tendrá derecho a reclamar suma alguna de dinero en concepto de cuotas de amortización y/o mejoras introducidas en el inmueble.

ARTÍCULO 14º.- Los titulares de las viviendas que hubieren sido pasibles de revocación de la adjudicación, por las causales previstas en la presente ley no podrán inscribirse nuevamente en planes de viviendas ejecutadas por el Estado por el término de cinco (5) años a partir de la fecha del acto administrativo que ordene la revocación de la adjudicación.

CAPÍTULO III

ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA RECUPERADA

ARTÍCULO 15º.- Una vez recuperada la vivienda, la autoridad de aplicación, dispondrá en forma inmediata el ingreso a un nuevo adjudicatario en la unidad habitacional des-adjudicada teniendo en cuenta las pautas, prioridades y condiciones establecidas en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 16º.- El nuevo adjudicatario recibirá la unidad habitacional recuperada, en condiciones de habitabilidad, salvo que optare por recibirla en las condiciones en la que se encontrare. A partir de la entrega de la constancia de adjudicación de la vivienda, al adjudicatario se le aplicará el régimen de la presente ley.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIÓN PARA AUSENTARSE POR TIEMPO PROLONGADO DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 17º.- El adjudicatario podrá solicitar autorización para ausentarse temporalmente por un lapso mayor a 30 días de la vivienda siempre que mediaren razones de fuerza mayor, atendibles a criterio de la autoridad de aplicación, quien determinará por vía reglamentaria los requisitos que deberán cumplimentar los adjudicatarios a fin de dar lugar a su solicitud.

ARTÍCULO 18º.- El permiso aludido en el artículo anterior será otorgado por un término no superior a un (1) año, prorrogable de acuerdo a las circunstancias del caso. Vencido el mismo, la autoridad de aplicación efectuará una visita de constatación domiciliaria a fin de verificar si el adjudicatario ocupa regularmente la vivienda.

ARTÍCULO 19º.- En el supuesto del artículo anterior el adjudicatario autorizado será el responsable del recupero de la vivienda ante cualquier eventualidad, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20º.- El Poder Ejecutivo por conducto de la autoridad de aplicación procederá a reglamentar la presente ley en el término de noventa días de promulgada la presente.

OSUNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con el presente proyecto de ley, se pretende brindar al Estado provincial una herramienta jurídica para el recupero de viviendas de interés social.

Hemos visto como en el transcurso de los años y en diferentes procesos de los planes habitacionales, cómo las viviendas ocupadas irregularmente son motivo de denuncia por parte de la ciudadanía.

Si bien el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda realiza visitas periódicas a los barrios a través de sus equipos del Área Social, así como también como los mismos empleados encargados de repartir las boletas de cobro de la cuota en todo el territorio provincial, informan a la superioridad al detectar alguna anomalía, y se realiza la intervención, desde diferente áreas.

En la práctica, es donde mayor se denota la necesidad de contar con un elemento, de mayor fuerza, tanto jurídica como política, para poder llevar adelante intervenciones de carácter resolutivo y con cierta inmediatez.

Constantemente tanto como en el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda así como también en la Justicia, y en los medios se reciben denuncias de viviendas en estado de irregularidad, ya sea deshabitadas, prestadas, alquiladas, abandonadas, etcétera, exigiendo una mayor intervención por parte del Estado.

Si bien en lo institucional se interviene en las casas diariamente denunciadas, y este engranaje administrativo y burocrático inherente a la propia lógica institucional nos lleva a veces a remar contra la corriente y llegar a destiempo en las intervenciones.

Nos parece que al contar con una norma jurídica de esta envergadura, se va a poder dar una respuesta más rápida y acorde a los tiempos que corren. Así como también contar con un elemento político y social que sirve tanto como norma de protección para los equipos intervinientes al interior de la institución, como así también una respuesta política a la ciudadanía que demanda una mirada de mayor justicia y equidad por parte del Estado entrerriano.

Gustavo A. Osuna

—A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.855)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen de Cuidadores Domiciliarios y/o Polivalentes

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la implementación en el territorio de la provincia de Entre Ríos del Régimen de Cuidadores Domiciliarios, que garantiza la labor profesional, idónea, capacitada, ética y legal de los cuidadores domiciliarios, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 2º.- Definición. Cuidador domiciliario. Será cuidador domiciliario y/o polivalente la persona mayor de 21 años que desempeñe tareas de apoyo socio-sanitario de baja complejidad en los establecimientos asistenciales, geriátricos privados o públicos, instituciones de salud públicas o privadas o domicilios particulares a personas que por diversas patologías biológicas, psicológicas, físicas y/o sociales se encuentren en situación de dependencia.

ARTÍCULO 3º.- Definición. Persona en situación de dependencia. Entiéndase por personas en situación de dependencia a:

- a) Las personas mayores que requieran de una asistencia especial;
- b) Niños y niñas hasta los doce (12) años de edad;
- c) Las personas con discapacidad;

- d) Las personas que presenten patologías crónicas o terminales;
- e) Toda otra persona que requiera de asistencia específica para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de sus necesidades básicas indispensables que le permitan llevar una vida digna.

ARTÍCULO 4º.- Funciones y obligaciones de los cuidadores domiciliarios. Serán funciones y obligaciones del cuidador domiciliario y/o polivalente:

- a) Apoyar a los profesionales que atiendan la salud del paciente/asistido cumpliendo con las prescripciones, órdenes y recomendaciones que los mismos indiquen;
- b) Brindar compañía y trato amable;
- c) Aplicar técnicas que promuevan la independencia de quienes se encuentran a su cuidado contemplando siempre las condiciones particulares del caso y criterios de razonabilidad, empatía, solidaridad y respeto por la dignidad humana;
- d) Ejecutar las acciones necesarias para garantizar la higiene personal, sana alimentación y medidas terapéuticas que no requieran capacitación especial, incluyendo el rol de administrar la medicación prescrita por el profesional médico, de los sujetos que se encuentren bajo su cuidado;
- e) Atender y auxiliar a la persona bajo su cuidado en caso de alteración o desmejoría en su salud, debiendo cumplir con la obligación de informar en forma inmediata al responsable legal, curador o familiar directo;
- f) Colaborar en prácticas indicadas por profesionales médicos y contribuir en la medida de sus conocimientos y facultades al desarrollo de tareas recreativas, fisioterapéuticas y laborterapia del asistido;
- g) Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia de adultos mayores;
- h) Fomentar todo tipo de actividad tendiente a mejorar la calidad de vida de la persona asistida resguardando su rol familiar;
- i) Llevar a cabo las gestiones y trámites que le sean encomendadas por el asistido o quien se encuentre a su cargo siempre que los mismos se encuentren vinculados a las actividades enumeradas en los incisos anteriores, así como, aquellas que sean rutinarias en la administración de un hogar y necesarias para la vida diaria;
- j) Efectuar las denuncias correspondientes, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y su reglamentación.

Toda otra actividad que no se encuadre en las prescripciones de la presente ley, corresponde al profesional de enfermería por ser inherente a la atención de la salud o al servicio doméstico, por realizar tareas del hogar y no de la atención de la persona.

ARTÍCULO 5º.- Incumplimiento. Ante el incumplimiento de las funciones y obligaciones antes establecidas para los cuidadores domiciliarios y/o polivalentes, los mismos serán plausibles de las acciones que correspondan por responsabilidad civil fundada en negligencia, ineptitud manifiesta, omisión en el cumplimiento de sus tareas o maltrato del asistido o de miembros de su familia, sin perjuicio de las sanciones penales que le puedan corresponder.

ARTÍCULO 6º.- Registro. Créase el Registro de Cuidadores Domiciliarios que deberá expedir la certificación habilitante para desempeñar la función de cuidador domiciliario y/o polivalente, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos para la inscripción registral. Serán requisitos para inscribirse en el Registro de Cuidadores Polivalente de personas: Podrán inscribirse en el Registro de Cuidadores Domiciliarios aquellas personas idóneas que acrediten:

- a) Ser mayor de 21 años;
- b) Posee educación secundaria completa;
- c) Haber cumplimentado y aprobado el curso teórico-práctico de formación, capacitación y perfeccionamiento habilitante, mediante certificado emitido por el Concejo General de Educación;
- d) Aptitud psico-física para realizar la labor, mediante certificado médico emitido por un organismo público de salud;
- e) Certificado negativo de antecedentes penales por delitos dolosos emitido por el Registro Nacional de Reincidencias.

Los requisitos enumerados previamente deberán renovarse anualmente, quedando a criterio de la autoridad de aplicación la disminución de dicho plazo.

ARTÍCULO 8º.- Capacitación. Será requisito excluyente de habilitación para la labor de cuidador domiciliario la acreditación de la cumplimentación y aprobación de un curso anual de formación de cuidadores domiciliarios y/o cuidadores polivalentes dictado por organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades debidamente autorizadas, reguladas y publicitadas a tales fines por la autoridad de capacitación, el cual deberá constar de al menos 320 horas de clases teóricas y 160 horas de prácticas. Además todo cuidador domiciliario y/o polivalente deberá acreditar anualmente la cumplimentación de al menos dos capacitaciones de perfeccionamiento convalidada por la autoridad de aplicación y/o la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- Autoridad de capacitación. La autoridad de capacitación será el Consejo General de Educación de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º.- Serán funciones de la autoridad de capacitación:

- a) Garantizar la organización y oferta, ya sea por entes públicos o privados, de al menos un curso anual para la formación de cuidadores domiciliarios y/o polivalentes;
- b) Garantizar la organizar y oferta, ya sea por entes públicos o privados, de al menos dos cursos de perfeccionamiento y actualización para cuidadores domiciliarios ya certificados, al año;
- c) Establecer los requisitos que deban cumplimentar las instituciones públicas o privadas para ser formadoras de cuidadores domiciliarios y/o polivalentes;
- d) Publicar las instituciones públicas o privadas habilitadas para realizar los cursos de capacitación y formación;
- e) Determinar los contenidos, pautas y todos los requerimientos necesarios que incluirá el curso de formación y capacitación, garantizando que los mismos consten de al menos x horas de clases teóricas y x horas de prácticas;
- f) Garantizar a los cuidadores domiciliarios y/o polivalentes en formación sus horas y lugares de prácticas ya sea en establecimientos asistenciales, geriátricos privados o públicos, instituciones de salud públicas o privadas o domicilios particulares;
- g) Expedir certificación oficial que dé cuenta de la aprobación y cumplimentación de los cursos y capacitaciones de formación para cuidadores domiciliarios;
- h) Comunicar al Ministerio de Salud y al Registro de Cuidadores Domiciliarios sobre aquellas personas que hayan cumplimentado los cursos de formación al finalizar los mismos en un plazo no menor a un mes;
- i) Publicitar los cursos de capacitación para cuidadores domiciliarios y/o polivalentes por la mayor cantidad de vías posibles a fines de que alcance la mayor cantidad de personas.

ARTÍCULO 11º.- Autoridad de aplicación. Será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 12º.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Confeccionar y actualizar el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios y/o Polivalentes;
- b) Informar a efectores de la salud, obras sociales y público en general el listado de quienes se encuentren debidamente habilitados como cuidadores domiciliarios y/o polivalentes;
- c) Articular los mecanismos necesarios para garantizar el conocimiento público del listado de inscriptos en el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios y/o Polivalentes por medios digitales y todos aquellos que resulten idóneos y garanticen su acceso general;
- d) Establecer los requisitos que deban cumplimentar las instituciones públicas o privadas para ser formadoras de cuidadores domiciliarios y/o polivalentes;
- e) Publicar las instituciones públicas o privadas habilitadas para realizar los cursos de capacitación y formación;
- f) Determinar los contenidos, pautas y todos los requerimientos necesarios que incluirá el curso de formación y capacitación;
- g) Realizar campañas informativas sobre el cuidado de adultos mayores;
- h) Diseñar y gestionar políticas de inclusión en el mercado laboral de quienes se encuentren debidamente habilitados para desempeñar las tareas de cuidador domiciliario y/o polivalentes así como desarrollar políticas de prevención del desarrollo de la actividad por quienes no cuenten con el certificado habilitante respectivo;
- i) Promocionar la incorporación como cuidadores domiciliarios, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan idoneidad para desempeñarse en dicha profesión, así como su capacitación constante a fin de poder brindar un servicio eficiente;
- j) Llevar a cabo campañas de concientización social relativas a la necesidad de contratar cuidadores domiciliarios y/o polivalentes debidamente habilitados, así como campañas que

versen en tomo al trato digno que debe prodigarse a aquellas personas que deben ser asistidas en la vejez o enfermedad;

k) Ejercer el poder disciplinario, aplicando llamados de atención, apercibimientos, suspensión y/o exclusión del Registro en los casos de inobservancia de las funciones y obligaciones dispuestas en el Artículo 4º de la presente, de acuerdo a lo establecido por la reglamentación; con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda imputarse a los cuidadores domiciliarios y/o polivalentes registrados.

ARTÍCULO 13º.- La relación contractual entre cuidadores domiciliarios y/o polivalentes y quienes requieran sus servicios, tanto en lo relativo a la remuneración mensual, horario laborable y en general derechos y deberes de las partes, se regirá conforme las leyes laborales aplicables y los convenios colectivos de trabajo celebrados a tales efectos; sin perjuicio de las modalidades especiales que revista la prestación cuando sea llevada a cabo por trabajadores independientes bajo la modalidad de monotributo.

Cuando la remuneración del cuidador domiciliario y/o polivalente sea reconocida y solventada por las obras sociales o servicios de medicina prepaga, el pago respectivo deberá realizarse de manera directa al cuidador sin que medie intermediación alguna.

ARTÍCULO 14º.- Las obras sociales que operen en la provincia de Entre Ríos, se encuentran autorizadas a contratar con carácter excluyente a efectos de la prestación de los servicios de cuidados domiciliarios a quienes se encuentren inscriptos en el Registro provincial con habilitación vigente a sus efectos conforme lo establecido en el Artículo 6º de la presente.

ARTÍCULO 15º.- Deróguese la Ley Provincial Nro. 10.633.

ARTÍCULO 16º.- De forma.

VIOLA – ACOSTA – VITOR – ANGUIANO – LA MADRID – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Teniendo en cuenta la necesidad de ordenar y reglamentar, adecuadamente, dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos, la indispensable tarea de los cuidadores domiciliarios, por ser esto de imperiosa necesidad para un mejor desarrollo de sus actividades y al mismo tiempo ser una excelente salida laboral, con beneficios para la sociedad toda, es que se pretende la aprobación del presente proyecto.

Si bien, en la provincia, dicha tarea se encuentra actualmente regulada por la Ley Nro. 10.633, la misma no da respuesta eficaz a las necesidades de los cuidadores; presentando vacíos que terminan perjudicando a quienes debería beneficiar.

En esta dirección el presente proyecto presenta ventajas comparativas que permitirán:

1. Asistir no sólo a los ancianos, sino también a todas las personas en estado de vulnerabilidad: Personas con discapacidad y/o el enfermo crónico o terminal en situación de riesgo, los niños y niñas menores y toda otra persona en situación de dependencia que así lo requiera;
2. Posibilitar una salida laboral segura al cuidador domiciliario;
3. Generar un incentivo a la formación, especialización y profesionalización de los cuidadores domiciliarios y/o polivalentes de la provincia de manera regulada y transparente que los ponga a todos en igualdad de condiciones y oportunidades;
4. Delimitar las funciones de los cuidadores, generándoles a ellos, sus empleadores, las obras sociales y autoridades de control y capacitación, el cuadro normativo de sus derechos, obligaciones y sanciones en caso de incumplimiento.

Por la índole del trabajo que un cuidador domiciliario desarrolla y por la influencia que el mismo puede tener en el entorno familiar de la persona asistida necesita una reglamentación que especifique el alcance de sus funciones y al tiempo límite las mismas para no invadir áreas similares, como, por ejemplo, la de enfermería. Y a su vez requiere de un sistema de control que regule el registro de los mismos, la cumplimentación de los requisitos y el correcto desempeño de sus funciones.

Es un hecho comprobable que las personas en situación de dependencia, tanto adultos mayores, como personas con discapacidad y enfermos crónicos y/o terminales requieren atenciones especiales y soluciones específicas; los cuidadores domiciliarios son los idóneos primarios en la solución de los mismos, siendo necesaria la capacitación constante, para el

correcto desempeño de sus funciones. La capacitación que propone el presente proyecto habilita al cuidador domiciliario a:

1. Desarrollar habilidades que permiten la autonomía del beneficiario y la familia;
2. Favorecer vínculos familiares y sociales;
3. Reconocer y establecer sus propios límites, los del beneficiario y los de la familia;
4. Trabajar coordinadamente con las redes informales: familia, amigos, vecinos.
5. Saber derivar ante quien corresponda, frente a una situación cuya respuesta excede su formación y capacidad.

Por todo lo anteriormente mencionado el presente proyecto tiene un doble propósito: por un lado, actualizar la legislación provincial acorde a los desafíos que presenta la realidad diaria de los cuidadores domiciliarios y por el otro garantizar a las personas en situación de dependencia y sus familias un sistema integral que responda a sus necesidades.

El presente proyecto ha recogido las inquietudes provenientes del descontento de los cuidadores domiciliarios y/o polivalentes de la provincia con la normativa sancionada en 2018, atendiendo a que no satisface sus reales necesidades. Por ello es que se ha considerado interesante e importante adecuar, derogar la Ley Nro. 10.633 para suplir una realidad laboral y social inobjetable.

Señor presidente, por todo lo expuesto y por las consideraciones que son más de índole social que técnica, sería imprescindible sancionar el precedente proyecto de ley.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.856)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase a la Ley Nacional Nro. 26.816, por la que se establece el “Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad”.

ARTÍCULO 2º.- Obsérvense las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la autoridad nacional de aplicación de la Ley Nacional Nro. 26.816 a los fines de favorecer la implementación del Régimen.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

VITOR – ROTMAN – ANGUIANO – LA MADRID – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de la presente iniciativa de ley, se procura la adhesión a Ley Nacional Nro. 26.816 (sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el día 28 de noviembre de 2012, promulgada de hecho el 07 de enero de 2013 y publicada en el Boletín Oficial el día 09 de enero de 2013).

Esta ley, tiene como objetivos promover el desarrollo laboral de las personas con discapacidad, mejorando el acceso al empleo, permitiendo obtener, conservar y progresar en un puesto de trabajo que se encuentre protegido, tanto en el sector público como privado.

A su vez, se establece que el Régimen será administrado por la autoridad de aplicación, con los créditos presupuestarios que se contemplen en los presupuestos de la Administración Pública nacional y, en su caso, de los gobiernos provinciales bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, para garantizar su funcionamiento eficaz y homogéneo en todo el territorio nacional.

La ley dispone la promoción -a través del Consejo Federal del Trabajo- de la participación activa de los gobiernos provinciales, en miras a la consecución de los fines planteados, e incluso expresa que es con la finalidad de construir una red federal para el

empleo protegido. Estas cuestiones, nos llevan a creer necesaria la adhesión de la ley nacional para que los organismos nacionales y los provinciales pertinentes puedan diagramar un sistema que resulte armonioso y efectivo, ya que ello resultará óbice para el logro de los esenciales cometidos que se persiguen.

El texto de la norma nacional, detalla y otorga significado a las distintas modalidades de empleo protegido y organismos responsables, siendo ellos:

1. Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE): “Aquel que tenga por objetivo brindar a sus miembros un trabajo especial que les permita adquirir y mantener las competencias para el ejercicio de un empleo de acuerdo a las demandas de los mercados laborales locales y sus posibilidades funcionales.”;
2. Taller Protegido de Producción (TPP): “Aquél que desarrolle actividades productivas, comerciales o de servicio para el mercado, debiendo brindar a sus trabajadores un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran”;
3. Grupos Laborales Protegidos (GLP): “Serán consideradas como tal las secciones o células de empresas públicas o privadas, constituidas íntegramente por trabajadores con discapacidad.”

Esta herramienta, resulta una acción positiva a favor de las personas en situación de discapacidad, generando desigualdades que favorezcan a este grupo de mayor vulnerabilidad con el fin de equilibrar la balanza de posibilidades con las que los ciudadanos entrerrianos cuentan. Más aún, si consideramos que esta protección pretendida, tiene como fin último el acceso de personas en situación de discapacidad a puestos genuinos de trabajo, conociéndose las dificultades que ello acarrea, brindándose seguridad a las personas incluidas de que -a través del propio esfuerzo- podrán desarrollarse laboralmente, capacitándose y perfeccionando la actividad que desarrollen.

Creemos necesario que, como Cámara responsable de dar impulso a esta iniciativa de ley, sea realizado un análisis profundo del texto de la norma nacional (Ley Nro. 26.816) dada su complejidad y extensidad, todo ello en la convicción de estar respetando -a través de la instrumentación provincial- el espíritu y la finalidad perseguida por la mencionada norma.

Por último, cabe señalar que -tal se ha expresado en los fundamentos- el Artículo 38º de la mencionada ley, invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la ley en cuestión.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los señores legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.

Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Joaquín La Madrid – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Legislación General.

XX

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.857)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Cuando se deba investigar y prevenir delitos complejos, el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia pueden recurrir a la utilización del testigo de identidad reservada, arrepentido, agente encubierto, agente revelador, informante, entrega vigilada y/o prórroga de jurisdicción u otra medida de protección específica contemplada en esta ley.

La aplicación de cualquiera de estos recursos procedimentales se rige por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Su aplicación no obsta las demás medidas reguladas por el Código Procesal Penal de la Provincia.

Se ejercen por las autoridades facultadas dentro de los límites y competencia que autorizan las leyes orgánicas y la presente.

ARTÍCULO 2º.- Es deber del Estado provincial prestar apoyo y protección suficiente a testigos, víctimas, peritos, funcionarios, y demás personas que lo requieran por su intervención en la investigación, prevención o juzgamiento de delitos complejos.

ARTÍCULO 3º.- A solicitud de los jueces penales federales y siempre que la organización de los recursos lo permitiese las autoridades provinciales competentes pueden autorizar a las autoridades nacionales la prestación de los servicios comprendidos por esta ley.

ARTÍCULO 4º.- Cuando con motivo de su actuación en la investigación, prevención o juzgamiento de delitos complejos, los funcionarios o agentes públicos tomaran conocimiento de la preparación, tentativa o consumación de algún delito de competencia nacional, deben dar cuenta de dicha circunstancia al Juez Federal o autoridad nacional competente bajo estricta confidencialidad y custodia de información.

La violación de este deber configura causal de mal desempeño y habilita la correspondiente investigación penal sobre el infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar.

ARTÍCULO 5º.- Para la investigación de delitos complejos, se prohíbe designar personas con antecedentes penales.

La declaración de bienes anual de los agentes que sean designados para intervenir bajo cualquiera de las figuras previstas en esta ley en la investigación y prevención de delitos complejos debe efectuarse con la máxima reserva y confidencialidad.

ARTÍCULO 6º.- Se consideran delitos complejos, los siguientes:

- a) El secuestro extorsivo: Cuando inequívoca y fehacientemente se acreditara que los hechos tuvieron estricta motivación particular y no resulte afectada la seguridad del Estado nacional o sus instituciones;
- b) Los delitos contra la Administración Pública provincial o municipal;
- c) Los delitos de narcomenudeo comprendidos por la ley de desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefacientes Ley Nacional Nro. 23.737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional Nro. 26.052, conforme la adhesión provincial realizada mediante Ley 10.566.
- d) El lavado de activos de origen ilícito, cuando no correspondiese a la competencia federal;
- e) Asociación ilícita;
- f) Los cometidos contra el régimen tributario provincial o municipal, cuando la conducta haya afectado a las haciendas locales.

VÍCTIMAS

ARTÍCULO 7º.- Cuando fuere necesario en las causas relativas a los delitos complejos, los funcionarios y empleados intervinientes deben guardar reserva de identidad de las víctimas quedando expeditos a favor de éstas todos los remedios procesales disponibles tendientes a brindarles protección.

ARTÍCULO 8º.- El Estado provincial garantiza cobertura integral a las víctimas de delitos complejos. Dicha garantía, según el caso, comprende:

- a) Alojamiento;
- b) Guardia policial;
- c) Tratamiento médico y/o psicológico, si ello fuera necesario;
- d) Traslado de domicilio a otra localidad con o sin compañía de su núcleo familiar;
- e) Asistencia alimentaria transitoria.

PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN DELITOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 9º.- A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías, Cámara de Casación Penal, autoridad policial, parte querellante o defensa que tengan intervención en la investigación, prevención o juzgamiento de delitos complejos, se pueden disponer medidas de protección especial que resulten adecuadas, a favor de testigos, el imputado u otras personas que corran peligro, por las siguientes causas:

- a) En razón del testimonio que debieran prestar con motivo de la causa;
- b) Por el testimonio de otro u otros testigos;
- c) Por la prueba documental o instrumental aportada;
- d) Cuando hubiesen prestado colaboración para la investigación eficaz del delito complejo.

Antes de ordenar o solicitar las medidas de protección el Juez, Ministerio Fiscal o Policía deben recabar el consentimiento del destinatario de tutela.

Las audiencias para tratar y resolver sobre la admisión o el rechazo de la protección especial se realizan a puertas cerradas y bajo estricta confidencialidad y reserva.

Se prohíbe, bajo pena de arresto y exoneración, separación del cargo e inhabilitación por la causal de mal desempeño informar o divulgar datos sobre la identidad, domicilio o lugar en el que se encuentre la persona a favor de la cual se solicite o se haya otorgado protección, o cualquier otra conducta que vulnere la protección brindada por el Estado.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 10º.- La gestión de los recursos necesarios para cumplir las medidas de protección quedará a cargo del Ministerio de Gobierno a través del área competente.

Para solicitar la gestión, el Juez, Ministerio Fiscal o autoridad policial podrán guardar reserva de identidad de la persona o personas destinatarias de las medidas.

ARTÍCULO 11º.- Para la procedencia de las medidas previstas en el Artículo 10º, deben concurrir los siguientes recaudos:

- a) Presunción de un peligro cierto para la integridad física de un testigo, imputado u otra persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal comprendida por esta ley;
- b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;
- c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;
- d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;
- e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección;
- f) Consentimiento de la persona destinataria de protección.

ARTÍCULO 12º.- La protección puede consistir en:

- a) Prohibición total o parcial de revelar información relativa a la identidad o paradero de la persona protegida;
- b) Utilización de medios que permitan prestar declaración a resguardo de la seguridad de la persona protegida;
- c) Custodia personal o domiciliaria;
- d) Que se preste declaración sólo ante el Ministerio Fiscal y el Juez o Tribunal, reservándose el imputado el derecho de objetar la prueba u ofrecer prueba en contrario;
- e) Alojamiento temporario de la persona protegida en un lugar reservado;
- f) Cambio de domicilio;
- g) Suministro de medios económicos para su alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera de la Provincia, cuando el destinatario de protección esté imposibilitado de obtenerlos por sus propios medios;
- h) Asistencia para la gestión de trámites;
- i) Asistencia para la reinserción laboral;
- j) Suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener reserva de ubicación de la persona protegida y su grupo familiar;
- k) Provisión de un dispositivo de seguimiento informático que suministre en forma continua la geo referencia de la persona protegida, con alerta de pánico;
- l) Que el nombre de la persona protegida se mantenga en el anonimato;
- m) Que el nombre o cualquier otro dato que permita identificar a la persona protegida sean borrados del expediente. Que se utilice un seudónimo o se sustituya la identidad;
- n) Disponer que la persona protegida preste testimonio por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar su imagen y su voz;
- o) Que se utilice tecnología audiovisual, videoconferencias y TV por circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz o que se celebren parte de las actuaciones a puertas cerradas;
- p) Provisión de un teléfono celular que permita comunicación de la persona protegida durante las 24 horas con un centro de monitoreo;
- q) Asesoramiento y mejora de las condiciones de seguridad del lugar de residencia permanente de la persona protegida.

ARTÍCULO 13º.- En caso de ser conveniente y adecuado, la persona que solicita protección debe someterse a exámenes médicos, psicológicos, físicos y/o socio-ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.

ARTÍCULO 14º.- Las medidas de protección podrán disponerse antes, durante y después de que la persona declare.

DENUNCIA ANÓNIMA

ARTÍCULO 15º.- La denuncia anónima sólo es admisible cuando se trate de asociación ilícita. Opera únicamente como “noticia criminis” y carece de valor probatorio.

ARREPENTIDO

ARTÍCULO 16º.- El imputado por cualquier delito complejo contemplado en esta ley que antes del dictado de sentencia definitiva decida colaborar eficazmente con la investigación brindando información significativa sobre la identidad de otros partícipes, o que permita el secuestro judicial del cuerpo del delito durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación, podrá ser beneficiado con la reducción de hasta la mitad de la condena.

Para que ello tenga lugar, la declaración prestada por el “arrepentido” debe:

- a) Revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan su procesamiento o un significativo progreso en la investigación;
- b) Aportar información que permita secuestrar bienes, dinero, sustancias o cualquier otro activo de importancia;
- c) Brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito complejo o la perpetración de otro;
- d) Ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas siempre que el delito complejo en el que se encuentre imputado el “arrepentido” fuera más leve que aquel respecto del cual brindara o aportara colaboración;
- e) Permita acreditar la existencia de asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso a quienes no hubieran sido imputados hasta entonces.

ARTÍCULO 17º.- El “arrepentido” asume responsabilidad penal por sus dichos. Sólo el aporte relevante habilita el tratamiento punitivo benéfico del imputado.

AGENTE ENCUBIERTO

ARTÍCULO 18º.- El “agente encubierto” es el funcionario de la fuerza policial, altamente calificado y autorizado por su superioridad que, con autorización judicial, oculta su identidad para infiltrarse o introducirse en organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de comprobar la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o impedir su consumación, identificando a sus autores, partícipes o encubridores.

ARTÍCULO 19º.- La procedencia de este recurso es restrictiva, excepcional y admisible cuando:

- a) Las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo;
- b) Sea imposible acudir a otra vía probatoria;
- c) El hecho punible sea de considerable significado.

ARTÍCULO 20º.- La intervención del agente encubierto se limita a la ejecución de tareas de campo estrictamente necesarias.

ARTÍCULO 21º.- Dispuesta la actuación del “agente encubierto”, su designación y protección quedan a cargo y bajo responsabilidad de la Policía y el Poder Judicial de la Provincia.

La designación, identidad y demás aspectos relacionados con el cargo son reservados.

ARTÍCULO 22º.- La Policía de la Provincia de Entre Ríos tendrán a su cargo la selección y capacitación del personal que actúe como “agente encubierto”.

ARTÍCULO 23º.- La información obtenida por medio del agente encubierto adquiere valor de prueba indiciaria cuando sea complementaria o conglobante con otras pruebas.

AGENTE REVELADOR

ARTÍCULO 24º.- El agente revelador es aquel agente de la fuerza policial designado para simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros, de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o participar de cualquier otra actividad tendiente a la preparación o realización de algún delito complejo, con la finalidad de identificar a las personas implicadas, colaborar con su detención, incautar bienes, liberar a las víctimas o coleccionar material probatorio que sirva para el esclarecimiento del hecho ilícito.

El accionar del agente revelador no está destinado a infiltrarse dentro de organizaciones criminales para formar parte integrante de ellas.

ARTÍCULO 25º.- El Juez, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en esta ley. A tal fin, tiene a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación de su actuación.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 26º.- La información obtenida por el agente encubierto o el agente revelador debe ponerse en conocimiento del Juez y/o Fiscal intervinientes en las oportunidades y formas que éstos consideren más eficaz y útil al procedimiento y que eviten revelar la función e identidad del agente.

ARTÍCULO 27º.- El agente encubierto y el agente revelador se convocan al juicio sólo y únicamente cuando su testimonio fuera absolutamente imprescindible.

Cuando la declaración ponga en riesgo la vida, integridad o seguridad del agente o de otras personas o frustrara una intervención ulterior, se emplearán los medios técnicos que impidan la identificación del declarante por su voz y rostro.

La declaración prestada bajo estas condiciones no constituye prueba dirimente para la condena del acusado y debe valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

ARTÍCULO 28º.- La actuación del agente encubierto y del agente revelador comprende el deber de evitar daños físicos, psicológicos o morales a las personas.

No serán punibles el agente revelador o el agente encubierto que como consecuencia de la actuación encomendada se vean compelidos a incurrir en un delito, siempre que éste no implique afectar la vida, integridad física, psíquica o moral de alguna persona.

ARTÍCULO 29º.- Cuando el agente revelador o el agente encubierto hubiesen resultado penalmente imputados, harán saber su condición al Juez, confidencialmente y éste recabará información al respecto.

En estos casos, se prohíbe develar la verdadera identidad del agente imputado.

ARTÍCULO 30º.- Ningún integrante de la Policía podrá ser obligado a actuar como agente encubierto o agente revelador. La negativa no será considerada antecedente desfavorable para ningún efecto.

ARTÍCULO 31º.- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o revelador, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviese.

En este último caso se le reconoce un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Toda circunstancia que coloque en riesgo la vida o integridad del agente encubierto o agente revelador, obliga al Estado a disponer medidas de protección sobre su persona, bienes o miembros de su familia, adecuadas, suficientes y oportunas.

INFORMANTE

ARTÍCULO 32º.- El informante es aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporta a la Policía o al Fiscal datos, informes, testimonios, documentos o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil para iniciar o guiar la investigación, detectar asociaciones ilícitas o personas dedicadas a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados por la presente ley.

ARTÍCULO 33º.- El informante no es agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación del delito complejo en ese carácter bajo garantía de mantener estricta reserva de su identidad.

ARTÍCULO 34º.- De ser necesario, por encontrarse en riesgo su vida o la de cualquiera de los miembros de su familia, se establecerán medidas de protección idóneas sobre el informante y su grupo familiar.

ENTREGA VIGILADA

ARTÍCULO 35º.- A solicitud del Ministerio Fiscal o de oficio y con el fin de coleccionar pruebas sustanciales para la causa, el Juez está autorizado a postergar la detención de personas o el secuestro de bienes. La decisión debe fundarse en la convicción de que las adopciones de dichas medidas no fueran oportunas debido a que, por las circunstancias de la causa y la índole del delito, pueden comprometer el éxito de la investigación.

ARTÍCULO 36º.- El Juez podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieran en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito.

Si surgiera este peligro durante la realización de las diligencias los funcionarios encargados de la entrega vigilada están autorizados a aplicar las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 37º.- Cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad física o psíquica o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación el Fiscal de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, solicitando la realización de las medidas preventivas o diligencias que entienda útil y necesaria.

Una vez cumplida la medida, debe comunicarse al Juez de la causa en un plazo no mayor a 24 horas.

SANCIONES

ARTÍCULO 38º.- Sin perjuicio de otras sanciones establecidas en este texto, el funcionario o empleado público que revelara indebidamente, permitiera o diera ocasión a que se conozca la real o nueva identidad de un agente, informante, testigo protegido o persona sujeta a la tutela de esta ley, se considera incurso en la causal de falta grave y mal desempeño en el ejercicio del cargo, siendo pasible de exoneración o destitución.

Ello, sin perjuicio de las sanciones penales, multas económicas y medidas cautelares que pudieran caber, graduadas tomando en consideración la importancia, magnitud y consecuencias personales y sociales del delito complejo investigado.

El importe mínimo de las multas económicas aplicables por violación del deber de guardar confidencialidad se fija diez (10) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de imposición.

DIRECCIÓN DE DELITOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 39º.- Créase la Dirección de Delitos Complejos, en el ámbito y bajo la responsabilidad funcional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (STJER).

ARTÍCULO 40º.- La Dirección de Delitos Complejos interviene a solicitud de jueces o fiscales, prestando auxilio en la investigación y juzgamiento de delitos contra la Administración Pública, asociación ilícita y narcomenudeo.

ARTÍCULO 41º.- Son sus funciones:

- a) Realizar estudios que proporcionen aportes de calidad institucional para la resolución del caso en tiempos reducidos;
- b) Especializar operadores en materia presupuestaria, fiscal, bancaria, financiera, económica, contabilidad y contrataciones públicas;
- c) Capacitar operadores en investigación química y bioquímica. Especialmente en precursores, estupefacientes y materias primas utilizadas para cometer el delito de narcomenudeo;
- d) Proponer, cuando le sea requerido, estrategias, para la efectiva intervención en la investigación de delitos complejos;
- e) Realizar diligencias específicas, pericias contables y pericias de laboratorio en las causas judiciales comprendidas por esta ley;
- f) Poner a disposición del Ministerio Público Fiscal y los jueces nuevas herramientas tecnológicas que agilicen procesos y alcancen resultados eficaces en la investigación y juzgamiento de delitos complejos;
- g) Facilitar a jueces y fiscales el acceso a información y formación para la detección de delitos complejos;
- h) Incorporar al sistema nuevas tecnologías que permitan acceder a las nuevas estrategias delictivas;
- i) Procesar información vinculada;
- j) Elaborar protocolos de actuación de utilización interna.

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 42º.- En todo aquello que no obste a la competencia provincial en materia penal, se aplicará supletoriamente la Ley Nacional 27.319 que regula la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos.

ARTÍCULO 43º.- De forma.

VITOR – ROTMAN – LA MADRID – ANGUIANO – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A fines de octubre del año 2019 cobró repercusión el asesinato por sicarios de un hombre peligroso, informante y arrepentido, de 45 años, mientras iba en su automóvil desde su casa en Quilmes a su oficina del microcentro porteño.

El hombre se había negado a recibir protección judicial cuando declaró como arrepentido. Hoy día, su mujer y sus tres hijos tienen custodia oficial.

En realidad, la víctima había declarado en tres expedientes, logrando una condena de 3 años de prisión gracias a un juicio abreviado resultado de la colaboración prestada, de especial significación para la causa.

Los delitos complejos de competencia federal cuentan como herramienta legal para su investigación y prevención, con las disposiciones de la Ley 27.319, que incorporó al ordenamiento jurídico penal las figuras del “agente encubierto”, “agente revelador”, “informante”, la “entrega vigilada” y “prórroga de jurisdicción”. Estos, son los nuevos recursos procedimentales con los que cuentan a nivel nacional las fuerzas de seguridad, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial. Recursos que, de ser utilizados, deben guardar estricto respeto por el derecho de defensa y los derechos humanos, lo que no es incompatible con el principio de inocencia, la garantía de defensa en juicio y los demás derechos humanos.

El presente proyecto, prevé en el Artículo 42º la aplicación supletoria de la ley nacional mencionada, a todos aquellos efectos en que no incurriere en obstruir la competencia provincial en materia penal.

Tanto en Brasil como en México o Argentina, las legislaciones se han venido adecuando normativamente, según el crecimiento y penetración de las asociaciones delictivas, la violencia generada, las demandas sociales, la complejidad y volatilidad de las maniobras financieras delictivas, que en todos los casos ponen en jaque los sistemas republicanos.

Para el orden nacional, son delitos “complejos” de competencia federal: el narcotráfico, contrabando, asociación ilícita, informático, secuestro extorsivo, explotación de persona, prostitución, pornografía, delitos contra el orden económico y financiero, etcétera.

En nuestra Provincia y en relación estrictamente a los delitos de competencia local, observamos antecedentes que justifican plenamente la incorporación de estas nuevas herramientas, procedimentales a la investigación y juzgamiento de determinados delitos de competencia penal provincial, de características complejas.

El testigo protegido o el arrepentido se relacionan con la evolución delictiva, la sofisticación, el grado de violencia, el alto poder de intimidación y la capacidad de agresión.

Los programas de protección de testigos, por ejemplo, germinaron producto de actos criminales concretos en perjuicio de personas que pudieron comprometer con su testimonio a otras personas involucradas en hechos delictivos.

El marco amenazante que gravita tanto sobre los testigos como sobre los operadores judiciales (sin excluir a los propios abogados defensores) y el desarrollo de las técnicas delictivas en procura de impunidad, impulsaron, junto a los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina, la legislación que recepta el proyecto que presentamos a consideración de esta Honorable Cámara.

El Código Procesal Penal de la Provincia se acerca a estos conceptos, a través de algunos mecanismos, receptados en los Artículos 209º (atribuciones de los fiscales); 213º (facultades del Fiscal); 220º (proposición de diligencias); 225º (actuaciones secretas); 227º (carácter secreto de las actuaciones) y 228º (secreto total de las actuaciones por plazo determinado), pero hoy -a la luz de la evolución de la realidad- estos plexos normativos aparecen insuficientes, anticuados, ineficaces. De allí la necesidad de enriquecer el código de rito, armonizando al mismo con la legislación nacional vigente y -principalmente- reformulando las herramientas idóneas a la difícil encrucijada que los “delitos complejos” nos plantean.

La política criminal de la época mantiene, en su generalidad, una visión dirigida a la intensificación y adaptación de los mecanismos investigativos, adaptados a las nuevas formas de perfeccionamiento criminal. De allí el aggiornamiento que es necesario incorporar al ordenamiento procesal provincial.

Sin perjuicio de la protección de las garantías de defensa, principio de inocencia, etcétera, lo cierto es que -frente a la constatación fáctica de los atentados perpetrados sobre imputados, testigos, jueces o fiscales, en un contexto de aguda violencia de grupos de poder y

el arraigo de la corrupción- se erige como valorable la posibilidad de proteger personas relacionadas a la causa y de producir prueba útil y eficaz para la investigación de determinados delitos contenidos en los tipos penales abarcados por esta iniciativa.

Respecto del “arrepentido”, la posición que sostiene que la declaración del imputado, en tanto admite la comisión del injusto, trasunta una violación a la prohibición de obligarlo a declarar contra sí mismo (Artículo 18 de la Constitución nacional), se entiende que, si no ha habido coacción sobre el sujeto, la discusión pierde entidad, debiendo alojarse en la órbita de la discusión axiológica en lo que llega a la ética estatal y a la ponderación de la negociación que el Estado realiza con el delincuente, ofertando una “quita punitiva” a cambio de una actitud delatora.

Constituyen antecedentes de las normas proyectadas:

- a) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985;
- b) Reglamento de Procedimiento y Prueba para la Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal;
- c) Ley 23.737 de estupefacientes y psicotrópicos modificada por la Ley 24.424, (testigo de identidad reservada, agente encubierto y denuncia con reserva de identidad, creación de la Oficina de Protección de Testigos e Imputados);
- d) Ley 25.241 (asociación ilícita);
- e) Ley 26.364 (informante en delitos de secuestro o secuestro extorsivo; protección de imputados arrepentidos y testigos; prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas);
- f) Ley 25.764 (Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados);
- g) Código Aduanero;
- h) Decreto 2.475 del 21/09/2006, de la Provincia de Buenos Aires, creando el Programa de Vigilancia y Atención de Testigos en Grado de Exposición.

El flagelo y evolución de la delincuencia, dentro y fuera del Estado provincial, nos conduce como legisladores a consolidar su sistema institucional, siendo uno de los ejes principales, la “política criminal”. En virtud de ello, resulta oportuno seguir los pasos ya adelantados por la Nación y otros países de América (México, Brasil, EEUU), que han consagrado nuevos recursos procedimentales, adecuados a la hora y realidad que se vive.

En el proyecto se han volcado antecedentes legislativos nacionales e internacionales, cuya aplicación se limita sólo a los denominados “delitos complejos” en los que los jueces de garantía están llamados a cumplir un rol fundamental.

En cuanto al sistema penal judicial, se propone la creación de un ámbito específico dedicado a estudiar, formar operadores y colaborar con la investigación de delitos complejos, tales como aquellos que se denominan “de corrupción”.

La experiencia entrerriana nos indica que cuando se quiso investigar graves actos defraudatorios en perjuicio del Estado, los fiscales y los jueces carecían de formación, convocándose, para la investigación de los hechos, a contadores públicos superados por la especialidad de la dimensión de la investigación, sin suficiente preparación técnica y tecnológica, particularmente en materia presupuestaria, fiscal, contable pública y financiera.

La orfandad y pobreza de recursos en muchos casos decantó en el archivo de actuaciones emblemáticas, por actos cometidos desde la función pública o en connivencia con contratistas del Estado, que perjudicaron gravemente el erario público provincial.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los señores legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.

Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.858)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el curso de taquigrafía que se dicta en la Universidad Popular “Elio C. Leyes” de Paraná.

ANGEROSA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La taquigrafía, o arte de escribir a la misma velocidad con que se habla, es una invención derivada de la necesidad de registrar la palabra oral en la inmediatez con que se emite. El perfeccionamiento de este arte milenario devino principalmente del parlamentarismo, y es ya antigua la tradición de plasmar en los diarios de sesiones los debates parlamentarios para ponerlos en conocimiento del público en general y de usuarios especializados - funcionarios, jueces, periodistas, historiadores- que necesiten analizarlos en detalle.

Los taquígrafos de la Legislatura de Entre Ríos vienen registrando los debates de nuestras cámaras legislativas desde fines del siglo XIX, acrecentando en cada período legislativo la colección de diarios de sesiones de nuestro parlamento, puesta a disposición de los usuarios en la Biblioteca legislativa y en las páginas web de la Cámara de Diputados y del Senado de la Provincia, cumpliendo con un principio republicano fundamental, como es la publicidad de los actos de gobierno.

Con la colaboración de los taquígrafos se da cumplimiento al Artículo 121 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, que dispone: "Cada cámara confeccionará su diario de sesiones, en el que constará el trámite legislativo de los proyectos, el debate que genere su tratamiento y las sanciones legislativas."

"Se confeccionará un diario de sesiones de la Asamblea Legislativa, cuya impresión estará a cargo de la Cámara de Senadores."

Este curso de taquigrafía es una contribución a la formación de taquígrafos, que seguirán cultivando esta profesión tan vinculada al quehacer legislativo.

Cabe señalar, por último, que la Universidad Popular “Elio C. Leyes” de Paraná es una entidad civil sin fines de lucro, con una trayectoria de más de 75 años dedicada a la capacitación de jóvenes y adultos.

Leticia M. Angerosa

XXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.859)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 18º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º.- Las licencias deberán solicitarse ante la Dirección General de Fiscalización, con los requisitos que la reglamentación determine. Las mismas serán válidas por dos años desde que se otorgan, pudiendo renovarse en su vencimiento en las mismas condiciones.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 20º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20º.- La Dirección de General de Fiscalización otorgará permisos provisorios de caza a socios de entidades deportivas de otras provincias cuando estas instituciones lo solicitaran por nota. La reglamentación de la presente ley establecerá el arancel, validez temporal y número de permisos a otorgar por vez a cada institución.”

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 30º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30º.- Los interesados en dedicarse a la caza comercial deberán muñirse del permiso correspondiente en la Dirección General de Fiscalización, debiendo presentarse las solicitudes en formularios habilitado al efecto y demás requisito que exigirá la reglamentación de la presente ley. El monto del sellado provincial se determinará anualmente. El mismo tendrá carácter de personal e intransferible teniendo validez solamente por los meses del año calendario en que se confiere.”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 31º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31º.- Las personas de existencia física y las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización o industrialización de las pieles, plumas y demás despojos de animales silvestres deberán inscribirse en el registro oficial que a tal efecto lleva la Dirección General de Fiscalización. Para obtener la credencial habilitante deberá llenar los requisitos y sellados provinciales que determinará la misma y certificación policial donde constará la declaración y ubicación de un depósito dentro del territorio provincial, el que deberá ser independiente de la vivienda del solicitante y accesible a las tareas de fiscalización y contralor por parte de las autoridades competentes.”

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 32º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32º.- Las personas de existencia física y las persona jurídicas que se dediquen a la comercialización e industrialización de pieles, cueros o productos derivados de la caza comercial, o de criaderos, deberán efectuar declaración jurada mensual, tuvieran o no movimiento comercial. Dichas declaraciones serán elevadas en formularios especiales a la Dirección General de Fiscalización del 1º al 10 de cada mes y durante todos los meses del año calendario. En la misma deberá constar, además del movimiento comercial realizado, nombres de vendedores y compradores, y el número de la o las guías de frutos y productos del país correspondiente al pago de los impuestos efectuados en la primera transacción realizada. Mensualmente se remitirá un resumen del movimiento comercial de los acopiadores inscriptos a la Dirección General de Rentas.”

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 36º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36º.- El tránsito de pieles, cueros o productos derivados de la fauna silvestre de criaderos, con destino a otras provincias, deberá estar respaldado por un certificado de origen y legítima tenencia expedido por la Dirección General de Fiscalización y la correspondiente guía de transacción de frutos y productos del país o certificado de remanente, que deberán acompañar a la mercadería hasta su destino.”

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Artículo 37º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37º.- Al solicitarse a la Dirección General de Fiscalización el certificado de origen y legítima tenencia, deberá enviarse el número de guía de transacción de frutos y productos del país correspondiente a la mercadería que se desea transportar.”

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el Artículo 57º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57º.- La caza con fines científicos, técnicos, educativos y culturales sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Dirección General de Fiscalización, la que fijará en cada caso, los lugares, épocas, nóminas y número de animales por especies cuya captura pueda admitirse. Dichos permisos serán personales e intransferibles y podrán ser eximidos o no del pago de derechos.”

ARTÍCULO 9º.- Modifíquese el Artículo 62º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62º.- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

1º) Inspectores del Departamento Fauna, organismo dependiente de la Dirección General de Fiscalización de la Provincia;

2º) Las autoridades policiales;

3º) Los guardacazas honorarios.”

ARTÍCULO 10º.- Modifíquese el Artículo 63º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63º.- Los inspectores del Departamento de Fauna de la Dirección General de Fiscalización quedan investidos del poder de policía preventivo y represivo, a fin de promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley.

Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- a) Portar armas observando los recaudos que las leyes y reglamentaciones ordenan al respecto;
- b) Restringir la libertad de las personas en el caso de negativa de su parte a identificarse por el tiempo estrictamente indispensable a ese fin, sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;
- c) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción;
- e) Inspeccionar criaderos, depósitos y sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o venta de especies de la caza y sus productos, y la respectiva documentación oficial;
- f) Penetrar a inspeccionar campos; salvo que se tratara de viviendas o moradas, en cuyo caso necesitará de orden de allanamiento extendida por el juez, a requerimiento fundado del Director de Recursos Naturales.
- g) Requerir informaciones y levantar encuestas a efectos de proveer al Registro General Estadístico, con fines científicos de conservación;
- h) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia, y solicitar la de la Subprefectura Nacional Marítima de las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Buenos Aires.”

ARTÍCULO 11º.- Modifíquese el Artículo 64º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64º.- Cuando las necesidades del cuerpo policial de conservación lo exigiera; previo requerimiento del Director General de Fiscalización, el Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, dispondrá la asignación de las funciones a personal de otras reparticiones en la medida que no lesionare la normalidad del servicio.”

ARTÍCULO 12º.- Modifíquese el Artículo 68º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68º.- En caso de infracción a la presente ley, las autoridades de vigilancia y control asegurarán las pruebas de los hechos mediante actas o sumarios que contendrán:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
- b) Naturaleza y circunstancia de la misma;
- c) Nombre, domicilio y demás datos de identidad del imputado;
- d) La disposición legal presuntivamente violada;
- e) Identificación del o los testigos del hecho, si hubiere;
- f) Notificación al infractor de la falta que se le imputa;
- g) Descargo del imputado;
- h) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante;
- i) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil.”

ARTÍCULO 13º.- Modifíquese el Artículo 73º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73º.- En el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, decidirá en primera instancia el Director de Recursos Naturales de la Provincia. Su resolución podrá ser recurrida conforme a normas del procedimiento administrativo general, previo depósito del importe de la multa cuando hubiere sido ésta la sanción aplicada.”

ARTÍCULO 14º.- Modifíquese el Artículo 75º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 75º.- En el caso de comisos de pieles, cueros, despojos, armas e implementos de caza; una vez firma la sanción, la Dirección General de Fiscalización procederá a darle el destino que se considere más conveniente. En caso de especies vivas serán puestas en libertad haciéndose constar tal medida en el sumario. Si los productos fueran perecederos, serán destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos, etcétera, a los que se le entregarán bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes. De no ser posible este procedimiento, se procederá a la desnaturalización de estos productos. Cuando se procediera a vender o rematar los productos de caza provenientes de decomisos, el producido ingresará al Fondo de Protección y Conservación de la Fauna.”

ARTÍCULO 15º.- Modifíquese el Artículo 76º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76º.- Las infracciones a esta ley, teniendo en cuenta su gravedad, serán sancionadas con:

a) Multa: El monto de las sanciones pecuniarias será en el caso de infracciones a la caza deportiva, un máximo de un millón de pesos (\$1.000.000), en tanto que en caza comercial, la multa máxima no podrá exceder de quince millones de pesos (\$15.000.000). Las penas previstas en este inciso serán aplicadas directamente por el Director General de Fiscalización de la Provincia, si no exceden la mitad de los montos estipulados para cada actividad de caza. En caso de corresponder una sanción superior a dicha cantidad aplicará la máxima a que está facultado y requerirá autorización escrita de la Secretaría de Producción para resolver sobre la aplicación del monto que excediera aquella. Los montos en concepto de multas, se actualizarán mediante decretos pertinentes del Poder Ejecutivo, previo informe fundamentado de la Dirección de Ganadería. La actualización precitada se efectuará en base a la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC);

b) Decomiso: De las especies vivas aprendidas, sus despojos o productos y de las armas y/o artes de caza utilizadas en la comisión de la infracción. Esta sanción será aplicada como accesoria de la multa cuando la gravedad de la infracción lo justifique o conjunta con la multa cuando hubieran estado prohibidas la caza de la especie animal que se trate y/o el arma utilizada. En el decomiso queda excluido el perro de levante;

c) Inhabilitación para cazar o ejercer el comercio o la industrialización previstos en el Artículo 31º.”

ARTÍCULO 16º.- Modifíquese el Artículo 77º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77º.- El Departamento Fauna de la Dirección General de Fiscalización llevará un registro de infractores reincidentes, donde se anotarán los procesos y las condonaciones que se instauren y se apliquen respectivamente.”

ARTÍCULO 17º.- Modifíquese el Artículo 79º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 79º.- Los fondos que se recauden conforme al artículo anterior, serán depositados en una cuenta especial que se denominará "Fondo de Protección y Conservación de la Fauna; los que sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Estudio de la biología de la fauna;
- b) Creación de refugios y santuarios de reservas;
- c) Realización de una labor de vigilancia eficaz;
- d) Publicaciones y divulgaciones;
- e) Contrato del personal técnico especializado;
- f) Crías para repoblación de algunas especies;
- g) Campañas de prevención y concientización.”

ARTÍCULO 18º.- Modifíquese el Artículo 80º de la Ley Nro. 4.841, de caza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80º.- De las multas que se aplicaren y del producido de las armas decomisadas a los infractores, corresponderá en cada caso una participación de hasta el cincuenta por ciento a la entidad deportiva o institución a la que pertenezca el funcionario actuante o quien colabore para reprimir a los infractores y previa rúbrica de convenio por autoridad competente, a la Policía Federal Argentina; Prefectura Naval Argentina; Gendarmería Nacional; Policía de Entre Ríos y asociaciones de caza.”

ARTÍCULO 19º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de ley referido a la modificación de la Ley Provincial Nro. 4.841 de caza de la Provincia de Entre Ríos.

Esta ley regula el ejercicio de toda actividad destinada a la aprehensión, captura, crianza y explotación de animales silvestres con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como el tránsito, comercio e industrialización de piezas y productos y la explotación y crianza de estos animales. Asimismo, legisla también sobre toda actividad relacionada con estos recursos que signifique una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan estas especies animales.

La Ley Nro. 4.841, declara de interés público la protección, conservación, propagación, repoblación y explotación de las especies de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habitan en la provincia de Entre Ríos.

Las modificaciones realizadas en el presente proyecto de ley, fueron propuestas por la Dirección General de Fiscalización a los fines de aggiornar la legislación local de la materia a la realidad de la actividad pesquera.

Por los motivos antes expuestos, es que elevo el presente a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

—A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

XXIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.860)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Toda persona, sociedad o empresa que se dedique a la pesca en las aguas a que se refiere el Artículo 1º, deberá estar provista de un permiso que otorgará la Dirección General de Fiscalización.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 8º, primer párrafo, de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se restituirán a las aguas, acto seguido de extraerse, los ejemplares cuya longitud se establezca en la reglamentación de la presente.”

ARTÍCULO 3º.- Deróguese el Artículo 8º, segundo párrafo, de la Ley Nro. 4.892, de pesca.

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 16º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16º.- Para modificar la composición arbustiva de matorrales o herbáceas de las orillas y márgenes, en la zona de servidumbre a que se refiere el Código Civil y Comercial de la Nación, así como para extraer plantas acuáticas, será necesario contar con la autorización de la Dirección General de Fiscalización.”

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 18º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º.- La Dirección General de Fiscalización estudiará la situación de los pescadores entrerrianos, elementos que utilizan, inconvenientes que tuvieren para la comercialización del producto, etcétera, y propondrá la adopción de medidas tendientes a elevar su nivel de vida, mejorar sus condiciones de trabajo y disminuir los riesgos profesionales.”

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 19º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19º.- Las municipalidades y comunas reglamentarán dentro del radio de su jurisdicción la venta de pescado fresco de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia, y velarán por el estricto cumplimiento de la ley.”

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Artículo 20º, tercer párrafo, de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las penas previstas para las infracciones a la pesca comercial, comercio y/o industrialización, serán aplicadas directamente por la Dirección General de Fiscalización de la Provincia de Entre Ríos si no excediere de la mitad del monto máximo; en caso de requerirse una sanción superior

a dicho porcentaje, previa aplicación de la multa, el organismo citado, requerirá autorización escrita de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios para resolver en consecuencia. d) Los montos previstos en el inciso a) de este artículo, se actualizarán anualmente, mediante decreto del Poder Ejecutivo, sobre la base la variación del Índice de Precios Mayoristas a Nivel General.”

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el Artículo 22º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22º.- La autoridad de aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 20º será la Dirección General de Fiscalización, la que queda facultada a establecer las escalas de las penas dentro del monto máximo que fija dicho artículo. "De la resolución que recaiga podrá recurrirse de acuerdo al procedimiento regulado por el Decreto Ley Nro. 3.377/44".”

ARTÍCULO 9º.- Modifíquese el Artículo 23º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23º.- La Dirección General de Fiscalización organizará y mantendrá actualizado permanentemente el “Registro de Pesca de la Provincia de Entre Ríos”, en que se inscribirán todas las personas, sociedades y empresas, o asociación que se dediquen a la pesca, comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos; consignándose el origen, especies, volumen y destino de la producción, embarcaciones, elementos y artes de pesca; sistema de explotación, monto de las operaciones y todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística y planificación de la mencionada actividad.”

ARTÍCULO 10º.- Modifíquese el Artículo 25º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25º.- La dirección y fiscalización del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Dirección General de Fiscalización con la que colaborarán los empleados policiales, guardas pesca honorarios e inspectores municipales. En los casos necesarios se solicitará la colaboración de la Prefectura Naval Argentina.”

ARTÍCULO 11º.- Modifíquese el Artículo 26º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Facúltase a los empleados que se encarguen de la fiscalización de la pesca y actividades derivadas, a realizar el secuestro preventivo de elementos o redes de pesca y a penetrar en las embarcaciones.”

ARTÍCULO 12º.- Modifíquese el Artículo 28º de la Ley Nro. 4.892, de pesca, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28º.- De las multas que se aplicarán a los infractores, podrá corresponder hasta el cincuenta por ciento a la entidad deportiva o institución a la que pertenezca el guarda pesca y, previa rúbrica de convenio por autoridad competente, a la Policía Federal Argentina; Prefectura Naval Argentina; Gendarmería Nacional; Policía de Entre Ríos y asociaciones de pesca.”

ARTÍCULO 13º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de ley referido a la modificación de la Ley Provincial Nro. 4.892 de pesca de la Provincia de Entre Ríos.

Esta ley regula el ejercicio de la pesca en aguas de uso público de jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la manipulación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática.

A los efectos de la Ley Nro. 4.892, se consideran fauna y flora acuática, las que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo y entendiéndose por pesca todo acto de apropiación o aprehensión de sus ejemplares cualquiera sea el sistema o medio que se utilice.

Las modificaciones aquí introducidas, fueron propuestas por la Dirección General de Fiscalización a los fines de aggiornar la legislación local de la materia a la realidad de la actividad pesquera.

Por los motivos antes expuestos, es que elevo el presente a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

XXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.861)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que durante el año 2020, toda la documentación y comunicaciones oficiales a utilizar en la Administración Pública provincial centralizada, descentralizada como así también en sus entes autárquicos y el Poder Legislativo, deberá llevar la leyenda “2020 - Año del Bicentenario de la Fundación de la República de Entre Ríos”.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de ley referido a la utilización de la leyenda “2020 - Año del Bicentenario de la Fundación de la República de Entre Ríos”, en toda la documentación y comunicaciones oficiales a utilizar en la Administración Pública provincial centralizada, descentralizada como así también en sus entes autárquicos y el Poder Legislativo.

El 2020 y el 2021, son años donde se conmemoran importantes acontecimientos para la vida política e institucional de nuestra provincia, donde se gestaron las raíces fundacionales de la entrerriana, de la mano del caudillo federal, “Pancho” Ramírez.

Conforme nos enseña el profesor Rubén Bourlot, el general Francisco Ramírez es uno de los protagonistas fundamentales del proceso histórico entrerriano y nacional. Junto a Justo José de Urquiza y Ricardo López Jordán (h) constituyeron las personalidades de nuestra provincia que influyeron decisivamente en la conformación de la Nación Argentina durante el siglo pasado.

Ramírez, oriundo de Concepción del Uruguay, registró protagonismo desde los albores de la Patria, comprometiéndose con la causa de la independencia hacia 1811.

Conductor de los llamados ejércitos “montoneros” bajo la influencia de José Artigas se destacó por su intuición para elaborar estrategias de batallas y para mantener una fuerza notablemente disciplinada. En alianza con José Artigas y Estanislao López, se enfrentó a las pretensiones del Directorio que hacia 1820 llevaba adelante gestiones para imponer la monarquía a los pueblos del Plata. La Batalla de Cepeda catapultó al caudillo entrerriano y, por motivos que no son objeto de esta investigación, rompió lazos con sus hasta entonces aliados; primero con Artigas y posteriormente con López.

Con la gloria del triunfo militar se transformó en el estadista que organizó la República de Entre Ríos erigida en las provincias mesopotámicas. No por efímera esta entidad política dejó de tener trascendencia histórica. En medio de conflictos y campañas militares logró organizar las dispersas poblaciones de la región, crear escuelas y levantar los primeros censos de población que se conocen en nuestro territorio.

Lamentablemente el fin del caudillo entrerriano estaba cerca. Su muerte legendaria en tierras lejanas constituye una síntesis de la saga ramiriana. El final de Ramírez sucedió el 10 de julio de 1821 en territorio cordobés. Las tropas combinadas de Santa Fe y Córdoba en tenaz persecución lo alcanzaron en los límites de la provincia mediterránea dándole muerte, luego de lo cual cortaron su cabeza y la enviaron al brigadier Estanislao López. Éste a su vez remitió el trofeo para que se exhibiera en una jaula al frente del Cabildo de Santa Fe.

En 2020 y 2021 se recuerdan los 200 años de acontecimientos clave vinculados a Francisco Ramírez. En consonancia con ello el Gobierno de Entre Ríos creó mediante el Decreto Nro. 2.423/2019 la “Comisión Provincial Permanente para el Estudio de la Vida, Obra y

Legado de Francisco ‘Pancho’ Ramírez” con el objeto de concretar una serie de actividades vinculadas a actualizar el conocimiento del legado del caudillo entrerriano.

Entre los hechos que cumplen los 200 años en 2020 se encuentran, el 1º de febrero de 1820 el triunfo de las fuerzas federales comandadas por Francisco Ramírez y Estanislao López en la “Batalla de Cepeda” que se alzan con el triunfo y dan por tierra las pretensiones del Directorio de organizar las Provincias Unidas bajo el régimen unitario y con el proyecto de instaurar una monarquía.

El 23 de febrero de 1820 se recordará la firma del Tratado del Pilar, pacto preexistente reconocido por la Constitución nacional, entre las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires.

El 29 de septiembre de 1820 Francisco Ramírez constituye la República de Entre Ríos que comprendía los territorios de Entre Ríos, Corrientes y Misiones, y sanciona los reglamentos constitutivos de la misma.

En 2021 se recuerda los 200 años de la trágica muerte de Francisco Ramírez en el Combate de Río Seco.

Creemos necesario, como signo de revalorización del legado que Francisco Ramírez nos dejó, recordarlo utilizando de manera simbólica la leyenda “2020 - Año del Bicentenario de la Fundación de la República de Entre Ríos”.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

–A la Comisión de Legislación General.

XXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.862)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Aplicación Voluntaria de las Normas ISO 9.001/2000 - 14.001:2004 de Calidad Ambiental

ARTÍCULO 1º.- Institúyese en la provincia de Entre Ríos el Programa de Promoción para la Asistencia e Implementación de Normas ISO 9.001:2000 - ISO 14.001:2000 y FSC¹ con el siguiente propósito:

- a) Promover, implementar y colaborar con la aplicación voluntaria por las empresas, organizaciones e instituciones públicas, mixtas o privadas, radicadas en la provincia de Entre Ríos, de la Norma ISO 9.001:2000 y la Norma ISO 14.001:2004 de calidad ambiental;
- b) Alentar y cooperar con las empresas, organizaciones y/o instituciones que decidan alcanzar índices internacionales de calidad ambiental para que estén en condiciones de satisfacción y competitividad que les permitan aumentar sus actividades lucrativas dentro o fuera de la provincia o el país;
- c) Estimular condiciones ambientales competitivas y el desarrollo sostenible de la pequeña y mediana empresa de la ciudad y del campo entrerrianos.²

ARTÍCULO 2º.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de la Producción de la Provincia de Entre Ríos con facultades y atribuciones de emitir “certificado de calidad ambiental” cuando las condiciones de la empresa o institución que lo requiera se ajusten a las normas adoptadas por el Programa.

ARTÍCULO 3º.- Créase en el ámbito del Ministerio de la Producción el Registro Único de Empresas Reguladas por las Normas ISO de Calidad Ambiental y el Registro Único de Auditores y Asesores para la Adopción de Normas ISO, constituido por profesionales idóneos, designados por la autoridad de aplicación para:

- a) Cooperar con las empresas que lo soliciten a fin de aumentar, adecuar o mejorar los índices de calidad ambiental;
- b) Verificar y controlar la aplicación continua de las exigencias de cada sistema, llevando un seguimiento periódico de los procesos técnicos, logísticos y administrativos que apliquen normativas ISO de calidad ambiental;

c) Prestar asesoramiento técnico a las empresas, tendiente a alcanzar estándares de calidad ambiental ISO en cualquiera de las fases de la organización y actividad de que se trate.

ARTÍCULO 4º.- El Registro de Empresas y el Registro de Auditores se sostiene con el importe obtenido de la aplicación de tasas y sellados generados por el funcionamiento del servicio.

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que determine el valor anual de tasas y sellados.

ARTÍCULO 5º.- Todas aquellas empresas que alcancen los estándares exigidos por las Normas Internacionales ISO 9.001-00 - 14.001-04 y las que en el futuro las suplanten, obtendrán certificación ambiental del producto o servicio, con validez anual o bianual, según el caso, conforme lo establezca la reglamentación.

Las normas ISO pueden cumplirse sin perjuicio de las normas de derecho público vigentes aplicables en materia de salud, sanidad, salubridad, seguridad y cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 6º.- El Estado provincial emite periódicamente información destinada a que las empresas de la Provincia adopten el sistema de gestión ambiental que responda a los estándares de las Normas ISO, bajo los siguientes principios básicos:

- a) Se cumpla la demás legislación vigente aplicable en la materia;
- b) Se verifiquen mejoras en el comportamiento y protección del ambiente;
- c) Se protejan los recursos naturales de cualquier clase de contaminación producida por la actividad empresaria.

ARTÍCULO 7º.- Puede obtener la prestación del servicio que el Estado provincial compromete a través del Programa toda persona humana o jurídica, grupo de vecinos, instituciones públicas o privadas o mixtas u organizaciones no gubernamentales, que lo soliciten.

ARTÍCULO 8º.- La aplicación de las Normas ISO es voluntaria quedando a cargo de los responsables de las empresas o instituciones aplicar la política ambiental adecuada a la actividad desarrollada.

Para la implementación de los estándares de calidad regulados por las Normas ISO la empresa debe contar, con la capacitación y concientización ambiental de sus integrantes.³

ARTÍCULO 9º.- Para obtener el certificado que menciona el Artículo 3º la empresa interesada debe solicitar la designación de un “auditor” o de un “asesor”, según el caso, que se elegirán por orden de lista, del Registro Único, previamente habilitado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º.- Es cometido del auditor:

- a) Verificar en la empresa la presencia de los recaudos exigidos por las Normas ISO para acceder a los estándares ambientales exigidos;
- b) Establecer si la empresa ha logrado alcanzar las metas de calidad exigidas por las Normas ISO;

El rol del asesor consiste en:

- a) Planificar la incorporación y aplicación en la empresa de estrategias y procesos que le permitan avanzar hacia las metas de calidad ambiental propuestas por las Normas ISO;
- b) Indicar, orientar y educar sobre las acciones correctivas necesarias que debe incorporar la empresa para cumplir las Normas;
- c) Registrar las áreas o fases de la actividad que estuvieran afectadas y;
- d) Emitir dictamen sobre los resultados del desempeño ambiental de la empresa.

ARTÍCULO 11º.- La empresa incorporada al programa regulado por esta ley debe cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Realizar auto-evaluación periódica, documentando los resultados de la aplicación del Programa;
- b) Detectar y determinar periódicamente tipo y magnitud del impacto ambiental generado por la actividad desarrollada;
- c) Corregir mediante el uso de procedimientos de operación, hasta eliminarlas, aquellas causas o condiciones que produjeron la denegatoria del Certificado de Calidad o la no conformidad de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12º.- La empresa puede solicitar de la autoridad la realización de auditorías internas y/o externas, como parte del proceso de evaluación de la calidad ambiental.

También, puede formular un plan de gestión en cuyos objetivos y métodos se cumplan las exigencias de calidad determinadas por las Normas ISO, tanto en su faz activa como en su faz preventiva.

ARTÍCULO 13º.- En caso de que la autoridad de aplicación emita su no conformidad, por incumplimientos o desviaciones en el comportamiento ambiental de la empresa deberá

establecerse el método y las acciones de corrección capaces de eliminar las causas que la produjeron.

Una vez obtenidos resultados satisfactorios de los requisitos impuestos por la Norma UNE-EN ISO 14.001:2004 y los legales o reglamentarios, podrá acceder a la certificación de la norma, que estará a cargo del auditor interviniente.

ARTÍCULO 14º.- Documentación requerida: La política ambiental de la empresa debe estar documentada y ser implementada por la misma. Debe ser mantenida al día aun considerando los cambios que pudiesen provocar la aparición de nuevos aspectos ambientales.

La documentación debe ser comunicada a todo el personal de la empresa, sea permanente, contratado, subcontratado o proveedor.

La comunicación de la política ambiental de la empresa deberá exhibirse en lugares visibles de las instalaciones u oficinas permitiendo que sea accesible al público en general y en particular, a trabajadores, contratados, empleados, directivos o funcionarios, proveedores o contratistas, etcétera.

Para ello se han de utilizar todas las posibles formas de eficaz, clara y continua comunicación.

La información deberá estar a disposición del público y/o de las partes interesadas, externas a la empresa, inclusive a través de una página web.

ARTÍCULO 15º.- La autoridad de aplicación debe contar con una estructura administrativa mínima compuesta por el Área Despacho, el Área Administrativa y el Área Técnica.

ARTÍCULO 16º.- Durante el lapso de tiempo en el que el Programa no se autofinancie, el Estado provincial lo subsidiará, con la única y exclusiva finalidad de prestar colaboración para mejorar las condiciones ambientales de las empresas e instituciones que lo soliciten.

ARTÍCULO 17º.- Mientras la reglamentación que establezca valores de tasas y sellados no sea dictada, se aplicarán a los trámites los mínimos previstos para las inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹ Organización no gubernamental de acreditación y certificación.

² Artículos 67 y 78 de la Constitución provincial.

³ Gerentes, directores, propietarios, accionistas, asociados, trabajadores, contratados, empleados proveedores o contratistas, etcétera.

MONGE

—A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

XXVI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.863)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los Artículos 49º y 55º de la Ley Nro. 4.109, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 49º.-...El Consejo Directivo se integrará con siete miembros que durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos en más de dos períodos consecutivos en el mismo cargo. Se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, con tres Vocales.

Juntamente, con los miembros titulares se elegirán siete suplentes, los que ocuparán por orden de lista los cargos vacantes, previa resolución del Consejo Directivo.

A tales fines, los vocales titulares cubrirán las vacantes de los otros cargos antes de la incorporación de los suplentes.

Minorías. El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero así como el primer vocal titular, se adjudicarán a la lista que obtenga mayor cantidad de votos. Del segundo y tercero vocal a la que obtenga la minoría para la cual deberá lograr más del quince por ciento de los votos emitidos. En caso de que fueran más de una las que superaren dicho porcentaje, se distribuirán entre las mismas proporcionalmente los cargos...”.

“Artículo 55º.-...la integración del Tribunal de Disciplina, será elegida por el mismo sistema de elección de los integrantes del Consejo Directivo.

Estará representada por dos integrantes de la mayoría y uno por la primera minoría...”.

ARTÍCULO 2º.- Las seccionales locales deberán adoptar el mismo sistema de elección.

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

MONGE – ARTUSI.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente iniciativa, reproducimos similar proyecto presentado en el año 2014 junto a los diputados María Emma Bargagna, Fuad Amado M. Sosa, Lisandro Viale, Antonio Julián Rubio, Felicitas Rodríguez, Pedro Ullúa y Agustín Federik y que fuera remitido al Archivo. Nos motiva la vigencia de su necesidad.

En efecto, en aquella oportunidad, se fundamentaba la iniciativa, de la siguiente manera: “El presente proyecto se encuentra motivado en la necesidad de reflejar en el texto legal que regula la vida institucional del Colegio de Abogados, la intervención de las minorías. El texto de la Ley 4.109, data del año 1956 es decir se cumplen este año cincuenta y ocho años, por tanto es innegable la necesidad de adecuar y actualizar su texto a una mayor participación en la vida y decisión de una institución tan importante en la vida de nuestra Provincia como lo es el Colegio de Abogados. Por ello, con la modificación de los Artículos 49º y 55º se concretarán las manifestaciones de la mayor parte de quienes deseen participar activamente en las actividades de la Institución. Que resulta necesario a esta altura del desarrollo normativo plasmado en nuestra Constitución nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional e incluso desde la entrada en vigencia de la reforma de la Constitución provincial, la cual en su Artículo 77 establece expresamente que:... “Los colegios y consejos profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su organización en forma democrática y pluralista”, que la Ley 4.109 se actualice. En la forma republicana de organización de un gobierno, hay puestos o cargos que se cubren a través de elecciones, existiendo a lo largo del tiempo, una gran variedad de modalidades para transformar las preferencias electorales en puestos o cargos; es decir, de sistemas electorales. Los sistemas electorales, pueden clasificarse en mayoritarios y proporcionales (Nohlen, 2004, pp. 93 y 94); los primeros tienden a otorgar la mayoría de los puestos o cargos a quien obtiene más votos, y los segundos a reflejar, en la asignación de puestos o cargos, las preferencias de los votantes. En el siglo XIX y también en el siglo XX, existieron, en muchos casos, sistemas de tipo mayoritario; pero mediante reformas, en la mayoría de los países occidentales hay actualmente sistemas proporcionales. Estos cambios se produjeron ante reclamos por una representación más justa, y coincidió con procesos de ampliación del sufragio. En la Argentina, en los últimos años, se produce un debate sobre la institucionalización, a través de reformas electorales, de grupos de la población, minorías o sectores, en organismos de carácter electivo (la llamada Ley de Cupo Femenino, por ejemplo). Los cambios que se producen en las sociedades, afectan también a las instituciones (Peters, 2003, p. 180); de manera tal que, una demanda acorde con estas transformaciones, es la que lleva a posibilitar la inclusión de las minorías en los organismos de dirección de diversas instituciones, lo que se puede concretar con la aplicación de sistemas electorales de carácter proporcional... El Artículo 1 de la Constitución nacional determina el sistema de gobierno representativo, republicano y federal. Ella indica que la representación se da porque el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes, porque siempre en la democracia las mayorías y minorías forman parte de él, y tienden a lograr el equilibrio ideal para que pueda darse estricto cumplimiento a un sistema que declara y apoya desde el inicio mismo de la Nación. (Raúl Patricio Solanas, El Diario, 31/12/05 “El Consejo de la Magistratura - Opiniones”). La regla de la mayoría es un procedimiento para adoptar resoluciones luego de agotado un debate racional que permite cambiar preferencias en procura de la imparcialidad, porque la mayoría no representa a todo el pueblo, sino a una parte de éste. La soberanía popular también se expresa a través de la minoría, que debe ejercer honestamente la oposición. Cuando el pueblo ejerce una opción no pierde su libertad para cambiar de opinión en el futuro, por lo que las mayorías de hoy pueden

ser las minorías del mañana y viceversa. En consecuencia, el principio de la mayoría no es absoluto sino limitado por los derechos de la minoría,... En las democracias nunca se otorga la totalidad del poder a nadie, sino que se lo distribuye entre órganos distintos para evitar que la concentración del poder coloque en riesgo los derechos de todos. (Opinión Clarín, 05/01/06 “No existe la democracia de uno”).

Bajo de tales razones dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, solicitando la consideración favorable de la misma.

Jorge D. Monge – José A. Artusi.

–A la Comisión de Legislación General.

XXVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.864)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.301 que instituye el día 23 de abril de cada año, como Día Nacional de la Responsabilidad Social, en conmemoración de la adhesión de la Argentina a los Principios Universales del Pacto Global de Responsabilidad Social del año 2004.

ARTÍCULO 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º, el Poder Ejecutivo a través de los organismos oficiales que correspondan desarrollará diversas actividades públicas para concientizar a la sociedad sobre la importancia de ejercer y fomentar conductas vinculadas a la responsabilidad social.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por ser tema de vital importancia y actualidad, interesamos a nuestros pares en el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley por el cual, se pretende que la Provincia adhiera al régimen de la Ley Nro. 27.301 que declara el día 23 de abril de cada año, como Día Nacional de la Responsabilidad Social, en conmemoración de la adhesión de la Argentina a los Principios Universales del Pacto Global de Responsabilidad Social del año 2004.

Dicho pacto fue iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, reuniendo a empresas, organismos del trabajo, el sector privado, la sociedad civil y los gobiernos con las agencias de la ONU estableciéndose diez principios universales en las áreas de derechos humanos, condiciones laborales, medioambiente y anticorrupción; siendo ésta la mayor iniciativa a nivel mundial en cuanto a responsabilidad social, dado que cuenta con más de 10.000 participantes en 135 países.

El Estado argentino, al suscribir dicho pacto, en el año 2004, asumió el compromiso y cuenta en la actualidad con una red compuesta por alrededor 500 empresas, organizaciones educativas y de la sociedad civil, las cuales llevan como estandarte estos principios.

Es necesario conmemorarlo como modo de darlo a conocer, no sólo porque redundaría en la concreción de valores inherentes al ser humano, sino que sitúa a nuestra provincia como participante activa dentro de la evolución social y cultural de nuestros países.

Con tales razones impetramos la consideración favorable de la presente iniciativa legislativa por parte de nuestros colegas.

Jorge D. Monge

–A la Comisión de Legislación General.

XXVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.865)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Derógase el inciso a) del Artículo 3º de la Ley 8.369.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

“A estas alturas del desarrollo de la ciencia jurídica, a veinticinco años de la reforma constitucional de 1994 a la Magna Carta Federal, a seis años de la reforma de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y a veinticuatro años de sancionada la Ley Provincial de Procedimientos Constitucionales Nro. 8.369, se impone un debate impostergable y necesario para (re) definir el perfil de la acción autónoma de amparo en la Provincia, a la luz -también- del rumbo garantista de los tratados, pactos y convenios internacionales, incorporados a la Carta fundamental de los argentinos. La Ley 8.369 en su Artículo 3º inciso a) dispone que el amparo será inadmisibles -entre otros requisitos- cuando “existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado”. Dicha disposición legal provincial colisiona sin remedio con el Artículo 43 de la Constitución nacional, que, claramente, habilita la procedencia del amparo siempre que no exista medio judicial más idóneo. Y desde el año 2008, colisiona también con el Artículo 56 de la Constitución de Entre Ríos que, en sintonía con la Constitución de la Nación, limita la admisibilidad del amparo a la inexistencia de medio judicial más idóneo. Resulta a todas luces evidente que, después de la Reforma de 1994, no existe vía administrativa que previamente deba ser agotada o, siquiera, recorrida, para la viabilidad del amparo. Es más, la innecesariedad constitucional de atravesar previos remedios administrativos para la restauración o el reconocimiento del derecho conculcado, la mayoría de las veces con trámites cuya duración raya lo escandaloso, ni siquiera puede depender de que se acredite por algún modo que dichos remedios son ineficaces o insuficientes para la protección del derecho de que se trata, como lo afirma el antes citado inciso a) del Artículo 3º de la Ley 8.369 (Fenés, Carlos María, Inadmisibles Restricciones a la Acción de Amparo, Dinámica Jurídica, Nro. 252, pág. 1 y sgtes., 22-6-2011). En este razonamiento, resulta pues que la regulación constitucional sobre el amparo, tiene prevalencia jerárquica sobre la legal, lo cual significa que deben entenderse derogadas todas las normas infraconstitucionales que, en este caso, exigen el previo recurso a las vías administrativas. Y ello es así, aún en ausencia de reglamentación y, aún, contra cualquier reglamentación del amparo, ya que la esencia de los derechos necesitados de amparo (y, propiamente, de la acción de amparo) impone su urgente restauración, su restablecimiento o su reconocimiento a través del programa constitucional. Por vía legal y/o jurisprudencial, se impone a quienes ven frustrados derechos y garantías que les asisten, a quienes sufren la vulneración de un derecho esencial, con mayor razón ante comisiones u omisiones del Estado, el agotamiento previo de instancias administrativas que degradan de por sí la esencialidad de aquellos derechos, debiendo el particular someterse a un “camino de incertidumbre”, con extensos lapsos de tramitación, muchas veces ineficaz, innecesaria, inoportuna e inconveniente, cuyo resultado -sabido de antemano- es la frustración del derecho o su tardío reconocimiento, cuando su titular no puede ya acceder a su pleno ejercicio, lo que ha consumado un doble daño (Op. cit.). Surge y se impone, entonces, el amparo como la acción “expedita y rápida”, así calificada por los textos constitucionales, para hacer cesar los efectos de la vulneración de un derecho de directo amparo constitucional. Con mayor razón, si se recuerda que: “El instituto del amparo “tiene una función específica: defender los derechos y garantías individuales contra los excesos de los poderes públicos, en cuanto fueren directamente afectados o en inminente posibilidad de serlo. Con estas características el recurso ha sido adoptado por nuestra Constitución local” (Exposición del

doctor José Benjamín Gadea en la Convención Constituyente de 1933, Actas de la Convención Constituyente, pág. 324 y siguientes). Si tal ha sido el origen histórico del amparo, su vigencia se refuerza a partir del rumbo garantista que emerge del derecho internacional de los derechos humanos, a la luz del cual toda restricción o limitación a la acción tuitiva de derechos principalísimos violenta expresa normativa supranacional. La Ley 8.369, en cuanto declara inadmisibles el amparo si existen “otros procedimientos administrativos que permitan obtener la protección del derecho”, es de ningún valor, conforme señala el Artículo 60 de la Constitución de Entre Ríos reformada en el año 2008, ya que esa es la sanción para toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la Ley Suprema de la Nación y por la Constitución provincial (Fenés, Carlos María, *ibídem*). ¿Y qué del remedio judicial más idóneo cuya existencia torna inadmisibles el amparo, según la misma norma de la Ley 8.369? Remedios tal no existe en la legislación positiva, salvo -naturalmente- que sea admisible y procedente una medida cautelar que ordene suspender los efectos de un acto violatorio de derechos especialmente protegidos. Lo cual, por otra parte, es dudoso en materia administrativa, atento la presunción de legitimidad de que gozan los actos de los poderes públicos. En otro caso, tratándose de las garantías que rodean a los representantes sindicales, conforme Artículo 14 bis de la Constitución nacional, para su restablecimiento existe la vía del amparo sindical prevista en los Artículos 47º, 50º, 52º y concordantes de la Ley 23.551, que operativiza las garantías que emergen de la citada disposición constitucional. Fuera de dichos supuestos particulares, no existe otro remedio judicial expeditivo contra la vulneración de derechos y garantías. Siguiendo en este punto a Germán Bidart Campos, podemos señalar que si, en las leyes procesales locales, existe otro medio judicial más idóneo, no es viable acudir al amparo. Y concluye dicho autor: “Pero tampoco la cláusula recién citada admite interpretarse con el sentido riguroso de que el amparo queda descartado por el mero hecho de que haya cualesquiera otras varias vías procesales disponibles. Lo que la norma quiere decir es que si una o todas no son “más idóneas”, entonces debe admitirse el amparo en reemplazo de cualquier otra menos idónea” (Autor citado, Manual de la Constitución Reformada, Ediar, Bs. As., 3º reimpresión, 2002, p. 378). No hay acción ni vía judicial “más idónea” que el amparo en el orden local y, frente a tal ausencia, el amparo cobra un protagonismo definitivo, ya que - como afirma el autor a quien seguimos-, la vía judicial más idónea que desplaza al amparo será aquella que brinde una respuesta con mayor simpleza y celeridad, que se subsumen en el valor “eficacia” (autor y obra citados, pág. 378). Ese “otro remedio judicial” más idóneo, de mayor simpleza y celeridad, pero al mismo tiempo de mayor eficacia, no existe en la legislación positiva local. Finalmente, se restringe la proyección del amparo y se lo desnaturaliza en su esencia, cuando se lo califica como un remedio “residual, excepcional y heroico”. Nada más lejos de la realidad. Lo “residual” es “lo que sobra”, es el “material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación. En qué sentido, entonces, ¿es residual? Obviamente, no es, el amparo, una parte o porción que quede de un todo, ni es un material que quede como inservible. Es, muy por el contrario, una vía restauradora de garantías, un valladar contra la inequidad, contra la arbitrariedad y contra la injusticia. Y por qué ha de ser un “remedio excepcional” ¿si nunca tuvo tal fisonomía histórica? La vía propia y normal para la restauración de los derechos y de las libertades del hombre ha de ser el amparo, para preservar la normalidad constitucional. No es excepcional ni por la naturaleza de los derechos que requieren urgente protección ni porque constituya una vía fuera de lo común. El amparo, tal como ha sido (re) diseñado por la Reforma Constitucional de 1994, no debe calificarse impropriamente como una vía “excepcional”. La salvaguarda de derechos y/o con ilegalidad manifiestas, impone su fisonomía definitiva, como una vía común, normal y necesaria y, aún, frecuente, toda vez que lo ameriten las circunstancias del caso. Es de interrogarse -se preguntaba el inolvidable Morello- si el amparo es en verdad un remedio “extraordinario”, cuando debiera ser el (remedio) usual y normal. Y agregaba: “Al rotulárselo de un mecanismo excepcional, extraordinario y residual, se lo ha divorciado, sin razón atendible, de su raigambre constitucional para desplazárselo a representar una de las tantas acciones procesales como las disciplinadas en los códigos o en leyes independientes. La política correcta parece ser distinta, en tanto obliga a que...el amparo se instale en un nivel por encima de aquéllos, alojándose como tutela efectiva de los derechos sociales de la persona, entre las instituciones básicas que se autoabastecen de propia suficiencia y sin pliegues y repliegues de nuevos desarrollos legales” (Morello, Augusto M., Estado Actual y Nuevos Horizontes del Amparo en la Argentina, Hacia una Síntesis Iberoamericana). ¿Y por qué “heroico”? El amparo es una acción

contundente que justifica una respuesta enérgica, pero no como una acción heroica, ya que frente a actos u omisiones que quebrantan la legalidad constitucional, se yergue como una herramienta judicial del más alto valor en orden al restablecimiento de derechos conculcados. Es por todo lo expuesto que urge volver a la mejor tradición constitucional, a los principios que informaron el amparo en sus albores, urge modificar la legislación inferior reglamentaria del amparo en la Provincia y es deseable la apertura de una línea jurisprudencial que aparte las sombras que tornan difuso el contorno del amparo como una poderosa herramienta de control y soberanía constitucional”.

Honorable Cuerpo, esto expresábamos en la fundamentación del proyecto de ley registrado bajo el número 20.698 que presentáramos el 09 de diciembre de 2014 y que fuera remitido al Archivo el 26 de junio de 2019, conforme a la Ley 3.030 y su similar modificatoria 4.335.

Consideramos que los motivos que nos llevaron a la presentación hace cinco años de la iniciativa similar a la que antecede, siguen plenamente vigentes, razón por la cual solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.880)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el Artículo 14º bis al texto de la Ley Provincial Nro. 10.0027, Ley Orgánica de Municipios; que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14º bis.- Dentro de los derechos estipulados en el inciso c) del Artículo 14º de la presente ley, los municipios podrán disponer el cobro de la concesión onerosa del derecho de construir. A tal efecto podrán establecer por medio de ordenanzas especiales y de acuerdo a las previsiones del plan de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, áreas en las cuales el derecho de construir podrá ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico adoptado, y hasta un coeficiente de aprovechamiento máximo, mediante el otorgamiento de una contrapartida monetaria por parte del beneficiario. A los efectos de esta ley, el coeficiente de aprovechamiento es la relación entre el área edificable y el área del terreno. El plan y la ordenanza especial que lo apruebe definirán el coeficiente de aprovechamiento básico y los límites máximos a los que puede llegar, considerando la proporcionalidad entre la infraestructura existente y/o a construir y el aumento de la densidad deseable en cada área. La ordenanza establecerá las condiciones a ser observadas para el otorgamiento oneroso del derecho de construir, determinado la fórmula de cálculo para el cobro de la contrapartida del beneficiario. Los recursos obtenidos con la adopción de la concesión onerosa del derecho de construir se destinarán a un fondo de desarrollo urbano y se aplicarán a la financiación de proyectos de urbanización, infraestructura de servicios, equipamiento comunitario, espacios verdes de uso público, transporte colectivo, y viviendas sociales; no pudiendo destinarse a gastos corrientes. El impacto en la infraestructura, el equipamiento, la movilidad y el ambiente devenido de la utilización del potencial constructivo adicional deberá ser monitoreado permanentemente por los municipios, que publicarán informes y evaluaciones periódicas.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ARTUSI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto pretendemos incorporar y regular en el texto de la Ley Orgánica de Municipios un tipo especial de derechos, como parte de los recursos municipales

enumerados en el Artículo 14° de la norma. Es así que proponemos incorporar el Artículo 14° bis, en el que se considera que uno de los derechos estipulados en el Artículo 14° consiste en la concesión onerosa del derecho de construir.

Este instrumento, a la vez de carácter tributario, financiero y urbanístico, forma parte de una serie de herramientas destinadas a la gestión del suelo y la financiación del desarrollo urbano que vienen teniendo una creciente aceptación y adopción en países desarrollados y en algunos de nuestro continente, por ejemplo Brasil.

La concesión onerosa del derecho de construir se considera uno los instrumentos dirigidos a recuperar para la sociedad parte de las plusvalías urbanas generadas en el valor del suelo como consecuencia de acciones públicas, y en este sentido ha ido generando creciente interés por parte de organizaciones académicas y organismos públicos y privados.

Martim Smolka, Director para América Latina del Lincoln Institute of Land Policy, uno de los centros de investigación y capacitación que más han trabajado sobre este tema, señala al respecto que: “Los instrumentos en esta categoría están basados en la separación de los derechos de construcción de los derechos de propiedad, lo que permite al sector público recuperar los incrementos del valor de suelo que resultan de derechos de desarrollo que sobrepasan la norma básica. El precedente de este instrumento se encuentra en Italia, cuando, en 1971, miembros de la Comisión Económica Europea y expertos en vivienda y planificación urbana propusieron la separación de derechos de propiedad y derechos de construcción, indicando que estos últimos deberían pertenecer a la comunidad y ser otorgados exclusivamente por la autoridad pública (Furtado et al. 2010). Otras referencias pueden encontrarse en España, Gran Bretaña y Colombia; en un memorándum de la reunión Hábitat (Naciones Unidas) en Vancouver, 1976; y en la ciudad norteamericana de Chicago. Sin embargo, la reforma urbana francesa de 1975 y su instrumento de política de suelo Plafond Légal de Densité, posiblemente tuvieron más influencia sobre los debates brasileños de 1976, cuando esta idea fue levantada por primera vez entre los expertos urbanos. La ley francesa procuraba poner de relieve la eficiencia en el control del suelo, reducir la inequidad social, y promover una mayor participación ciudadana en la planificación. Además, define un tope o techo de densidad de construcción (coeficiente de aprovechamiento del suelo) de 1 como un derecho en todo el país, con excepción de París, donde fue fijado en 1,5. Cualquier derecho de construcción por encima de estos límites (pero posible en la legislación local), debe pagar de acuerdo a los metros adicionales de espacio construido. Los expertos brasileños en derecho, planificación y otros temas urbanos, se reunieron en 1976 en Embu, en el interior del estado de São Paulo, para tratar los aspectos controversiales relacionados a la separación legal de los derechos asociados al suelo. Aunque inicialmente este cambio fue considerado ilegal, se encontró un precedente en la regulación en vigor relativa a la subdivisión de terrenos, en donde se limitan los derechos de construcción en las áreas cedidas al Estado para vías y equipamientos públicos. Este abordaje ilustra cómo una autoridad con suficiente motivación política, puede encontrar soluciones creativas para lo que de otra manera sería tratada como una situación jurídica improcedente. El primer intento de introducir este concepto en una ley nacional en 1983 fracasó, pero fue incluido posteriormente en el Estatuto de la Ciudad en 2001, que reglamenta los Artículos 182 y 183 de la Constitución federal brasileña de 1988. Desde entonces, se ha autorizado a todas las municipalidades que las habilita para cobrar por cualquier derecho de construcción que sobrepase ciertos límites previamente establecidos. Técnicamente hablando, el metraje adicional de construcción que se concede a un edificio es patrimonio público y no debe ser otorgado a un ciudadano por encima de otros. A lo largo del tiempo, los cargos cobrados han evolucionado, pasando de ser aportes ad hoc donde la compensación por derechos de construcción es negociada directamente con las autoridades, a un cálculo que depende de criterios definidos de antemano y que se aplican a cualquier promotor interesado en adquirir derechos de construcción adicionales. En lo que representa otro paso hacia reglas más sistemáticas y consistentes, la política se desplazó de los derechos de construcción extraordinarios, a cualquier derecho adicional que sobrepase un límite básico y a todas las propiedades en la ciudad o en una zona definida por el Plan Maestro”.

(https://www.lincolninst.edu/sites/default/files/pubfiles/implementacion-recuperacion-de-plusvalias-full_0.pdf)

En relación al Estatuto de la Ciudad, Ley Federal 10.257 de Brasil, diversos autores han señalado que “en el campo de los nuevos instrumentos urbanísticos, la evidente interacción entre la regulación urbana y la lógica de formación de precios en el mercado

inmobiliario se enfrenta mediante disposiciones que tratan de evitar la retención especuladora de terrenos, así como también instrumentos que consagran la separación entre el derecho a la propiedad y el potencial constructivo de los terrenos atribuido por la legislación urbana". En referencia específica a la concesión onerosa del derecho de construir estos mismos autores sostienen que "la idea es muy sencilla: si las potencialidades de los diferentes terrenos urbanos deben ser distintas en función de la política urbana (áreas que de acuerdo a la infraestructura instalada deben ser más densas, áreas que no pueden ser intensamente ocupadas por presentar un elevado potencial de riesgo, de derrumbe o de anegamiento, por ejemplo), no es justo que los propietarios sean penalizados, o beneficiados, individualmente por esta condición, condición ésta totalmente independiente de su accionar sobre el terreno. De esta forma se separa un derecho básico, que todos los lotes urbanos deben poseer, de los derechos potenciales definidos por la política urbana. Algunas voces críticas en relación a estas nuevas disposiciones intentaron, durante el largo proceso de tramitación, caracterizar a estos nuevos instrumentos como "un impuesto más" o "confiscación de un derecho privado". Ese discurso busca invertir lo que realmente ocurre en nuestras ciudades: la apropiación privada (y en manos de pocos) de la valorización inmobiliaria generada por las inversiones públicas y colectivas, pagadas con los impuestos de todos... De esta forma se pone en marcha una poderosa máquina de exclusión, un monstruo que transforma urbanismo en producto inmobiliario, negándole a la mayor parte de los ciudadanos el derecho a un nivel básico de urbanidad".

(http://www.cafedelasciudades.com.ar/imagenes/Estatuto%20de%20la%20Ciudad_Brasil.pdf)

A propósito de la norma brasileña, Uslenghi ha señalado que "uno de los instrumentos imaginados para facilitar la distribución equitativa de los beneficios derivados de las regulaciones urbanísticas es la venta de derechos para edificar, mecanismo que reconoce como antecedente el Plafond Legal de Densité francés y se ha popularizado en Brasil como "Solo Criado". En este país vecino, el 10 de julio de 2001 se publicó la Ley Federal 10.257, denominada Estatuto de la Ciudad, destinada a la ejecución de la política urbana enunciada en los Artículos 182 y 183 de la Constitución federal del Brasil... Para el otorgamiento del derecho a construir por un precio, se establece que el plano director podrá fijar áreas en las cuales tal derecho podrá ser ejercitado por encima del coeficiente de aprovechamiento básico adoptado, mediante contraprestación a ser otorgada por el beneficiario. A los efectos legales, se entiende por coeficiente de aprovechamiento a la relación entre la superficie edificable y la superficie del terreno, lo que en muchos ordenamientos locales se denomina "factor de ocupación total" (FOT). Prosigue el legislador disponiendo que en el plano director se podrá fijar un coeficiente de aprovechamiento básico único para toda la zona urbana o diferenciado para áreas específicas dentro de dicha zona debiendo, además, definir los límites máximos a ser alcanzados por los coeficientes de aprovechamiento, considerando la proporción entre la infraestructura existente y el aumento de densidad esperado en cada área. Asimismo, el plano director podrá fijar áreas en las cuales se podrá permitir la alteración del uso del suelo mediante contraprestación, a ser otorgada por el beneficiario. La ley municipal específica deberá establecer las condiciones a ser observadas para el otorgamiento oneroso del derecho de construir o del derecho de alterar el uso. Finalmente, los recursos que así allegue el municipio deberán ser aplicados a la regularización de la ocupación de la tierra, ejecución de programas y proyectos habitacionales de interés social, constitución de una reserva inmobiliaria, ordenamiento o promoción de la expansión urbana, equipamientos urbanos y comunitarios, creación de espacios públicos de esparcimiento y áreas verdes, creación de unidades de conservación o protección de otras áreas de interés ambiental, o protección de áreas de interés histórico, cultural o paisajístico."

(http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/cn_9_uslenghi.doc)

Cabe señalar que la Ley 6.062 de la Ciudad de Buenos Aires, del 29 de noviembre de 2018, introdujo un instrumento de estas características en su normativa tributaria y urbanística, y hemos tenido esa norma entre las consultadas a la hora de la redacción del presente proyecto.

En Brasil la Prefeitura de São Paulo es una de las que ha venido utilizando esta herramienta de manera sistemática y exitosa. Es así que en el primer semestre de 2019 la Prefeitura de São Paulo recaudó por este concepto más de 98 millones de dólares. En la mitad del 2019 ya se recaudó más que en todo 2018. Estos recursos van obligatoriamente a un fondo de desarrollo urbano, destinado a inversiones en infraestructura y vivienda.

Sonia Rabello, en un exhaustivo artículo sobre la experiencia paulista en esta materia, asevera que “la inteligente implantación de la concesión onerosa del derecho de construcción en São Paulo, cumpliendo con la directriz del Artículo 2º, inciso IX del Estatuto de las Ciudades, comenzó con el Plan Director de 2002, y se perfeccionó en el Plan Director de 2014. (Art. 2º del Estatuto de las Ciudades: La política urbana tiene por objetivo el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y de la propiedad urbana, mediante las siguientes directrices generales:.. IX - Justa distribución de los beneficios y las cargas derivadas del proceso de urbanización... j... XI - recuperación de las inversiones del poder público que tengan como resultado la valorización de los inmuebles urbanos....). Y no por eso los dueños del suelo se emprobecieron en São Paulo. En un reciente artículo en la revista Carta Capital, el economista Paulo Sandroni afirma que desde 1995 hasta 2016 los terrenos en São Paulo aumentaron de precio de 300 a 2.000%, descontada la inflación. El Plan Director de 2014 definió, con precisión jurídica, que los índices constructivos adicionales al índice básico común a todos los propietarios son recursos públicos urbanísticos que pertenecen a la ciudad, y no pueden ser otorgados gratuitamente a algunos privilegiados dueños de terrenos (Art. 116º: El potencial constructivo adicional es un bien jurídico dominial, de titularidad de la Prefeitura, con funciones urbanísticas y socioambientales. Considerase potencial constructivo adicional el correspondiente a la diferencia entre el potencial utilizado y el básico). Lamentablemente, en algunas ciudades como Río de Janeiro, que se declara quebrada y sin dinero, esta simple providencia de recuperar la renta derivada de los recursos públicos urbanísticos sigue inaplicada. ¿Será por ignorancia? ¿O ineficiencia política? Es difícil de explicar el porqué, sobre todo cuando el Supremo Tribunal Federal ya definió hace 10 años que el cobro de la concesión onerosa del derecho de construcción no es un tributo sino una obligación urbanística con base constitucional en la función social de la propiedad. En este leading case del STF, - Recurso Extraordinário 387047 - así se pronunciaron los ministros Eros Grau e Cezar Peluso: “Trátase de un gravamen que incide sobre el área de construcción que exceda el coeficiente determinado por la ley, dejando a elección de quien construye mantenerse dentro del coeficiente o sobrepasarlo, quedando en este caso obligado al pago de la parcela de «suelo creado»...» La empresa que interpuso el recurso alegó que se trataría, en realidad, de un tributo -un nuevo impuesto- y que su cobro, además de exceder la competencia del municipio para disciplinar el asunto, constituiría doble tributación. En su voto Eros Grau, contestando ese argumento, explicó las diferencias entre tributo y gravamen, de acuerdo con la doctrina; el Ministro dijo no ver ninguna afrenta a la Constitución en la Ley 3.338/89 de Florianópolis, motivo por el cual votó en el sentido de negar el recurso. Al endosar el voto de Eros Grau, el ministro Cezar Peluso dijo entender la parcela de «suelo creado» como una forma de resarcimiento a la sociedad, por intermedio del poder público, por las inversiones adicionales en infraestructura que tiene que hacer. Por lo tanto, algunas ciudades avanzan y otras van para atrás, por ignorancia o por mala fe. De cualquier forma, crear ciudades más igualitarias, por ser las únicas sustentables, es irreversible. Aquellas que no lo entiendan así, perderán el protagonismo a manos de otras...».

(<http://www.soniabello.com.br/prefeitura-de-sao-paulo-arrecada-220-milhoes-em-outorga-onerosa/>)

Consideramos que de esta manera estaríamos brindando a los municipios una herramienta efectiva de regulación y gestión del suelo urbano, que podría implementarse de manera relativamente sencilla en el marco de un plan de desarrollo, brindando a su vez condiciones adecuadas para la financiación de los procesos de urbanización, la mejora de la equidad y el logro de ciudades y por ende sociedades más justas e integradas.

Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

José A. Artusi

—A las Comisiones de Asuntos Municipales y Comunales y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.881)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

Normas Generales

ARTÍCULO 1º.- Proceso colectivo. Mediante la “acción de clase” o “proceso colectivo” una pluralidad de afectados por una causa común puede hacer valer pretensiones para la tutela de:

- a) Derechos individuales homogéneos divisibles o diferenciados;
- b) Derechos colectivos indivisibles y de ejercicio común.

En ambos supuestos la tutela de los derechos de incidencia colectiva sólo puede tener como destinatario a un “colectivo” o “clase” formado por personas humanas, personas jurídicas o por ambas, cualquiera fuese el fuero de radicación.

ARTÍCULO 2º.- Trámite. Los “procesos colectivos” o “acciones de clase” tramitarán, según lo dispuesto por este ordenamiento, por las normas de los juicios ordinario o sumarísimo del CPCyC.

El recurso de apelación contra la resolución que disponga el procedimiento a seguir se concederá con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 3º.- Principios. Los procesos colectivos o acciones de clase se rigen por los siguientes principios:

- a) Acceso a la justicia y debido proceso: Las personas que integren una “clase” o “grupo plural de afectados” tienen derecho a recibir tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso para la protección de los derechos de incidencia colectiva. Las normas que rigen el proceso colectivo deben aplicarse con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia;
- b) Oralidad: La sustanciación de los procesos, en todas las instancias, fases y diligencias se debe desarrollar en forma predominantemente oral, con excepción de los actos procesales que deban realizarse por escrito;
- c) Inmediación: Los jueces deben presidir las audiencias;
- d) Concentración y economía procesal: Los actos procesales deben realizarse sin demora y se procurará concentrar la actividad procesal;
- e) Eficiencia y eficacia: Se debe procurar la optimización de los recursos procesales disponibles para la efectiva protección de los derechos;
- f) Colaboración: Buena fe, lealtad procesal, probidad y prohibición del abuso del proceso. Las partes deben actuar con lealtad, buena fe, probidad y conducta de colaboración. A petición de parte o de oficio, los jueces están facultados para tomar las medidas legales necesarias con el fin de prevenir, investigar o sancionar cualquier acción, omisión o abuso contrarios a los principios del proceso o en fraude a la ley;
- g) Determinación de la verdad objetiva. Amplitud probatoria: Los jueces deben formar su convicción mediante la valoración conjunta y armoniosa de la prueba idónea y conducente producida y explicar con argumentos de carácter objetivo, su decisión.

ARTÍCULO 4º.- Vía administrativa. La acción de clase o proceso colectivo no exige el previo agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO 5º.- Requisitos. Son requisitos del proceso colectivo o acción de clase:

- a) La existencia de un caso;
- b) La imposibilidad o grave dificultad de un grupo determinado o indeterminado de personas físicas o jurídicas de constituir un litisconsorcio, sea por el número de integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales para el acceso a la justicia;
- c) Que en la pretensión de protección de derechos de incidencia colectiva predominen cuestiones fácticas y normativas comunes.

Es responsabilidad del juez establecer un criterio estricto para la determinación de la clase, con fundamento en la utilidad social de la sentencia que podría llegar a dictarse.

ARTÍCULO 6º.- Legitimación activa. La legitimación para el ejercicio de las acciones reguladas por este régimen es la que resulta exclusiva y expresamente de la Constitución nacional, de la Constitución provincial y de las leyes especiales que la determinen.

Las asociaciones vigentes registradas conforme a la ley y el Defensor del Pueblo se encuentran especialmente legitimados para interponer la “acción de clase” o “proceso colectivo”.

La legitimación activa subsiste pese a que hubiera cesado la causa fáctica o normativa que motivó la demanda, hasta que se cumplan los efectos reparadores o restitutorios de la sentencia, si ello fuera procedente.

ARTÍCULO 7º.- Legitimación pasiva. Se encuentran legitimadas para ser demandadas las personas físicas o jurídicas cuya acción u omisión afecte, lesione, impida o restrinja el regular ejercicio de un derecho.

ARTÍCULO 8º.- Competencia. Son competentes para entender en los juicios comprendidos por este régimen los jueces de 1º Instancia de cualquier fuero o jurisdicción de la Provincia.

La competencia territorial se determina:

- a) Por el domicilio real del consumidor o usuario;
- b) Por el lugar donde se produjo la afectación principal invocada en la demanda, o sus consecuencias;
- c) Por el domicilio del demandado. En caso de pluralidad de demandados, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor. El juez debe ponderar si esta facultad de opción se ha ejercido regular o abusivamente.

ARTÍCULO 9º.- Actor individual. Corresponde al juez de la causa, teniendo en cuenta las pruebas que acompañan la demanda, controlar la representatividad del actor individual respecto de la clase o grupo plural individualizado en la presentación.

El afectado individual que invoque ser representante de una clase o grupo plural, debe acreditar su idoneidad para actuar en tal carácter durante todo el proceso, el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa y la colaboración prestada a los efectos de la resolución del conflicto.

Los recaudos fijados para el control de adecuada representatividad no son taxativos y deben ser analizados en cada caso concreto, teniendo en cuenta los aportes probatorios que el interesado haya presentado con la demanda.

Si el juez entiende que el afectado individual no representa adecuadamente a la clase o grupo plural que afirma integrar, previa vista al Ministerio Público, puede ordenar que el proceso continúe como acción individual.

ARTÍCULO 10º.- Representatividad de las organizaciones de protección o defensa. El juez debe controlar en cada caso la representatividad de las organizaciones de protección o defensa respecto de la clase o grupo plural individualizado en la demanda, para lo cual deberá examinar:

- a) La debida registración y vigencia;
- b) Si el objeto de la pretensión está comprendido en el estatuto;
- c) Si existe coincidencia entre los intereses de los miembros de la clase o grupo y la pretensión o pretensiones reclamadas.

La idoneidad de la organización debe mantenerse durante todo el proceso.

Si durante el proceso se produjera la pérdida de idoneidad de la organización, el juez debe dar vista al Ministerio Público y resolver sobre la continuidad o no del trámite.

ARTÍCULO 11º.- Terceros. La intervención de terceros procede cuando una persona invoca un interés específico en el objeto del proceso y no se encuentra debidamente representada por las partes.

La intervención del tercero no retrotrae el curso del proceso. Una vez finalizada la audiencia preliminar, la intervención de tercero es inadmisibles.

Para su integración, se tendrán en cuenta las reglas previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

ARTÍCULO 12º.- Caducidad de instancia. La caducidad de instancia se produce por falta de impulso procesal dentro de un año, cuando el proceso se encuentre en 1º instancia y de seis (6) meses si estuviera en 2^{da} o ulterior instancia.

Previo a resolver sobre la caducidad, el juez debe dar vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 13º.- Desistimiento. El desistimiento del proceso debe ser motivado. Las razones que lo impulsan deben detallarse con precisión.

Si el desistimiento se plantea con posterioridad a la notificación de la demanda, se debe requerir la conformidad del demandado.

Cuando el juez estime fundada la oposición del demandado, el desistimiento carece de eficacia, prosiguiendo el trámite según su estado.

En caso de silencio o conformidad del demandado, el juez, previa vista al Ministerio Público y teniendo en cuenta las constancias de la causa, debe resolver sobre la procedencia o no del desistimiento.

ARTÍCULO 14º.- Gratuidad y publicidad. Los procesos regulados por este ordenamiento gozan de gratuidad y publicidad. En consecuencia, no están sujetos al pago de Tasa de Justicia.

ARTÍCULO 15º.- Información pública. Los interesados podrán acceder a la información registrada en el Registro Público de Procesos Colectivos a través de la página web del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 16º.- Informe previo. Antes de promover la demanda, la parte actora debe consultar al Registro Público de Procesos Colectivos del STJER respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza al que se interesa promover.

En el escrito de demanda el actor deberá manifestar que no existe otro proceso en trámite cuya pretensión guarde semejanza con el caso. Esta manifestación tiene carácter de declaración jurada.

En caso de que exista otro proceso en trámite similar al que se interesa promover, el Registro deberá informar:

- a) Carátula y demás datos de individualización del proceso;
- b) Juez interviniente;
- c) Estado procesal del juicio.

Este informe podrá ser reemplazado por consulta informática a distancia.

ARTÍCULO 17º.- Mediación. La instancia extrajudicial de mediación previa es optativa para el actor.

ARTÍCULO 18º.- Adecuación del trámite. En caso de que el proceso colectivo o acción de clase se interpongan por el procedimiento de amparo u otro especial, el juez debe adoptar las medidas que sean necesarias a fin de adecuar el trámite a esta ley y resguardar el debido proceso.

TÍTULO II

Procesos Colectivos Referentes a Derechos Individuales Homogéneos

ARTÍCULO 19º.- Aspectos generales. Los procesos colectivos para la tutela de los derechos individuales homogéneos tramitan por las normas del proceso ordinario.

ARTÍCULO 20º.- Configuración de la "clase" o "grupo plural de afectados". La demanda del proceso colectivo debe cumplir los siguientes recaudos:

- a) Que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes que se proyectan a un número determinado o indeterminado de personas;
- b) Que se identifique una causa fáctica o normativa común que afecte a una pluralidad relevante de personas;
- c) Que los fundamentos jurídicos de la pretensión resulten uniformes respecto de la totalidad del grupo de afectados;
- d) Que la escasa significación económica de las sumas disputadas, individualmente consideradas, permita suponer que el costo que insumiría a cada persona accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable. Este requisito no es exigible cuando se encuentre afectado el derecho de grupos que por mandato constitucional son objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 21º.- Requisitos de la demanda de intereses individuales homogéneos. Cuando la demanda se refiera a intereses individuales homogéneos, además de los recaudos exigidos por el Artículo 318º del CPCyC, la demanda debe expresar:

- a) Hecho o norma general que provoca la lesión del derecho;
- b) Precisar con toda exactitud la pretensión y demostrar que está focalizado en los aspectos comunes;
- c) Afectación del derecho de acceso a la justicia por los integrantes del colectivo involucrado;
- d) Identificación del colectivo involucrado;
- e) Acreditación de la representación del colectivo;
- f) Indicar, si correspondiese, los datos de inscripción del representante de la clase;
- g) Prestar declaración jurada que exprese si se han iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia

colectiva, individualizando, en su caso, dichas causas, el juez ante el cual tramitan y su estado procesal;

h) Acompañar el informe previo expedido por el Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite.

ARTÍCULO 22º.- Medidas cautelares. Las medidas cautelares se solicitarán e interpondrán en el escrito de demanda.

Podrán hacerse efectivas antes de la certificación definitiva de la clase, cuando exista verosimilitud del derecho, peligro en la demora y riesgo de perjuicios irreparables.

Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez debe expedirse sobre su competencia, si no lo hubiera hecho antes.

Los jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia.

ARTÍCULO 23º.- Requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares. El juez podrá conceder total o parcialmente la medida cautelar interesada cuando:

a) Se acredite una acción u omisión antijurídica causante de riesgo de daño previsible, su continuidad o agravamiento;

b) Interés razonable en el ejercicio de la tutela judicial para evitar el daño o sus efectos;

c) Temor fundado sobre la eventual ineficacia de la sentencia de mérito.

El juez puede otorgar una medida cautelar distinta de la solicitada para el mejor resguardo de los derechos que se intenta proteger.

Toda medida cautelar puede ser revocada o modificada en cualquier estado del proceso, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 24º.- Apelación. El plazo para interponer recurso de apelación contra la resolución que admite la medida cautelar es de cinco días. Se concede con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25º.- Registro de medidas cautelares. Las resoluciones que se dicten en materia cautelar deben inscribirse en el Registro Público de Procesos Colectivos, para su anotación y publicidad.

ARTÍCULO 26º.- Prueba anticipada y diligencias preliminares. La producción anticipada de prueba y las diligencias preliminares se registrarán por las disposiciones del CPCyC.

Para su admisión, deben fundarse en la necesidad de impedir que determinadas pruebas se pierdan o desvirtúen o que la demostración se vuelva imposible en la etapa de pruebas o para conservar las cosas y circunstancias de hecho que posteriormente deban ser probados en el juicio.

ARTÍCULO 27º.- Etapa preliminar - Cuestiones de competencia. Admitida la demanda y previo a dar traslado de la misma y de los documentos que la acompañan, el juez, dentro de los diez (10) días, debe consultar mediante oficio dirigido al Registro Público de Procesos Colectivos del Poder Judicial sobre la existencia de otro proceso colectivo o acción de clase inscripto con anterioridad cuya pretensión guarde sustancial semejanza.

A estos fines, el juez debe brindar al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados.

El Registro puede solicitar al juez las aclaraciones que estime necesarias dentro de los cinco (5) días. El juez debe contestar sobre las aclaraciones solicitadas dentro de los cinco (5) días. Una vez recibidas las aclaraciones, el Registro debe dar respuesta al requerimiento judicial en el plazo de cinco (5) días.

En caso de que exista inscripto un juicio por la misma o similar causa, el Registro informará la carátula y demás datos de individualización así como también el tribunal o juez ante el cual tramita.

Si el Registro contestara informando que existe un proceso en trámite registrado con anterioridad cuya pretensión presenta una sustancial semejanza con el que se le comunica, en el plazo de 72 horas el expediente debe remitirse al juez o tribunal ante el cual dicho proceso se encuentra en trámite.

El juez que recibe la causa debe resolver en el plazo de diez (10) días si es de su competencia. En caso afirmativo, debe comunicar esa decisión al juzgado donde el proceso se inició. Si, por el contrario, considera que no se verifican las condiciones para la tramitación de la causa en su juzgado, debe declararse incompetente por resolución fundada y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

En ambos supuestos, lo resuelto debe comunicarse al Registro Público de Procesos Colectivos del STJER.

Las cuestiones y conflictos de competencia se rigen por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 28º.- Certificación provisional de clase. Efectos. Cuando no existiera juicio de igual o similar causa que el iniciado o se recibiera el expediente por remisión y el juez se declarara competente, dictará providencia de trámite en la que conste:

- a) La identificación provisional de la composición del colectivo, con indicación de las características y circunstancias que hacen a su configuración;
- b) La identificación del objeto de la pretensión;
- c) La identificación del sujeto o los sujetos demandados;
- d) Pronunciamiento preliminar sobre la acreditación de la representatividad adecuada;
- e) La orden de inscripción del proceso en el Registro.

El juez puede disponer que una clase de personas sea subdividida en subclases. La configuración de una subclase es excepcional y sólo puede ser admitida mediante un objetivo análisis fáctico de la parte actora.

Una vez que el juez certifica la clase, se consideran incorporadas a ella todas las personas pertenecientes a la misma.

La decisión sobre la certificación definitiva de la clase o subclase es apelable.

ARTÍCULO 29º.- Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos. El primer proceso colectivo registrado genera litispendencia respecto de los procesos colectivos posteriores cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza.

Al resolver la cuestión de litispendencia, el juez puede decidir la acumulación de los procesos colectivos y definir cuál es el representante que ha de proseguir la acción, teniendo en cuenta a esos efectos las pautas de los Artículos 5º y 6º.

Para ello, se debe tener en cuenta la idoneidad y colaboración prestada por el representante de la clase. En caso de absoluta identidad de las pretensiones, el juez debe decidir cuál de los procesos colectivos continúa y disponer el archivo de los que cesen.

ARTÍCULO 30º.- Relación entre proceso colectivo e individual. El proceso colectivo no genera litispendencia respecto del proceso individual.

El juez debe requerir al actor del proceso individual para que en el plazo de quince (15) días de notificado manifieste si continuará el trámite del proceso individual con el efecto de quedar excluido de las resultas del proceso colectivo.

Si el actor manifestare su voluntad de incluirse en el proceso colectivo, el proceso individual queda suspendido hasta la culminación del proceso colectivo y se rige en tal caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin a este último.

El silencio se interpreta como expresión de voluntad de excluirse y continuar con el proceso individual.

ARTÍCULO 31º.- Publicidad de la certificación de la clase y comunicaciones. Certificada la clase e inscripto el proceso colectivo o acción de clase en el Registro, el juez determinará los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo sobre la existencia del proceso, a fin de que se asegure la adecuada defensa de sus derechos e intereses.

La publicidad del juicio se podrá realizar por cualquier medio idóneo. Sin perjuicio de ello, se mandará publicar edicto en el Boletín Oficial y en el o los diarios de mayor circulación de la jurisdicción y el país.

La parte demandada puede ser obligada a cooperar en la identificación de los miembros de la clase y/o en la publicidad del proceso por los medios que hacen al desarrollo normal de su actividad.

Asimismo, se comunicará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medios electrónicos, el inicio del juicio y los datos identificatorios de la causa.

La publicidad y la comunicación deben informar:

- a) La descripción del objeto procesal;
- b) El derecho de solicitar la exclusión de la clase por aquellos que lo soliciten;
- c) El derecho de cualquier miembro de la clase de tomar intervención con patrocinio letrado o hacerse representar por letrado o presentarse y ser asistido por el abogado del representante de la clase.

ARTÍCULO 32º.- Exclusión. La solicitud de exclusión a la que se refiere el inciso b) del Artículo 34º se puede realizar mediante simple comunicación. El plazo para solicitar exclusión se extiende hasta el llamado de autos a resolución.

ARTÍCULO 33º.- Audiencias. Las audiencias son públicas, salvo que el juez, fundadamente, resuelva limitar el acceso. Deben ser filmadas y grabadas.

Se pueden realizar videoconferencias o recurrir a otros medios de comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no fuera posible.

En las audiencias, el juez se encuentra facultado para:

- a) Adoptar las medidas que estime necesarias para encauzar el proceso y mejorar la tramitación de la causa, manteniendo el resguardo de la defensa en juicio;
- b) Interrogar libremente a las partes o a sus abogados;
- c) Admitir la colaboración de "amicus curiae";
- d) Ordenar la participación en el acto del Ministerio Público;
- e) Proponer fórmulas conciliatorias.

ARTÍCULO 34º.- Audiencia preliminar. Trabada la litis el juez convocará a las partes a una audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar se pueden alegar hechos nuevos y proponer prueba sobre los mismos o sobre los nuevos hechos invocados en la contestación o solicitar rectificaciones de los escritos de demanda, contestación o reconvencción.

Con posterioridad a este acto son inadmisibles hechos nuevos anteriores a la fecha de la audiencia.

El juez se debe pronunciar sobre:

- a) La posibilidad de abrir una etapa de conciliación respecto de todas o algunas de las pretensiones controvertidas;
- b) Las excepciones planteadas, cuya prueba se debe producir en el transcurso de la audiencia. Si se tratara de cuestiones complejas puede diferirse el pronunciamiento sobre las excepciones por el plazo de veinte (20) días contados desde la fecha en que concluya la recepción de pruebas de la excepción. En caso de que dicha excepción no pudiera ser resuelta como previa, el juez diferirá su tratamiento al dictado de sentencia;
- c) La prueba que el juez ordene de oficio;
- d) La necesidad de separar las pretensiones de las partes en procesos colectivos distintos, tendientes a la tutela de los diversos derechos reclamados, siempre que la separación tenga como consecuencia una mayor economía procesal o facilite el avance del proceso;
- e) Los puntos controvertidos y las cuestiones procesales pendientes;
- f) Determinar las pruebas ofrecidas por las partes que deben producirse;
- g) Convocar a la audiencia de vista de causa, si fuera necesario.

ARTÍCULO 35º.- Recursos en audiencia. Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, que debe interponerse en el acto y decidirse en forma inmediata por el juez.

Solamente son apelables:

- a) La resolución que pone fin al proceso o impide su continuación;
- b) La resolución que resuelve las excepciones, salvo aquellas cuyo tratamiento se postergue hasta el momento de dictar sentencia;
- c) La decisión sobre la certificación definitiva de clase o subclase;
- d) La declaración de puro derecho;
- e) La resolución que ordena medidas cautelares;
- f) La resolución que resuelve sobre competencia;
- g) La resolución que resuelve las oposiciones a los acuerdos conciliatorios o transaccionales.

El plazo para interponer recurso de apelación es de cinco días. Se concede en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 36º.- Prueba de oficio. Distribución del esfuerzo probatorio. Cuando el juez considere que las pruebas propuestas por las partes pueden resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo debe poner de manifiesto en la audiencia preliminar, indicando el hecho o hechos que, a su criterio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria.

Al efectuar esta manifestación, el juez, en base a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, puede señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere

conveniente y esclarecer a las partes en cuanto a la distribución dinámica de las cargas probatorias respecto de los hechos controvertidos.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes pueden completar o modificar sus proposiciones de prueba, según lo manifestado por el juez.

Si el objeto del proceso involucra un bien o servicio sujeto a la supervisión, regulación o fiscalización de un ente regulador o autoridad de aplicación, el juez, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar la asistencia a la audiencia del representante de dicho ente regulador o autoridad de aplicación para que informe sobre el objeto del proceso.

ARTÍCULO 37º.- Audiencia de vista de causa. Una vez resueltas todas las cuestiones previstas en la audiencia preliminar, y ordenado el diligenciamiento de los medios probatorios, se deben recibir éstos, total o parcialmente y, cuando sea necesario, se pueden fijar una (1) o más audiencias complementarias para la vista de la causa.

ARTÍCULO 38º.- Prueba. Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la estadística o por muestreo.

No es necesario que la parte actora ofrezca y produzca pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la clase.

El juez puede ampliar el número de testigos admitidos por los ordenamientos procesales locales, según las circunstancias del caso.

Al distribuir las cargas probatorias, el juez debe ponderar el deber de colaboración de las partes y si alguna de ellas se encuentra en mejor situación para aportarla.

A tal efecto, el magistrado debe tener en cuenta si alguna de las partes posee conocimientos científicos, técnicos, o información específica sobre los hechos, o mayor facilidad para aportar o acceder a la prueba.

Si surgen modificaciones de hecho o de derecho relevantes para el juzgamiento de la causa, el juez puede rever, en decisión fundada, la distribución de la carga de la prueba y conceder a la parte a quien ésta haya sido atribuida un plazo razonable para su producción, respetando las garantías del debido proceso y la defensa.

Ambas partes tienen el deber de colaborar con el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

El incumplimiento de este deber determina una presunción de veracidad del hecho positivo o negativo que favorezca a la parte contraria.

La prueba que el juez ordene de oficio deberá garantizar el principio de contradicción procesal, el derecho de igualdad ante la ley y el de defensa en juicio.

Las pruebas admitidas y ordenadas deberán ser útiles y conducentes para la resolución del caso.

ARTÍCULO 39º.- Sentencia. La sentencia sobre derechos individuales homogéneos que admite la demanda, la que rechaza y la que homologa la conciliación o transacción, debe incluir una descripción precisa de la clase involucrada, así como de los sujetos que hubieran solicitado su exclusión.

El pronunciamiento debe contener, además:

- a) Si se pretendió condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la determinación de los afectados que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena;
- b) Cuando la determinación individual no fuera posible, establecer los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar su ejecución o intervenir en ella si la instara el representante de la actora;
- c) Determinar si la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes han sido parte del proceso, si como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o abusiva una determinada actividad o conducta;
- d) Cuando se incorporaron a la causa afectados individuales, expresarse sobre sus pretensiones particulares.

ARTÍCULO 40º.- Cumplimiento de la sentencia. Si la demanda colectiva ha incluido una pretensión de indemnización de daños individualmente sufridos o de restitución de suma de dinero, se procede del siguiente modo:

- a) La determinación de los interesados puede efectuarse en el momento de la liquidación o ejecución de sentencia. El juez puede exigir la presentación de la relación y datos de las personas que integran la clase o subclase;
- b) La sentencia de condena puede ser genérica. En este caso, debe determinar la responsabilidad civil del demandado y la obligación de indemnizar o restituir.

Siempre que sea posible, el juez debe determinar en la sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro de la clase o grupo.

Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros de la clase o grupo sea uniforme, prevalentemente uniforme o pudiera ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva debe indicar el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual;

c) Si la sentencia contiene una condena genérica de responsabilidad con respecto a la cual no fuera posible la determinación del monto de la indemnización individual de cada miembro de la clase o grupo ni se pudiera utilizar una fórmula uniforme de cálculo comprensiva de situaciones diferenciadas, los damnificados, por vía incidental, pueden reclamar la liquidación de los daños en el plazo de un (1) año contado desde que la sentencia queda firme.

Si no es iniciada la mencionada vía incidental en el plazo indicado por un número significativo de damnificados, se debe proceder a la liquidación colectiva.

El demandado debe depositar el monto de la condena a la orden del juzgado interviniente.

El juez, mediante resolución fundada, debe decidir si destina esos fondos a entidades benéficas, culturales y/o de defensa de derechos colectivos de reconocido prestigio;

d) Cuando la sentencia condene a restituir sumas de dinero, debe disponer que el cumplimiento tenga lugar por los mismos o similares medios que los que utilizó el condenado para la indebida percepción, y debe determinar el plazo y modo de acreditación en juicio del cumplimiento de la sentencia.

En los casos en que la restitución de fondos indebidamente percibidos por el condenado no fuera posible por los mismos o similares medios, el monto de la condena debe ser depositado a la orden del juez de la causa.

El juez, por resolución fundada, debe decidir que dichos fondos tengan como destino entidades benéficas, culturales o de defensa de derechos colectivos de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 41º.- Notificación, publicidad y registro de la sentencia. Las sentencias se notificarán de conformidad a lo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y normas locales vigentes sobre notificación electrónica.

Sin perjuicio de ello, la sentencia debe darse a publicidad en la forma que resulte más accesible para el conocimiento oportuno del resultado del proceso.

El juez debe ordenar, además, la notificación por edictos en el Boletín Oficial, un diario de mayor circulación en la jurisdicción y un diario de mayor circulación a nivel nacional.

Los gastos de publicación deben ser soportados por el condenado en costas.

Las sentencias definitivas deben inscribirse en el Registro Público de Procesos Colectivos y comunicarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su registro.

ARTÍCULO 42º.- Conciliación o transacción. Antes de la certificación definitiva de la clase no es admisible ni procede la conciliación o transacción del juicio.

Todo acuerdo conciliatorio o transacción debe ser presentado por escrito y evaluado por el juez, en audiencia, previo dictamen del Ministerio Público.

Las partes deben informar al juez sobre el alcance, razonabilidad y conveniencia de la conciliación o transacción alcanzados.

Cualquier miembro de la clase o grupo puede oponerse a la homologación de la conciliación o transacción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

La oposición debe fundarse en causales que involucren a la clase o grupo en su conjunto y que sean demostrativas de que el acuerdo o transacción no son adecuados. Puede ser desistida con autorización del juez.

Vencido el plazo indicado, se debe dar intervención al Ministerio Público, para que emita dictamen.

El juez debe decidir fundadamente sobre las oposiciones.

La resolución solo puede ser apelada por el Ministerio Público, el representante de la clase o grupo y el legitimado pasivo.

Admitida una oposición, el proceso debe continuar su trámite.

Si ninguna oposición es admitida, el juez debe decidir sobre la homologación de la conciliación o transacción.

ARTÍCULO 43º.- Homologación de la conciliación o transacción. El pronunciamiento que homologue la conciliación o transacción debe expresar:

a) La verosimilitud de la pretensión deducida;

b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso;

- c) Las ventajas de obtener un remedio a la brevedad, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, ante el eventual éxito del reclamo;
- d) La adecuada distinción entre subclases de afectados, cuando ello sea relevante y la razonabilidad de la diferencia de trato dada a cada una de ellas;
- e) La claridad de los parámetros elegidos para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.

El juez debe asegurar que el acuerdo conciliatorio o transaccional tengan la mayor y amplia difusión, para lo cual se aplica lo dispuesto por el art.....

ARTÍCULO 44º.- Costas. La imposición de costas se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 45º.- Amicus curiae. Es facultad del juez de la causa recibir documentos, escritos o manifestaciones orales de terceros ajenos al proceso que acudan ante él en calidad de “amicus curiae”, siempre que tales manifestaciones o documentos sean relevantes para resolver el litigio y que los terceros no se encuentren en conflicto de intereses respecto de alguna de las partes.

TÍTULO III

Procesos Colectivos Referentes a Derechos de Incidencia Colectiva Indivisibles

ARTÍCULO 46º.- Normas aplicables. Son aplicables a los procesos colectivos de incidencia colectiva indivisibles las normas del Título II, en lo que fuera pertinente.

Cuando la pretensión se fundara en el cumplimiento o resguardo de un derecho garantizado por la Constitución nacional o la Constitución provincial, el trámite procederá como juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 47º.- Inadmisibilidad de acuerdos conciliatorios o transaccionales. En los procesos colectivos referidos a este título no son admisibles los acuerdos conciliatorios ni transaccionales que versen sobre la cuestión de fondo, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 48º.- Ejecución de sentencias complejas. Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que haya dado origen a la pretensión colectiva, el juez debe adoptar las medidas que estime aptas para asegurar el cumplimiento de la condena.

El juez puede, de oficio, imponer multas conminatorias del cumplimiento, con la periodicidad que estime adecuada, las cuales puede modificar si advirtiera que se han tornado insuficientes o excesivas.

ARTÍCULO 49º.- Ejercicio de la acción. El proceso colectivo referente a derechos de incidencia colectiva indivisible puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza, peligro o afectación del derecho o interés colectivo.

TÍTULO IV

Registro Público de Procesos Colectivos

ARTÍCULO 50º.- El Registro Público de Procesos Colectivos creado por el STJER en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tendrá por finalidad:

- a) Informar a los magistrados de los procesos colectivos existentes;
- b) Inscribir los procesos colectivos;
- c) Dar a publicidad los procesos colectivos iniciados;
- d) Asentar e identificar la o las personas que hayan manifestado su voluntad de apartarse de la clase involucrada por el proceso colectivo;
- e) Contar con un portal digital que garantice el acceso a la información pública de los procesos colectivos, sus resoluciones y sentencias.

ARTÍCULO 51º.- Se inscriben en el Registro de Procesos Colectivos del Poder Judicial:

- a) Cuando corresponda el desplazamiento de la radicación de la causa ante el juez que primero previno;
- b) Cuando se modifique el representante de la clase o se produjese una alteración en la clase involucrada;
- c) Al otorgar, modificar o levantar medidas precautorias o tutelas anticipadas;
- d) La homologación de acuerdo conciliatorio o transaccional total o parcial;
- e) Toda otra resolución que por la índole de la materia justifique -a criterio del juez o tribunal- la anotación dispuesta;
- f) Las sentencias y fallos dictados en las diversas instancias en los procesos colectivos.

TÍTULO V**Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 52º.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 53º.- Procesos colectivos en trámite. Las disposiciones del presente régimen se aplican a los juicios iniciados a partir de la fecha de entrada en vigencia. También a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos.

ARTÍCULO 54º.- Derogación. Las normas procedimentales que se opongan a la presente se entienden derogadas.

ARTÍCULO 55º.- Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. En todo lo que concuerden y no se encuentre previsto en esta ley, se aplican las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 56º.- De forma.

MONGE – ARTUSI – LARA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el fallo “Halabi” la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizó la sistematización de situaciones jurídicas subjetivas que habilitan la legitimación procesal para promover la acción colectiva o “proceso colectivo” comúnmente llamado “acción de clase”.

Tal acción es derivación de las garantías otorgadas a las personas por los Artículos 41 y 43 de la Constitución nacional.

A nivel nacional ha sido presentado un proyecto de sistematización de la acción de clase o proceso colectivo, que se encuentra en trámite ante la Cámara de Senadores, cuyas normas resultan coincidentes y compatibles con las de nuestro ordenamiento local y la acordada del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, creadora del Registro Público de Procedimientos Colectivos del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

Aun cuando la acordada referida contiene algunas normas de procedimiento, el régimen procesal aplicable a la especial “acción de clase” o “proceso colectivo” hasta este momento, no se encuentra regulado en nuestra provincia.

El origen de la acción se remonta a la Inglaterra del siglo XVIII, cuando, por cuestiones prácticas, económicas y de seguridad jurídica, se unificaron en una sola acción múltiples reclamos de pequeña cuantía de múltiples personas, vinculadas por un mismo interés.

Fue el inteligente remedio procesal que encontraron los ingleses, que permitía a la Corte entender en una sola acción promovida por representantes de un grupo numeroso de personas, en los que la controversia guardaba un interés común y la resolución a dictarse era declaratoria de un derecho invocable por o contra los miembros de ese grupo.

Con ello, se mejoraba el servicio de justicia, se unificaba jurisprudencia, se evitaban dispendios jurisdiccionales innecesarios o evitables y múltiples costos a los legitimados.

La acción de clase es fundamentalmente la consolidación de diferentes pleitos relacionados en uno.

Se ha descripto como “proceso colectivo en el cual se agrupan todas las partes en casos que por complejidad en la prueba o altos costos no admiten una acción individual”.

El proceso colectivo o acción de clase permite aún pretensiones individuales muy pequeñas (que no pueden plantearse individualmente) se resuelvan todas juntas en un solo juicio.

La integración como “clase” o la identificación de “subclases” queda a estricto criterio del juez ya que la multiplicidad de posibilidades hace inviable cualquier norma.

Así, esta acción se transforma en una alternativa eficiente a muchos juicios individuales. Se concentran cientos o aún miles de demandas en un solo juicio. De esta manera, se pueden afrontar los costos del proceso y se evita bloquear juzgados con demandas similares con posibilidades de resultados diferentes, introduciendo en este aspecto, una sensible mejora en el nivel de seguridad jurídica.

El fracaso de los litis consorcios es lo que lleva a explicar la existencia de la “acción de clase” o “proceso colectivo”.

Además de tener que comprobarse una “causa fáctica común”, el juez debe asegurar que la pretensión procesal se encuentre enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, así como la constatación de que el ejercicio individual de los mismos no resultaría viable, por su escasa trascendencia económica individual.

Respecto de este último extremo, se admiten como excepción aquellos supuestos en los que existe un fuerte interés del Estado en la protección de los derechos involucrados.

Los procesos colectivos o “acciones de clase” deben versar sobre derechos del consumidor, usuario, o de grupos de personas históricamente postergadas. En nuestro ordenamiento jurídico, encuentran reconocimiento constitucional en los Artículos 41 y 43.

Dados los caracteres de la “acción de clase” o “proceso colectivo”, la publicidad adquiere especial trascendencia.

De allí la necesidad de implementar medidas de publicidad adecuadas con el fin de prevenir la multiplicación o superposición de procesos colectivos y el consiguiente peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idéntica materia.

Como expusimos al inicio, por falta de legislación local, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha suplido en parte tal omisión, creando el Registro Público de Procesos Colectivos en el ámbito del Poder Judicial por Acuerdo General Nro. 33 del 17/11/2016, en el que se han comprendido otros aspectos que constituyen verdaderas normas de procedimiento.

Como lo menciona el punto cuarto del acta respectiva, “se tomó como referencia ineludible la experiencia y fundamentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas Nros 32/14 y 12/16, así como lo evaluado en otros proyectos consultados. Todo ello, con la principal premisa de evitar el riesgo y la consecuente gravedad institucional que pudiera generar la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados, o de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción, que está ejerciendo otro órgano judicial”.

Ante esta situación entendemos que adquiere suma utilidad la regulación procesal provincial de este tipo de procesos, redactada sobre bases ya aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual hemos tomado como base el proyecto que tramita ante el Senado de la Nación.

Cabe señalar que las normas de procedimiento deben ser aprobadas por la Legislatura, órgano competente en la materia, reservada a las provincias por la Constitución nacional.

Por lo expuesto, invitamos a nuestros pares a dar íntegra aprobación al proyecto.

Jorge D. Monge – José A. Artusi – Diego L. Lara.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

XXXI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.882)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el “Quinto Encuentro Interprovincial por los Derechos de los Animales No Humanos”, a realizarse en la ciudad de Victoria, el próximo 5 de diciembre de 2019, organizado por AFADA (Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales) y auspiciado por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Victoria.

BÁEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El próximo 5 de diciembre se desarrollará en la ciudad de Victoria el “Quinto Encuentro Interprovincial por los Derechos de los Animales No Humanos” organizado por AFADA

(Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales) y con auspicio del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Victoria.

La actividad está dirigida a profesionales, estudiantes, dirigentes políticos, docentes y público en general, será libre y gratuita, en el Concejo Deliberante de la ciudad de Victoria.

En las mismas disertarán los delegados de AFADA, por la Provincia de Entre Ríos, las doctoras Juliana D'Arrigo y Valeria Gabas y el doctor Fernando Di Benedetto.

Entre sus contenidos temáticos se desarrollara la Ley Penal Nacional 14.346, sobre maltrato animal y la Ley Provincial 10.547, por la cual la Provincia de Entre Ríos adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal inspirada en la DU de los D del Hombre de 1948, y reconocida por la UNESCO, y sobre los proyectos de leyes que se encuentran en tratamiento en la Cámara baja y alta de la Provincia.

Asimismo en octubre de 2015, se dicta la primera e innovadora sentencia en la República Argentina, provocando una bisagra en la jurisprudencia nacional e internacional, haciendo lugar al amparo de habeas corpus presentado por AFADA declarando a la orangután Sandra, que se encuentra encerrada en el exzoológico de la ciudad de Buenos Aires, como "Persona No humana" y en consecuencia un sujeto de derechos. El caso Sandra suscitó luego de la sentencia un interés acaso mayor a nivel internacional que en el país. Hasta países de Asia han tomado nota de este precedente y han realizado entrevistas para publicaciones extranjeras y documentales.

Pedro Á. Báez

XXXII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.883)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el sexto partido solidario por la fibrosis quística y la donación de órganos, a realizarse el día 22 de diciembre, en la ciudad de Paraná y es organizado por la Asociación Civil Alguien Como Yo FQ.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo a este Honorable Cuerpo declarar de interés el sexto partido solidario por la fibrosis quística y la donación de órganos, que se realizará en la ciudad de Paraná el 22 de diciembre. Este evento es organizado por la Asociación Civil Alguien Como Yo FQ.

Participarán jugadores de fútbol profesionales, exjugadores, artistas y personalidades destacadas de la provincia, quienes se unen con el propósito de informar sobre la fibrosis quística y la importancia de la donación de órganos. Asimismo, este evento solidario permite recaudar fondos para las actividades que lleva adelante la Asociación Civil.

Contará esta edición con la destacada presencia de Gabriel Heinze, padrino de Alguien Como Yo FQ, Gustavo Heinze y Paolo Goltz.

Por los motivos expuestos es que elevamos el presente proyecto de declaración a este Honorable Cuerpo, aguardando el acompañamiento de mis pares de bancada.

Gustavo M. Zavallo

XXXIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.884)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.458, del “Día Nacional de la Lucha contra el Grooming”.

ARTÍCULO 2º.- Articuléese la realización en la Provincia de las diversas actividades públicas de información y concientización sobre la temática que debe desarrollar el Poder Ejecutivo nacional, conforme lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nro. 27.458.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de ley referido a la necesidad de adherir desde la Provincia a la Ley Nacional Nro. 27.458, del “Día Nacional de la Lucha contra el Grooming”.

El grooming es perpetrado a través de un engaño que lleva adelante un adulto para con un menor, de manera virtual y por medio de la utilización de chantajes, mentiras y extorsiones, cuyo principal fin es sexual.

Se encuentra íntimamente relacionado con la trata de personas ya que frecuentemente es utilizado como un método de captación de menores con fines de explotación sexual. Según datos de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el 50% de las víctimas de trata son captadas por redes sociales.

Además, se estima que el 70% de la ciudadanía desconoce esta modalidad de delito, lo que genera un mayor riesgo frente al exponencial crecimiento de las redes sociales y la vulneración de la intimidad. Es por ello que entendemos de vital importancia fortalecer las políticas públicas aplicables a la materia.

Este proyecto de ley de adhesión a la Ley Nacional Nro. 27.458, es una solicitud del Consejo Provincial de Prevención, Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de Trata y Tráfico de Personas, motivado por la necesidad de contar la Provincia con una herramienta que permita articular junto a la Nación, políticas públicas de lucha contra el grooming. El compromiso asumido por la Provincia, a través del mencionado consejo provincial, en el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, para la Protección y Asistencia a las Víctimas, implica contar con esta adhesión, entre otras medidas y objetivos planteados.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

-A la Comisión de Legislación General.

XXXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.885)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agréguese el Artículo 37º bis a la Ley Provincial Nro. 9.891, de discapacidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37º bis.- Los trabajadores dependientes del Estado provincial tendrán un período de licencia especial de hasta 90 días por año calendario, a gozar de forma continua o discontinua,

con percepción del ciento por ciento (100%) de haberes por tratamiento de hijo, cónyuge, conviviente o familiar a cargo con discapacidad.

Se deberá acreditar: a) El vínculo con la partida, acta o documentación respaldatoria; b) La realización del tratamiento con el respectivo certificado médico otorgado por profesional matriculado; c) Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente de quién reciba el tratamiento”.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de ley referido a introducir una modificación a la Ley Nro. 9.891, de discapacidad de la Provincia de Entre Ríos.

La mencionada ley establece “un sistema provincial de protección y promoción integral a las personas con discapacidad, tendiente a lograr la integración social y desarrollo personal, la equiparación de accesibilidad y oportunidades, y el mejoramiento de su calidad de vida satisfaciendo sus necesidades fundamentales”. Además, se “declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de acceso, oportunidad, características, derechos y deberes que el resto de los habitantes”.

En la presente, se propone agregar el Artículo 37º bis, el que contemplaría una licencia especial por tratamiento de hijo, cónyuge, conviviente o familiar a cargo con discapacidad.

En el Artículo 37º de la mencionada norma, se contempla una licencia especial postparto por nacimiento de hijo con discapacidad. Es de considerar que el régimen de licencias por atención o cuidado de un familiar con discapacidad, debe reconocer excepciones como la aquí planteada.

Es un deber del Estado garantizar el fiel cumplimiento de la Ley Nro. 9.891, por lo que resulta pertinente el impulso de la presente iniciativa, estableciendo la posibilidad de gozar de 90 días de licencia por año calendario, continuos o discontinuos, a fin de atender a un familiar con discapacidad frente a un tratamiento que deba afrontar.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

XXXV

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.886)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispóngase la asignación de un cupo especial y prioritario sobre las viviendas construidas por el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos (IAPV), para víctimas de trata y tráfico de personas con sentencia y/o en proceso judicial, con residencia de dos años en la provincia, anterior al momento de la captación.

ARTÍCULO 2º.- Las viviendas se adjudicarán en propiedad, conforme las disposiciones generales establecidas por el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos (IAPV), a excepción de la residencia cuyo plazo comienza a contarse a partir del momento de la captación.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de ley referido a la asignación de un cupo especial y prioritario en el otorgamiento de viviendas del IAPV, a víctimas de tráfico y trata de personas, cuya residencia, anterior a la captación, haya sido de dos años en la provincia de Entre Ríos.

El Registro de casos 2015 - 2018 de la provincia de Entre Ríos, lleva una estadística actualizada respecto a los datos referidos a las diferentes causas, edad, género, localidad de origen de la víctima, fase del delito y tipo de explotación, si hubo retorno al domicilio y si recibió asistencia.

Los datos recolectados arrojan los siguientes resultados: un total de 14 víctimas mayores de 18 años, de las cuales 6 (residentes en Entre Ríos) son mujeres con fines de explotación sexual, 3 hombres migrantes y 1 mujer (también con residencia en la provincia) con fines de explotación laboral, y 4 ciudadanos migrantes por reducción a servidumbre.

Además, la Línea 145 recibió 37 denuncias y 26 pedidos de orientación en el año 2018 y de enero a junio de 2019, 14 denuncias y 7 pedidos de orientación.

Es sabido que es muy difícil reinsertarse en la vida social para una persona que ha sido víctima de trata, en todas sus formas. Por ello, desde la provincia se impulsan políticas públicas orientadas a combatir este flagelo y desde el Consejo de Lucha contra la Trata de Personas, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo se trabaja en la prevención y erradicación de esta problemática que muchas veces se encuentra naturalizada.

El trabajo articulado, desde la perspectiva de derechos humanos y género, se plantea el acompañamiento permanente a las víctimas, la intervención y abordaje de cada una de las situaciones.

El presente proyecto de ley, es impulsado por el mencionado Consejo provincial y canalizado a través del trabajo legislativo que llevamos adelante, impulsando diferentes iniciativas de manera conjunta.

En el particular, se ha contemplado la posibilidad de que puedan obtener el beneficio quienes se encuentren en un proceso judicial, por lo que no tendría sentencia firme, para ello, proponemos que la reglamentación de la presente establezca la posibilidad de revocar el beneficio en caso de que el resultado judicial no se ajuste a lo establecido en la norma.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XXXVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.887)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos que como anexo integra la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos, aprobado mediante Ley 5.315 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

VITOR – LA MADRID – ROTMAN – ANGUIANO – VIOLA – ACOSTA.

Anexo

Código Procesal Laboral de Entre Ríos

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA**Competencia material**

ARTÍCULO 1º.- Los jueces de primera instancia del trabajo conocerán:

- a) De las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, convencionales, contractuales o reglamentarias del derecho del trabajo, aunque la pretensión se funde en disposiciones del derecho común;
- b) En las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral;
- c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de un contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;
- d) En las ejecuciones de créditos laborales y por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo;
- e) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero;
- f) En los juicios por cobro de aportes, cuotas y contribuciones que las leyes o convenios colectivos establezcan en favor de las organizaciones gremiales con personalidad gremial, sea la demandada obligada directa o actúe como agente de retención;
- g) En las acciones promovidas por los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación del daño ocasionado por los accidentes y enfermedades laborales, contra empleadores y aseguradores con prescindencia del derecho en que se funde; y en los recursos contra las resoluciones dictadas por las comisiones médicas jurisdiccionales o central de conformidad a la legislación de riesgos del trabajo;
- h) En grado de apelación de las resoluciones de la autoridad administrativa laboral;
- i) En los procesos de violencia laboral, de conformidad a las disposiciones de la legislación sustantiva en la materia.

Competencia territorial

ARTÍCULO 2º.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirla, a su elección, ante el juez:

- a) Del lugar de trabajo;
- b) Del lugar de celebración del contrato laboral;
- c) Del domicilio del demandado;
- d) En los departamentos judiciales donde no hubiere fuero especial, ante el juez del trabajo de la localidad donde estuviera radicado el tribunal de alzada o, a opción del trabajador, ante el juez en lo civil y comercial. Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarla ante el juez del domicilio del trabajador.

En las acciones deducidas de conformidad al Artículo 305º de este código, será competente el juez que corresponda de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.

En las causas incoadas por las asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del trabajo del domicilio del demandado.

Las apelaciones previstas en el inciso h) del artículo anterior, tramitarán ante el juez del lugar donde se labró el acta de infracción, o el de la sede de la autoridad laboral de mayor jerarquía, a elección del recurrente.

Los juicios por cobro de multas impuestas por la administración del trabajo, se iniciarán ante el juez del lugar que entendió en la apelación de la resolución sancionatoria. Si la multa no hubiere sido recurrida, el juicio tramitará ante el juez del lugar donde se labró el acta de infracción.

Improrrogabilidad

ARTÍCULO 3º.- La competencia material de la Justicia del Trabajo es improrrogable. La incompetencia podrá ser declarada de oficio por el juez o tribunal, en la etapa inicial del proceso siempre que fuera posible y en su defecto en cualquier estado posterior del juicio, sin perjuicio de la validez de los actos procesales precluidos.

Juicios universales

ARTÍCULO 4º.- En caso de muerte o proceso falencial del demandado, los juicios que sean de competencia de la Justicia del Trabajo se iniciarán o continuarán ante este fuero, hasta la sentencia definitiva y aprobación de liquidación, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos interesados o representantes. El actor podrá optar por la verificación de su crédito de conformidad al régimen de concursos y quiebras.

La ejecución de las sentencias tramitará en el respectivo juicio universal.

Las actuaciones del trabajador en el fuero civil y comercial que se realicen con motivo de lo dispuesto en este artículo, gozarán de las mismas franquicias impositivas legisladas para el fuero laboral.

Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 5º.- Las cuestiones de competencia se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, previstas en el Título I, Capítulo II, de ese cuerpo.

CAPÍTULO II

DEBERES Y FACULTADES DE JUECES Y SECRETARIOS

Deberes

ARTÍCULO 6º.- Son deberes de los jueces y tribunales:

- a) Dirigir activamente el proceso adoptando y haciendo cumplir las reglas de celeridad, inmediación, oralidad, colaboración, buena fe, oficiosidad, simplificación y concentración de actos, y economía procesal, ordenando las actuaciones con miras a la tutela efectiva de los derechos en disputa y la observancia de los plazos previstos en este código. El incumplimiento de estos deberes podrá ser considerado falta grave a los efectos disciplinarios correspondientes;
- b) Disponer las medidas conducentes a impulsar el proceso y evitar su paralización, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes cuando correspondiere. A tal efecto, vencido un plazo se pasará a la etapa siguiente sin necesidad de instancia de parte;
- c) Ordenar las diligencias pertinentes a fin de evitar nulidades procesales;
- d) Presidir las audiencias de conciliación y las de vista de la causa, bajo pena de nulidad;
- e) Prevenir o sancionar actos contrarios a la dignidad de la justicia y a los deberes de lealtad, probidad y buena fe;
- f) Disponer la comparecencia coactiva de los testigos, peritos y cualquier otra persona que deba comparecer en el proceso;
- g) Fundar suficientemente toda sentencia definitiva o interlocutoria conforme al derecho vigente, respetando el principio de congruencia e interpretando el ordenamiento jurídico del trabajo, sindical y de la seguridad social, de acuerdo a los fines que caracterizan la Justicia del Trabajo en su función social;
- h) Dictar las resoluciones con sujeción a los plazos previstos en el presente código.

Facultades

ARTÍCULO 7º.- Son facultades de los jueces y tribunales:

- a) Ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las medidas y diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo mandar producir las pruebas que consideren pertinentes. En caso de disponerlas una vez agotada la etapa probatoria, deberán procurar que su producción no ocasione una dilación indebida del proceso;
- b) Promover en cualquier estado del proceso la conciliación entre las partes, sin suspender su curso ni plazo alguno, y sin perjuicio de la audiencia prevista en el Artículo 165º;
- c) Imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder;
- d) Aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones y corregir errores materiales de las resoluciones, de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación.

Deberes de los secretarios

ARTÍCULO 8º.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

- a) Hacer saber a las partes y terceros las decisiones judiciales, mediante la expedición de oficios, mandamientos, edictos, notificaciones electrónicas y cédulas cuya rúbrica se encuentre a su cargo, sin perjuicio de las facultades que se otorgan a los letrados en este código y de lo que dispongan las leyes o convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez;

- b) Firmar las providencias de mero trámite que sin sustanciación tiendan al desarrollo del proceso, en tanto no configuren ejercicio de facultades jurisdiccionales;
- c) Extender certificados, testimonios y copias de actas;
- d) Llevar y controlar los libros o registros digitales que establece este código, el reglamento aplicable, las disposiciones del Superior Tribunal y los que ordene el juez al efecto,
- e) Disponer la devolución de escritos presentados fuera de plazo.

Prosecretarios y jefes de despacho

ARTÍCULO 9º.- Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se les impone o establezca la reglamentación del Superior Tribunal, los prosecretarios y jefes de despacho, o quien desempeñe cargo equivalente, suscribirán las providencias simples que dispongan:

- a) Agregar partidas, exhortos, oficios, cédulas y, en general, instrumentos o actuaciones similares;
- b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

CAPÍTULO III

RECUSACIÓN Y EXCUSACIONES

Normas aplicables

ARTÍCULO 10º.- Los planteos de recusación y excusación de jueces y secretarios, se regirán por las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO IV

COMPARECENCIA EN JUICIO

Patrocinio obligatorio

ARTÍCULO 11º.- Las partes podrán actuar personalmente o estar representadas conforme a las normas legales vigentes. La asistencia letrada será obligatoria, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 327º.

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si no fuese suplida la omisión dentro del tercer día de notificada personalmente, por cédula o por vía electrónica, la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito. Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciera con firma de letrado.

Justificación de la Personería

ARTÍCULO 12º.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los instrumentos que acrediten el carácter que inviste.

Presentación de poderes

ARTÍCULO 13º.- Los letrados o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el apoderado, declarando su vigencia bajo juramento. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando se trate de uno o varios asuntos o juicios determinados, podrá también acreditarse la personería mediante carta poder con la firma autenticada por escribano de registro, juez de paz o secretario judicial de cualquier fuero, jurisdicción o instancia.

Menores de edad

ARTÍCULO 14º.- Los menores de edad, desde los dieciséis años, tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí, con la intervención complementaria del Ministerio Público, y podrán otorgar mandato en las formas prescriptas en el artículo anterior.

Cuando la acción fuere interpuesta por un menor adolescente en forma autónoma sin sus representantes legales, previo a darle trámite el juez deberá convocar a audiencia al menor con su asistencia letrada, y al representante del Ministerio Pupilar, donde recabará si aquél cuenta con grado de madurez suficiente para comprender las implicancias de la acción deducida. Podrá requerir la intervención de equipo técnico interdisciplinario y las demás medidas que considere pertinentes conforme a las disposiciones sustantivas sobre capacidad de personas menores de edad y responsabilidad parental.

Representación sin poder. Gestor

ARTÍCULO 15º.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si éstos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de veinte días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Muerte o incapacidad del poderdante

ARTÍCULO 16º.- En caso de muerte o incapacidad del poderdante, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este artículo. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal si los conociere.

Los derechohabientes que invistan el carácter de herederos forzosos intervendrán y continuarán el proceso con la sola acreditación del vínculo, sin perjuicio de las medidas que pudieran ordenarse respecto a los créditos resultantes de la condena.

Cesación de la representación

ARTÍCULO 17º.- La representación de los apoderados cesará:

- a) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante, deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;
- b) Por renuncia en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de responder por daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;
- c) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- d) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;
- e) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el artículo anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

CAPÍTULO V

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA Y DE LITIGAR SIN GASTOS

Beneficio de justicia gratuita

ARTÍCULO 18º.- Quienes invoquen la condición de trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. En ningún estado del proceso podrá exigírseles afrontar adelantos de gastos, costos de publicaciones ni erogaciones de otra índole.

Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones.

En los casos de conciliación alcanzada en la audiencia del Artículo 165º o con anterioridad a dicho acto, el beneficio de justicia gratuita se extenderá a la totalidad de las partes y de las actuaciones respectivas.

Beneficio de litigar sin gastos. Procedencia

ARTÍCULO 19º.- Quienes invoquen la condición de trabajadores o sus derechohabientes, que carecieren de recursos, podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso hasta la audiencia de conciliación o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Requisitos de la solicitud

ARTÍCULO 20º.- La solicitud contendrá:

- a) La mención de los hechos en que se funde, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos laborales, así como la indicación del proceso iniciado o que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir;
- b) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de afrontar los gastos y costas derivados del proceso.

Podrá acompañarse interrogatorio de testigos y su declaración jurada en los términos previstos en este código, firmada por ellos, por el peticionante y su letrado. Asimismo, deberán acompañarse o producirse durante el trámite, informes sobre titularidad de bienes inmuebles y automotores en relación al solicitante.

En la oportunidad prevista en el artículo siguiente, el litigante contrario o quien haya de serlo podrá solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración. La audiencia que a tal efecto se fije sólo podrá celebrarse con la presencia de la parte que hubiere requerido la reproducción del testimonio. El juez podrá aplicar sanciones a la parte que no compareciere a la audiencia testimonial cuya reproducción hubiere solicitado.

Prueba. Resolución. Recurso

ARTÍCULO 21º.- El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, quien podrá fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario y a la parte contraria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. La resolución será apelable.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que será fijada en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al equivalente a sesenta juristas. El importe de la multa se destinará a la Biblioteca del Poder Judicial.

Carácter de la resolución

ARTÍCULO 22º.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional. Efectos del pedido

ARTÍCULO 23º.- Hasta que se dicte resolución las presentaciones del peticionario estarán exentas del pago de gastos judiciales. Éstos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento.

Alcance. Cesación

ARTÍCULO 24º.- El trabajador que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente conforme la resolución que lo conceda, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.

La concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de iniciación del proceso en el que haya de oponerse, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Extensión a otra parte

ARTÍCULO 25º.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPÍTULO VI**REBELDÍA****Normas aplicables**

ARTÍCULO 26º.- En caso de rebeldía se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO VII**ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCESOS. INTERVENCIÓN DE TERCEROS****Acumulación objetiva**

ARTÍCULO 27º.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- a) No sean excluyentes entre sí;

b) Correspondan a la competencia del mismo juez; y

c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En todos los casos el juez podrá ordenar la separación de los procesos si a su criterio la acumulación fuera inconveniente.

Acumulación subjetiva. Litisconsorcio facultativo y necesario

ARTÍCULO 28º.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en títulos conexos. No podrán litigar en tal concepto más de veinte actores. En todos los casos el juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuera inconveniente.

ARTÍCULO 29º.- Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Acumulación de procesos

ARTÍCULO 30º.- La procedencia de acumulación de procesos se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

Intervención de terceros

ARTÍCULO 31º.- La intervención de terceros en el proceso se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO VIII

DOMICILIO

Domicilio procesal y domicilio electrónico

ARTÍCULO 32º.- Toda persona que litigue por derecho propio, o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

El letrado que represente o patrocine a la parte en litigio deberá también cumplir las reglamentaciones sobre registro y habilitación de domicilio electrónico, de conformidad a las normas reglamentarias de funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas.

Los requisitos precedentemente indicados se cumplirán con la primera intervención en el juicio, por escrito o en audiencia.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse personalmente, por cédula o por vía electrónica a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

El domicilio electrónico y el constituido subsistirán para todos los efectos procesales del juicio, hasta su terminación o archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Domicilio real

ARTÍCULO 33º.- Si el actor no denunciare su domicilio real o el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que se subsane la omisión.

Si el demandado no denunciare al contestar la demanda, un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le hubiere asignado el actor.

Falta de constitución y denuncia de domicilio

ARTÍCULO 34º.- Si no se cumpliera con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 32º, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del presente artículo, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

CAPÍTULO IX

PLAZOS PROCESALES. TIEMPO HÁBIL

Plazos. Presentación en horas de gracia

ARTÍCULO 35º.- Todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes, por una sola vez, establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Los apoderados del trabajador no podrán acordar prórroga o suspensión mayor de veinte días sin la conformidad de su mandante expresada personalmente en secretaría. En ningún caso la paralización será mayor de tres meses.

El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiera dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si la ley no fijara expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Ampliación de plazos por razón de la distancia

ARTÍCULO 36º.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este código a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien. La ampliación procederá aunque no la disponga la resolución que ordene la diligencia.

Vistas y traslados

ARTÍCULO 37º.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de tres (3) días.

Toda resolución interlocutoria dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado. La falta de contestación del traslado no importará consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Horas hábiles

ARTÍCULO 38º.- Las actuaciones judiciales se cumplirán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Las actuaciones comenzadas en horas hábiles podrán llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin decretar la habilitación.

Para la habilitación de días y horas regirán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO X

NOTIFICACIONES

Notificación por ministerio de ley

ARTÍCULO 39º.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente y de lo establecido sobre notificación electrónica, las demás resoluciones judiciales quedarán notificadas por ministerio de ley en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciera constar esa circunstancia en el libro de asistencia de partes que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Notificación por cédula y medios electrónicos

ARTÍCULO 40º.- En las condiciones de su vigencia y operatividad, de acuerdo a lo dispuesto en las reglamentaciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia, el sistema de notificaciones electrónicas sustituye la notificación por cédula en domicilio constituido. Lo aquí dispuesto será aplicable a las comunicaciones que por otros medios tecnológicos se autorizaren en el futuro.

Se notificarán por vía electrónica, o por cédula en los casos que correspondiere dicho medio, las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de la demanda y la citación de personas extrañas al proceso. La notificación de estos actos sólo se cumplirá por cédula o acta notarial, en el domicilio real denunciado;
- b) La que ordene el traslado de la reconvención, y los previstos en el Artículo 162º;
- c) La que fija la audiencia de conciliación y de vista de la causa;
- d) La que declara la cuestión de puro derecho;
- e) La que intima la presentación de instrumentos o documentación laboral;
- f) Las que se dicten entre el ingreso de los autos a sentencia y ésta;

- g) Las sentencias definitivas e interlocutorias;
- h) La providencia que deniega o concede el recurso de apelación y los recursos extraordinarios, y la que dispone el traslado del memorial de agravios;
- i) Las que disponen traslados de liquidación, de caducidad de instancia, y de incidentes tramitados por pieza separada;
- j) Las que ordenen intimaciones, hagan saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento;
- k) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;
- l) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación, o admisión de las excepciones de incompetencia;
- m) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley, o determine el juez para ser cumplidas por los medios aquí previstos.

Con excepción de lo establecido en el inciso a), las demás notificaciones se cumplirán válidamente en el domicilio procesal electrónico o, en los casos que correspondiere, por cédula en el domicilio procesal constituido de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32º.

Se notificarán personalmente las decisiones dictadas en audiencia a quienes se hallaren presentes, quedando también notificados en el acto quienes debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Medios de notificación

ARTÍCULO 41º.- Sin perjuicio de lo dispuesto sobre notificación electrónica, en los casos en que este código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, podrá también realizarse por los siguientes medios:

- a) Acta notarial;
- b) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega;
- c) Carta documento con aviso de entrega;
- d) Otros medios tecnológicos que las reglamentaciones autorizaren y con sujeción a sus disposiciones.

En tales casos la elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de la diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Contenido y firma de la cédula

ARTÍCULO 42º.- Con excepción de las notificaciones electrónicas que se regirán por las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, la cédula y los demás medios previstos en los artículos precedentes contendrán:

- a) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- b) Juicio en que se practica;
- c) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio;
- d) Transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- e) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución.

En caso de acompañarse copias, deberá contener detalle de aquéllas.

El instrumento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante o apoderado de la parte interesada en la notificación, o por el secretario en los casos que corresponda.

La presentación del instrumento a que se refiere esta norma en la secretaría del juzgado u oficina de correos, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Salvo notificación notarial, deberán ser firmados por el secretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares, regulaciones de honorarios profesionales y los que el juez ordene cuando fuere conveniente por razones de urgencia, en atención al impulso de la causa, o por el objeto de la providencia.

Entrega de la cédula o acta notarial al interesado

ARTÍCULO 43º.- Si la notificación se hiciera por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con

nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega del instrumento a persona distinta

ARTÍCULO 44º.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Forma de la notificación personal

ARTÍCULO 45º.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el empleado a cargo de mesa de entradas.

El mismo efecto producirá respecto de los informes actuariales, traslados o resoluciones que sean antecedentes lógicamente relacionados con el acto del que se notifica.

En oportunidad de examinar el expediente el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, deberán notificarse por este medio de las resoluciones mencionadas en el Artículo 40º.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el empleado, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Notificación tácita

ARTÍCULO 46º.- El retiro del expediente por el letrado apoderado, patrocinante, o persona debidamente autorizada según la reglamentación, importará la notificación de todas las resoluciones en él dictadas, a la parte que representen o patrocinen.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, letrado patrocinante o persona autorizada, con constancia en el expediente, implicará la notificación personal de la resolución que hubiere conferido traslado respecto del contenido de aquellos.

Cuando lo ordene el juez o soliciten las partes, el secretario hará constar en informe actuarial la fecha y persona del retiro, y la vigencia de autorización en su caso.

Notificación al agente o representante

ARTÍCULO 47º.- Cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del juzgado, la notificación podrá efectuarse en el domicilio de la sucursal o del representante o agente existente en ésta. En tales casos, el plazo para contestar la demanda se considerará ampliado en la forma establecida en el Artículo 36º.

Notificación por edictos

ARTÍCULO 48º.- Además de los casos determinados por este código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de uno a cien juristas.

Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez dará intervención al defensor de ausentes competente.

Publicación de edictos

ARTÍCULO 49º.- En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará, sin cargo para el trabajador, en el Boletín Oficial, y a cargo del interesado en un periódico del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos.

A falta de periódicos en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en lugar del juzgado visible al público. El Superior Tribunal determinará los requisitos que deberán llenar los periódicos en que se publicarán edictos.

Los gastos que irrogare esta forma de notificación, integrarán la condena en costas.

Forma de los edictos

ARTÍCULO 50º.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este código, o en su defecto el juez.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Notificación por radiodifusión o televisión

ARTÍCULO 51º.- En todos los casos en que este código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. Su número coincidirá con el de las publicaciones que este código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Nulidad de la notificación

ARTÍCULO 52º.- Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación producirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente aplicándose las normas respectivas de este código. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

En la impugnación de las notificaciones practicadas por vía electrónica serán de aplicación las normas reglamentarias pertinentes dictadas por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este código.

CAPÍTULO XI

OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios y exhortos dirigidos a jueces

ARTÍCULO 53º.- Toda comunicación dirigida a jueces provinciales o nacionales se hará mediante oficio, salvo lo que establecieron los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente o por el medio electrónico que establezcan las leyes.

Los jueces podrán dirigirse directamente por oficio a cualquier autoridad u oficina de la provincia, dentro o fuera del territorio de su competencia, las que practicarán los actos y evacuarán los informes que se les soliciten en el plazo que se establezcan en la comunicación.

Comunicaciones a autoridades extranjeras

ARTÍCULO 54º.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO XII

ACTUACIONES EN GENERAL

Audiencias. Registro

ARTÍCULO 55º.- El desarrollo de las audiencias se regirá por las disposiciones de este código y, en subsidio, por las normas reglamentarias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente.

La videograbación será el medio de registro de las audiencias, las que serán públicas cuando estuvieren destinadas a la producción de prueba, salvo que el juez mediante resolución fundada dispusiese lo contrario.

Las intervenciones de las personas que participen de la audiencia deberán ser orales, sin posibilidad de sustituirlas por la presentación o lectura de escritos.

Reglas generales

ARTÍCULO 56º.- La dirección y ordenación de las audiencias será deber del juez, quien adoptará durante el trámite todas las medidas que fueren necesarias para lograr la mayor eficacia en la celebración y el resultado del acto, flexibilizando las formas en su desarrollo si fuere útil para la obtención de la finalidad perseguida.

Todas las decisiones sobre las cuestiones que se planteen en la audiencia o deban resolverse en ella, se dictarán oralmente durante su curso.

Idioma. Designación de intérprete

ARTÍCULO 57º.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Peticiones en diligencia

ARTÍCULO 58º.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios, desglose de poderes o instrumentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Copias

ARTÍCULO 59º.- De todo escrito del que deba darse vista o traslado, de los que tengan por objeto promover incidentes o constituir nuevo domicilio, y de los instrumentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. La presentación de copias también deberá ajustarse a las disposiciones sobre el funcionamiento del sistema de notificación electrónica.

Se tendrá por no presentado el escrito o el instrumento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si la omisión no fuere suplida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por vía electrónica o en su defecto por ministerio de la ley, de la providencia que exigiere el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

La sanción dispuesta en el párrafo precedente no será de aplicación a los escritos de demanda y su contestación e instrumentos agregados, y los que tengan por objeto fundar recursos. En estos casos el juez proveerá lo necesario para evitar inconvenientes a la parte destinataria de las copias omitidas.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante con intervención en el juicio, o persona autorizada por ellos, con nota de recibo.

Instrumentos de reproducción dificultosa y en idioma extranjero

ARTÍCULO 60º.- No será obligatorio acompañar copias de instrumentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado por el presentante. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para evitar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Si se presentaren instrumentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público.

Escrito firmado a ruego

ARTÍCULO 61º.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia por el autorizante o que la autorización ha sido ratificada ante él.

CAPÍTULO XIII**CONDUCTA PROCESAL. MULTAS****Conducta de las partes. Valoración**

ARTÍCULO 62º.- Si el juez advirtiere que el litigante exhibe en el proceso conductas reñidas con los deberes de colaboración y lealtad, podrá valorar dicha circunstancia a todos los efectos que considere pertinentes, mediante decisión fundada.

Temeridad y malicia. Multa

ARTÍCULO 63º.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, el juez impondrá una multa a la parte vencida o a su letrado o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso.

Su importe se fijará entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio. Si éste no estuviere determinado, se fijará entre dos y cien jornales correspondiente al salario mensual mínimo, vital y móvil. En ambos supuestos, el monto de la multa será a favor de la otra parte.

Será juzgada como gravemente abusiva la injustificada negativa del envío o recepción de correspondencia postal, debiendo el juez en tal caso aplicar las sanciones previstas para supuestos de conducta temeraria, maliciosa o dilatoria.

Destino y ejecución

ARTÍCULO 64º.- El importe de las multas provenientes de sanciones procesales no comprendidas en el artículo anterior, será destinado a la Biblioteca del Poder Judicial, conforme a la reglamentación que se dicte, quedando su ejecución a cargo del Ministerio Público Fiscal.

CAPÍTULO XIV

COSTAS Y HONORARIOS

Costas

ARTÍCULO 65º.- La parte vencida en el juicio o incidente deberá soportar las costas. No podrá exigirse al trabajador el pago de las costas por incidentes perdidos, sino hasta la terminación del juicio. Tampoco podrá detenerse la sustanciación del proceso por exigencias de arraigo o pago previo de condenaciones anteriores. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos y tasas de justicia correspondiente a todas las actuaciones, o en la proporción que le sean impuestas.

Si la demanda incluye distintas acciones o rubros, la distribución de costas será efectuada según hayan prosperado o hubieren sido desestimados, y en el primer caso con independencia de la dimensión cuantitativa de su acogimiento.

El juez puede eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Plus petitio y carga de las costas

ARTÍCULO 66º.- La plus petitio no es causal de imposición de costas al trabajador ni puede ser tenida en cuenta para el cargo de éstas en forma proporcional. Las costas se suman a la indemnización pero nunca la disminuye.

Si de los antecedentes del caso, resultase plus petición inexcusable, las costas serán soportadas solidariamente entre las partes y el profesional actuante.

Allanamiento

ARTÍCULO 67º.- No se impondrán costas al vencido:

a) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación;

b) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo con su obligación, las costas se impondrán al actor.

Desistimiento

ARTÍCULO 68º.- En caso de terminación del juicio por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese a cambios de legislación o jurisprudencia, y se llevara a cabo sin demora injustificada.

Honorarios auxiliares de justicia

ARTÍCULO 69º.- Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio, se fijarán en mérito al trabajo realizado y las disposiciones arancelarias y sustantivas aplicables.

El vencido en costas será el obligado a su pago. No obstante, si luego de notificada la regulación respectiva aquél no abonare los honorarios al perito, éste podrá demandar el pago a la otra parte previa intimación que se le formulare en el expediente, quien a su vez tendrá acción para repetir el pago al vencido.

CAPÍTULO XV

DEPÓSITOS Y EXTRACCIONES DE FONDOS

Depósito y remoción

ARTÍCULO 70º.- Los fondos depositados judicialmente sólo podrán removerse por extracción o transferencia mediante orden del juez a cuyo nombre se haga el depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Extracción

ARTÍCULO 71º.- Las extracciones de fondos de depósitos efectuados fuera de la competencia del juez, sólo se podrá realizar por exhorto u oficio, si el trabajador estuviere residiendo en el lugar donde se hallan depositados y lo solicitare en el juicio. Caso contrario, se efectuará la transferencia de los mismos al banco de depósitos judiciales de la Provincia, a la orden del juez competente.

Orden de pago

ARTÍCULO 72º.- Consentido el auto que ordene extracciones judiciales, se emitirá orden de pago por los medios establecidos reglamentariamente y con las certificaciones actuariales que correspondan.

Entrega y giros

ARTÍCULO 73º.- Los importes correspondientes a capital condenado y sus intereses, en su caso, serán percibidos directamente por el titular del crédito o sus derechohabientes, mediante orden de pago judicial en las condiciones previstas precedentemente, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Si el trabajador reside fuera del lugar del juicio, podrá solicitar, a su cargo, que el pago le sea efectuado mediante giro bancario, de conformidad a los Artículos 70º y 71º.

CAPÍTULO XVI**EXPEDIENTES****Retiro de expedientes**

ARTÍCULO 74º.- Los expedientes serán examinados por las partes e interesados, en secretaría, no pudiendo ser retirados de ella sino en los casos que sea imprescindible hacerlo y mediante resolución fundada del secretario, la que determinará el plazo dentro del cual deberá ser devuelto.

Devolución, reconstrucción y sanciones

ARTÍCULO 75º.- Si vencido el plazo no se devolviera el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de medio jurista por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal. En casos urgentes podrá prescindirse de la intimación.

Procedimiento de reconstrucción

ARTÍCULO 76º.- Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

- a) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;
- b) El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, instrumentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieran en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo;
- c) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- d) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico;
- e) El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones

ARTÍCULO 77º.- Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa entre cinco y cien juristas, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO XVII**INCIDENTES****Principio general**

ARTÍCULO 78º.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Suspensión del proceso principal

ARTÍCULO 79º.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considerase indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Formación del incidente

ARTÍCULO 80º.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de las piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, cuya confrontación hará el secretario.

El escrito en el que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo in limine

ARTÍCULO 81º.- Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable.

Sustanciación. Resolución

ARTÍCULO 82º.- Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por tres (3) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

Si el juez lo estima pertinente se abrirá a prueba por diez (10) días, prorrogable por otros diez (10) si mediare justa causa o imposibilidad material de producir la prueba, y sin perjuicio del ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 7º inciso a), en su caso.

Tratándose de prueba testimonial la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte proponente, sin necesidad de citación judicial, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

La decisión será apelable, y el juez asignará al recurso el efecto que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la cuestión planteada y sus implicancias sobre el proceso principal, ordenando en su caso los actos concernientes al trámite de la apelación. El ejercicio de aquella facultad lo será de acuerdo a las disposiciones del Artículo 243º y sin perjuicio de las facultades inherentes al tribunal de alzada.

Tramitación conjunta

ARTÍCULO 83º.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámites los que se entablaren con posterioridad.

Incidentes en procesos sumarísimo y monitorio

ARTÍCULO 84º.- En los procesos sumarísimos y monitorios regirán los plazos que fije el juez, quien adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO XVIII**NULIDADES****Trámite**

ARTÍCULO 85º.- El planteo de nulidad de actos procesales tramitará por vía incidental y con arreglo a las disposiciones siguientes.

Trascendencia de la nulidad

ARTÍCULO 86º.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación

ARTÍCULO 87º.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad

ARTÍCULO 88º.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidación del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos

ARTÍCULO 89º.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no haya podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Cuando el pedido de nulidad se dirigiere contra un acto de notificación electrónica, de oficio o a pedido de parte se requerirá al administrador del sistema de notificaciones electrónicas que produzca informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculado con la notificación cuya regularidad se cuestione. Cuando surgieran razonables dudas sobre la regularidad del acto, como pauta interpretativa deberá prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa y el debido proceso, empleándose un criterio flexible y evitando cualquier exceso de rigor ritual en su especial contexto.

Rechazo "In Limine"

ARTÍCULO 90º.- Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Efectos

ARTÍCULO 91º.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPÍTULO XIX

MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELA URGENTE

Procedencia

ARTÍCULO 92º.- Antes de iniciado o en cualquier estado del juicio, el juez a petición de parte y mediante decisión fundada podrá decretar medidas cautelares contra el demandado, siempre que resultare acreditada con grado de verosimilitud la procedencia del derecho invocado y la necesidad de garantizar su cumplimiento por ese medio, valorando conjuntamente ambos recaudos y la naturaleza o alcances de la medida interesada. El examen de procedencia bajo tales condiciones, no constituirá adelanto de opinión del juzgador.

En ningún caso se exigirá al trabajador caución real o personal, prestando sólo caución juratoria por las costas y daños que pudiere ocasionar en el supuesto de haberla pedido sin derecho.

No se requerirá caución alguna tratándose de medidas cautelares solicitadas con fundamento en las situaciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad por daños que pudiera derivar por aplicación de las normas del derecho común.

Situaciones derivadas del proceso

ARTÍCULO 93º.- Durante el proceso podrá decretarse medidas cautelares:

- a) En caso de rebeldía conforme a lo dispuesto en la regulación respectiva;
- b) Siempre que por incontestación de la demanda, o por admisión expresa o ficta, resultare verosímil el derecho alegado;
- c) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Requisitos

ARTÍCULO 94º.- El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por juez incompetente

ARTÍCULO 95º.- Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Trámites previos

ARTÍCULO 96º.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos y firmada por ellos.

Los testimonios deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento, notificación y recursos

ARTÍCULO 97º.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de la medida con motivo de su ejecución, se le notificará dentro de los tres (3) días.

Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora en notificarla al afectado.

La providencia que admitiera o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de apelación. En caso de admitirse la medida el recurso se concederá en efecto devolutivo.

Carácter provisional

ARTÍCULO 98º.- Las medidas cautelares subsistirán mientras persistan las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Modificación y sustitución de la cautelar

ARTÍCULO 99º.- El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere, cumpliendo el requisito indicado en el párrafo anterior.

También el acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Sustitución cautelar anticipada

ARTÍCULO 100º.- Cuando el demandado o quien fuera a serlo, tuviere razones fundadas para prever que su patrimonio podría ser afectado por medidas cautelares instadas en su contra, y que las mismas le ocasionarían perjuicios en su actividad, podrá promover anticipadamente la sustitución cautelar ofreciendo a embargo bienes en condiciones de libre disponibilidad que permitan satisfacer suficientemente el interés del acreedor, estimando asimismo el monto dinerario por el cual formula su ofrecimiento. Los requisitos aquí previstos deberán ser cumplidos al promoverse la sustitución.

El juez resolverá previo traslado al acreedor por el plazo de tres (3) días, ordenando en su caso las medidas que correspondieran a los fines de la traba de la medida. La decisión será apelable y el recurso tramitará con efecto devolutivo.

Mientras no fuere resuelta favorablemente y efectivizada, la promoción de la sustitución no obstará el derecho del acreedor laboral a solicitar la traba de medidas cautelares con arreglo a las disposiciones de este código.

En caso de duda deberá asegurarse el interés del acreedor laboral a la tutela de su crédito.

Facultades del juez. Peligro de pérdida o desvalorización

ARTÍCULO 101º.- El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes o derechos, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla,

teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger y la eficacia perseguida.

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites, y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales

ARTÍCULO 102º.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad

ARTÍCULO 103º.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Acciones de responsabilidad. Competencia

ARTÍCULO 104º.- Las acciones reparatorias de daños derivados de la traba de medidas cautelares sin derecho, con exceso o abuso del derecho, tramitarán ante el fuero civil y comercial.

Embargo preventivo. Forma de la traba

ARTÍCULO 105º.- En los casos que proceda el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro, la designación de tercero depositario o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento

ARTÍCULO 106º.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión

ARTÍCULO 107º.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito. Obligaciones del depositario

ARTÍCULO 108º.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

El depositario de los objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente a la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al fiscal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del primer embargante

ARTÍCULO 109º.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Embargos posteriores

ARTÍCULO 110º.- Los embargos posteriores afectarán únicamente el remanente que quedare después de pagados los créditos que hubiesen obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables

ARTÍCULO 111º.- No se trabará embargo sobre:

- a) El lecho cotidiano, las ropas y bienes de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) Los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) Los sepulcros afectados a su destino;
- d) Los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Levantamiento en todo tiempo

ARTÍCULO 112º.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido de la parte interesada, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Secuestro. Procedencia

ARTÍCULO 113º.- Procederá el secuestro de los bienes muebles objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Interventor recaudador

ARTÍCULO 114º.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si aquella debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado dentro del plazo que éste determine.

Interventor informante

ARTÍCULO 115º.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Honorarios

ARTÍCULO 116º.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinado por el juez.

Remisión

ARTÍCULO 117º.- Serán aplicables las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial sobre intervención judicial, en todo cuanto no estuviera regulado en éste y fuere compatible con sus disposiciones y principios.

Inhibición general de bienes

ARTÍCULO 118º.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por resultar presumible que éstos no cubrirán el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar el inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis. Normas aplicables

ARTÍCULO 119º.- En caso de proceder la anotación de litis, su trámite se registrá por las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

Prohibición de innovar

ARTÍCULO 120º.- Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

- a) El derecho fuere verosímil;
- b) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- c) La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Medidas cautelares genéricas

ARTÍCULO 121º.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias

ARTÍCULO 122º.- Lo dispuesto respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Tutela urgente

ARTÍCULO 123º.- En situaciones debidamente fundadas de las que surja la probabilidad de daños irreparables, podrá solicitarse medidas dirigidas a que el demandado suministre en forma urgente las prestaciones en especie debidas a la víctima, en la forma y condiciones previstas en la legislación de riesgos de trabajo.

Podrá también solicitarse la medida que corresponda cuando la organización de la empresa -accidental o permanente- ponga en riesgo inminente la vida, integridad o bienes del trabajador, previa intimación a la empleadora de suprimir el peligro.

Previo a decidir el juez podrá disponer la verificación de las circunstancias denunciadas, mediante el reconocimiento de lugares o cosas concretado en forma personal o por mandamiento con intervención de oficial de justicia, o la intervención e informe de médico forense en su caso, todo ello con la prontitud que demande la situación planteada.

Trámite

ARTÍCULO 124º.- En las situaciones precedentemente indicadas la solicitud podrá ser tramitada como medida cautelar o como proceso autónomo de tutela urgente, según correspondiere de acuerdo a la eventual vinculación con otra acción y la naturaleza o alcances de la medida interesada. El juez determinará en la primera providencia si asigna naturaleza cautelar a la petición que se le formulare. En todos los casos deberá ordenar los actos inherentes al trámite con el debido anoticiamiento de las partes a fin de asegurarles sus derechos.

Tratándose de proceso autónomo, y siempre que la petición no requiriese despacho urgente en atención a la inminencia de la situación planteada, lo que será evaluado con estrictez, la medida deberá ser resuelta previa audiencia con la demandada fijada en breve plazo acorde al caso y no mayor a diez días, en la que se dejará constancia de lo allí debatido, oportunidad en que dicha parte ejercerá su derecho a ser oída pudiendo además formular alegaciones escritas que no sustituirán su obligatoria presencia en la audiencia.

Resolución. Recurso

ARTÍCULO 125º.- La sentencia se dictará en forma suficientemente fundada en plazo no mayor a cinco (5) días de quedar en estado. Si admitiere la acción, deberá disponer el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la cuestión debatida, con la menor

restricción posible y por los medios más idóneos para asegurar eficacia en la tutela del derecho comprometido.

En todos los casos la decisión será apelable, y de admitirse la medida el recurso tramitará con efecto devolutivo, debiendo la Cámara resolver en el plazo de veinte (20) días, salvo que la urgencia de la situación exigiera pronunciamiento en término más breve.

CAPÍTULO XX

TERCERÍAS

Normas aplicables

ARTÍCULO 126º.- El procedimiento aplicable a las tercerías de dominio o de mejor derecho se regirá por las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial. El trámite recursivo se ajustará a las disposiciones del presente código.

CAPÍTULO XXI

RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples

ARTÍCULO 127º.- Las providencias simples tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso. Deberán dictarse dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes; de oficio vencido un plazo y a fin de impulsar el proceso; o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistan carácter urgente.

Sentencias interlocutorias

ARTÍCULO 128º.- Las sentencias o autos interlocutorios resuelven cuestiones planteadas en el proceso, requieran o no sustanciación. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- a) Los fundamentos;
- b) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- c) El pronunciamiento sobre costas.

Deberán dictarse, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de organismo unipersonal o de tribunal colegiado.

Sentencias homologatorias

ARTÍCULO 129º.- Las sentencias que recayesen en caso de desistimiento de proceso, transacción y conciliación se dictarán en la forma establecida en el Artículo 132º, dentro del plazo del Artículo 128º.

Cosa juzgada

ARTÍCULO 130º.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Procesos sumarísimos y monitorios

ARTÍCULO 131º.- Las sentencias de juicios sumarísimos y monitorios, serán pronunciadas dentro del plazo de diez (10) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de organismo unipersonal o tribunal colegiado.

Sentencia definitiva de primera instancia

ARTÍCULO 132º.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- a) La mención del lugar y fecha;
- b) El nombre y apellido de las partes;
- c) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- d) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- e) Fundamentación suficiente acorde a las circunstancias debatidas, con la debida observancia de las exigencias previstas en el Artículo 175º. La conducta asumida por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;
- f) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte; pudiendo fallar "ultra petita" respecto de las cantidades que se adeuden. Determinará el monto de la condena por capital y liquidará los intereses que correspondan, discriminando ambos conceptos.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

g) El plazo que otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;

h) El pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios, y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes;

i) La firma del juez.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia

ARTÍCULO 133º.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 257º y 271º, según el caso.

Actuación del juez posterior a la sentencia

ARTÍCULO 134º.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

a) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad de corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia;

b) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El pedido de aclaratoria no interrumpe el plazo para la interposición del recurso que pudiese corresponder;

c) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes;

d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;

e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;

f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que correspondan;

g) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Apelación de la aclaratoria

ARTÍCULO 135º.- Si la sentencia o resolución fuere apelable y alguna de las partes se considerare agraviada por la aclaratoria, el plazo para apelar la aclaración correrá desde la notificación de ésta.

Sanción por retardo de justicia

ARTÍCULO 136º.- Cuando transcurridos los plazos para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, el juez o tribunal correspondiente no lo hubiere hecho, podrá ser requerida mediante el respectivo pedido de cualquiera de los interesados que tendrá el carácter de pronto despacho.

Si el juez no dictara sentencia dentro de los diez días de esa presentación y no existiera causa justificada, el hecho importará mal desempeño del cargo, a los efectos de su acusación conforme a la ley de enjuiciamiento de magistrados o tribunal de juicio político, si se produjere tres veces dentro del año calendario.

Si no se resolviere dentro de los plazos establecidos el litigante podrá ocurrir en queja ante la cámara o el Superior Tribunal, según el caso, acompañando copia del escrito y haciendo saber la fecha de presentación del mismo. La cámara o el Superior emplazará por medio de oficio o telegrama al juez o a la cámara remisos, para que resuelva en el plazo de diez días de recibida la comunicación, disponiendo, si correspondiere, sanción disciplinaria.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, el juez que haya sido designado titular en ese organismo podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

CAPÍTULO XXII

OTRO MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Desistimiento del proceso

ARTÍCULO 137º.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en caso de desistimiento de recursos, sin perjuicio de lo que correspondiere respecto de las costas.

Revocación

ARTÍCULO 138º.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Validez

ARTÍCULO 139º.- Para la validez del desistimiento en las condiciones previstas en las disposiciones anteriores, será necesaria la ratificación personal del trabajador.

Allanamiento. Oportunidad y efectos

ARTÍCULO 140º.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el Artículo 128º.

Transacción

ARTÍCULO 141º.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, carecerá de efectos y los autos seguirán según su estado.

Caducidad de instancia

ARTÍCULO 142º.- Transcurridos seis (6) meses sin que el proceso sea impulsado por razones ajenas al juzgado o tribunal, deberá intimarse a las partes para que dentro del término de diez (10) días manifiesten su interés en la prosecución de la causa, para lo cual deberán efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo al estado de los autos. Vencido este término sin que se exprese tal propósito, se declarará la caducidad de la instancia, siempre que ninguna de las partes haya impulsado aún el procedimiento.

Cómputo

ARTÍCULO 143º.- El plazo señalado se computará desde la fecha de la última actuación de las partes, o resolución o actuación del tribunal, juez, o secretario o jefe de despacho, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrá durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o tribunal.

Litisconsorcio

ARTÍCULO 144º.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia

ARTÍCULO 145º.- No se producirá la caducidad:

- a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha;
- b) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad a cargo del juez o secretario;
- c) Si el expediente hubiere ingresado a despacho para dictar sentencia.

Contra quiénes opera

ARTÍCULO 146º.- La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, y cualquier persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad

ARTÍCULO 147º.- La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que éste prospere, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto que el mismo versare exclusivamente sobre el monto de los honorarios regulados.

Resolución

ARTÍCULO 148º.- La resolución sobre caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

Efectos de la caducidad

ARTÍCULO 149º.- La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

TÍTULO II**DEL JUICIO****CAPÍTULO I****DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PRUEBA ANTICIPADA****Enumeración**

ARTÍCULO 150º.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

- a) Que se produzca informe sobre hechos cuya explicación precisa en el futuro proceso resulte necesaria para la mejor defensa de los derechos;
- b) Exhibición del legajo personal del trabajador;
- c) Remisión del legajo de la persona jurídica que habrá de ser demandada, o copias certificadas a criterio de la autoridad requerida;
- d) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 34º.

La presente enunciación no es taxativa ni excluye su aplicación a otros supuestos análogos, en las condiciones previstas en el primer párrafo.

En el caso del inciso d), no podrán invocarse diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

Prueba anticipada

ARTÍCULO 151º.- Antes de iniciado el proceso o durante su trámite, cuando una de las partes tuviere motivos justificados para temer que la producción oportuna de su prueba se torne imposible o dificultosa, podrá solicitar su aseguramiento, el que se realizará en la forma establecida para cada especie de prueba, tratando en lo posible que las mismas se practiquen con el contralor de la contraparte.

Mediando razones de urgencia, la diligencia se realizará por el juez o secretario, sin perjuicio de la inmediata notificación a la contraria. Cuando ello resultare inconveniente por razones de urgencia o resguardo de eficacia de la medida, se designará defensor oficial al efecto del contralor en su diligenciamiento.

Si se tratare de libros, registros u otros instrumentos que puedan ser llenados indebidamente, podrá pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones, o extraerse copias que serán certificadas por secretaría.

Solicitud de las medidas, resolución y diligenciamiento

ARTÍCULO 152º.- En el escrito en que solicitaren diligencias preliminares y prueba anticipada se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez analizará con amplitud de criterio las pretensiones, admitiéndolas si estimare razonablemente atendibles las causas en que se funden.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Responsabilidad por incumplimiento

ARTÍCULO 153º.- Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias.

CAPÍTULO II

DEMANDA Y TRASLADO

Demanda

ARTÍCULO 154º.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) El nombre y domicilio del demandante, y si éste es un trabajador, la edad;
- b) El nombre y domicilio del demandado;
- c) La designación de lo que se demanda y los hechos en que se funde, explicados claramente, determinándose en el caso del trabajador las tareas cumplidas, jornada y categorías desempeñadas;
- d) El derecho en que se funda, debiéndose invocar e individualizar las convenciones colectivas, laudos o estatutos, los que no estarán sujetos a la prueba en juicio;
- e) El ofrecimiento de todos los medios de prueba, acompañando los instrumentos que obren en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren. Deberá relacionar cada medio probatorio con los hechos que intente probar, distinguiendo en el caso de los testigos respecto de cada uno de los propuestos;
- f) En su caso, la liquidación que exprese claramente los rubros y el monto que se reclama. El reclamo por diferencias de remuneraciones deberá incluir la liquidación detallada de los montos devengados, percibidos y adeudados.

En caso de ofrecerse como prueba expedientes administrativos, el juez solicitará a la autoridad pública la remisión de las actuaciones.

Acción meramente declarativa

ARTÍCULO 155º.- Podrá deducirse acción tendiente a obtener sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al demandante.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo, el juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por aquel, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

Accidente y enfermedades laborales

ARTÍCULO 156º.- Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá además expresarse la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima; trabajo que realizaba; forma y lugar en que se produjo el accidente y demás circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; y el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañar certificado o constancias médicas sobre la lesión o enfermedad, y los instrumentos acreditativos del agotamiento de la vía administrativa cuando correspondiere.

Cuando la demanda fuere promovida por los causahabientes del trabajador, se acompañará certificado de defunción y testimonios de partidas que acrediten el vínculo invocado.

Si la demanda versare sobre las situaciones previstas en el Artículo 304º, deberá cumplir los recaudos allí establecidos.

Examen previo de la demanda

ARTÍCULO 157º.- Recibida la demanda, el juez examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane en el plazo de tres días. El incumplimiento reiterado del requerimiento facultará al juez a tener por no presentada la demanda, mediante resolución fundada que será apelable si el accionante hubiera respondido la intimación.

Dentro de los tres primeros días de plazo para contestar la demanda, el accionado podrá requerir del juez el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, debiendo resolverse el requerimiento en el plazo de dos días. Si se hiciera lugar a la petición, se correrá nuevo traslado una vez corregido el defecto. Si no se hiciera lugar, subsistirá el plazo original para contestar la demanda.

Traslado de la demanda

ARTÍCULO 158º.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, con más la ampliación que correspondiere por razón de la distancia.

Cuando el demandado fuese el Estado provincial, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días, con más la ampliación que correspondiere por la distancia.

Si se demandare conjuntamente al Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades del Estado, el plazo para comparecer y contestar la demanda será para todos los codemandados, de treinta (30) días, computándose el mismo desde la última notificación practicada.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Contestación de la demanda. Contenido y requisitos

ARTÍCULO 159º.- En la contestación el demandado expondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse, y los hechos que alegare como fundamento de postura.

Deberá suministrar su versión pormenorizada de las circunstancias relevantes del conflicto que razonablemente no pudiere desconocer. El incumplimiento de esta carga autorizará al juez a valorar la conducta omisiva como indicio de veracidad de lo descrito al respecto en la demanda.

También deberá:

a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos que se acompañen, y la autenticidad de los instrumentos acompañados cuya procedencia o autoría escritural se le atribuyere, incluidos los otorgados por sus dependientes o representantes en ejercicio de la actividad patronal.

Su silencio, sus respuestas evasivas, la negativa meramente general, o la no contestación a la demanda, se tendrán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y de la autenticidad y recepción de los instrumentos exhibidos, salvo prueba en contrario.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los instrumentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

b) Las excepciones que se mencionan en el Artículo 161º se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrán ser opuestas en la primera presentación;

c) Observar, en lo aplicable, los requisitos inherentes al escrito de demanda.

Reconvencción

ARTÍCULO 160º.- En el mismo escrito podrá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, la que será admisible si las pretensiones deducidas en ella fueren conexas con las invocadas en la demanda, y puedan sustanciarse por el mismo procedimiento. No se admitirá la reconvencción en juicios por indemnizaciones derivadas de accidentes o enfermedades laborales o inculpables.

Excepciones admisibles

ARTÍCULO 161º.- Sólo se admitirán como excepciones previas las siguientes:

a) Incompetencia. Una vez firme la resolución que la desestime, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo; tampoco podrá ser declarada de oficio;

b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente;

c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;

d) Litispendencia. No se admitirá si no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;

e) Cosa juzgada. Para que proceda esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que

constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. No se admitirá si no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva;

f) Transacción y conciliación. No se admitirá si no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten,

g) Prescripción, siempre que no se requiera producción de pruebas.

Si se alegare la incompetencia fundándola en la inexistencia de la relación laboral, se resolverá al dictarse sentencia definitiva.

En los supuestos de los incisos d), e) y f), podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Traslado. Nuevos hechos. Hechos nuevos

ARTÍCULO 162º.- Del escrito de contestación de la demanda se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día deberá reconocer o negar los instrumentos acompañados por el demandado en las mismas condiciones del Artículo 159º, contestar la reconvencción o las excepciones que se hubieren opuesto y ofrecer la prueba respectiva. En el mismo plazo podrá ampliar su prueba respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado, si éstos razonablemente no pudieron ser considerados en la demanda.

En caso que al contestar el traslado previsto en este artículo y en referencia a nuevos hechos o reconvencción, el actor agregara instrumentos atribuidos al demandado, éste deberá reconocerlos o negarlos dentro de los tres días de notificado el traslado que a ese único efecto el juez decretará al admitirlos.

Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia que señala la audiencia de vista de causa.

Del escrito en que se alegue, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo de tres días deberá contestarlos y podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. El juez podrá, si lo requiere la prueba ofrecida sobre tales hechos, prorrogar la audiencia de vista de causa.

Trámite posterior. Pericia anticipada

ARTÍCULO 163º.- Opuestas las excepciones, contestado su traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá las mismas, si la cuestión fuere de puro derecho o pudiere resolverse con las pruebas agregadas. En caso contrario, dispondrá sin recurso alguno la sustanciación conjuntamente con el principal, difiriendo la resolución para la oportunidad de la sentencia definitiva.

En los juicios por accidentes o enfermedades del trabajo, de oficio o a solicitud de las partes el juez podrá disponer la producción anticipada de la pericia médica que resultare necesaria para la dilucidación de la controversia, a efecto de contar con el dictamen para la audiencia de conciliación.

Cuestión de puro derecho

ARTÍCULO 164º.- Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, no opuestas excepciones previas o resueltas si las hubiera, si la cuestión pudiera ser decidida como de puro derecho, así se ordenará una vez celebrada la audiencia prevista en el artículo siguiente. Dentro del plazo de cinco días las partes podrán presentar escritos sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate.

CAPÍTULO IV

CONCILIACIÓN

Audiencia. Reglas

ARTÍCULO 165º.- Sustanciados los actos previstos en el capítulo anterior, el juez señalará audiencia a realizarse dentro de los diez (10) días, la que se regirá por las siguientes reglas.

1. Las partes serán citadas a concurrir personalmente y con asistencia letrada, notificándolas en el domicilio electrónico o en su defecto por cédula en el domicilio procesal;
2. La audiencia será presidida por el juez, quien deberá proceder con el debido conocimiento de la causa procurando la conciliación entre las partes, debiendo interrumpirse el registro videograbado mientras que desarrollen las tratativas de avenimiento. No constituirán prejuizamiento las explicaciones o aclaraciones que requiera acerca de los hechos,

pretensiones y defensas articulados en los escritos introductorios, ni las cuestiones técnicas que señale o las fórmulas conciliatorias que sugiera;

3. Si fuere conducente para la obtención del avenimiento y lo solicitaren las partes de común acuerdo, la audiencia de conciliación podrá prorrogarse tantas veces como consideren necesario. No será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 35°;

4. En caso de lograrse el avenimiento se lo formulará por escrito, procediendo la regulación de honorarios como si se tratase de un juicio terminado;

5. Una vez agotados los intentos conciliatorios, se reiniciará el registro de la audiencia mediante videograbación. En ningún caso se dejará constancia sobre las tratativas conciliatorias, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de ello;

6. Simplificará las cuestiones litigiosas, estableciendo hechos acerca de los cuales no corresponderá actividad probatoria, reduciéndola;

7. Resolverá las oposiciones que se hubieren formulado respecto de las pruebas ofrecidas, así como toda cuestión pendiente que pueda ser abordada en la audiencia;

8. Siempre que las circunstancias lo permitieren, en la misma audiencia el juez ordenará la producción de las pruebas procediendo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 167°. En caso contrario deberán ordenarse en plazo que no exceda de cinco (5) días de celebrada la audiencia, y notificado a las partes por vía electrónica;

9. Los recursos que fueren admisibles contra resoluciones dictadas en la audiencia, deberán ser interpuestos y resuelta su concesión en el acto;

10. El litigante que injustificadamente no concurriese a la audiencia quedará notificado en el acto de todas las resoluciones que allí se dictaren, no pudiendo plantear recurso al respecto.

Concurrencia obligatoria de las partes

ARTÍCULO 166°.- La concurrencia personal de las partes a la audiencia del artículo anterior será obligatoria, bajo apercibimiento de imponérsele multa equivalente de cinco a veinte juristas. Si se tratase de persona jurídica y se domiciliare fuera de la jurisdicción del juzgado podrá hacerse representar por medio de apoderado especial a ese efecto.

La incomparecencia por justa causa, que será apreciada y resuelta por el juez sin recurso, deberá justificarse con anticipación no menor de un día.

En caso de audiencia fracasada por incomparecencia, el proceso continuará, sin perjuicio de la facultad prevista en el Artículo 7°, inciso b).

Pruebas. Recurso

ARTÍCULO 167°.- Habiendo hechos controvertidos el juez ordenará producir la prueba que fuere admitida, fijando la audiencia de vista de la causa dentro de un plazo que no excederá los sesenta (60) días a fin de que, en un solo acto, se reciba la que corresponda según su naturaleza.

Si de la prueba ofrecida resultare, a criterio del juez, la imposibilidad de producirse en dicha audiencia, la mandará a producir dentro del plazo que asegure su agregación a los autos diez (10) días antes de la realización de la audiencia de vista de la causa.

El juez deberá controlar de oficio la gestión de las pruebas a fin de evitar demoras e inconvenientes que frustren la celebración o eficacia de la audiencia de vista de la causa o su prórroga, sin perjuicio de las cargas que recayeren sobre las partes y las consecuencias que se derivaren de su incumplimiento.

Sólo serán apelables las resoluciones que denieguen medidas de prueba. Si la decisión denegatoria fuere adoptada en la audiencia del Artículo 165°, regirá lo previsto en el inciso 9 de ese precepto.

CAPÍTULO V

PRUEBA

Pertinencia y admisibilidad

ARTÍCULO 168°.- No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido oportunamente articulados, que sean conducentes y resulten controvertidos. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, debiendo fundarse la resolución denegatoria.

Carga de la prueba

ARTÍCULO 169°.- Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; sin perjuicio de las presunciones legales establecidas a favor del trabajador.

En los juicios donde se controvierta la modalidad o el plazo del contrato de trabajo, el monto o el cobro de la remuneración, la carga de la prueba respecto a esos puntos de la litis corresponderá a la parte empleadora.

En caso de prueba insuficiente, el juez podrá por decisión fundada, determinar el monto salarial de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a las disposiciones legales, estatutarias y convencionales propias o análogas.

El juez o tribunal, en oportunidad de fallar, podrá excepcionalmente valorar la distribución del esfuerzo probatorio derivado de esta regla cuando las circunstancias particulares de la causa determinen que una de las partes se encontraba en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para producir cierta prueba.

Prueba de la ley extranjera

ARTÍCULO 170º.- Si alguna de las partes invocara ley extranjera y no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la materia del litigio.

Medios de prueba

ARTÍCULO 171º.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten a la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Prueba fuera de la Provincia

ARTÍCULO 172º.- Cuando existiere prueba que haya de producirse fuera de la Provincia o de la República, los plazos para fijar la audiencia podrán extenderse hasta noventa (90) y ciento ochenta (180) días como máximo, respectivamente. No se admitirá prueba en el extranjero, cuando el monto de lo reclamado sea inferior a un mi juristas.

Remisión de actuaciones administrativas

ARTÍCULO 173º.- El juez, a solicitud de parte o de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 154º, podrá requerir de las autoridades administrativas la remisión de las actuaciones vinculadas a la controversia, las que se agregarán por cuerda, salvo que las mismas debieran continuar su tramitación, agregándose en ese caso los testimonios necesarios.

Urgimiento de la prueba

ARTÍCULO 174º.- A las partes corresponde urgir las pruebas para que se diligencien o produzcan en tiempo, instando a tal efecto los actos procesales conducentes a su producción.

Apreciación de la prueba

ARTÍCULO 175º.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Personas citadas. Protección de su remuneración

ARTÍCULO 176º.- Cualquier persona citada que preste servicios en relación de dependencia tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

Prueba de testigos. Procedencia

ARTÍCULO 177º.- Toda persona desde los trece años de edad podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal, en cuyo caso prestarán declaración ante el juez de igual grado o juez de paz de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Testigos excluidos. Oposición

ARTÍCULO 178º.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el conviviente o el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratase de reconocimiento de firmas.

Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se lo hubiere ordenado.

Reconocimiento de firmas

ARTÍCULO 179º.- La prueba de reconocimiento de firmas o escrituras insertas en instrumentos ofrecidos como prueba, que deban rendir las personas a quienes se les atribuya la autoría y no sean parte en el proceso, se regirá por las disposiciones pertinentes de la prueba testimonial.

Ofrecimiento

ARTÍCULO 180º.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán ofrecer su testimonio expresando sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

Número de testigos

ARTÍCULO 181º.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos salvo que por la naturaleza de la causa o por la diversidad de las cuestiones de hecho el juez admitiera un número mayor que en ningún caso podrá exceder de diez (10).

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, exclusión, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco (5).

Citación. Sanciones

ARTÍCULO 182º.- Los testigos serán citados con una anticipación no menor a dos días a la audiencia de vista de la causa, y con mención de las penalidades en caso de no comparecer sin justa causa.

Si no asistieren, deberán comparecer a la audiencia de prórroga en caso de ser ordenada. No habiendo justificado su inasistencia a la primera audiencia se dispondrá su comparecencia a la prórroga con la fuerza pública, sin perjuicio de hacerse pasible de una multa que impondrá el tribunal, cuyo monto será equivalente a dos días de jornal correspondiente al sueldo mensual mínimo, vital y móvil.

Carga de la citación

ARTÍCULO 183º.- La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte que lo propuso, la que a tal efecto podrá instar su citación por los medios previstos en el Artículo 41º de este código.

Podrá también acreditar la notificación al testigo, de la resolución que dispuso su citación, mediante escrito firmado por éste y por el letrado de la parte oferente, con indicación precisa de la audiencia y transcripción de la penalidad dispuesta en el artículo anterior para el caso de inasistencia injustificada.

Justificación de la inasistencia. Testigo imposibilitado de comparecer

ARTÍCULO 184º.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo será que el testigo hubiere sido citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 182º, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la notificación esa circunstancia.

Orden de las declaraciones

ARTÍCULO 185º.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juez estableciere otro orden.

Juramento o promesa de decir verdad

ARTÍCULO 186º.- Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a los testigos menores de dieciséis años.

Interrogatorio preliminar

ARTÍCULO 187º.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- d) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes;

e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen

ARTÍCULO 188º.- Los testigos serán interrogados por el juez y por las partes, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

El juez podrá desestimar, sin recurso alguno, las preguntas propuestas por las partes que no se ajustaren a las prescripciones del artículo siguiente.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Forma de las preguntas

ARTÍCULO 189º.- Las preguntas no contendrán más de un hecho, serán claras y concretas, no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder

ARTÍCULO 190º.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas

ARTÍCULO 191º.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizare a hacerlo o se le exhibiera la prueba incorporada al proceso, sin que ello desnaturalice la producción de la prueba.

Siempre deberá dar la razón de sus dichos; si no lo hiciera, el juez la exigirá.

Registro de la declaración

ARTÍCULO 192º.- Las declaraciones serán registradas mediante videograbación o videoconferencia, en las condiciones establecidas en este código y la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Interrupción de la declaración

ARTÍCULO 193º.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco (5) juristas. En caso de reincidencia, incurrirá en el doble de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Permanencia

ARTÍCULO 194º.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

Falso testimonio

Artículo 195º.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio, el juez podrá decretar la detención de los presuntos responsables, poniéndolos a disposición del fiscal competente, a quien se enviará testimonio de lo actuado.

Reconocimiento de lugares

ARTÍCULO 196º.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él, el examen de los testigos.

Prueba de oficio

ARTÍCULO 197º.- El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para ampliar o aclarar sus declaraciones.

Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado

ARTÍCULO 198º.- Cuando procediere la declaración de testigos domiciliados en extraña jurisdicción, el testimonio será recibido a través de videoconferencia, o en su defecto, registrado mediante videograbación.

En el primer caso, la declaración del testigo se producirá durante la audiencia de vista de la causa, debiendo a tal efecto requerirse la colaboración del juez que corresponda al lugar del domicilio del testigo, a fin de celebrar oportunamente la audiencia por ante el organismo a su cargo.

En el segundo, al ofrecer la prueba la parte deberá acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización. El juez requerido podrá delegar en el secretario el control del desarrollo de la audiencia.

Examen de los interrogatorios y desarrollo del acto

ARTÍCULO 199º.- En el segundo caso del artículo anterior, al disponerse el traslado que corresponda según el acto en que se hubiere ofrecido la prueba, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá objetarlo y proponer preguntas.

El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, modificar y agregar las que considere pertinentes.

Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba deberá informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia.

En el acto de la declaración los profesionales autorizados podrán ampliar el interrogatorio y formularse, en su caso, las oposiciones a que hubiere lugar, todo lo cual quedará a oportuna consideración del juez de la causa.

Recibidos los testimonios encomendados, el juez requerido remitirá sin demoras al juez de la causa el soporte informático de las declaraciones rendidas, y entregará a los letrados comparecientes copia de la videograbación estando a su cargo aportar el soporte correspondiente.

Excepciones a la obligación de comparecer

ARTÍCULO 200º.- Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración: al Presidente y Vicepresidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias, ministros, secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de las provincias, legisladores nacionales y provinciales, magistrados judiciales, obispos, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales, intendentes municipales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente. La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos

ARTÍCULO 201º.- Dentro del plazo de prueba, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos, lo que tramitará por incidente. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Prueba instrumental

ARTÍCULO 202º.- Cuando en virtud de una norma de derecho del trabajo, se imponga la obligación de llevar libros, registros, planillas y toda otra documentación especial, y a requerimiento judicial no se los exhiba o presente en el juicio en el plazo que a tal efecto se fije, o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias debidas, los jueces merituarán tales circunstancias otorgándoles valor de presunción a favor del trabajador, a las afirmaciones de éste o de sus causahabientes sobre los hechos invocados en la demanda y que debieron consignarse en aquéllos.

Exhibición de instrumentos

ARTÍCULO 203º.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren instrumentos útiles para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El juez ordenará la exhibición de los instrumentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Instrumento en poder de una de las partes

ARTÍCULO 204º.- Si el instrumento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio

resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá presunción a favor de la parte contraria sobre los hechos que debieran constar en él.

Instrumento en poder de tercero

ARTÍCULO 205º.- Si el instrumento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el instrumento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. En tal caso y ante la oposición formal del tenedor del instrumento, no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo

ARTÍCULO 206º.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del instrumento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 211º y siguientes.

Estado del instrumento

ARTÍCULO 207º.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del instrumento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, interlineados u otras particularidades que en él se adviertan. El certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica u obtenida por otros medios tecnológicos, a costa de la parte que la pidiere.

Instrumentos indubitados

ARTÍCULO 208º.- En caso de ordenarse la realización de pericia caligráfica y si no hubiere acuerdo entre los interesados para la elección de instrumentos o no fuere posible la formación de cuerpo de escritura, el juez tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en instrumentos auténticos;
- b) Los instrumentos privados y particulares no firmados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura

ARTÍCULO 209º.- El juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra o firma, forme un cuerpo de escritura al dictado y conforme aquél indique.

La diligencia se ordenará bajo apercibimiento de que si la parte no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento. La citación se efectuará en el domicilio electrónico o en el domicilio constituido, consignándose el apercibimiento precedentemente dispuesto.

Redargución de falsedad

ARTÍCULO 210º.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente, que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación al responder el traslado que se confiriere respecto de aquél, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo, para resolver el incidente juntamente con la sentencia.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Prueba pericial. Procedencia

ARTÍCULO 211º.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos exigiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte, o de oficio si el juez lo estima pertinente. Los puntos de pericia deberán ser indicados por las partes al ofrecer la prueba, y observados en oportunidad de contestar los traslados previstos en los Artículos 158º y 162º.

El juez proveerá sobre la prueba, fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo en que deberá expedirse el perito.

Designación de peritos

ARTÍCULO 212º.- La prueba pericial estará a cargo de un único perito por cada cuestión técnica, y su designación recaerá en el correspondiente por orden de lista conforme a su especialidad, o en el perito oficial, lo que determinará el juez según las circunstancias.

En ausencia de peritos de lista u oficial, en la especialidad de que se trate, ambas partes de común acuerdo podrán proponer un perito para la realización del acto pericial.

Gastos de estudios médicos y complementarios

ARTÍCULO 213º.- Cuando deba realizarse prueba pericial médica y se encuentre demandada una aseguradora de riesgos del trabajo, el juez en la oportunidad correspondiente establecerá que el costo de los estudios médicos que deban realizársele al trabajador, serán solventados por ésta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 7º inciso c) y 132º inciso e).

Aceptación. Sanciones. Anticipo de gastos

ARTÍCULO 214º.- Dentro del tercer día de notificados de su designación, los peritos aceptarán el cargo o se excusarán por justa causa. En caso de no tener título habilitante, la aceptación se hará bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Serán citados por cédula u otro medio autorizado por este código.

Si el perito no aceptare, no se excusare o no concurriere dentro del plazo fijado, o no aceptare el cargo dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

El perito que no aceptare el cargo, o no presentare el dictamen en tiempo, o sin causa justificada no concurriere a la audiencia que se fije para las explicaciones de su informe, será pasible de multa sin perjuicio de perder su derecho a cobrar sus honorarios parcial o totalmente. En la notificación de la designación del perito se transcribirá lo dispuesto en el presente artículo y se lo citará para su comparecencia a la audiencia.

El anticipo de gastos deberá ser solicitado dentro del tercer día de aceptado el cargo, pero en ningún caso podrá exigirse su pago al trabajador.

Idoneidad

ARTÍCULO 215º.- Si la profesión estuviese reglamentada, el o los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación

ARTÍCULO 216º.- Los peritos podrán ser recusados por justa causa, dentro del tercer día desde la notificación de su nombramiento.

Podrán también ser recusados por causa sobreviniente a la designación, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad, hasta tres (3) días después de conocida.

Causales

ARTÍCULO 217º.- Serán causas de recusación las previstas respecto de los jueces; también la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del Artículo 215º, párrafo segundo.

Trámite. Resolución. Reemplazo

ARTÍCULO 218º.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

En caso de ser admitida la recusación, el juez reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Remoción

ARTÍCULO 219º.- Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente.

El juez nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y perderá el derecho a cobrar honorarios, salvo el caso de renuncia fundada.

Presentación del dictamen y traslado

ARTÍCULO 220º.- El dictamen deberá ser presentado por el perito en el plazo que se le ordenare conforme a lo previsto en el Artículo 167º, incorporándolo asimismo en soporte digital, y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. La demora injustificada del perito en entregar su informe en debida forma será causal de pérdida del derecho a percibir los honorarios.

De la pericia se correrá traslado a las partes por tres (3) días notificándolas por vía electrónica, debiendo en ese plazo formular sus impugnaciones y solicitar las explicaciones que requieran.

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos

ARTÍCULO 221º.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- a) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas o por otros medios tecnológicos audiovisuales, de objetos, instrumentos o lugares, con empleo de elementos técnicos;
- b) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- c) Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

Eficacia probatoria del dictamen

ARTÍCULO 222º.- La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Consultas científicas o técnicas a entidades

ARTÍCULO 223º.- A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que le corresponda percibir.

Prueba de informes. Procedencia

ARTÍCULO 224º.- Los informes que se soliciten a los organismos públicos, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

También podrá requerirse a organismos públicos la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

La prueba de informes será considerada por el tribunal, si fuera agregada hasta el momento de dictar sentencia.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios

ARTÍCULO 225º.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Atribuciones de los letrados

ARTÍCULO 226º.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, se cursarán por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por los letrados intervinientes en el proceso, sin control previo de secretaría, con transcripción de la resolución que los ordena y fija el plazo en que deberán remitirse las contestaciones, consignándose asimismo la prevención que corresponda según el artículo siguiente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, de los términos del ofrecimiento probatorio o de las formas legales, de oficio o a petición de parte el juez hará efectiva la responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de las demás medidas que correspondiere adoptar según las circunstancias.

El organismo o entidad oficiada deberá otorgar recibo del pedido de informe, y remitir las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio recibido.

Recaudos y plazos para la contestación

ARTÍCULO 227º.- Los organismos públicos y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los oficios que se libren a la autoridad tributaria provincial y/o a la municipalidad de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez (10) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Retardo

ARTÍCULO 228º.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad pública que fuere superior jerárquico del organismo oficiado, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Impugnación por falsedad

ARTÍCULO 229º.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos registrales o de los instrumentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe.

Presunciones

ARTÍCULO 230º.- En materia de presunciones regirán las disposiciones de la ley sustantiva y este código.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos comprobados de la realidad, cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza de la controversia, conforme a las reglas de la sana crítica.

Reconocimiento judicial

ARTÍCULO 231º.- El juez podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- a) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- b) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- c) Las medidas previstas en el Artículo 221º.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

Forma de la diligencia

ARTÍCULO 232º.- A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

El juez y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto del reconocimiento.

CAPÍTULO VI

AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Desarrollo y reglas de la audiencia

ARTÍCULO 233º.- El día y hora fijados para la audiencia de vista de la causa, el juez declarará abierto el acto con las partes que concurren observándose las siguientes reglas:

- a) Se registrará mediante videograbación en las condiciones que establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, en todo cuanto no resultare regulado en este código;
- b) Se recibirán las pruebas pendientes de producción, a cuyo efecto los testigos y los peritos serán interrogados por el juez, quien actuará con el debido conocimiento de las circunstancias traídas a debate, y sin perjuicio de las preguntas que pudieran proponer las partes;
- c) El interrogatorio no estará sujeto a otras formalidades que las dispuestas para cada prueba, teniendo como objetivo la dilucidación de la realidad en los hechos controvertidos;
- d) Los recursos que fueren admisibles contra resoluciones dictadas en la audiencia de vista de la causa, deberán ser interpuestos y resuelta su concesión en el acto;

e) Sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), se labrará acta de conformidad a las disposiciones reglamentarias;

f) El juez podrá promover nuevos intentos conciliatorios, rigiendo en lo pertinente las disposiciones del Artículo 165º.

Prórroga de la audiencia

ARTÍCULO 234º.- Si existieren motivos fundados el juez podrá suspender o prorrogar la audiencia de vista de la causa, cuando no comparecieren testigos o peritos cuya declaración fuere conducente para la dilucidación del litigio según los parámetros que examinará con las partes de conformidad a las circunstancias concretas del caso, o faltare agregar otro elemento de prueba y su utilidad se desprendiere de acuerdo a dichas pautas. En el caso de la prueba testimonial se tendrá en consideración a tal efecto la relación con los hechos que hiciera la parte al ofrecerlos.

La suspensión o prórroga lo será por el plazo de diez (10) días y con indicación de la fecha que se fije a tal efecto. El diligenciamiento de las pruebas faltantes estará a cargo de las partes que las hubieren ofrecido, realizándose la audiencia de prórroga con la parte que concurra y con la prueba que se hubiese producido.

Alegatos en la audiencia

ARTÍCULO 235º.- Concluida la audiencia de vista de la causa o su prórroga, el juez ordenará la producción oral de los alegatos limitándose el uso de la palabra a cada parte por el tiempo que prudencialmente fije.

Excepcionalmente y si las circunstancias así lo aconsejaren, el juez podrá disponer que las partes presenten alegatos escritos, fijando un plazo común que no podrá exceder de seis (6) días. En tal caso, cuando la complejidad de la causa así lo exija, se entregará el expediente a los letrados por su orden, por el término que se establezca a tal efecto y en ese acto. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

Vista

ARTÍCULO 236º.- Agotada la etapa anterior, cuando interviniere el Ministerio Público se le correrá vista por cinco (5) días.

Ingreso a sentencia

ARTÍCULO 237º.- Cumplidos los actos precedentemente dispuestos, el secretario, sin petición de parte ni más trámite que no fuere indispensable para la decisión de la causa, pondrá el expediente a despacho del juez para dictar sentencia.

CAPÍTULO VII

SENTENCIA DEFINITIVA

Plazo. Notificación

ARTÍCULO 238º.- La sentencia definitiva se dictará en el plazo de treinta días, y será notificada de oficio, dentro del tercer día. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario.

TÍTULO III

RECURSOS

CAPÍTULO I

RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SECRETARÍA

Procedencia

ARTÍCULO 239º.- Contra las providencias simples dictadas por los secretarios podrá recurrirse ante el juez para que resuelva según corresponda.

Interposición y trámite

ARTÍCULO 240º.- El recurso, que no suspenderá el desarrollo del proceso, se interpondrá y fundará por escrito en el plazo de un (1) día, y será resuelto dentro de los tres (3) días sin sustanciación.

Resolución. Recurso

ARTÍCULO 241º.- La resolución será irrecurrible, a menos que el recurso fuere acompañado, en modo subsidiario, del de apelación, y la providencia impugnada reuniere las condiciones para su procedencia.

CAPÍTULO II

RECURSO DE APELACIÓN

Procedencia

ARTÍCULO 242º.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- a) Las sentencias definitivas;
- b) Las sentencias interlocutorias;
- c) Las providencias simples que causen gravamen irreparable.

Efectos

ARTÍCULO 243º.- El recurso de apelación procederá:

- a) Con efecto suspensivo, respecto de las sentencias definitivas de primera instancia e interlocutorias que pongan fin al proceso; en cuyo caso se sustanciará en forma inmediata;
- b) Con efecto no suspensivo, contra todas las demás resoluciones que menciona el artículo precedente, en cuyo caso la fundamentación y el trámite del recurso se diferirán para la oportunidad prevista en el siguiente artículo.

Excepcionalmente y mediando decisión fundada, cuando se trate de resoluciones que pudieran producir nulidades u otra alteración sustancial del proceso, el recurso podrá ser concedido con efecto suspensivo, sin perjuicio de las facultades inherentes al tribunal de alzada.

Forma de interposición del recurso. Plazo de fundamentación

ARTÍCULO 244º.- El recurso se interpondrá en diligencia o por escrito, en el plazo de tres días de notificada la resolución impugnada.

En los casos del inciso a) del Artículo 242º y salvo lo dispuesto en contrario para los procesos especiales, se fundará dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia recurrida.

En los casos del inciso b), deberá fundarse en la oportunidad prevista en el párrafo precedente. Aunque no se interpusiera el recurso del inciso a) del Artículo 242º, los recursos del inciso b) deberán fundarse en dicho plazo, no siendo exigible en tal caso el depósito previsto en el artículo siguiente.

También deberá fundarse en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución recurrida, cuando el recurso se interpusiera contra decisión recaída luego del pronunciamiento definitivo, y cuando no corresponda diferimiento por tratarse de la situación prevista en el último párrafo del Artículo 243º.

Expresión de agravios

ARTÍCULO 245º.- Al expresar agravios, el apelante deberá:

- a) Si fuere el empleador, entidad aseguradora u otro sujeto condenado al pago de suma dineraria a favor del trabajador o sus derechohabientes, depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un treinta por ciento (30%) correspondiente a intereses y costas, o la cantidad menor que corresponda a los rubros objeto de apelación parcial del pronunciamiento, con más idéntico porcentaje. Este requisito no será exigible cuando el importe de la condena por capital fuere superior a doscientos (200) juristas al valor vigente a la fecha del fallo.

Podrá sustituir el depósito ofreciendo a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, y en condiciones legales que permitan el inmediato decreto de traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso.

La solicitud de sustitución deberá contener la presentación de los instrumentos tendientes a demostrar la aptitud y suficiencia del bien ofrecido, incluyendo la acreditación de autenticidad de los que fueren privados.

De la sustitución se correrá traslado a la contraria por tres días. Mientras se sustancie el trámite de sustitución de depósito, y hasta la traba del embargo debidamente acreditada, no se correrá traslado de los agravios.

En la resolución que ordene el embargo el juez fijará un plazo prudencial para su anotación, vencido el cual con la acreditación de la traba concederá el recurso y ordenará el traslado de los agravios, o lo denegará en caso contrario. Dicha decisión no será apelable.

No se exigirá depósito, cuando existiere embargo de bienes dentro del proceso, en cantidad que cubra las sumas mencionadas precedentemente, lo que deberá acreditar el apelante en igual plazo.

Quedan exceptuados de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, municipios, y empleadores de casa particular;

- b) Constituir domicilio dentro del radio de asiento del tribunal que conocerá en el recurso;

- c) Efectuar una crítica razonada y concreta del fallo, señalando las partes que considere equivocadas, no bastando la remisión a escritos anteriores, manteniendo especialmente la objetividad de los agravios;
- d) En el caso de apelación del Artículo 243º inciso a), fundar los recursos cuyo trámite se hubiere diferido;
- e) Presentar los instrumentos de que intente valerse, de fecha posterior a la constancia de secretaría que pone los autos a despacho para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmare no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- f) Peticionar que se abra la causa a prueba conforme al Artículo 252º, respecto de medios probatorios cuya denegación hubiere sido recurrida. También podrá solicitarse el replanteo de prueba admitida cuya falta de producción en primera instancia no fuere imputable a la parte oferente.

Concesión del recurso

ARTÍCULO 246º.- En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 243º, el recurso se concederá una vez cumplimentados los recaudos previstos en el Artículo 245º, mediante resolución fundada y sin perjuicio de las facultades inherentes al tribunal de alzada.

En los casos previstos en el inciso b) del Artículo 243º, el recurrente deberá limitarse a la interposición del recurso y el juez lo tendrá presente ordenando su diferimiento para la oportunidad correspondiente en que se pronunciará sobre su concesión. Contra la decisión que dispusiere el diferimiento, el recurrente podrá ejercer la facultad prevista en el Artículo 261º.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el último párrafo del Artículo 244º, el juez deberá pronunciarse sobre la concesión y trámite del recurso una vez cumplida la fundamentación allí prevista.

A los efectos de expresar o contestar agravios, el juez podrá autorizar el préstamo del expediente, considerando en su caso la pluralidad de recurrentes y lo previsto en el Artículo 59º.

En caso contrario, la causa deberá permanecer a disposición en secretaría para consulta de las partes hasta el agotamiento del plazo recursivo para todas ellas. No se admitirá ampliación del plazo para fundar el recurso.

Traslado

ARTÍCULO 247º.- Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado, para que lo conteste dentro del plazo de diez (10) días, debiendo constituir domicilio en la misma forma que el apelante.

Con el escrito de contestación de los agravios podrá ejercer las facultades de los incisos e) y f) del Artículo 245º.

Efecto devolutivo

ARTÍCULO 248º.- Cuando procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;
 - b) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;
 - c) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo.
- Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Nulidad

ARTÍCULO 249º.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Recepción de los autos

ARTÍCULO 250º.- Recibido los autos, en el plazo de cinco (5) días el secretario informará al tribunal sobre los recursos interpuestos y por separado relatará los antecedentes jurisprudenciales que hagan al caso. Con el informe y la relación pondrá los autos a despacho.

Providencias de trámite

ARTÍCULO 251º.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente del tribunal.

Apertura a prueba

ARTÍCULO 252º.- Si se solicitare agregación de instrumentos o apertura a prueba, el tribunal resolverá sobre las mismas dentro de los diez (10) días y dispondrá, si procediere, se practiquen las medidas que correspondan.

En cualquier caso el tribunal podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Prueba y alegatos

ARTÍCULO 253º.- La prueba se limitará a la producción de la que se hubiere privado a las partes, observándose lo prescripto en el Artículo 233º.

Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

El tribunal podrá autorizar que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba en la misma audiencia o por escrito en el plazo de seis (6) días, sin retiro del expediente.

Plazo

ARTÍCULO 254º.- Si no se diere la situación prevista en el Artículo 252º, o concluida la audiencia de prueba del Artículo 253º, los autos pasarán a despacho para resolver en definitiva, dictándose la sentencia dentro del plazo de sesenta (60) días en la apelación de sentencia definitiva en juicio ordinario, y de treinta (30) días en todos los otros casos, salvo lo previsto en el Artículo 125º.

Omissiones de la sentencia de primera instancia

ARTÍCULO 255º.- El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Deliberación. Sentencia

ARTÍCULO 256º.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y el secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro.

La sentencia se dictará por mayoría, en forma de acuerdo o impersonal, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Será aplicable lo dispuesto en el Artículo 133º.

El examen de la pieza de agravios deberá realizarse con amplitud de criterio en cuanto a las condiciones de su fundamentación, procurando siempre garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos en disputa.

Si se declarase desierto el recurso, la sentencia deberá señalar con precisión las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no fueron eficazmente rebatidas por el apelante.

Costas y honorarios

ARTÍCULO 257º.- Cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubieren sido materia de apelación.

Remisión de las actuaciones

ARTÍCULO 258º.- Consentida o ejecutoriada la resolución del tribunal, se devolverán sin más trámite las actuaciones al juzgado de origen.

CAPÍTULO IV

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Procedencia

ARTÍCULO 259º.- Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con más la ampliación que corresponda por razón de la distancia.

Trámite

ARTÍCULO 260º.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;
- b) De la resolución recurrida;
- c) Del escrito de interposición del recurso;
- d) De la providencia que denegó la apelación;
- e) De los instrumentos que acrediten la personería invocada y el carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.

2. Indicar la fecha:

- a) En que quedó notificada la resolución recurrida;
- b) En que se interpuso la apelación;
- c) En que quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación, no se suspenderá el curso del proceso.

Excepcionalmente, si las circunstancias del caso lo aconsejaren por razones de celeridad, economía procesal y tutela efectiva, al resolver la queja el tribunal podrá decidir también sobre la cuestión planteada en el recurso que fuera denegado, a cuyo efecto dispondrá previamente el cumplimiento de los actos que estimare necesarios.

Objeción sobre el efecto del recurso

ARTÍCULO 261º.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Queja por denegación del recurso de Inaplicabilidad de ley

ARTÍCULO 262º.- Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 259º y 260º.

CAPÍTULO V**RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA****Apelación**

ARTÍCULO 263º.- La apelación contra resoluciones de la autoridad administrativa laboral, procederá conforme a las siguientes reglas:

- a) Se deducirá y fundará ante la autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución;
- b) En caso de recurso contra resoluciones que dispongan la aplicación de multas, el apelante deberá depositar el importe de la misma en la cuenta que corresponda al organismo administrativo interviniente, dentro del plazo para recurrir. Se tendrá a la infractora por desistida del recurso si se omitiera el cumplimiento del requisito precedente;
- c) La autoridad administrativa producirá informe circunstanciado sobre las actuaciones cumplidas, y remitirá el expediente al juzgado dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso.

Recibidos los autos, el juez resolverá sin más trámite dentro de los veinte (20) días, expidiéndose sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, pudiendo modificarse la misma o absolver al sancionado, debiendo disponer en su caso la restitución total o parcial, al apelante, del importe depositado.

CAPÍTULO VI**RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY****Admisibilidad**

ARTÍCULO 264º.- El recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, sólo será admisible contra la sentencia definitiva de las cámaras de apelaciones que viole o haga errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal establecida de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 272º y 273º.

Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas

ARTÍCULO 265º.- Se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Apoderados

ARTÍCULO 266º.- Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Prohibiciones

ARTÍCULO 267º.- En la fundamentación del recurso no se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer pruebas o denunciar hechos nuevos.

Plazo. Fundamentación. Depósito

ARTÍCULO 268º.- El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la cámara o sala que la pronunció, constituyendo domicilio en la ciudad de Paraná si la cámara no tuviere su asiento en esa ciudad.

En el escrito en que se lo deduzca, se señalará en términos claros y precisos, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error, y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia de la impugnación.

Si el recurso fuera interpuesto por el empleador, entidad aseguradora, u otro sujeto condenado al pago de suma dineraria a favor del trabajador o sus derechohabientes, deberá depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un treinta por ciento (30%) correspondiente a intereses y costas, o la cantidad menor que corresponda a los rubros objeto de apelación parcial del pronunciamiento, con más idéntico porcentaje.

Podrá sustituir el depósito ofreciendo a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, en condiciones legales que permitan el inmediato decreto de traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso.

La solicitud de sustitución deberá contener la presentación de los instrumentos tendientes a demostrar la aptitud y suficiencia del bien ofrecido, incluyendo la acreditación de autenticidad de los que fueren privados.

No se exigirá depósito, cuando existiere embargo de bienes dentro del proceso, en cantidad que cubra las sumas mencionadas precedentemente, lo que deberá acreditar el apelante en igual plazo.

Si existiera depósito anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 245º inciso a), se tendrá por cumplido este requisito si el pronunciamiento de la cámara no hubiere incrementado el monto la condena. En caso contrario, el recurrente deberá integrar la cantidad faltante hasta satisfacer la cuantía exigida.

Quedan exceptuados de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, municipios, y los empleadores de casa particular.

Arancel

ARTÍCULO 269º.- Cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, el recurrente acompañará constancia de haber depositado a disposición de la sala, una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio sin computar intereses ni costas, que no podrá ser inferior a nueve juristas ni superior a cuarenta y cinco juristas.

La actualización del valor jurista no será aplicable a los recursos que, a la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial, hubieran sido ya interpuestos ante el tribunal que dictó la sentencia, ni a las quejas por denegatoria a esa fecha ya presentadas ante la sala del Superior Tribunal.

Si el valor del pleito fuere indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será por el monto de seis juristas.

No tendrán obligación de depositar el trabajador o sus derechohabientes, quienes estén autorizados a litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Pupilar y los que intervengan por nombramiento de oficio o desempeño de cargo público.

La cantidad depositada se devolverá al recurrente cuando el recurso le fuera favorable. Si no es requerida por el interesado dentro del plazo de diez (10) días a partir de quedar firme la resolución correspondiente, o en caso de rechazarse el recurso, dicho monto será destinado a la Biblioteca del Poder Judicial.

Traslado. Declaración sobre su admisibilidad

ARTÍCULO 270º.- Del escrito recursivo se dará traslado a la otra parte por el plazo de diez (10) días. Contestado que fuere o vencido el plazo para hacerlo, la cámara determinará si concurren los requisitos de admisibilidad del recurso mencionándolos pormenorizadamente, en cuyo caso así lo declarará y, en caso de haberse admitido sustitución del depósito, fijará un plazo

prudencial para la anotación del embargo, vencido el cual con la acreditación de la traba concederá el recurso con efecto suspensivo, o lo denegará en caso contrario.

Si lo declarase inadmisibile, señalará puntualmente qué requisitos de admisibilidad han sido omitidos, según lo establecido en este código.

Radicación del expediente. Forma de la decisión

ARTÍCULO 271º.- Recibido el expediente, el secretario dará cuenta y el presidente de la sala dictará la providencia de autos y, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la sala, pudiendo adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal.

Sentencia

ARTÍCULO 272º.- En la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de sesenta (60) días, la sala decidirá si existe violación o error en los términos del Artículo 264º. Si así lo determinare, establecerá en forma expresa y precisa la ley o doctrina aplicable, y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, pronunciará nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina legal cuya aplicación se declara con carácter vinculante.

Obligatoriedad del fallo

ARTÍCULO 273º.- La interpretación establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y jueces de primera instancia, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de este capítulo.

TÍTULO IV

PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Resoluciones ejecutables

ARTÍCULO 274º.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte.

Aplicación a otros títulos ejecutables

Artículo 275º.- Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.

Liquidación. Ejecución de la sentencia

ARTÍCULO 276º.- Después que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, se practicará la liquidación correspondiente si no estuviere contenida en el veredicto, poniéndose a disposición de los interesados durante tres (3) días bajo apercibimiento de aprobación. Si fuere impugnada el juez resolverá previa vista a la contraria por igual plazo.

Aprobada la planilla, quedará expedita la ejecución de la sentencia, que tramitará en la forma establecida en el presente capítulo.

Competencia

ARTÍCULO 277º.- Será juez competente para la ejecución:

- a) El que pronunció la sentencia;
- b) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- c) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Suma líquida. Embargo

ARTÍCULO 278º.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas del juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Citación de venta

ARTÍCULO 279º.- Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 32º último párrafo. Las excepciones deberán oponerse y probarse dentro del tercer día.

Excepciones

ARTÍCULO 280º.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- a) Falsedad de la ejecutoria;
- b) Prescripción de la ejecutoria;
- c) Pago.
- d) Espera, concertada por las partes en audiencia judicial.

Prueba

ARTÍCULO 281º.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por instrumentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los instrumentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución

ARTÍCULO 282º.- Vencidos los tres (3) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por tres días, mandará continuar la ejecución o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Recursos

ARTÍCULO 283º.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo. Si el ejecutante no fuere el trabajador, se exigirá fianza o caución suficiente para disponer la concesión con aquél efecto.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, serán diferidas en su tratamiento hasta el dictado de la resolución indicada en el párrafo anterior, a partir de lo cual tramitarán con efecto devolutivo.

Cumplimiento

ARTÍCULO 284º.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la ejecución

ARTÍCULO 285º.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Condena a hacer

ARTÍCULO 286º.- En caso que la sentencia contuviese condena a la prestación de un servicio o la realización de un hecho, si la parte no cumpliere con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 7º inciso c).

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas del juicio sumarísimo.

Condena a no hacer

ARTÍCULO 287º.- Si la sentencia tuviere por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor; o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Condena a entregar cosas

ARTÍCULO 288º.- Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se libraré mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el Artículo 280º, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas del juicio sumarísimo.

Ejecución de créditos reconocidos o firmes

ARTÍCULO 289º.- Si el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere expresa o tácitamente adeudar al trabajador algún crédito líquido o fácilmente liquidable y exigible, que tuviere por origen la relación laboral, el último podrá ejecutar ese crédito por separado, por el procedimiento establecido en los Artículos 274º y siguientes.

Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia, recursos

autorizados en este código. En este caso, la parte interesada deberá pedir, para iniciar la ejecución, testimonio de la sentencia y certificación por secretaría que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto. Si hubiere alguna duda acerca de los extremos referidos, el tribunal no dará curso a la ejecución.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE HONORARIOS, MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESALES

Normas aplicables

ARTÍCULO 290º.- El cobro de los honorarios y gastos, multas administrativas o procesales se tramitarán por las normas establecidas en este código para la ejecución de sentencias.

Competencia

ARTÍCULO 291º.- En la ejecución de honorarios y gastos será competente a elección del ejecutante, el organismo que pronunció la sentencia o el del domicilio del deudor, siempre que optare por la justicia laboral.

CAPÍTULO III

JUICIO EJECUTIVO

Normas aplicables

ARTÍCULO 292º.- Los juicios ejecutivos serán tramitados conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, Artículos 506º a 544º, o al que en el futuro lo reemplace, en cuanto resulte compatible y no fuere modificado por el presente código.

Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- a) Deuda que conste en instrumento público o privado reconocido;
- b) Conciliación o reconocimiento de deuda que conste en acta levantada ante la autoridad administrativa laboral.

Excepciones

ARTÍCULO 293º.- Sólo se admitirán las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad;
- d) Litis pendencia ante otro tribunal competente;
- e) Cosa juzgada o conciliación celebrada ante la autoridad administrativa;
- f) Pago documentado total o parcial;
- g) Prescripción.

Plazos

ARTÍCULO 294º.- Los plazos para oponer excepciones, contestarlas o pedir la nulidad de la ejecución serán de tres días; y para producir pruebas hasta diez días.

Sentencia

ARTÍCULO 295º.- Vencido el plazo de prueba o sin más trámite cuando no se hubiere abierto a prueba, se dictará sentencia de remate dentro del plazo de cinco días.

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

Normas aplicables

ARTÍCULO 296º.- El trámite de cumplimiento de la sentencia de remate se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, Artículos 545º a 579º, o las que en el futuro las reemplacen, en cuanto resulten compatibles con el presente código.

CAPÍTULO V

JUICIO DE DESALOJO

Lanzamiento durante el juicio ordinario

ARTÍCULO 297º.- En los casos que el trabajador ocupe un inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, si de las manifestaciones de las partes vertidas en actuaciones administrativas o en juicio resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, se podrá pedir el lanzamiento que se ordenará previo depósito o constitución de garantía suficiente a criterio del juez, por el empleador para responder por las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, éste tramitará de conformidad a los artículos siguientes.

Procedencia

ARTÍCULO 298º.- La acción de desalojo procederá contra el trabajador ocupante del inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, siendo extensiva a las personas que convivan con aquél en el lugar.

Procedimiento

ARTÍCULO 299º.- Se sustanciará por el procedimiento establecido por este código para el juicio ordinario con las siguientes modificaciones:

- a) Las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva;
- b) No se admitirá reconvenición;
- c) El actor y demandado expresarán en su primera presentación si en el inmueble existen terceros ocupantes. El empleador, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas;
- d) En caso de constatarse personas menores de edad residiendo en el inmueble, se dará intervención al Ministerio Público y al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia o al organismo que en el futuro lo reemplace, en los términos de sus respectivas competencias;
- d) Trabada la litis el actor podrá solicitar la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuere manifiestamente verosímil y previa constitución de garantía suficiente para responder por las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo, y por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida.

Deberes y facultades del notificador

ARTÍCULO 300º.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- a) Deberá hacer saber la existencia del juicio a los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados;
- b) Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos, como así también de personas menores de edad que residieren en el lugar;
- c) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios;
- d) Si faltase el número indicador del inmueble donde deba practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiere hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Estos recaudos se cumplirán cualquiera fuese el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación de la demanda.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituirá falta grave del notificador.

Alcance de la sentencia. Lanzamiento

ARTÍCULO 301º.- La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación.

La cuestión que se suscite al respecto se tramitará por incidente.

El plazo para el desahucio será de diez (10) días si las leyes no acordaran otro mayor o menor. Vencido el mismo a petición de parte, se procederá al lanzamiento por la fuerza pública a costa del ocupante.

Remisión

ARTÍCULO 302º.- Las cuestiones no previstas se regirán por las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial sobre desalojo de inmuebles, en tanto resulten compatibles con las disposiciones del presente.

CAPÍTULO VI

PROCESO SUMARÍSIMO

Trámite

ARTÍCULO 303º.- En los casos que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, la normativa aplicable y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se

sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiera, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción;
- b) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco (5) días computado desde la notificación de la sentencia, rigiendo para la interposición del recurso lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 244º;
- c) Contestada la demanda se procederá sin más trámite a la ordenación y producción de las pruebas, en el plazo que el juez fije de acuerdo a la naturaleza sumarísima del proceso. El juez podrá hacer uso de la facultar de convocar a las partes a audiencia de conciliación, sin provocar dilaciones en el trámite de la causa.
- d) No procederá la presentación de alegatos;
- e) La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez (10) días de quedar el expediente a despacho;
- f) Sólo serán apelables la sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

La apelación contra la sentencia favorable a la pretensión del trabajador o sus derechohabientes se concederá en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar perjuicios irreparables en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo, debiendo en tal caso el recurrente condenado cumplimentar el depósito previsto en el Artículo 245º inciso a) de este código.

CAPÍTULO VII

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES

ARTÍCULO 304º.- Cuando la naturaleza laboral del accidente o enfermedad estuviere reconocida por el responsable o mediare determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, o la percepción de las prestaciones dinerarias o en especie adeudadas al trabajador o sus derechohabientes, el juez podrá ordenar el proceso con arreglo al trámite sumarísimo y las siguientes disposiciones especiales:

- a) Con la demanda deberán acompañarse todos los antecedentes documentados que obren en poder del actor o indicarse el modo de recabarlos. En su caso, deberá además indicar fundadamente la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la legislación sustantiva y el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas legales;
- b) Con la contestación de demanda se deberá indicar cuál es el grado de incapacidad que, a juicio del responsable, corresponde asignar al trabajador según la normativa de fondo, o cuál es el importe correcto de la liquidación y su forma de cálculo. Suministrará su versión detallada sobre el asunto, acompañando los exámenes médicos pre-ocupacionales o periódicos que correspondieren y la restante documentación respaldatoria que obre en su poder o indicará el modo de obtenerla quedando ello a su cargo;
- c) En caso de resultar necesario, se dispondrá sin más trámite la realización de las pruebas pertinentes;
- d) La sustanciación de este procedimiento no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la reclamación del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

Si la naturaleza o características de la cuestión planteada en la demanda, o las pruebas que debieran producirse, determinaran la conveniencia de asignar a la causa el trámite del proceso ordinario, así lo decidirá el juez en la primera providencia, de oficio o a petición de parte.

Dictámenes de comisiones médicas

ARTÍCULO 305º.- Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las comisiones médicas previstas en la legislación de riesgos del trabajo, tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo precedente.

Previo a todo trámite se citará a las partes para que comparezcan y constituyan domicilio procesal y electrónico si antes no lo hubieren hecho.

El plazo para fundar el recurso será de cinco (5) días computados desde la notificación por vía electrónica de la resolución que así lo ordenase.

Si al fundar y responder el recurso las partes dejasen planteadas sus pretensiones y defensas de contenido económico derivadas de la incapacidad en debate, aportando los elementos cuantificatorios necesarios a ese efecto, al resolverlo el juez podrá establecer el monto de la reparación dineraria adeuda, fijando el plazo para su pago.

CAPÍTULO VIII

PROCESO MONITORIO

Condiciones generales de procedencia

ARTÍCULO 306°.- Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando, al demandar el pago de una suma de dinero líquida, el trabajador:

- a) Invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y
- b) Lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del instrumento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario.

Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juez que hubiere prevenido.

Enunciación de supuestos de procedencia

ARTÍCULO 307°.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, bajo sus exigencias, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;
- b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;
- c) El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;
- d) El pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o más;
- e) El pago de remuneraciones o prestaciones que las sustituyan, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.

Tutela de la representación gremial

ARTÍCULO 308°.- El trámite reglado en este título se aplicará a la demanda por reinstalación prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación al empleador y de la comunicación al representante o candidato, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva. En tal caso, no se admitirá como oposición válida ninguna defensa basada en la justificación sustancial del acto, ni tampoco impugnaciones referidas a la investidura que no hayan sido realizadas por escrito antes de comunicar la medida. El plazo previsto en el Artículo 311° será, en este supuesto, de tres (3) días. Firme la sentencia que ordene la reinstalación, quedará además expedita la ejecución de los salarios caídos.

Certificaciones

ARTÍCULO 309°.- El trámite monitorio procederá también para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los empleadores al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del derecho del trabajo, incluyendo la restitución de la libretas u otros instrumentos previstos en regímenes especiales, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Demanda

ARTÍCULO 310º.- La demanda deberá proponerse con los requisitos del Artículo 154º, con las siguientes modificaciones:

- a) Contendrá la designación precisa del crédito objeto de reclamo y la descripción de los hechos que determinarían la admisibilidad de su reclamo por esta vía;
- b) No se admitirá ninguna otra prueba que la informativa o pericial caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción;
- c) La cuantificación del crédito, suministrándose con detalle y precisión las bases de las operaciones contables realizadas.

Resolución. Notificación. Embargo

ARTÍCULO 311º.- Recibida la demanda, si el juez considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad del trámite y entendiera que resulta competente, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez (10) días.

La resolución se notificará íntegramente por cédula o acta notarial, con copia de la demanda y documentación pertinente, no siendo admisible la citación por edictos.

Podrá igualmente, a pedido del actor, ordenarse la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas.

Traslado. Apercibimiento

ARTÍCULO 312º.- La resolución del artículo anterior conllevará traslado para que, en el mismo plazo, el demandado ejerza su derecho a oponerse al progreso de la acción, o en su defecto se allane a la misma.

El traslado se hará bajo apercibimiento de que la falta de oposición idónea producirá el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Allanamiento

ARTÍCULO 313º.- En el contexto de este capítulo, el allanamiento importará la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada.

Producido, concluye la fase declarativa quedando expedita la ejecución de la sentencia conforme a las normas de este código, en la que sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación.

Oposición

ARTÍCULO 314º.- Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia de la acción deducida.

Además de la prescripción, la oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos:

- a) Falsedad extrínseca de los instrumentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;
- b) Hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;
- c) Negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario;
- d) No prestación, interrupción o suspensión de los servicios, fehacientemente acreditados, que eximan en principio al empleador de abonar las remuneraciones.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de ejecución.

Trámite de la oposición

ARTÍCULO 315º.- El juez podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajusten a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por tres días a la actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los instrumentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Prueba de los instrumentos atribuidos

ARTÍCULO 316º.- Cuando la impugnación se hubiere basado en instrumentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el juez deberá disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o informativa necesaria para dirimir el punto.

Sentencia. Recursos

ARTÍCULO 317º.- Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el juez dictará sentencia dentro del plazo de diez (10) días admitiendo o rechazando la oposición.

La sentencia será susceptible de recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del término de tres (3) días, y fundarse en el plazo de diez (10) días, ambos desde la notificación de la sentencia, debiendo cumplimentarse, en su caso, el depósito previsto en el Artículo 245º inciso a). De la expresión de agravios se dará traslado por el término de diez (10) días. El recurso se concederá en efecto suspensivo.

Si la sentencia hiciera lugar a la oposición, hará cosa juzgada formal y no impedirá la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en el juicio monitorio podrá trasladarse al juicio ordinario.

Sanciones. Costas. Honorarios

ARTÍCULO 318º.- La negativa injustificada de la autenticidad de instrumentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

El demandado vencido en la oposición que dedujere soportará las costas del trámite, y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un juicio de conocimiento completo.

CAPÍTULO IX

PROCESO DE VIOLENCIA LABORAL

Denuncia. Examen de competencia

ARTÍCULO 319º.- Recibida la denuncia de violencia o las actuaciones formadas con motivo de la misma cuando no hubiera sido radicada ante el juez del trabajo, éste examinará si se encuentra comprendida en la competencia del fuero por encontrarse posiblemente configurada una situación de violencia laboral en los términos de la legislación sustantiva.

También será procedente el trámite aquí previsto cuando se trate de actuaciones remitidas por la autoridad administrativa del trabajo formadas con motivo de posibles hechos de violencia laboral, en que resultase necesaria la adopción de medidas inherentes a las facultades y deberes del juez competente en la materia.

En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia laboral entre las mismas partes, procederá la acumulación por ante el juez que hubiere prevenido.

La denuncia se recibirá de conformidad a las pautas, protocolos y reglamentaciones en la materia dispuestos a tal efecto por el Superior Tribunal de Justicia.

Medidas urgentes

ARTÍCULO 320º.- Determinada la competencia del fuero, si de los términos de la denuncia o elementos incorporados surgiera la necesidad de adoptar con urgencia medidas dirigidas a prevenir o hacer cesar un contexto de riesgo para la víctima, el juez lo dispondrá sin más trámite mediante resolución fundada, ordenando las que a su criterio resultaren idóneas para evitar la continuidad de las situaciones denunciadas, fijando su extensión temporal y teniendo en consideración, si correspondiere, las necesidades que hacen a la organización del ámbito en que se desempeña.

En caso de incumplimiento de las medidas preventivas el juez deberá remitir testimonios de los antecedentes al agente fiscal en turno para la investigación del delito que pudiere corresponder, lo que se hará saber al destinatario al notificárselas.

Facultades. Habilitación de días y horas

ARTÍCULO 321º.- El juez tendrá amplias facultades para ordenar el proceso, pudiendo disponer todo tipo de medidas orientadas a indagar los hechos con el fin de obtener la verdad material. Cuando las circunstancias denunciadas lo justifiquen, se habilitarán días y horas para la tramitación de los actos previstos en el presente proceso.

Audiencia

ARTÍCULO 322º.- En el plazo de tres (3) días se convocará a audiencia a la persona afectada, al denunciado y al empleador, a fin de garantizarles el derecho a ser oídos, escuchándolos separadamente y ordenando los horarios para evitar que tomen contacto entre sí. La citación se efectuará bajo apercibimiento de ser conducido el denunciado con auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que pudieran disponerse.

Trámite

ARTÍCULO 323º.- Las audiencias serán presididas por el juez bajo pena de nulidad, quien indagará sobre los episodios denunciados, pudiendo disponer, ampliar o modificar las medidas preventivas en función de los elementos y circunstancias emergentes de ese acto.

Informes

ARTÍCULO 324º.- Podrá requerirse informes de equipos interdisciplinarios, tendientes a constatar la situación de la presunta víctima y características del ámbito laboral. También podrá disponerse la comparecencia de personas que pudieran tener conocimiento de los hechos denunciados, cuya declaración testimonial se recibirá con arreglo a las disposiciones pertinentes de este código.

Audiencia conjunta

ARTÍCULO 325º.- Producidos los actos previstos en los artículos precedentes, el juez analizará los elementos colectados y, según las particularidades del conflicto, la conveniencia de convocar a audiencia a todas las partes involucradas como previo a dictar resolución sobre la cuestión planteada. En tal caso, requerirá por cualquier medio la conformidad de la víctima para la celebración conjunta de la audiencia.

Resolución. Recursos

ARTÍCULO 326º.- En el plazo de veinte (20) días de quedar la causa en estado el juez dictará resolución pudiendo disponer nuevas medidas o mantener las ordenadas tendiendo a asegurar eficacia en la obtención de la finalidad preventiva del trámite y evitar la continuidad de los hechos de violencia, pudiendo encomendar el seguimiento del caso a los organismos que estime pertinentes. La decisión será apelable y tramitará con efecto devolutivo, salvo la que ordene el cese de las medidas o el archivo de la causa, que procederá con efecto suspensivo.

Sanciones

ARTÍCULO 327º.- En caso de incumplimiento de las medidas ordenadas el juez dispondrá las sanciones que estime pertinentes contra quien las desobedeciere, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad a la legislación sustantiva o adjetiva aplicable.

Reglamentación

ARTÍCULO 328º.- Serán de aplicación las reglamentaciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en la materia. No se requerirá al denunciante asistencia letrada para los actos del presente proceso.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Reenvío legislativo y clausura

ARTÍCULO 329º.- Con excepción de las remisiones expresamente previstas al Código Procesal Civil y Comercial, todos los procesos sustanciados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1º, deberán tramitarse con arreglo a las disposiciones establecidas en este código. En ese último caso, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial sólo serán aplicables supletoriamente, en cuanto se trate de supuestos no regulados por este código y sean compatibles con sus principios.

La aplicación supletoria a la que refiere el párrafo precedente será de interpretación restrictiva. En caso de duda, deberá estarse a los principios especiales del proceso laboral y a los generales del derecho procesal, debiéndose aplicar aquel que importe mayor celeridad y economía procesal.

En el caso de los procesos remitidos, el trámite de los recursos se ajustará a las normas del presente código.

Acordadas

ARTÍCULO 330º.- Dentro de los sesenta (60) días, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este código.

Hasta el dictado del reglamento para los organismos del fuero laboral, en lo pertinente será de aplicación supletoria el reglamento para los juzgados civiles y comerciales vigente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia temporal

ARTÍCULO 331º.- Las disposiciones de este código entrarán en vigor a los sesenta (60) días de su publicación, prorrogables por el Poder Ejecutivo por sesenta (60) días más por única vez y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de entonces.

Se aplicarán a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo determine, también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de

ejecución o empezado su curso, los cuales se registrarán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Plazos

ARTÍCULO 332º.- En todos los casos en que este código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo haya determinado, en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Derogación expresa e implícita

ARTÍCULO 333º.- Al tiempo de entrar en vigor este código quedarán derogados el Código Procesal Laboral sancionado por la Ley Nro. 5.315 y sus modificatorias, así como todas las leyes y disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este código. Estas normas continuarán vigentes hasta la fecha referida en el segundo párrafo del Artículo 331º, únicamente para los juicios allí enunciados.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa de ley procuramos la sanción de un nuevo Código Procesal Laboral para nuestra Provincia.

Este proyecto de Código, que ponemos a consideración de la Legislatura provincial, es el resultado del denodado trabajo profesional y científico de los doctores Eduardo Elías Flores, Gabriela Velia Gaitán y Jorge Andrés Yuri, quienes han confiado a este Legislador su presentación ante este Cuerpo, lo que luego de un pormenorizado análisis de nuestro equipo de trabajo hemos decidido concretar, en la convicción de que se ofrece una norma que brindará significativas mejoras al proceso laboral entrerriano, erigiéndose en una herramienta útil para el mejoramiento del servicio de justicia.

En esa idea basal, a través de este código, se propone soluciones dotadas de justificación técnica, sin perjuicio que para los mismos problemas puedan existir otras alternativas, las elegidas, obedecen a la convicción de que, los recursos actuales y previstos, son adecuadas para lograr el objetivo de brindar respuestas más satisfactorias.

Desde esa perspectiva adopta un criterio que luce contundentemente plasmado a lo largo del texto: fijar más cargas y deberes sobre quienes resultan los principales actores del proceso, es decir, jueces y abogados de la matrícula.

En esa dirección, y bajo el influjo de las modernas concepciones del proceso oralizado y enriquecido tecnológicamente, el proyecto plantea nuevos procedimientos e institutos, a la vez que intenta mejorar los ya existentes, para en su conjunto propender a un significativo avance en la tramitación y resolución de los conflictos laborales, tanto en tiempos como en eficacia y calidad del servicio.

Es necesario destacar también que las distintas jurisdicciones tienen sus propias realidades y problemáticas. Por ello, el proyecto intenta abordar las más comunes y frecuentes dado que no es posible hacerlo con todas.

Ingresando concretamente a un breve resumen de las reformas propuestas, entre las más significativas se encuentran las siguientes:

* Dispone una nueva norma regulatoria de deberes de los magistrados, más acentuados y con la admonición de que su inobservancia puede acarrear consecuencias disciplinarias. Además de esa norma genérica, también contiene numerosas aplicaciones específicas de los deberes a su cargo.

* En relación a los abogados, el proyecto prevé nuevas exigencias en el contenido de sus presentaciones y en el desarrollo de las audiencias, orientadas a lograr mayor eficacia en la prestación del servicio.

* Incorpora la oralidad y el registro videograbado de audiencias, regulando el desarrollo de éstas bajo esa modalidad.

* Contempla el domicilio electrónico, las notificaciones electrónicas, y otras medidas tendientes a la paulatina digitalización del expediente (verbigracia, la presentación de pericias en soporte digital, órdenes de pago digital, etcétera).

* Regula nuevos procesos especiales, dirigidos a atender situaciones específicas que requieren solución en tiempo breve, tales como: el proceso monitorio, procesos especiales de accidentes y enfermedades del trabajo, trámite de apelación de dictámenes de Comisión Médica, y

proceso de violencia laboral, además de mejorar el proceso de apelación de multa de la autoridad administrativa.

* Modifica la regulación de las medidas cautelares, incorporando conceptos pacíficamente aceptados en la doctrina pero frecuentemente soslayados en las resoluciones.

* Contempla un instituto de tutela urgente y su trámite, orientado a dar respuesta inmediata frente a peticiones en las que se encuentre en riesgo la salud e integridad de los trabajadores.

Con esta batería de reformas enfocadas en los procesos especiales, en las medidas cautelares y en procesos de tutela urgente para tales situaciones específicas, se logra un cambio sustancial respecto al contexto actual al proporcionar a los litigantes una serie de herramientas que impondrán mayor celeridad en la tramitación y resolución de conflictos que, por su naturaleza, requieren atención y resolución rápida.

* Regula innovadoramente un tipo de media "anticautelar", que denominamos sustitución cautelar anticipada, tendiente a que el empleador pueda resguardar el patrimonio de la empresa ofreciendo bienes a embargo del acreedor, en sustitución anticipada de las medidas que este último pudiera solicitar cuando el estado del trámite se lo permitiera.

* Prevé nuevas exigencias en los contenidos de la demanda y de la contestación, orientadas a dar mayor precisión al reclamo y su respuesta.

* Moderniza la regulación de la audiencia conciliatoria, ajustándola a los deberes de la magistratura así como la posibilidad de su registro videograbado en el tramo final de su desarrollo.

* En la producción de la prueba testimonial se ajusta su regulación al registro videograbado, y también regula el testimonio por videoconferencia cuando se trata de testigos domiciliados en extraña jurisdicción.

* Se fijan nuevas reglas sobre la audiencia de vista de la causa y la posibilidad de su prórroga, así como la oralización de los alegatos.

* Prevé nuevas y mayores exigencias en el contenido de la sentencia, su fundamentación y delimitación de condena (verbigracia, la liquidación de intereses).

* Respetando la estructura del código actual, regula el recurso de apelación con mayor precisión y contempla nuevos conceptos sobre el tema recogiendo la experiencia de diversas jurisdicciones.

* Se exime a los municipios del depósito del actual Artículo 125º CPL, ajustando la norma a su status actual derivado de las reformas constitucionales en el orden nacional y provincial.

* Impone una mayor exigencia a las sentencias de Cámara, orientada a que la declaración de deserción del recurso sea una solución extrema, procurándose así el dictado de pronunciamientos sobre el fondo del asunto en disputa, en salvaguarda del derecho de defensa y el acceso a la revisión del fallo.

* En forma novedosa prevé a modo de excepción, en el recurso de queja, que el tribunal pueda abordar no sólo la denegación de la apelación (o de la inaplicabilidad) sino también la cuestión planteada en el recurso denegado, mediando fundadas razones de celeridad, economía y tutela efectiva.

Seguidamente explicaremos algunas de las instituciones arriba enunciadas, y el objetivo perseguido con su reforma.

Liminarmente cuadra aclarar que, en términos de estructura, el Código Procesal Laboral vigente (Ley Nro. 5.315) conforma un cuerpo de sólo 147 artículos, con más las remisiones expresas y tácitas al Código Procesal Civil (Ley Nro. 4.870) hasta totalizar un número aproximado de 450 artículos de los cuales, entonces, sólo un tercio corresponde a regulación específicamente laboral.

Por su parte, el proyecto del Superior Tribunal de Justicia adopta una modalidad completamente opuesta, conformando un código que pretende ser autónomo y sin remisiones, más allá de una posibilidad excepcional de reenvío prevista en el Artículo 466º, de aplicación restrictiva.

En nuestro proyecto se sigue un criterio intermedio que consiste básicamente en regular en forma autónoma y suficiente todos los institutos y actos procesales que en el proceso laboral tienen un trámite específico producto de la especialidad de éste. De tal modo, queda regulada con autonomía y sin remisiones la mayor parte del procedimiento de los juicios laborales, a diferencia del CPL vigente (éste, como dijimos, se compone de sólo 147 artículos y remite al proceso civil en su mayoría).

Así entonces, nuestro proyecto mantiene remisiones a institutos específicos del CPCC sólo para aquellos actos cuya tramitación no reconoce diferencias entre los juicios laborales y civiles, verbigracia, la sustanciación de conflictos de competencia (inhibitoria y declinatoria); recusaciones y excusaciones de jueces; rebeldía; tercerías; juicios ejecutivos; y cumplimiento de la sentencia de remate (reglas de la subasta), pudiendo ampliarse o reducirse esta nómina según se considere mejor. Cabe destacar que dichas remisiones están previstas como tales en el código actual con sólo alguna modificación específica, y así funciona el sistema sin inconvenientes.

Por otro lado, respecto a las medidas cautelares se imponía una modificación teniendo en cuenta el muy escaso margen de actuación de estos institutos en numerosas jurisdicciones, producto de criterios judiciales anacrónicos que no receptan la evolución evidenciada en la jurisprudencia y doctrina especializada, tendiente a asegurar la eficacia de los procesos y pronunciamientos judiciales.

A tal efecto, el proyecto adopta el simple recaudo de plasmar en la norma aspectos que ya no son objeto de debate sobre las condiciones de procedencia de la cautela preventiva, procurando que la atención del sentenciante se dirija, fundamentalmente, a la cuestión que debe ser sustancial en su análisis, cual es la existencia de un derecho prima facie verosímil y, como tal, merecedor de resguardo en ese particular contexto.

Aquella reforma se complementa con la regulación de procesos de tutela urgente, que en el proyecto están previstos para situaciones específicas que no ameriten demora, y que básicamente podemos identificar como las que ponen en crisis la salud del trabajador requiriendo en forma urgente prestaciones médicas, farmacológicas, ortopédicas, etcétera; a lo que se añade otro aspecto de la norma orientado a conjurar situaciones de riesgo para la vida e integridad del trabajador generadas por la organización (deficiente o precaria) del trabajo en la empresa, este último con un propósito claramente preventivo de accidentes y daños en sintonía con la moderna regulación habida en el derecho común.

Dijimos más arriba que la reforma a las medidas cautelares iba complementada por los procesos urgentes, debido a que en el proyecto estos últimos podrían ser planteados y sustanciados tanto de modo instrumental y accesorio de una acción principal (las cautelares típicas) como en forma autónoma y suficiente, susceptible de agotar la pretensión en su mismo trámite.

El proyecto prevé, entonces, ambas posibilidades procedimentales (evitando así los debates doctrinarios sobre una u otra modalidad), permitiendo que las partes en sus planteos y el juez en cuanto director del proceso, orienten el trámite de la forma que mejor se adecue a la naturaleza y alcances de la medida pretendida por el peticionante.

También en la idea de incorporar herramientas tendientes a la más rápida y eficaz resolución de los conflictos, nuestro proyecto regula los procesos monitorios tomando a tal efecto el modelo procesal santafecino adoptado en 2010 (allí se los denomina declarativos abreviados).

En la misma sintonía, también contempla en forma específica los procesos por accidentes y enfermedades del trabajo y apelación de dictamen de Comisión Médica, cuyo origen reconoce la misma fuente que el anterior. En nuestro proyecto para esas situaciones queda prevista la vía sumarísima, aunque en el caso de los accidentes y enfermedades pueda elegirse la vía ordinaria cuando la naturaleza y condiciones del debate exijan un procedimiento de conocimiento pleno.

Finalizando este conjunto de modificaciones orientadas al propósito antedicho, el proyecto amplía el ámbito de actuación del juicio sumarísimo, otorgándole al juez facultades para disponer la sustanciación del reclamo por esa vía cuando las particularidades del debate y sus menores complejidades probatorias permitan encauzarlo por este trámite y evitar así la sustanciación de un proceso ordinario que sometería el conflicto a los mayores plazos de éste.

Otro aspecto relevante, consiste en la regulación de la situación de mora judicial y sus consecuencias, respecto de la cual se sostiene la normativa vigente que exige el dictado de sentencia tras la interposición del pronto despacho bajo apercibimiento de pérdida de jurisdicción sobre la causa, y eventualmente (ante reiteración de la irregularidad) el sometimiento al jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Singular trascendencia jurídica y política para los municipios tiene la modificación contemplada en nuestro proyecto, consistente en la eliminación de la exigencia de aseguramiento de la sentencia condenatoria (depósito dinerario u ofrecimiento de bienes a

embargo) dictada contra esas entidades, como condición para conceder su recurso de apelación contra el veredicto.

Es decir, el proyecto incluye a los municipios entre los sujetos eximidos de la obligación de garantizar (como lo están la Provincia y sus entes autárquicos y descentralizados), habida cuenta que ello se ajusta a su actual condición jurídica, tras las reformas constitucionales de 1994 en el orden nacional, y 2008 en la provincia.

Proponemos además la incorporación de una regulación específica sobre los procesos de violencia laboral, cuya implementación en la Provincia deriva de la Ley Nro. 10.058 de adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.485, y de la Ley Nro. 9.671 de prevención de la violencia laboral.

Junto a aquellas reformas el proyecto plantea muchas otras sobre temas diversos, tales como: eliminación de la prueba confesional; trámite de los recursos contra las resoluciones de la autoridad administrativa (Secretaría de Trabajo provincial) ajustándolo a la Ley Nro. 25.212 de Pacto Federal del Trabajo (Ley Provincial Nro. 9.297); regulación del juicio de desalojo laboral; trámite del beneficio de litigar sin gastos; entre otros cuyo detalle y explicación pormenorizada puede brindarse al sólo requerimiento.

Una de las reformas más relevantes, se enfoca en el aseguramiento de la sentencia condenatoria que actualmente debe realizar el demandado como requisito para acceder a la instancia de apelación y lograr la revisión del fallo, el cual en nuestra propuesta de modificación postulamos se traslade a la instancia extraordinaria de casación ante el Superior Tribunal de Justicia; manteniéndose la actual exigencia sólo para las condenas de menor monto.

Partiendo del carácter protectorio del derecho laboral, históricamente se han sostenido dos razones para justificar este requisito que, según ha dicho el propio Alto Tribunal de la Provincia, implica “una limitación al derecho constitucional de defensa en juicio” (STJ, Sala III, “Narbay c. Frigorífico”, 13/10/94).

La primera de ellas radica en que el recaudo cumple un objetivo típico de las medidas cautelares de índole patrimonial, al asegurar el cumplimiento de la sentencia en recurso evitando la desaparición de bienes del deudor que frustraría la realización del veredicto. No obstante, este aspecto se satisface suficientemente con el derecho del acreedor a solicitar medidas cautelares tras la obtención del veredicto favorable, con independencia de su apelación.

La segunda, persigue evitar la demora procesal derivada de la tramitación de la segunda instancia, para lo cual el código vigente instituye este requisito que en la práctica se traduce en “una clara restricción para la apelación” (Cordini-Garay, CPL de ER, comentado, Delta Ed., 1990), es decir, obstaculiza el acceso a la revisión del fallo condenatorio.

Sin embargo, en el estado actual del trámite de los juicios laborales, optimizado incluso con las mejoras propuestas en este mismo proyecto, ese argumento claramente ha perdido consistencia, a punto tal de carecer ya de toda justificación razonable al ocasionar una indiscutible mengua y afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, esta última en cuanto lo integra el derecho fundamental de acceso a la justicia que en su concepto incluye o comprende el acceso irrestricto a la revisión de la sentencia en las instancias de mérito (el recurso ordinario de apelación).

En efecto, la creación de más juzgados y cámaras laborales (un juzgado y una cámara en Paraná, una cámara en Gualeguaychú, un juzgado en Gualeguay, un juzgado en Colón; todo ello en los últimos cinco años) junto a la implementación de la oralidad efectiva y el sistema de notificaciones electrónicas, han venido a dar un marcado impulso a los juicios laborales, pasándose de plazos de 2 años o 2 años y medio, a 1 año o 1 año y medio, para el trámite de la primera instancia en la mayoría de los juzgados especializados de la provincia.

En ese contexto de reducción de plazos procesales -al que apuntó con éxito la incorporación tecnológica más reciente- resulta hoy insostenible el argumento de la evitación de demoras en el trámite como justificante de la restricción del derecho a apelar la sentencia de primera instancia.

Ello así, por cuanto la tan declamada demora no conllevaría en principio más que un lapso aproximado de 4 meses, teniendo en consideración que el plazo de la Cámara para resolver el recurso es de 3 meses (60 días hábiles) con más 1 mes que insume aproximadamente el trámite interno de ese organismo desde la llegada del expediente y hasta la puesta a despacho para resolver el recurso. Excepcionalmente ese lapso puede extenderse

en la totalidad del proceso de apelación a 6 meses, pero lo normal y regular es que no exceda de los plazos antedichos.

Entonces, desde la perspectiva que impone la actual realidad de reducción de plazos en el trámite de la primera instancia, lo que además habrá de acentuarse en el futuro con la consolidación de nuevas prácticas procesales y herramientas tecnológicas, fácilmente puede advertirse que ha perdido sustento el argumento de la demora.

Dicho más concretamente, ese estado actual de las tramitaciones laborales no justifica continuar denegando al productor, industrial o comerciante, el derecho a la revisión del fallo condenatorio por tan sólo 4 o 6 meses de prolongación del litigio, máxime teniendo en consideración que, luego del fallo de Cámara, si al demandado le interesa interponer un nuevo recurso (ante el Superior Tribunal), allí sí deberá cumplimentar el requisito de aseguramiento de la sentencia tal como hoy se lo conoce, operando en esa instancia de casación la restricción recursiva lo cual es compatible con la naturaleza extraordinaria que inviste la impugnación ante el Alto Cuerpo.

Por lo tanto, examinando la situación hoy existente, en el conflicto de intereses suscitado entre el trabajador que invoca créditos alimentarios cuyo pago persigue con celeridad y el demandado que legítimamente pretende ejercer el derecho a discutirlos sin restricciones en la instancia ordinaria (la apelación), claramente debe prevalecer este último por cuanto la alegada dilación de la causa lejos está de ser exorbitante y, frente a ello, se alza -nada más y nada menos- la posibilidad de que el derecho no exista o no lo sea en la magnitud establecida en la sentencia apelada. Es decir, la chance de evitar que se consume una injusticia mediante un veredicto erróneo.

Allí radica el aspecto medular de esta cuestión, habida cuenta que nadie podría ignorar ni soslayar que es absolutamente legítimo el derecho e interés del empresario a la revisión del veredicto condenatorio que considere injusto y erróneo.

Para la adecuada comprensión de este asunto resulta esencial poner en el centro de la escena la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional y convencional a la luz de los derechos fundamentales recogidos en la Carta Magna nacional (Artículo 75 inciso 22) y asimismo en la reforma provincial de igual orden en 2008 en cuanto consagra la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la justicia (Artículo 65).

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 establece las garantías judiciales de que goza toda persona, entre las que se encuentra el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (numeral 2), admitiéndose actualmente que las garantías reconocidas en esa disposición convencional no se limitan a los procesos penales sino que son aplicables también a la determinación de las obligaciones civiles, laborales y de cualquier otra índole.

Así lo ha expresado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el pronunciamiento dictado en la causa "Baena Ricardo" que trataba, precisamente, de un conflicto laboral. Se dijo allí: "... la Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del Artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del Artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes..." (Corte IDH, Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Véase también Corte IDH, Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párrafo 3).

Más aún, en el estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en base a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana, acerca de los estándares que debe alcanzar la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia en los litigios sobre derechos económicos y sociales, se explicó que "En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Artículos 8 y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado Parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole..." (cit. del Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio,

citado en dicho estudio); (“El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”; <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesci-ii.sp.htm>).

Si a ello se añade que, tras la mencionada reforma constitucional de 2008 rige en nuestra provincia el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la justicia (que como vimos, incluye el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior), no cabe más que concluir que en un contexto de abreviación de plazos judiciales debe darse vigencia plena a la garantía de defensa en juicio abriendo la instancia de apelación y manteniendo el requisito de aseguramiento sólo para la impugnación extraordinaria ante el Alto Tribunal de la Provincia.

Finalmente, cuadra señalar también que no se propone la eliminación total del aseguramiento para la instancia de apelación, sino que la exigencia se mantendría en un determinado monto (fijado en el equivalente a cierta cantidad de unidades juristas) para las sentencias condenatorias que no superen ese tope, las que -por su escasa cuantía- continúan requiriendo el depósito para acceder a la apelación, evitándose la tan invocada cuando el debate involucra intereses de menor entidad.

En suma, las razones que justifican la reforma proyectada son las siguientes:

- 1) No se trata de la eliminación del aseguramiento, sino de su traslado a la instancia extraordinaria de casación.
- 2) El argumento de la demora no es atendible considerando el avance obtenido con las mejoras ya implementadas en el último tiempo (además de las reformas proyectadas).
- 3) En ese contexto, ya no tiene justificación razonable seguir restringiendo y limitando el acceso al recurso de apelación, siendo ello incompatible con la tutela que otorga el Artículo 65 de la Constitución provincial y los derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales sobre DDHH.
- 4) El requisito se mantendría para las sentencias de menor cuantía, procurando evitar la continuidad del debate en asuntos de escasa relevancia económica.

Creemos, en definitiva, que este proyecto de código ofrece un conjunto de adecuaciones del proceso laboral, que sin duda implicarán otorgarle una mayor dinámica y eficiencia a dicho proceso, concretando así el anhelo de un mejor servicio de justicia para los entrerrianos. Por estas razones, solicitamos a los señores legisladores, tengan a bien acompañar esta iniciativa.

Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXXVII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.888)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Crease el Programa de Participación Comunitaria Educativa en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de integrar al educando con la comunidad en la que vive, formarlo en valores democráticos y republicanos, concientizarlos de la responsabilidad social que tiene dentro de la comunidad y motivarlo por aprender permitiendo enfocar su educación dentro del marco socio cultural en el que se encuentra.

ARTÍCULO 2º.- El Programa será implementado por el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, planificando la incorporación al diseño curricular obligatorio para todas las escuelas públicas de gestión estatal y de gestión privada dentro del ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- El presente programa representará la incorporación de como mínimo veinte (20) horas anuales adicionales a las horas curriculares llevadas a cabo por las instituciones educativas de nivel medio, generando el Consejo General de Educación los contenidos curriculares necesarios para su desarrollo, evaluación y calificación dentro del ciclo básico y de los ciclos orientados.

ARTÍCULO 4º.- Serán lineamientos generales sobre los que se desarrollará el Programa los siguientes:

1. Mantenimiento, limpieza y cuidado de los bienes públicos, sociales y culturales;
2. Ecología y protección del medio ambiente en el desarrollo diario de las actividades cotidianas del hogar;
3. Cuidado de personas mayores y asistencia en la lecto-comprensión para personas que se encuentran en dificultades para realizar dichas operaciones;
4. Actividades de integración deportiva y sociocomunitaria con personas con discapacidad;
5. Puesta en práctica de valores a través de actividades que realcen el pleno ejercicio del derecho a la ciudad.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo General de Educación articulará con colegios profesionales, universidades, institutos de educación superior no universitarios, y organizaciones de la sociedad civil a los fines de efectuar el acompañamiento necesario.

ARTÍCULO 6º.- Invitase a las municipalidades y comunas de la Provincia a adherir a la presente a los fines de generar acciones conjuntas con el objeto de cumplir con este programa.

ARTÍCULO 7º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias necesarias para implementar el presente programa.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN – VITOR – ANGUIANO – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Somos testigos de la necesidad que se plantea de relacionar a partir del conocimiento que adquieren nuestros jóvenes en las escuelas locales, con el mundo que lo rodea, permitiéndole plantearse valores, espíritu colaborativo y responsabilidad social para con sus pares.

Nos parece trascendental que la escuela avance en la integración de las niñas, niños y adolescentes con la comunidad donde viven y se desarrollan.

Este programa busca que los adolescentes descubran su lugar en la sociedad, permitiendo difundir valores provenientes de la vida en democracia, la realización de actividades que les permitan observar la importancia de llevar adelante conductas de cuidado en los espacios públicos, el medio ambiente, la colaboración con los mayores y la integración con las personas con discapacidad.

En el mundo de las personas jurídicas, existe la llamada responsabilidad social empresarial, donde se encomienda la realización de una serie de actividades beneficiosas para la comunidad donde se encuentra la empresa, tendiendo a la protección y cuidado del espacio público, la asistencia de personas o la realización de actividades integrativas con la comunidad.

Los resultados se observan rápidamente, porque en cada actividad que se genera a favor de la comunidad quedan fidelizados los valores de dicha organización.

Aquí el proceso que se intenta con el Programa de Participación Comunitaria Educativa es a la inversa, para que el alumno pueda recibir los valores positivos de realizar actividades a favor de la comunidad.

El ida y vuelta entre la comunidad educativa, el alumno y la comunidad donde se inserta la institución y educa debe ser un círculo de intercambio permanente destinado a mejorar y reafirmar los valores.

En el moderno concepto del derecho a la ciudad, no podemos dejar de lado la necesidad de que la educación formal se integre con la educación no formal a través de la canalización de programas con el que presentamos.

Si queremos jóvenes que quieran cambiar al mundo, debemos darle la oportunidad de cambiar donde viven, donde se desarrollan y donde se educan.

El presente proyecto de ley toma su iniciativa en un proyecto presentado por los diputados Sergio Más Varela y Germán Mastrocola, de la Provincia de Santa Fe.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

XXXVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.889)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen Legal del Deporte Extremo

Capítulo I – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es el fomento y la promoción de la práctica organizada, en forma aficionada o profesional, de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas en todo el territorio provincial, su ordenamiento, organización institucional y desarrollo por intermedio de las distintas entidades que los nuclean, como así también el establecimiento y regulación de pautas de seguridad que éstas deben cumplir para su reconocimiento y realización.

ARTÍCULO 2º.- Alcances. Se encuentran comprendidas por las disposiciones de la presente ley aquellas actividades o disciplinas que por sus particulares condiciones y circunstancias de realización, ámbitos físicos y ambientales de desarrollo, dificultades y exigencias en su ejercicio, aptitudes físicas y mentales requeridas, equipamiento o infraestructura para su práctica, sean consideradas por la autoridad de aplicación dentro de estas categorías, de acuerdo a los criterios y reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la materia.

La autoridad de aplicación definirá, clasificará y encuadrará las prácticas y disciplinas en las distintas categorías de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas.

ARTÍCULO 3º.- Finalidades. Se propicia a través de la presente ley el cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a) Fomentar la enseñanza, práctica y competencia de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas en la provincia de Entre Ríos;
- b) Impulsar el desarrollo de categorías deportivas según criterios nacionales e internacionales;
- c) Jerarquizar la normativa que rige la realización de eventos deportivos y protocolos de seguridad en materia de deportes extremos, deportes de acción o nuevas tendencias deportivas, relacionados tanto con el deportista, su equipamiento, infraestructura y las condiciones de su práctica, a través de la coordinación y cooperación de los distintos actores intervinientes por intermedio de la autoridad de aplicación;
- d) Promover, apoyar y asesorar a las asociaciones, federaciones, clubes y demás organizaciones y entidades que agrupen y representen las distintas disciplinas y actividades de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas;
- e) Institucionalizar el diseño y la implementación de planes, proyectos y programas por parte de entidades públicas y privadas relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- f) Estructurar los mecanismos de vigilancia, control y fiscalización de las actividades y disciplinas comprendidas en esta ley, como así también su organización y desarrollo institucional;
- g) Propiciar el diseño, adopción, adaptación e implementación de protocolos, reglamentos, normas, mecanismos y demás condiciones para la práctica de estos deportes en condiciones de salubridad y seguridad, y exigir y requerir a las organizaciones que nucleen a las disciplinas y actividades comprendidas en esta ley, su acabado cumplimiento y ejecución; y
- h) Respetar, cuidar y preservar el ambiente y el patrimonio paisajístico - cultural en que se desarrollen estas prácticas y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para su restauración y reparación cumplimentando la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO II - CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 4º.- Estándares mínimos. Sin perjuicio de lo establecido en las normas, reglamentos, protocolos y demás disposiciones que rigen en el ámbito de cada disciplina o actividad particular considerada deporte extremo, de acción o nueva tendencia deportiva, su práctica debe observar los siguientes estándares mínimos de seguridad, siendo obligación de

la federación, asociación, club, entidad u organización requerir, verificar y controlar su cumplimiento:

- a) Consentimiento informado del deportista;
- b) Evaluación médica de aptitud psicofísica, especial o periódica, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación;
- c) Certificado de aptitud psicológica, de acuerdo a la actividad de que se trate;
- d) Capacitación sobre prevención de riesgos y medidas de protección aplicables en relación a la disciplina comprendida;
- e) Póliza de seguro de accidentes personales y responsabilidad civil, en los casos que determine la autoridad de aplicación; y
- f) Capacitación en reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios.

ARTÍCULO 5º.- Veedor técnico. Las asociaciones, federaciones, clubes y demás entidades que organicen, promocionen, difundan o de cualquier modo realicen eventos, competencias, torneos o desarrollen la práctica de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas deben contar con un veedor técnico, quien será el responsable de verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad vigentes para cada caso y que su realización cumpla dichas pautas.

Asimismo, deben contar con la asistencia médico - sanitaria mínima que requiera la normativa vigente.

Estas actividades deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación con antelación suficiente a su realización a sus efectos.

CAPÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6º.- Organismo designado. La Secretaría de Deportes de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que la sustituyere en sus competencias es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Promover y orientar la conformación de asociaciones, federaciones y demás entidades u organizaciones de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas, ejerciendo su fiscalización, control, supervisión y vigilancia en las materias de su competencia;
- b) Determinar y planificar las políticas de fomento y organización de las actividades y disciplinas contempladas en esta ley;
- c) Reglamentar todo lo relacionado a los requerimientos de seguridad exigibles para la práctica de las disciplinas y actividades relacionadas a los deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas, ejerciendo el poder de policía en la materia;
- d) Brindar programas de capacitación destinados a deportistas, federaciones, asociaciones, clubes y demás entidades u organizaciones vinculadas a la actividad;
- e) Organizar y llevar el Registro Provincial de Deportes Extremos, de Acción o Nuevas Tendencias Deportivas;
- f) Asesorar a los entes territoriales en la celebración de convenios para la promoción y prácticas de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas;
- g) Brindar asistencia técnica para la formulación de planes y ejecución de proyectos relacionados con estas actividades y disciplinas, pudiendo vincular de manera participativa a sus actores;
- h) Coordinar su actuación con las demás autoridades competentes;
- i) Otorgar incentivos o conceder subsidios, becas u otros estímulos a los deportistas, clubes, asociaciones o federaciones;
- j) Celebrar acuerdos con organismos públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales o municipales para la consecución de los objetivos y finalidades establecidas en esta ley; y
- k) Aplicar sanciones en los casos que corresponda, quedando autorizada para requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 8º.- Registro provincial. El Registro Provincial de Deportes Extremos, de Acción o Nuevas Tendencias Deportivas se organizará de acuerdo a las pautas que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación, debiendo contener la siguiente información mínima:

- a) Deportes o actividades contempladas en esta ley, sus características, condiciones, reglamentos, estándares de seguridad, equipamientos requeridos e infraestructura para su desarrollo;

- b) Nómina de asociaciones, federaciones, clubes, entidades y organizaciones institucionales, con sus autoridades, representantes y veedores;
- c) Deportistas, sus antecedentes médicos y demás requisitos que se establezcan al efecto; y
- d) Locaciones habilitadas en la Provincia para la práctica de los deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas.

ARTÍCULO 9º.- Sanciones. La autoridad de aplicación puede disponer la aplicación de las siguientes sanciones en el marco de sus competencias:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión;
- d) Pérdida de beneficios;
- e) Inhabilitación; y
- f) Clausura.

ARTÍCULO 10º.- Causales. Son causales para la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 9º de esta ley:

- a) Incumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamentación o de las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación;
- b) Incumplimiento de las pautas mínimas de seguridad y sanitarias previstas en esta ley o las que se establezcan en los reglamentos y demás disposiciones que rigen cada actividad o disciplina;
- c) Organizar, fomentar, propiciar o de cualquier modo promocionar la realización de eventos, torneos, competencias o prácticas de deportes extremos, de acción y nuevas prácticas deportivas en lugares no habilitados, que no cumplan las condiciones de seguridad, sin los equipos o equipamientos adecuados o sin la participación de los veedores técnicos o sin aviso a la autoridad de aplicación;
- d) Incumplimiento de normas sanitarias, ambientales o provocación de daño paisajístico - cultural; y
- e) Cualquier otra infracción que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11º.- Procedimiento. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para la aplicación de una sanción, que debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, considerando la gravedad de la falta, las condiciones del presunto responsable y las demás circunstancias en que se produjo su hecho generador.

Asimismo, establecerá los valores mínimos y máximos de las multas aplicables.

ARTÍCULO 12º.- Acciones preventivas. Se puede disponer la suspensión preventiva de un evento, competencia, torneo, competición, práctica o la clausura preventiva de un predio o infraestructura destinada a la realización de deportes extremos, de acción o nueva tendencia deportiva cuando hubiese riesgo cierto o inminente de provocación de daños a las personas, a los bienes o al ambiente o incumplimiento evidente de las condiciones mínimas de seguridad.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13º.- Invitación. Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley en sus respectivos ámbitos, coordinando políticas y acciones conjuntas con la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14º.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN – ANGUIANO – VITOR – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley propone la creación de un “Régimen Legal para el Deporte Extremo” en la Provincia de Entre Ríos.

Las finalidades más importantes del proyecto son: fomentar la enseñanza, práctica y competencia de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas en la Provincia de Entre Ríos; impulsar el desarrollo de categorías deportivas según criterios nacionales e internacionales; jerarquizar la normativa que rige la realización de eventos deportivos y protocolos de seguridad en materia de deportes extremos, deportes de acción o nuevas

tendencias deportivas, relacionados tanto con el deportista, su equipamiento, infraestructura y las condiciones de su práctica, a través de la coordinación y cooperación de los distintos actores intervinientes por intermedio de la autoridad de aplicación; y promover, apoyar y asesorar a las asociaciones, federaciones, clubes y demás organizaciones y entidades que agrupen y representen las distintas disciplinas y actividades de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas.

Así, se busca establecer estándares mínimos de seguridad, entre los que se encuentran el consentimiento informado del deportista; la evaluación médica de aptitud psicofísica, especial o periódica; la capacitación sobre prevención de riesgos y medidas de protección aplicables en relación a la disciplina comprendida; y la necesidad de una póliza de seguro de accidentes personales y responsabilidad civil.

Es dable destacar que el modelo que se busca instrumentar no es nuevo en nuestro país y, de hecho, sigue el esquema de la Ley Nro. 10.616 de la Provincia de Córdoba, que le sirve de base.

Contar con una norma de estas características permitirá que la Provincia de Entre Ríos avance hacia una legislación vanguardista que regule acabadamente las actividades deportivas extremas, teniendo siempre en la mira la integridad física y psíquica del deportista.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

XXXIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.890)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

“Agencia de Atracción de Inversiones y Comercio Exterior de Entre Ríos”

CAPÍTULO I

CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 1º.- Créase la “Agencia de Atracción de Inversiones y Comercio Exterior de Entre Ríos” (AAICEER) como sujeto de derecho público, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la presente ley.

OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 2º.- Los objetivos de la AAICEER son:

- a) Promover, formular e implementar las estrategias necesarias dirigidas a la promoción del comercio exterior y la atracción de inversiones en la Provincia;
- b) Impulsar las exportaciones de los bienes y servicios producidos en la Provincia;
- c) Incrementar la competitividad económica y comercial de la Provincia;
- d) Instrumentar las acciones para acceder al financiamiento y la inversión en la Provincia;
- e) Generar las condiciones para el desarrollo y el fortalecimiento de la actividad productiva provincial;
- f) Contribuir en la organización y mejoras de los procesos de planificación, ejecución y evaluación de programas y proyectos científico-tecnológicos y de investigación e innovación que favorezcan la atracción de inversiones en la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Para alcanzar los objetivos enumerados en el artículo precedente, las funciones la AAICEER son:

- a) Planificar, diseñar y proponer la estrategia, políticas, programas y los instrumentos para la expansión de la inversión provincial y la atracción de inversión extranjera directa hacia actividades, sectores o áreas de desarrollo;
- b) Preparar y presentar recomendaciones sobre empresas con intención de establecerse en la Provincia;

- c) Identificar y proponer proyectos específicos de inversión con alto impacto en el desarrollo sostenido y sustentable de la Provincia;
- d) Proponer alianzas estratégicas entre las compañías locales y extranjeras;
- e) Dirigir y promover estudios de inversión e investigaciones especializadas;
- f) Realizar investigaciones en materia de ventajas comparativas y competitividad;
- g) Realizar estudios de viabilidad de proyectos de inversión;
- h) Llevar un registro de los inversores de capital nacional y extranjero;
- i) Analizar y proponer medidas que faciliten la expansión de la inversión, de la exportación y la internacionalización de las empresas entrerrianas;
- j) Fomentar las exportaciones de los bienes y servicios producidos en la Provincia;
- k) Realizar informes sobre el impacto de los procesos de integración en el Mercosur y de otras negociaciones comerciales en el ambiente de inversión y en la evolución de la inversión en la Provincia;
- l) Efectuar el seguimiento de las inversiones realizadas con asistencia de la AAICEER y del cumplimiento de los compromisos acordados, estableciendo los indicadores que permitan medir su impacto en las actividades, sectores o áreas de desarrollo como así también en la generación de empleo en la Provincia;
- m) Colaborar en los aspectos que son de incumbencia con otros órganos de gobierno de la Provincia, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo;
- n) Establecer relaciones con los organismos provinciales, nacionales e internacionales de cooperación y el financiamiento;
- o) Planificar, ejecutar y evaluar las estrategias para el desarrollo y la internacionalización de los sectores productivos entrerrianos;
- p) Desarrollar estudios e informes sobre las materias de incumbencia de la AAICEER;
- q) Organizar congresos, convenciones, foros, seminarios, talleres, cursos y otras modalidades de formación, capacitación y actualización sobre temas relativos al desarrollo productivo, el comercio exterior, la atracción de inversiones en la Provincia y realizar una difusión periódica de los avances logrados;
- r) Elaborar su propio presupuesto anual, memoria y balance, debiendo elevarlo al Poder Ejecutivo para su inclusión, aprobación y consolidación;
- s) Designar y remover a los funcionarios y empleados, con excepción de los designados por la Legislatura provincial de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la AAICEER puede, previa autorización del Poder Ejecutivo provincial, realizar toda clase de acto jurídico y celebrar todo tipo de contratos con personas humanas y/o jurídicas de conformidad con las normas vigentes, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones descriptos en los Artículos 2º y 3º de la presente ley, debiendo para ello notificar fehacientemente a la Legislatura provincial.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 5º.- La AAICEER deberá confeccionar su presupuesto, que se incorporará al Presupuesto provincial de cada ejercicio contemplando los recursos necesarios para la ejecución de sus programas y proyectos. Éstos podrán ser prestaciones de servicios, medidas promocionales, acciones de difusión, capacitación de recursos humanos, participación en emprendimientos innovadores, y todo aquello que requiera su pleno funcionamiento y de acuerdo con los principios rectores de la política de atracción de inversiones de la Provincia. El presupuesto deberá contener las previsiones anuales y plurianuales requeridas para la ejecución de las estrategias, programas, proyectos y acciones aprobados por el directorio o de aquellos que sean demandados por el plan estratégico de desarrollo productivo provincial o a pedido de otras áreas gubernamentales.

ARTÍCULO 6º.- Son recursos de la AAICEER:

- a) Las sumas que anualmente establezca el presupuesto aprobado por la Legislatura provincial, que deberá conformar un anexo separado del presupuesto general de gastos del Poder Ejecutivo;
- b) Los aportes, subvenciones, fondos u otra clase de aportes del Estado nacional o provincial, sea directamente o a través de sus organismos descentralizados, sociedades de Estado u otros legalmente constituidos;

- c) Los aportes, fondos u otra clase de aportes del ámbito privado, sean de personas físicas o jurídicas;
- d) Los legados, donaciones o contribuciones que se efectuaren a su favor;
- e) Las ganancias producidas de la venta de publicaciones, informaciones y estudios especiales que fueran elaborados a solicitud del sector privado;
- f) Los préstamos, transferencias, subsidios y cualquier otro aporte que reciba de entidades y organizaciones intermedias nacionales, provinciales y extranjeras;
- g) Las ganancias y distribuciones obtenidas por su participación en sociedades constituidas con el sector privado y/o público, con el objeto de ejecutar las estrategias, programas, proyectos y acciones definidos por el directorio de la AAICEER;
- h) Los recursos no invertidos al término de cada ejercicio, cuando causas debidamente fundadas hayan imposibilitado su inversión;
- i) Los fondos provenientes de eventos, actividades o servicios que organice o preste la AAICEER;
- j) Amortizaciones de préstamos, intereses y tasas de toda índole devengadas por los dineros que se generen de la administración de la AAICEER;
- k) Otros recursos provenientes de fuente legítima de financiación.

ARTÍCULO 7º.- Los recursos de la AAICEER serán depositados en una cuenta especial a su nombre y serán administrados de conformidad con las normas de derecho público provincial.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES DEL ENTE

ARTÍCULO 8º.- La estructura orgánica funcional la AAICEER estará compuesta por un Directorio integrado por once (11) miembros:

Un (1) Presidente, que será designado por el Poder Ejecutivo quien tendrá funciones permanentes en la Agencia;

Dos (2) representantes del sector privado cuya duración en el cargo es de dos (2) años y serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones locales de base productiva: empresariales, sociales, creativas y tecnológicas;

Un (1) representante del sector científico y/o académico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Legislatura provincial;

Un (1) representante del Poder Ejecutivo;

Tres (3) representantes del Senado de la Provincia a saber: dos (2) por la mayoría o la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría;

Tres (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Provincia a saber: dos (2) por la mayoría o la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría;

El Directorio deberá sesionar al menos una vez por mes. Formará su quórum con la presencia de seis (6) de sus miembros. Las decisiones se adoptan por simple mayoría. En caso de empate el voto del Presidente se contabilizará doble.

ARTÍCULO 9º.- El Presidente ejercerá la dirección y administración de la AAICEER y podrá designar un Gerente Ejecutivo para que lo asista en sus funciones.

ARTÍCULO 10º.- El Presidente y los integrantes del Directorio, con excepción de aquellos que representan al Poder Legislativo, permanecerán en sus funciones hasta la finalización del mandato del gobernador que los hubiere designado o hasta su remoción o renuncia. Los representantes del Poder Legislativo permanecerán en el Directorio por el plazo en que ocupen sus cargos. Los cargos de los integrantes del Directorio serán ejercidos ad honorem.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 11º.- Son atribuciones del Presidente de la AAICEER:

- a) Ejercer la representación legal de la AAICEER, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones vigentes;
- b) Adoptar todas las disposiciones de carácter organizativo, administrativo, operativo y disciplinario pertinentes, a los efectos de optimizar el funcionamiento de la AAICEER;
- c) Administrar los recursos de la AAICEER establecidos en la presente ley;
- d) Gestionar antes las autoridades nacionales y provinciales la contratación de personal, profesionales, equipos y elementos necesarios para llevar a cabo su labor, así como celebrar contratos con entidades públicas o privadas, conforme a las materias de su incumbencia.

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 12º.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento interno y dictar las reglamentaciones internas necesarias para su desenvolvimiento;
- b) Aprobar la estructura orgánica, misiones y funciones de la AAICEER;
- c) Confeccionar el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos y presentar la Rendición de Cuentas;
- d) Ceder, rentar y contratar instalaciones útiles o elementos a su cargo para el acabado cumplimiento de sus objetivos específicos, con las limitaciones y exigencias que establecen la Constitución provincial y demás legislación vigente.

SEGUIMIENTO DE GESTIÓN

ARTÍCULO 13º.- El Presidente del Directorio de la AAICEER podrá ser convocado por la Legislatura provincial en los mismos términos que para los ministros establece el Artículo 116 de la Constitución de Entre Ríos.

CLÁUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 14º.- A los fines de dar cumplimiento a los Artículos 7º y 8º de la le presente ley, el Poder Ejecutivo deberá asegurar el correcto funcionamiento de la AAICEER adecuando las previsiones presupuestarias asignadas durante el presente ejercicio a la Coordinación de Promoción de Exportaciones, dependiente de la Secretaría de Producción de la Provincia.

La presente cláusula transitoria caducará de pleno derecho a partir del momento en que sus recursos económicos y gastos de funcionamiento sean contemplados dentro del Presupuesto anual de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ROTMAN – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El entramado del mundo actual demuestra que ningún país puede estar aislado del resto para poder desarrollarse económica y socialmente. Esta realidad es también aplicable en el nivel supranacional a los bloques de naciones como el Mercosur, la Unión Europea, etcétera. Lo mismo se puede decir a nivel infra nacional en el cual las regiones y las provincias que las conforman juegan de manera cada vez más activa en este entramado. Reconocer tal realidad y adaptarse a ella es la clave para acceder al progreso y el crecimiento que forma parte de este mundo híper vinculado en el que hoy vivimos.

En nuestro país contamos con la Agencia Argentina de Inversiones y Comercio Internacional (AAICI). Además de ella, ya hay provincias que cuentan con sus propios organismos, los cuales conforman la Red Federal de Agencias y Organismos de Inversión y Comercio Internacional. La red está integrada por las diecisiete provincias que a la fecha cuentan con sus respectivas agencias: Jujuy, La Rioja, Neuquén, San Juan, Buenos Aires, Corrientes, Santiago del Estero, Salta, Tucumán, Mendoza, Chaco, Tierra del Fuego, Chubut, Córdoba, Misiones, Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante una realidad como la arriba descrita, resulta crucial contar con una herramienta de utilidad para el estímulo, desarrollo y financiamiento de las inversiones y para la promoción de las exportaciones de los bienes y servicios producidos en nuestra provincia. Este instrumento deberá actuar en sintonía con la planificación del desarrollo sustentable entrerriano como así también con la de la Región Centro y el de la República Argentina. Para ello, entendemos, resulta necesario crear un organismo provincial cuyo foco esté puesto en los objetivos mencionados precedentemente. Ese organismo se llamará “Agencia de Atracción de Inversiones y Comercio Exterior de Entre Ríos” (AAICEER).

La función de la AAICEER será promover las inversiones en Entre Ríos como así también promover las exportaciones. Gracias a lo antedicho, se generará empleo genuino y se impactará positivamente en el desarrollo sostenible provincial. Gracias a la creación de este organismo, se producirá un ámbito de participación público privada, ya que la AAICEER será el punto de encuentro entre el sector productivo, el científico y el Estado provincial dentro del cual se expandirá el potencial de cada uno de ellos, pero trabajando en armonía. Tal asociación estratégica se verá reflejada en nuestra provincia a través de:

- Incremento de la inversión extranjera directa.

- Asistencia a las empresas entrerrianas productoras de bienes y servicios para que puedan exportar e insertarse competitivamente en el mundo.
- Diseño de políticas públicas que, a través de la modernización del marco regulatorio expandan la potencialidad local, generen un clima estable de negocios en Entre Ríos.
- Elaboración de informes estadísticos que divulguen la situación socioeconómica provincial y sean puestos al alcance de los potenciales inversores.

Como se puede apreciar, en base a lo antedicho los objetivos principales de la AAICEER serán la promoción del comercio exterior; el impulso a las exportaciones, el incremento de la competitividad económica y provincial, el fomento de las inversiones y el fortalecimiento de la actividad productiva. Para lograr estos cometidos, la AAICEER podrá llevar adelante acciones tales como diseñar estrategias y programas; interactuar con el sector privado; identificar oportunidades de inversión; vincular empresas entrerrianas con otras extranjeras; realizar estudios e investigaciones; analizar la viabilidad de proyectos; proponer medidas gubernamentales que fomenten y potencien las exportaciones; establecer vínculos con organismos nacionales e internacionales; organizar seminarios y actividades de divulgación y capacitación; etcétera.

Un aspecto a tener en cuenta sobre la AAICEER, como ya se ha mencionado, es su intención de aunar en su seno al sector público con el privado y el ámbito académico. Esto se ve plasmado en la conformación de su directorio, ya que en él deberán estar presentes el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el sector productivo. Por tal motivo, a nuestro entender, la composición del órgano directivo deberá asegurar la representatividad política y productiva de la provincia de Entre Ríos.

En cuanto a su financiamiento, el presente proyecto estipula que la AAICEER funcione económicamente con las partidas que el Presupuesto anual provincial le asigne. Podrá contar además con las partidas extraordinarias del Estado provincial y la toma de créditos. Asimismo, se prevé que reciba legados, donaciones y subsidios, como así también otros recursos legítimos con los que pueda llegar a contar. Para el primer año de ejercicio la AAICEER será administrada con las partidas que le correspondan, de acuerdo al ejercicio en curso, a la Coordinación de Promoción de Exportaciones de la Secretaría de Producción de la Provincia.

Gracias a la AAICEER nuestra provincia contará con una herramienta para promover con mayores éxitos los productos y servicios locales en el mundo y para mostrarse como una plaza atractiva en la cual invertir, con el propósito de generar empleo y potenciar el desarrollo socioeconómico.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XL
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.891)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la “Muestra: Artistas del Paraná - Edición 2019”, organizado por el Círculo Médico de Paraná, que tendrá lugar el día viernes 29 de noviembre de 2019 en las instalaciones del Círculo Médico de Paraná, por considerar a dicho evento de importancia social, cultural y educativa.

ACOSTA – VIOLA – LA MADRID – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la ciudad de Paraná, el próximo 29 noviembre se realizará en las instalaciones del Círculo Médico de Paraná la "Muestra: Artistas del Paraná - Edición 2019".

La jornada tendrá como protagonistas a artistas médicos y artistas de la comunidad en general que exhibirán sus trabajos y performance.

La Muestra incluye distintas disciplinas artísticas como música, danza, pintura, fotografía, escultura y artesanías.

La Muestra se constituye en una oportunidad para la difusión de la cultura y el arte local.

El evento tiene además un fin solidario pues el ingreso que por entradas se recaude será destinado a la Fundación Crisálida.

La Fundación Crisálida tiene por objetivo asistir a niños que sufren las consecuencias del cáncer.

Por la importancia que este evento tiene como aporte cultural y por el apoyo a la Fundación Crisálida, es que solicito a la Honorable Cámara el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor.

XLI**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 23.892)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la 15ª edición del "Once por Todos", organizado por El Once TV de Paraná, que tendrá lugar el día 8 de diciembre de 2019, en la ciudad de Paraná, por considerar a dicho evento de importancia social y cultural.

ACOSTA – VIOLA – ANGUIANO – ROTMAN – LA MADRID – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la ciudad de Paraná, el próximo 8 de diciembre de 2019 se realizará en la 15ª edición del "Once por Todos", organizado por el Canal Once de Paraná.

La jornada solidaria es impulsada por El Once TV de Paraná a beneficio de hospitales de la provincia, instituciones, organizaciones no gubernamentales y escuelas, y cuenta con el apoyo y la participación de la ciudadanía.

Durante once horas transmitidas en vivo por la emisora, se reciben donaciones en la Sala Mayo del Puerto y en diferentes puntos de la ciudad, contando con la presentación de números artísticos, recreación y sorteos.

La repercusión que año a año tiene este evento lo erige como la jornada solidaria más importante de la provincia de Entre Ríos y la región.

Durante el transcurso del evento los vecinos y empresas paranaenses contribuyen con donaciones destinadas a entidades reconocidas por su trabajo en beneficio de la comunidad.

Por la importancia que este evento tiene como aporte social y cultural, es que solicito a la Honorable Cámara el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor.

XLII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.893)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Programa Permanente de Capacitación y Fortalecimiento del Capital Humano Turístico

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Permanente de Capacitación y Fortalecimiento del Capital Humano Turístico en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- El Programa tiene como finalidad mejorar la calificación de los recursos humanos de las actividades vinculadas, directa o indirectamente, al turismo, la capacitación en oficios ligados a la actividad turística y mejorar la calidad del servicio turístico en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia, las cámaras empresarias, colegios profesionales y sindicatos ligados al sector, establecerán las prioridades en materia de formación del capital humano. Elaborarán programas generales y específicos, destinados a los diferentes actores involucrados, tanto directa como indirectamente, en el servicio turístico. Las actividades de capacitación y fortalecimiento de los recursos humanos podrán ser gratuitas para los actores identificados como estratégicos con el fin mejorar la calidad del servicio turístico.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de asistencia académica con las instituciones de enseñanza universitaria y superiores no universitaria con el objeto de mejorar el capital humano afectado directa e indirectamente al sector turismo.

ARTÍCULO 6º.- Las empresas e instituciones que accedan a las actividades de fortalecimiento de sus recursos humanos, habiendo cumplido con la cantidad de horas de capacitación para la totalidad de su personal establecidas por la autoridad de aplicación, recibirán la distinción de "Excelencia en el Servicio al Turismo" que podrán exhibir en el local y utilizar en la difusión y promoción de su actividad. La autoridad de aplicación podrá establecer otros requisitos a los fines de otorgar esta distinción.

ARTÍCULO 7º.- Los prestadores turísticos formarán parte de la oferta turística que realiza la Provincia y dispondrán de información y material relevante para el visitante, eventos y actividades culturales, que se realicen en su ámbito de influencia.

ARTÍCULO 8º.- Anualmente el Presupuesto general de la Provincia destinará los fondos necesarios para el financiamiento del presente programa.

ARTÍCULO 9º.- Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Al momento de definir las políticas turísticas, varios son los actores que el sector público debe contemplar y hacer partícipe. Podrían definirse cuatro grandes grupos: los turistas, los empresarios y especialistas en la materia, los inversionistas y los residentes del lugar, todos ellos aportan en la formación de la imagen de un destino.

El presente proyecto se fundamenta en la necesidad de contar con recursos humanos capacitados para mejorar la experiencia de los visitantes que eligen nuestra provincia como destino, más allá de los profesionales en turismo que puedan desarrollar distintas actividades y tareas en Entre Ríos. La mejora de los recursos humanos vinculados al turismo generalmente involucra el personal de los puntos de información turística, hoteles y agencias de turismo, que cuenta, principalmente con profesionales o idóneos en la materia. Pero también es necesario incorporar al personal de bares, restaurantes, personal de seguridad, choferes del transporte público, entre otros, de suerte tal que el visitante encuentre en ellos las respuestas a sus consultas.

Habitantes “apropiados” de sus lugares y personajes, conocedores de los principales recorridos turísticos y orgullosos de pertenecer a un país, provincia o ciudad en particular, son factores fundamentales al momento de posicionar un lugar como destino turístico. El haber vivenciado cada lugar de la ciudad, sus museos, sus teatros, sus iglesias y todos aquellos recorridos que la ciudad ofrece tiene una estrecha relación con el nivel de instrucción del grupo del que se trate.

Asimismo, los atractivos no ofrecerán la respuesta completa al desarrollo de un lugar, ya que en la base se requerirá de una infraestructura efectiva -accesos, limpieza, seguridad, entre otros-, con el fin de lograr el posicionamiento de imagen deseado.

Es primordial para alcanzar los resultados deseados que los organismos gubernamentales mantengan permanentemente comunicados a los habitantes de la ciudad sobre los logros que se van alcanzando al respecto, ya que la propuesta comercial de valor y la imagen de un lugar deben ser ampliamente conocidos y aceptados por sus ciudadanos; el orgullo ligado a un lugar es algo que los visitantes descubren rápidamente.

Capacitando al personal de contacto, se colocará a la Provincia en un lugar competitivo y diferenciado respecto a la oferta turística nacional e internacional.

El presente proyecto se toma de una iniciativa presentada por los legisladores Darío Capitani, Soher El Sukaria y Viviana Massare de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

XLIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.894)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 24º del Decreto Ley Nro. 6.879, ratificado por Ley Nro. 7.512, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24º.- Créase el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos, que se destinará a financiar obras de desarrollo eléctrico aprobadas por el Ente Provincial Regulador de la Energía y gasíferas que se declaren de interés provincial, y que estará formado por: a) Los aportes que haga el Gobierno provincial. b) Un recargo sobre la venta de energía eléctrica que anualmente fijará el Poder Ejecutivo. Todos los concesionarios del servicio público de electricidad en la Provincia actuarán como recaudadores de este recargo en la forma y modo que establezca la reglamentación. Exceptúase del pago a las juntas de gobierno de la Provincia. c) Las regalías que correspondan a la Provincia según la Ley Nacional de Energía, con excepción del fijado por el Consejo Federal de Energía correspondiente al Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifa a Usuarios Finales. El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) deberá ser aplicado en todos los casos a su destino específico. e) Con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ROTMAN – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como fin efectuar una modificación en el Artículo 24º del Decreto Ley Nro. 6.879, ratificado por Ley Nro. 7.512, incorporando una excepción al pago del Fondo de Desarrollo Energético, creado por la mencionada norma, a las juntas de gobierno de la Provincia.

Sabido es que las juntas de gobierno, delegaciones del Gobierno provincial en el área rural de la Provincia, cuentan, en su mayoría, con limitados recursos económicos para poder realizar las tareas propias de estos entes, que, por otro lado, no cuentan con personería jurídica.

Una de las problemáticas que más frecuentemente deben enfrentar es la falta de dinero para poder afrontar los pagos de las facturas de energía eléctrica, dado que prácticamente todas las juntas cuentan con tanques de agua que utilizan bombas eléctricas y que proveen de agua corriente a todos los habitantes. La cuestión está en que, por lo general, son muy pocos los ciudadanos que aportan pagando una suma determinada, destinada para el mantenimiento del tanque y el pago de la factura de energía.

Dado el sinceramiento tarifario que se llevó adelante en los últimos años, luego de una mala política energética que nos hizo perder la soberanía energética nacional, es que urge implementar un mecanismo de ayuda para las localidades entrerrianas que más necesidades pasan.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta.

–A las Comisiones de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XLIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.895)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DE SU CREACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Colegio de Agentes de Propaganda Médica de la Provincia de Entre Ríos” (CAPMER), el cual funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, conforme las facultades otorgadas por la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- El Colegio de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Paraná.

El Consejo Directivo podrá disponer la creación de seccionales, delegaciones, filiales o agencias en otros puntos de la provincia.

ARTÍCULO 3º.- Deberán matricularse obligatoriamente los profesionales agentes de propaganda médica, que pretendan ejercer la profesión en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.

El ejercicio de la profesión y actividad propia de agente de propaganda médica en toda su amplitud y dimensión en el territorio de la Provincia de Entre Ríos queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 4º.- La denominación “Agente de Propaganda Médica” (en singular o plural) es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades o institutos de enseñanza oficiales o privados reconocidos por el Estado nacional o provincial. Las personas diplomadas en el extranjero deberán revalidar su título ante el Estado nacional, salvo que estén dispensadas de hacerlo en virtud de tratado o convenio internacional que así lo determine.

ARTÍCULO 5º.- Se considera uso del título de “Agente de Propaganda Médica” a toda manifestación, hecho, acto, empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse o que indiquen dicho uso, su propósito o capacidad para el ejercicio profesional de la actividad que el título habilita.

ARTÍCULO 6º.- Se considera ejercicio profesional como “Agente de Propaganda Médica”, a toda actividad personal realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, que requiera de la capacitación que otorga el título y sea propia y específica de

los diplomados en la carrera de “Agente de Propaganda Médica” dentro del marco de las incumbencias fijadas por autoridad pública competente, tales como:

- 1) La prestación de servicios, el ofrecimiento y contratación que requieran los conocimientos del “Agente de Propaganda Médica”;
- 2) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, o empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente, transitoria u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de “Agente de Propaganda Médica”;
- 3) El ejercicio de la docencia cuando sea exigible el título de “Agente de Propaganda Médica” para ocupar el cargo docente de que se trate;
- 4) La ejecución, preparación y desarrollo de actos de propaganda, difusión, información, promoción y venta a médicos, odontólogos, médicos veterinarios y demás profesionales del arte de curar; farmacias, droguerías, distribuidoras y similares, de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de las especialidades medicinales de uso humano y veterinario de conformidad a la Ley Nro. 3.818, sus leyes modificatorias y los decretos y resoluciones que la reglamentan.

ARTÍCULO 7º.- El ejercicio profesional deberá realizarse mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo su responsabilidad personal.

La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio crea por la presente ley.

CAPÍTULO II

OBJETO. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 8º.- El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente ley, representar y defender a los colegiados, asegurando el decoro, la ética, la independencia y la individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar con las finalidades sociales de la actividad profesional de “Agente de Propaganda Médica”.

A tal efecto tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los agentes de propaganda médica habilitados para actuar profesionalmente en el territorio de la Provincia;
- 2) Realizar el contralor de la actividad profesional cualquiera sea la modalidad en que se efectúe, ejerciendo facultades disciplinarias sobre la misma;
- 3) Velar por el cumplimiento de esta ley, sus decretos reglamentarios y demás normas complementarias;
- 4) Dictar el Código de Ética Profesional;
- 5) Propiciar el dictado de toda norma que haga al ejercicio profesional y las reformas que resulten necesarias de las vigentes;
- 6) Resolver a requerimiento de los interesados y con el carácter de árbitro de amigable componer, las cuestiones que se susciten entre agentes de propaganda médica entre sí y/o con terceros;
- 7) Asesorar a los poderes públicos en especial a reparticiones técnicas oficiales en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio profesional;
- 8) Contestar las vistas y oficios que los jueces le corran relacionados con el ejercicio profesional;
- 9) Representar institucionalmente a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas;
- 10) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender sus condiciones y retribuciones;
- 11) Asesorar, informar y respaldar a sus colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico legal y económico contable; representándolos en cuestiones de interés para la matrícula;
- 12) Establecer el monto y el modo de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional;
- 13) Promover el desarrollo social, estimular el progreso técnico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los agentes de propaganda médica, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos;
- 14) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados;

- 15) Promover sistemas de información específica para la formación, consulta y práctica profesional. Asumir e informar a través de la opinión crítica sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional;
- 16) Colaborar con las autoridades educativas en la elaboración de planes de estudio y en todo lo relacionado a la delimitación de los alcances del título profesional, las que se verán obligadas a realizar las consultas al Colegio en tales casos;
- 17) Integrar organismos profesionales nacionales y provinciales, y mantener vinculación con instituciones del país o el extranjero en especial con aquellas de carácter profesional;
- 18) Intervenir y representar a los colegiados en cuestiones de alcance del título ante quien corresponda;
- 19) Habilitar o cerrar las sedes de las seccionales, delegaciones, filiales o agencias, y supervisar el cumplimiento de las leyes y sus disposiciones en las mismas, informando a la Asamblea sobre ello;
- 20) Proponer acciones gremiales a favor de los matriculados, en el ejercicio de esta facultad le queda expresamente vedado interferir en las facultades y acciones propias de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos;
- 21) Difundir la labor profesional y social del agente de propaganda médica.

Los derechos y atribuciones enumerados precedentemente, son solamente enunciativas y no excluyen el ejercicio de otros no contemplados que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y a los fines propios asignados por esta ley y demás normas complementarias al Colegio.

ARTÍCULO 9º.- El Colegio tiene capacidad legal para comparecer en toda clase de juicios, adquirir, administrar y enajenar bienes a título gratuito u oneroso, los que se deberán destinar a cumplir los fines de la institución, pudiendo así mismo aceptar donaciones y legados; contraer préstamos comunes, prendarios e hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades o terceros; designar apoderados y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

ARTÍCULO 10º.- El Consejo Directivo deberá sancionar el reglamento de funcionamiento del Colegio provincial y sus seccionales, delegaciones, filiales o agencias, el que deberá ser ratificado en Asamblea conforme con las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- El Colegio podrá formar y sostener una biblioteca pública que permita la actividad científica de la profesión, y además organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en congresos, conferencias y reuniones que se realicen con fines útiles a la profesión, pudiendo realizar las correspondientes actividades administrativas contables que de esto surjan.

ARTÍCULO 12º.- El Colegio tendrá facultad de cobrar los aportes y cuotas dispuestas en la presente ley, por el procedimiento de apremio fiscal aplicable a la provincia siendo título suficiente el certificado de liquidación que se expida por el Presidente y/o Tesorero. El reglamento determinará cuando ingrese en mora de pleno derecho el afiliado que se encuentra sin cumplir con sus obligaciones de aportes al Colegio, siendo competentes los Juzgados Ordinarios de la Provincia de Entre Ríos con sede en la ciudad de Paraná.

ARTÍCULO 13º.- Tendrá expresa facultad de interpretar la presente ley y sus reglamentaciones, siendo obligación del Consejo Directivo incluir su interpretación en el orden del día de la primer Asamblea que se realice con posterioridad.

ARTÍCULO 14º.- Transcurridos noventa (90) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Provincia, ningún organismo del Estado nacional, provincial o municipal; ni empleador privado o público; ni profesional dependiente o independiente, aceptará, ni dará curso a documentación, trabajo o servicio relacionado con el ejercicio de la profesión de agente de propaganda médica, si previamente no se acredita la vigencia de la matrícula que otorga el Colegio de Agentes de Propaganda Médica de la Provincia de Entre Ríos.

El incumplimiento por un agente de propaganda médica de la obligación establecida en el presente artículo será considerado falta grave a la ética profesional. En el caso en que ello genere daños y perjuicios al Colegio la responsabilidad podrá ser extensiva al tercero que no tome los recaudos para su cumplimiento.

CAPÍTULO III

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 15º.- La inscripción en la matrícula se efectuará en forma correlativa, a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar su identidad personal y registrar su firma;
- 2) Presentar Título Técnico Superior de Agente de Propaganda Médica conforme se determina en el Artículo 3º de la presente y Certificado Analítico con detalle de la carga horaria, que deberá estar expedido por la autoridad educativa de cada jurisdicción, institutos superiores nacionales o provinciales de nuestro país o extranjeros, en este último supuesto, revalidado en la Argentina (con sus certificaciones correspondientes) y contara con la certificación de las firmas de quienes lo otorgan y la autenticación de esa firma por el Ministerio del Interior de la Nación, salvo para los títulos que se expidan en el territorio de la Provincia de Entre Ríos. En el supuesto caso de certificados analíticos que no cumplan con lo dispuesto por el Consejo General de Educación, deberán rendir equivalencias de estudios en institutos de educación superior, cuyos diseños curriculares estén de acuerdo a la normativa provincial;
- 3) Acreditar buena conducta y concepto público de conformidad con lo que determinen los reglamentos que a tales efectos se dicten, prestando juramento de fiel cumplimiento a las normas éticas de la profesión;
- 4) Deberá denunciar domicilio real en la Provincia, acreditando residencia no menor a dos años (2), inmediatamente anterior al pedido de matriculación. El domicilio deberá constar en el Documento Nacional de Identidad (DNI);
- 5) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión por autoridad pública competente o por otro colegio, entidad u organismo provincial con facultades similares al presente colegio.

ARTÍCULO 16º.- Será obligación del Consejo Directivo, mantener depurados los padrones de los profesionales matriculados. En ningún caso se podrá denegar la inscripción en la matrícula o su habilitación anual por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas o de género. En caso de negativa la decisión será apelable ante la Justicia Ordinaria previo agotar la vía administrativa ante el mismo colegio, aplicándose a tal efecto en lo pertinente la Ley de Trámite Administrativo provincial y el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

ARTÍCULO 17º.- Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un carné o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá su diploma con expresa constancia de su inscripción.

ARTÍCULO 18º.- Sin que sea excluyente de otras no expresadas, constituyen obligaciones de los agentes de propaganda médica matriculados en el Colegio, las siguientes:

- 1) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio;
- 2) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley, sus decretos reglamentarios y disposiciones complementarias;
- 3) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, si existiese cambio del domicilio legal declarado ante el Colegio;
- 4) Emitir su voto en las elecciones del Colegio;
- 5) Cumplir con las disposiciones de índole económica que obliga la presente ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 19º.- Son derechos y atribuciones de los agentes de propaganda médica colegiados, los siguientes:

- 1) Peticionar antes las autoridades del Colegio;
- 2) Participar en las reuniones de los organismos directivos del Colegio, con voz pero sin voto;
- 3) Pedir reuniones o asambleas, conforme a las disposiciones correspondientes, para tratar temas determinados y específicos;
- 4) Elegir y ser elegido siempre que reúna los requisitos exigibles;
- 5) Recurrir, apelar y/o demandar contra las resoluciones de las autoridades del Colegio, debiendo agotar la vía administrativa antes de acudir a la competencia del Poder Judicial;
- 6) Proponer a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere convenientes para el mejor desenvolvimiento institucional;
- 7) Utilizar conforme su reglamentación, los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros posea el Colegio;
- 8) Recibir protección jurídico legal del Colegio, concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses personales ante quien corresponda;
- 9) En general ejercer todos los derechos que hacen a la libertad profesional, sin que para ello se perjudique la organización y fines del Colegio.

ARTÍCULO 20º.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

- 1) Enfermedad mental o física que inhabilite para el ejercicio de la profesión;
- 2) Muerte del profesional;
- 3) Inhabilitación permanente o transitoria emanada de sentencia judicial;
- 4) Inhabilitación permanente o transitoria emanada del Tribunal de Ética;
- 5) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta ley;
- 6) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable hasta la fecha de su rehabilitación;
- 7) La designación, asunción, ejecución o desempeño de tareas en un cargo jerarquizado dentro de la industria farmacéutica o veterinaria, como la supervisión, coordinación, jefatura de delegación, encargado o cualquier otra actividad que implique función jerárquica y tenga bajo su cargo a otros agentes de propaganda médica;
- 8) A solicitud del propio interesado expresando debidamente su causa;
- 9) En éste último caso para solicitar nueva matriculación, deberán transcurrir un mínimo de un (1) año de producida la cancelación, con excepción de lo establecido en el Artículo 21º de la presente.

ARTÍCULO 21º. El agente de propaganda médica cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud de matriculación probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

ARTÍCULO 22º.- La cancelación y reinscripción en la matrícula será decidida por el Consejo Directivo mediante el voto de la mitad más uno de los miembros que lo componen. Esta decisión podrá ser recurrida conforme el procedimiento previsto en la Ley de Trámite Administrativo y el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 23º.- El colegio que se crea por esta ley tendrá los siguientes órganos de dirección, según las funciones y atribuciones que se establecen:

- 1) La Asamblea;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) El Tribunal de Ética o Disciplina.

ARTÍCULO 24º.- El desempeño de los cargos del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética o Disciplina son obligatorios para los colegiados, comprendidos entre los veintiuno (21) y los setenta (70) años de edad. Se considerará una carga pública. Solo podrán exceptuarse aquellos matriculados que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 30º de la presente.

CAPÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 25º.- La Asamblea de matriculados es el organismo y autoridad máxima del Colegio. La podrán integrar todos los agentes de propaganda médica matriculados que se encuentren al día con el cumplimiento de las obligaciones que fije esta ley y sus normas reglamentarias. Podrán ser de carácter ordinaria o extraordinaria y se deberán convocar con no menos de quince (15) días de anticipación explicitando el orden del día que no podrá ser modificado, debiendo publicarse en un diario de tirada provincial por tres (3) días y en el Boletín Oficial como mínimo una (1) vez.

Las Ordinarias se reunirán una vez todos los años en el lugar, fecha y forma que establezca el reglamento, para considerar los asuntos de su competencia. El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el orden del día de la correspondiente convocatoria.

Las Asambleas Extraordinarias podrán convocarse por resolución expresa del Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los profesionales colegiados en condiciones de emitir su voto como mínimo.

ARTÍCULO 26º.- Las Asambleas funcionarán en la primer sesión con la presencia del veinte por ciento (20%) de los matriculados habilitados para votar. Transcurrida media hora de la que fuera fijada en la convocatoria, se considerarán legalmente constituidas con los colegiados habilitados que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 27º.- Todos los matriculados habilitados tendrán voz y voto en las Asambleas respectivas, en las condiciones que fijen los reglamentos.

ARTÍCULO 28º.- Son también atribuciones específicas de las Asambleas:

- 1) Remover a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética o Disciplinario que se encuentren incurso en las causales previstas en la presente ley y sus reglamentaciones, por

grave conducta personal o gremial, o inhabilidad manifiesta para el desempeño de sus funciones, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los asambleístas;

2) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y su reglamentación haga el Consejo Directivo, siempre cuando lo haya solicitado algún matriculado mediante presentación fundada;

3) Autorizar al Consejo Directivo a adherir al Colegio a federaciones de entidades de agentes de propaganda médica y profesionales, nacionales e internacionales;

4) Aprobar la enajenación de bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, decisiones que deberán estar incluidas en el orden del día como punto independiente y específico.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 29º.- El Consejo Directivo está integrado por: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y dos (2) vocales.

La elección se efectuará por el voto directo de los colegiados para la determinación de cargos por el sistema de listas debiendo asegurar la respectiva representación del cupo femenino siempre que la inscripción en la matrícula lo permita.

Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 30º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

1) Hallarse matriculado como agente de propaganda médica de la Provincia de Entre Ríos, y estar en pleno ejercicio de los derechos de colegiado;

2) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la provincia, salvo para Presidente y Vicepresidente que deberá ser no menor a tres (3) años;

3) No hallarse procesado, ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la Administración Pública;

4) No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño de sus funciones en otro colegio o entidad semejante de agentes de propaganda médica del país;

5) Para los fallidos o concursados, culpables o causales, civiles o comerciales hasta la fecha de su rehabilitación judicial;

6) No tener deuda exigible con el Colegio, y estar ejerciendo la profesión de agente de propaganda médica en forma activa.

ARTÍCULO 31º.- El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada mes, con excepción del mes de receso del Colegio, que deberá determinar en su primer sesión anual.

El quórum para sesionar válidamente será la mitad de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos salvo cuando la presente ley o su reglamentación requieran un número distinto. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Sesionará regularmente en la sede del Colegio, pero podrá hacerlo en otro lugar de la Provincia, con citación específica a sus miembros.

ARTÍCULO 32º.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

1) Disponer a solicitud del interesado la inscripción de la matrícula;

2) Atender la vigilancia y registro de la matrícula;

3) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes, referidos en el Capítulo II de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de las Asambleas, el Tribunal de Ética o Disciplina y otras facultades que fijen los reglamentos y normas complementarias;

4) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y toda otra norma reglamentaria o complementaria, dictada o que se dicte, que sea aplicable al ejercicio profesional;

5) Convocar las Asambleas y fijar el orden del día, cumplir y hacer cumplir las decisiones que se tomen en las mismas;

7) Habilitar las seccionales, delegaciones, filiales o agencias y determinar sus facultades, atribuciones, obligaciones y modo de funcionamiento;

8) Proponer a las Asambleas los reglamentos y el Código de Ética;

9) Proyectar el presupuesto anual para el funcionamiento del Colegio;

10) Establecer el monto y forma de que se hagan efectivas las cuotas de matriculación y de habilitación anual para el ejercicio profesional, ad referendum de la Asamblea;

11) Proponer las remuneraciones mínimas de todo trabajo derivado del ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los organismos y poderes competentes;

12) Proponer a la Asamblea la compensación horaria que pueda corresponder por el desempeño de las funciones de las autoridades del Colegio;

- 13) Otorgar subsidios;
- 14) Intervenir las seccionales, delegaciones, filiales o agencias;
- 15) Elevar al Tribunal de Ética o Disciplinario los antecedentes de las transgresiones, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones correspondientes;
- 16) Establecer el plantel básico de personal del Colegio, así como determinar las remuneraciones, nombrar, suspender y remover a sus empleados;
- 17) Otorgar poderes, designar comisiones internas y representantes del Colegio;
- 18) Sancionar las normas de funcionamiento;
- 19) Contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución, como sus retribuciones;
- 20) Intervenir a pedido de parte en todo diferendo que surja entre colegiados y entre éstos y terceros, conforme lo expresa el Artículo 8º inciso 6 de la presente ley, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia;
- 21) Celebrar convenios con autoridades administrativas o entidades similares en cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- 22) Ad referendum del Consejo Directivo el Presidente podrá actuar personalmente en representación del Colegio, en toda cuestión que requiera urgente decisión y que no sea una atribución propia;
- 23) Realizar todo acto o gestión que no esté enumerado en el presente y que sirva para la mejor consecución de esta ley.

De la Comisión Revisora de Cuentas:

ARTÍCULO 33º.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos en la oportunidad y con las modalidades del Consejo Directivo, pero por lista separada.

Durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos sin limitación.

Actuará por sí misma sin perjuicio del contralor que se reserva al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA ELECTORAL Y LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 34º.- El Consejo Directivo designará la Junta Electoral, que estará integrada como mínimo por tres (3) miembros que actuarán como Presidente, Secretario y Tesorero, ésta se encargará de la organización y convocatoria a elecciones para los cargos electivos de acuerdo a esta ley y los reglamentos. A tal efecto se confeccionará un padrón general de todos los matriculados con domicilio real en la Provincia, que renovaron su habilitación anual, el que podrá ser consultado por los colegiados.

ARTÍCULO 35º.- Habrá un período de quince (15) días en que los matriculados podrán realizar observaciones y tachas de los padrones. El Consejo Directivo será quien resuelva sobre las mismas ordenando la exposición de la padrones definitivos en la sede del Colegio, y de las seccionales, delegaciones, filiales y agencias si correspondiere.

ARTÍCULO 36º.- Tendrán derecho a voto todos los colegiados empadronados con un año de antigüedad en la matrícula y que hayan renovado su habilitación anual.

ARTÍCULO 37º.- Podrán ser elegidos los colegiados que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Figurar en el padrón;
- 2) Tener dos (2) años de antigüedad en la matrícula y los años de ejercicio profesional establecidos en la presente ley, según sea el cargo correspondiente;
- 3) Tener domicilio real en la Provincia;
- 4) No pertenecer al personal rentado del Colegio o haber transcurrido más de un (1) año después de dejar el cargo.

ARTÍCULO 38º.- El sufragio será individual, secreto, obligatorio y personalísimo, debiendo estar asegurado su ejercicio por el Consejo Directivo y la Junta Electoral en todo momento. Toda acción o conducta de los matriculados tendiente a vulnerar tales derechos será considerada una violación gravísima a las normas de la ética profesional y pasible de sanción conforme esta ley y sus reglamentaciones. En su caso se deberá realizar la correspondiente denuncia ante la Justicia Penal.

CAPÍTULO VIII

EL TRIBUNAL DE ÉTICA O DISCIPLINA - PODER DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 39º.- El Tribunal de Ética o Disciplina Profesional tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio; por pedido del Consejo Directivo o petición de parte, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad, inconducta, o violación de disposiciones arancelarias por parte de los agentes de propaganda médica matriculados.

ARTÍCULO 40º.- El Tribunal estará compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los que durarán 4 años en sus funciones, que serán elegidos en las mismas condiciones que las demás autoridades y podrán ser reelectos.

Para ser miembro del Tribunal se requieren idénticas condiciones que para integrar el Consejo Directivo, salvo la antigüedad en la profesión que deberá ser de no menos de diez (10) años. Los miembros del Consejo Directivo no podrán desempeñarse como miembro del Tribunal de Disciplina, ni quien haya sido sancionado en alguna oportunidad por el Tribunal, salvo que haya sido expresamente habilitado por el mismo.

ARTÍCULO 41º.- El Tribunal sesionará con la presencia como mínimo de dos (2) de sus miembros titulares o suplentes en ejercicio de la titularidad. Al entrar en funciones en la primer reunión designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, podrá sesionar asistido por un Secretario ad-hoc con el título de abogado.

ARTÍCULO 42º.- Los miembros del Tribunal serán recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, para los magistrados judiciales y mediante el procedimiento que fije la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 43º.- En casos de recusaciones, excusaciones o licencia de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, se incorporará al Tribunal como titular en carácter permanente el suplente que corresponda en el orden de lista y hasta terminar el mandato original.

ARTÍCULO 44º.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros titulares, pudiendo hacerlo en forma conjunta o individual y consistir en:

- 1) Advertencia privada por escrito;
- 2) Amonestación privada por escrito;
- 3) Censura pública;
- 4) Multa en efectivo;
- 5) Suspensión de la matrícula;
- 6) Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 45º.- Son causales para aplicar sanciones disciplinarias:

- 1) Condena criminal por delito doloso o culposo profesional o sancionado judicialmente con inhabilitación profesional;
- 2) Violación de las disposiciones de la presente ley, los reglamentos que en consecuencia se dicten, el Código de Ética Profesional y demás normas que se establezcan en el futuro;
- 3) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, sus deberes y obligaciones, actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben la profesión o el libre ejercicio de la misma;
- 4) Ineptitud manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
- 5) Por falta de pago de la cuota anual respectiva. Todos los años vencido el mes de abril, se considerará como abandono del ejercicio profesional a quien no haya abonado la cuota correspondiente. El abandono dará lugar a la suspensión en la matrícula hasta la regularización de todas las obligaciones con el Colegio;
- 6) Toda actuación o acción pública o privada que no estando encuadrada en las causales prescriptas precedentemente, afecte o comprometa al honor y dignidad de la profesión.

El ejercicio profesional durante el período de suspensión por abandono, se considerará ilegal y hará pasibles al infractor de las sanciones que legalmente correspondan.

ARTÍCULO 46º.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones, organismos y entidades públicas y privadas al efecto.

Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar a los matriculados que no lo guardaren o entorpecieren su ejercicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 47º.- El Colegio de Agentes de Propaganda Médica tendrá como recursos:

- 1) Derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula;

- 2) Una cuota anual por ratificación de matrícula;
- 3) Participación porcentual de los ingresos de los matriculados conforme lo establezca la reglamentación específica aprobada por Asamblea o acuerdo expreso y voluntario con el colegiado;
- 4) Las sumas que se recauden por multas, recargos e intereses;
- 5) Los productos, intereses y frutos de sus bienes;
- 6) La prestación de servicios, la venta o participación en publicaciones, impresiones, eventos, etcétera;
- 7) Legados, subsidios y donaciones;
- 8) Otros recursos e ingresos que permita la ley o disponga el Consejo Directivo con aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 48º.- Los recursos a los que se hace referencia en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, serán fijados por el Consejo Directivo, con aprobación de la Asamblea.

Los montos que perciba el Colegio en concepto de canon anual y por participación porcentual en los ingresos profesionales, no superará en ningún caso el cinco por ciento (5%) de los ingresos del ejercicio profesional por año calendario.

ARTÍCULO 49º.- El Consejo Directivo podrá establecer escalas diferenciales para el derecho de inscripción de la matrícula y para la habilitación anual de la misma, teniendo en cuenta la antigüedad y las características propias en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 50º.- Los fondos líquidos del Colegio serán puestos preferentemente en bancos oficiales, salvo que razones de seguridad y conveniencia debidamente fundadas, justifiquen la colocación en entidades financieras privadas.

ARTÍCULO 51º.- El Consejo Directivo determinará la forma de percepción y la asignación de los fondos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del Colegio, debiendo informar a la Asamblea Anual Ordinaria.

CAPÍTULO X

DE LAS SECCIONALES O DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 52º.- Cuando el Consejo Directivo creyere necesario crear seccionales o delegaciones en el interior de la Provincia, las mismas estarán a cargo de un (1) Presidente, un (1) Secretario, y un (1) Revisor de Cuentas. En la resolución de creación se determinarán las condiciones, facultades, atribuciones y obligaciones de funcionamiento.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 53º.- El Consejo Directivo al que alude el Artículo 56º abrirá una cuenta bancaria a nombre del Colegio de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos, a la orden del Presidente y Tesorero, en la que se depositarán los fondos recaudados hasta tanto se apruebe el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo.

Con los fondos disponibles en dicha cuenta se atenderán las necesidades del Colegio.

ARTÍCULO 54º.- Queda establecido que para computar la antigüedad de la matrícula y/o del ejercicio profesional a todos los fines que esta ley los contempla, se tomará en cuenta la correspondiente a la inscripción en la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos.

ARTÍCULO 55º.- La entrada en vigencia de esta ley no implicará, ni generará modificación alguna en los derechos, atribuciones y facultades vigentes de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos, ni en la obra social respectiva, las que continuarán su funcionamiento en idénticas condiciones a las anteriores al dictado de la presente.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De las Primeras Autoridades:

ARTÍCULO 56º.- El primer Consejo Directivo del Colegio de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos se integrará con los miembros en funciones que sean autoridades en la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos.

ARTÍCULO 57º.- Este Consejo Directivo entrará en funciones a partir de la publicación de la presente ley y hasta tanto no entre en vigencia la normativa necesaria para su correcto funcionamiento, hará aplicación de la que se encuentre vigente en la Asociación de Agentes de Propaganda Médica en cuanto sea posible y no incompatible.

ARTÍCULO 58º.- El plazo de su mandato no excederá los trescientos sesenta días (360) días corridos lapso en el que se deberán confeccionar los proyectos de reglamento de funcionamiento y Código de Ética Profesional.

Convocará a Asamblea Extraordinaria a fin de que se considere y en su caso apruebe todo lo actuado, fijándose en esta Asamblea Extraordinaria la fecha de la Asamblea Ordinaria que proclame las autoridades previo cumplimiento de los plazos y formalidades electorales que se aprueben.

Eventualmente la Asamblea Extraordinaria podrá prorrogar el mandato de las autoridades provisorias hasta la fecha de la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 59º.- Las autoridades provisorias a que se refiere el Artículo 56º procederán a la matriculación y a la confección del padrón electoral de todos los agentes de propaganda médica que estén ejerciendo la profesión en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

La misma se considerará provisoria hasta tanto sea revisada de pleno derecho por las autoridades del Consejo Directivo que sea elegido en la Asamblea referida en el Artículo 30º de la presente ley.

ARTÍCULO 60º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad dotar a la profesión de agentes de propaganda médica, es decir, a aquellos a quienes usualmente denominamos como "visitadores médicos", de una entidad colegial que regule el ejercicio de dicha profesión, reconociéndole a tal labor profesional la importancia social y económica que justifica la creación de aquella.

La creación del Colegio que se proyecta tiene origen en el impulso brindado a tal efecto por la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos, entidad asociativa de derecho privado con fines fundamentalmente gremiales, pero que no alcanza a cubrir la necesidad de una regulación y control del ejercicio profesional. Tal necesidad sólo puede ser satisfecha a partir de la creación legal de una entidad y otorgamiento a la misma de potestades que son propias del Estado. De tal suerte, entidad a crearse por la ley proyectada revestirá la calidad de persona pública no estatal, con poder de imperio sobre la profesión cuya colegiación se impone.

Desde esta banca se entiende fundamental dar curso a esta demanda sectorial, la cual sólo puede tener efectos benévolos en la medida que resulta un instrumento válido para proteger y beneficiar tanto a los futuros colegiados como a la comunidad en general. Esta última, en la medida que una mejor regulación y un más eficaz control -como es el que emana de una entidad colegial- seguramente habrán de traer como consecuencia una mejora en el servicio a cargo de los colegiados. De igual modo, ante conductas que percibidas como merecedoras de reproche, la entidad colegial receptorá las mismas, las investigará y eventualmente, las sancionará, lo que necesariamente tiene por corolario la jerarquización de la profesión que se pretende colegiar.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Legislación General.

XLV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.896)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos el Templo San José y la casa parroquial de la localidad de Aldea Brasileira, departamento de Diamante.

ARTÍCULO 2º.- Los lugares a los que refiere el Artículo 1º serán considerados “Lugar Histórico de Entre Ríos” y quedarán sujetos al régimen de monumento histórico provincial.

ARTÍCULO 3º.- Respecto de los bienes enunciados en la presente ley, se observará lo siguiente: a) Toda reforma, ampliación, refacción, refuncionalización o intervención que afecte los edificios o instalaciones, tanto en su estructura arquitectónica como morfológica, deberá contar con previa y expresa autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos o, en su caso, la entidad que la sustituya; b) Dichas actividades únicamente podrán llevarse a cabo con el asesoramiento técnico especializado pertinente, debiendo para ello el Poder Ejecutivo proveer del personal idóneo para cumplir con la finalidad proteccionista.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El templo católico “San José” de Aldea Brasileira, en el departamento de Diamante, comenzó a construirse, mediante la colocación de la piedra basal, en el año 1895. El diseño estuvo a cargo de los hermanos Fogel, contactados por la orden del Verbo Divino -tan vinculada a la colonización ruso-alemana de nuestra provincia- y venidos de Alemania. La construcción es de un típico estilo alemán en sus formas.

Según relatan historiadores, la primera misa tuvo lugar en 1901 y la culminación del Templo se dio en 1918. Sobre el mismo, trascibimos el siguiente texto que hemos encontrado en internet y se lo ha descrito de esta manera:

“El estilo de construcción es el gótico alemán, su aguja, un prisma octogonal, a partir del techo, hasta la altura de seis metros, aloja al campanario. Allí comienza a tomar forma piramidal con el número de lados cubierta y moldeada hasta su cúspide, teniendo en su parte superior una bola de metal niquelada con una cruz de 3.70 metros del mismo material. Su altura desde la base es de 36 metros”.

Enfrente del Templo San José, calle principal de la aldea de por medio, se ubica la casa parroquial en un singular edificio de tendencia medievalista, coronado con torretas y pretilos almenados que dio cabida a la enseñanza tanto oficial como privada, de idioma alemán y de catequesis.

Honorable Cuerpo, con la presente iniciativa propiciamos se declare patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos ambas construcciones, es decir, el Templo San José y la casa parroquial de la localidad de Aldea Brasileira, departamento de Diamante, y se considere a dichos bienes “Lugar Histórico de Entre Ríos” y sujetos al régimen de monumento histórico provincial.

Honorable Cuerpo, la importancia histórica y el valor estético, arquitectónico y cultural de ambas construcciones abonan lo propiciado en este proyecto de ley.

Bajo de tales argumentos y los que estamos dispuestos a verter en oportunidad de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa de ley que antecede, impetrando la consideración favorable de nuestros pares.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

XLVI PROYECTO DE DECLARACIÓN (Expte. Nro. 23.897)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el homenaje al escritor Juan José Manauta en el marco de la celebración de su centenario, a realizarse el 14 de diciembre de 2019 en el Club Social de Gualaguay.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Juan José Manauta, nació en Gualeguay y vivió en esa ciudad hasta los 18 años, cuando se trasladaba a La Plata para estudiar el Profesorado de Letras, título que obtendría en el año 1942 y que nunca ejercería. Luego se traslada a Buenos Aires y comienza a publicar sus obras a partir de 1944. Si bien, a lo largo de su vida, realizó diversas tareas, el periodismo fue la profesión que más lo identificó.

La novela "Las Tierras Blancas", que luego fuera llevada al cine por Hugo del Carril es su obra más conocida y fue traducida a varios idiomas. Se destacó como novelista y cuentista y cuenta con una obra poética de gran calidad.

A lo largo de su carrera recibió diferentes reconocimientos: Premio del Fondo Nacional de las Artes, Faja de Honor de la SADE, Premio Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Premio Konex, Premio Fray Mocho y Doctor Honoris Causa de la UNER, entre otros.

Fabrizio Castañeda emprendió la tarea de grabar un disco con letras inspiradas en sus cuentos. Dichas letras, escritas por Castañeda, cuentan con música, arreglos, guitarras y dirección de Aníbal Corniglio; acordeón de Germán Fratarcangelli; percusión de Pata Corbani y la voz y la interpretación de los cantores: Noelia Moncada, Mario Suarez y Eliana Sosa y Yamila Cafrune.

Dicho disco será presentando dentro del marco de los homenajes por su centenario, el sábado 14 de diciembre en el Club Social Gualeguay, en un espectáculo integral, que reúne música, teatro y danza.

Invito a mis pares a que acompañen a la presente, reconociendo y destacando el aporte a nuestra cultura del escritor Juan José Manauta.

María E. Tassistro

XLVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.898)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.917 de creación del Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas en el marco de lo prescripto en la Ley de Educación Nacional 26.206.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por la presente iniciativa propiciamos sancionar una ley por la cual se disponga, por parte de la Provincia de Entre Ríos, la adhesión a la norma similar del Estado nacional que crea el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas en el marco de lo prescripto en la Ley de Educación Nacional Nro. 26.206.

La Ley Nro. 26.917 promueve la integración de bibliotecas escolares, archivos escolares, centros de documentación y de información educativa, bibliotecas pedagógicas y museos de escuela, unidades dedicadas a la gestión de la información y el conocimiento y a la preservación del patrimonio escolar, con el fin de brindar la posibilidad a todas las personas de la comunidad educativa el acceso a la información de forma irrestricta, independientemente del lugar geográfico en el que se encuentren.

De esta forma, se contribuye al intercambio de saberes e información, siendo de vital importancia en nuestra época, ya que, con el surgimiento de nuevas tecnologías, resulta más asequible el intercambio entre entidades e instituciones. Asimismo, se favorece a la

conservación y resguardo del patrimonio, propiciando la difusión y resguardo de distintas realidades, identidades y culturas a lo largo y ancho de nuestro país, alentando a la lectura y elaboración de obras artísticas.

Dicha ley, dispone en su Artículo 2º que el Consejo Federal de Educación establecerá la integración del Sistema, el que deberá estar conformado por las redes de bibliotecas escolares, archivos escolares, centros de documentación y de información educativa, bibliotecas pedagógicas y museos de escuela, unidades dedicadas a la gestión de la información y el conocimiento y a la preservación del patrimonio escolar, dentro del sistema educativo en sus diferentes niveles y modalidades, de gestión estatal y privada, de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Porque entendemos que estamos en presencia de materia no delegada por las provincias al Estado federal es que creemos necesario, para dar mayor seguridad jurídica, sancionar una ley de adhesión a la norma nacional, es que solicitamos la consideración favorable de la presente iniciativa.

Nro. 26.396 por la que se declara de interés nacional la prevención y control de los trastornos alimentarios y la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación. También esta ley en su Artículo 2º define -a los efectos de esa ley- que debe entenderse por trastornos alimentarios incluyendo a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, así como a las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia. Asimismo, la norma a la cual pretendemos que la Provincia de Entre Ríos adhiera, crea el Programa Nacional de Prevención y Control de los Trastornos Alimentarios en el ámbito del Ministerio de Salud nacional.

Que si bien, no se nos escapa la situación de que Entre Ríos cuenta con la Ley Nro. 9.452, sancionada en el año 2002, a instancias de la ONG Aluba, casi a modo de pionera entre las demás provincias, creando el Programa Provincial de Prevención y Control de la Anorexia y la Bulimia en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social como una manera de contribuir a la prevención y control de la anorexia y la bulimia y dar prioridad a las acciones requeridas, a fin de contener al avance de estas patologías. Que tampoco se nos escapa que en diciembre de 2007 se sancionó la Ley 9.825 de prevención, control y tratamiento de la obesidad que declara de interés provincial la lucha contra esta enfermedad.

Que así las cosas, nos encontramos con una ley nacional, la Nro. 26.396, posterior en el tiempo a ambas leyes provinciales ya citadas, que engloba las temáticas que en nuestra provincia abordan por separado las leyes: Nro. 9.452 (bulimia y anorexia) y Nro. 9.825 (obesidad). En efecto, la 26.396 refiere a "trastornos alimentarios" incluyendo a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, sin perjuicio de incorporar otras enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia, razón por la cual propiciamos adherir a la norma nacional.

Con tales razones impetramos la consideración favorable de la presente iniciativa legislativa por parte de nuestros colegas.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

XLVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.899)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tendrá por objeto promover el desarrollo de las organizaciones privadas y/o mixtas denominadas "incubadoras" que se encuentren registradas en la Red Nacional de Incubadoras del Ministerio de Producción de la Nación, conforme lo establece la Resolución 24/2016 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- Créase un fondo mediante partidas presupuestarias, llamado “Fondo Incubadoras”. La autoridad de aplicación provincial elaborará un presupuesto anual de partidas disponibles para el otorgamiento de subsidios a las incubadoras que hayan ingresado en el año calendario, cuya prioridad quedará sujeta a reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos o la autoridad que en el futuro lo reemplace. El que tendrá las siguientes facultades:

- a) Instrumentar un registro con instituciones que tengan su asiento en la Provincia, y que a su vez sean parte de INCUBAR. Para lo cual deberá solicitarle a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación, las instituciones que son parte de INCUBAR en Entre Ríos;
- b) Requerir al solicitante cualquier documentación adicional que entienda pertinente;
- c) Requerir anualmente la presentación de informes, en los formatos y plazos que ella establezca, con el fin de verificar el desempeño de las incubadoras inscriptas en el registro, y el impacto generado;
- d) Requerir información, de modo ejemplificativo:
 - 1) Cantidad de emprendimientos apoyados o incubados;
 - 2) Empleo generado por dichos emprendimientos;
 - 3) Devenir de dichos emprendimientos.
- e) Establecer los instrumentos para la selección de las incubadoras beneficiarias de dicho programa.

ARTÍCULO 4º.- La convocatoria y el proceso de selección de incubadoras, deberá realizarse a través de un concurso de propuestas y antecedentes, que la reglamentación deberá establecer, garantizando los procesos de participación, transparencia, igualdad, y publicidad.

ARTÍCULO 5º.- Una vez obtenida la pre-aprobación del emprendimiento se destinará un monto no menor al diez por ciento (10%) del monto equivalente del Aporte No Reembolsable (ANR) a la incubadora adjudicataria de dicho proyecto, los que serán financiados del monto establecido en el Artículo 2º.

ARTÍCULO 6º.- El destino del subsidio otorgado a la incubadora, será para pagar honorarios, locación de inmueble comercial y/o insumos para la incubadora. El detalle del mismo y la forma de acreditación estará sujeto a reglamentación.

ARTÍCULO 7º.- Invitase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a la presente ley y a tomar medidas tendientes para la estimulación y creación de incubadoras.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ROTMAN – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Gobierno nacional ha tomado la decisión de apoyar a los emprendedores, creando la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, dentro de la órbita del Ministerio de Producción; la misma articula herramientas para potenciar a los argentinos que quieran formar su propio emprendimiento y en ese sentido, la Secretaría ha creado INCUBAR, que es una Red Nacional de Incubadoras.

Las incubadoras son organizaciones que ayudan a nuevos emprendedores a través de asistencia técnica, redes de contactos, asesoramiento financiero, capacitación y financiamiento. En estos espacios pueden saber si su idea o proyecto tiene viabilidad técnica, financiera y de mercado.

En estas instituciones los emprendedores pueden acceder a Aportes No Reembolsables (ANR), como son el Pac Emprendedores y/o créditos como el Fondo Semilla, que les permite empujar su crecimiento.

Las incubadoras deberán apuntalar las ideas-proyecto de empresas jóvenes como de emprendedores que recién se inician en el camino empresarial, y guiarlos en la implementación y el desarrollo de sus planes de negocios.

Los incubados, por su parte, pueden acceder a los ANR por hasta ciento cincuenta mil pesos para financiar sus proyectos de negocios; en tanto, las instituciones de apoyo emprendedor recibirán un máximo de nueve mil pesos (tres mil pesos por hasta 3 meses) como

reconocimiento de los gastos de incubación, además de capacitación gratuita en temáticas tales como desarrollo del plan de negocios, flujo de fondos, estudios de mercado, y comercialización.

El objetivo de INCUBAR es mejorar el desarrollo y crecimiento de empresas jóvenes a través del respaldo de incubadoras, lo que se traduce en un potenciamiento del ecosistema emprendedor argentino. “La incubación de empresas acelera el desarrollo exitoso de las pymes en formación brindándoles la posibilidad de insertarse en el mundo empresarial y sostenerse financiera, económica y socialmente”.

Por ello, es muy oportuno desde el Gobierno provincial apoyar el trabajo que realizan este tipo de organizaciones para generar un crecimiento en la economía de la Provincia.

Así mismo vemos positivo crear un ambiente para que más incubadoras quieran funcionar en la Provincia, ya que su fin es apoyar a los entrerrianos para que logren cumplir sus sueños de tener su propio emprendimiento y generar más y mejores puestos de trabajo, llevando de este modo a un desarrollo de la Provincia y del país.

El presente proyecto de ley toma su iniciativa en un proyecto presentado por los diputados Álvaro Martínez, Pablo Priore Moyano y Hebe Casado, de la Provincia de Mendoza.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A las Comisiones de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XLIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.900)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créese la herramienta de participación ciudadana, como mecanismo de democracia semidirecta, denominada “Maratón Tecnológica Ciudadana” (MTC) consistente en una consulta popular sobre una problemática específica con el propósito de generar una iniciativa que genere una respuesta a través del uso de tecnologías digitales.

ARTÍCULO 2º.- El objetivo del mecanismo de participación ciudadana MTC es reducir las brechas digitales, principalmente en temas de equidad, inclusión, ambiente y educación.

ARTÍCULO 3º.- La iniciativa generada como consecuencia de la herramienta empleada en el artículo anterior, se convertirá en insumo para la redacción de un proyecto legislativo a tratar por cualquiera de las Cámaras legislativas. El mismo será de carácter no obligatorio ni vinculante y abierto a la participación de toda la población.

ARTÍCULO 4º.- El MTC será convocado por cualquier particular, con al menos 30 días de anticipación indicando lugar, fecha, duración y objetivos del mismo. La convocatoria se realizará por los medios masivos de comunicación, redes sociales, la página web de la Legislatura y cualquier otra herramienta de difusión, indicando siempre el contenido establecido.

ARTÍCULO 5º.- La realización del MTC deberá ser notificada por Mesa de Entradas en la alguna de las Cámaras de la Legislatura provincial indicando lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Finalizado el evento MTC, quienes lo organicen ingresarán por Mesa de Entradas de alguna de las Cámaras de la Legislatura provincial las conclusiones, las propuestas y las iniciativas generadas. La autoridad legislativa derivará la misma a las comisiones correspondientes, las cuales deberán transformar la propuesta como iniciativa en un proyecto legislativo.

ARTÍCULO 7º.- El mencionado proyecto deberá ser tratado en un lapso no mayor a los 120 días.

ARTÍCULO 8º.- Cada Cámara adecuará su reglamento interno según lo dispuesto en la presente de ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN – VITOR – ANGUIANO – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Un hackathon es un concurso en el que se desarrollan prototipos de ideas y soluciones tecnológicas en tiempo récord. A veces se enfocan más a una solución técnica muy específica de una tecnología en concreto. Otras, a desarrollar ideas de negocio alrededor de un reto fijado de antemano. Los hackathones pueden tener un hilo conductor o ser totalmente abiertos.

Teniendo en cuenta esto, se propone regular la “Maratón Tecnológica Ciudadana” (MTC) como herramienta para acercar la labor legislativa a la sociedad provincial. Es un evento para poder crear soluciones en distintas temáticas, que sean de interés de los entrerrianos, como las referidas a la equidad, inclusión, ambiente, educación, entre otras. Los hackathones son gratuitos y abiertos para todos los públicos.

El objetivo general del hackathon es crear un espacio para la generación de soluciones innovadoras que contribuyan al trabajo legislativo.

El presente proyecto se toma de la iniciativa presentada por la senadora provincial Cecilia Páez, de la Provincia de Mendoza.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

L

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.901)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación del Plan de Manejo Sustentable de Neumáticos Fuera de Uso

ARTÍCULO 1º.- Creación y ámbito de aplicación. Créase el Plan de Manejo Sustentable de Neumáticos Fuera de Uso, de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Neumáticos alcanzados. Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley los neumáticos que se utilicen en todo tipo de vehículos, como motovehículos, automóviles, colectivos, camionetas, camiones, acoplado de camiones, maquinaria vial, tractores, siendo ésta una enumeración meramente enunciativa y sin perjuicio de incluir otras que se encuentren alcanzadas por normas específicas en la materia.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos obligados. Se encuentra sujeta al cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta ley toda persona física o jurídica, pública o privada, que dentro del territorio provincial participe en la fabricación, comercialización, importación, distribución y disposición final de neumáticos.

ARTÍCULO 4º.- Objetivos generales. La presente ley tiene por objetivos generales:

- a) Prevenir y minimizar los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida;
- b) Evitar la contaminación atmosférica que genera la quema de neumáticos;
- c) Reducir la disposición final de los neumáticos en desuso;
- d) Fomentar la reutilización, reciclado, valorización energética y toda forma existente de valorización de los neumáticos en desuso;
- e) Procurar un manejo de los neumáticos de forma técnica, con el menor riesgo posible al medio ambiente y que sea beneficiosa económica y socialmente;
- f) Asignar de la carga de la gestión ambiental a los productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo, generando así una responsabilidad extendida del productor.

ARTÍCULO 5º.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Neumático: Elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículos.
- b) Neumático usado: Neumático que ya fue rodado, y que por sus características conserva la capacidad para seguir haciéndolo.
- c) Neumáticos reconstruidos: Son aquellos neumáticos sometidos a un proceso de reparación que permite extender la vida útil de un neumático usado, remitiéndose a tal efecto a las definiciones de la norma conjunta IRAM 113323 y Mercosur NM 225.
- d) Neumático fuera de uso (NFU): Neumático usado cuyo estado de desgaste no reúne las condiciones para seguir siendo utilizado como tal, que es almacenado por el consumidor o usuario final y que mediante un proceso de reconstrucción puede ser reutilizado para su rodamiento.
- e) Neumáticos de desecho (ND): Son aquellos neumáticos que no pueden usarse para el propósito que se fabricaron originalmente careciendo de condiciones técnicas necesarias para un proceso de reconstrucción, o aquellos que su poseedor ha transformado en desecho/residuo por propia decisión.
- f) Reutilización de neumáticos: Los neumáticos fuera de uso podrán ser aprovechados mediante el reciclado, reutilización o el resultado del tratamiento, para: aprovechamiento energético, superficies deportivas y canchas de césped sintético; juegos de plazas y pisos de seguridad; asfaltos modificados y/o pavimentos de hormigón de cemento; y/o cualquier otro uso que pueda surgir a lo largo del tiempo.

ARTÍCULO 6º.- Funciones. La autoridad de aplicación deberá promover y controlar la elaboración de acciones y políticas cuyo objeto sea el manejo sustentable de neumáticos.

ARTÍCULO 7º.- Prohibición. Se prohíbe en toda la Provincia:

- a) Almacenar neumáticos fuera de uso cerca de depósitos naturales o artificiales de agua;
- b) Acumular neumáticos a cielo abierto;
- c) Disponer los neumáticos en escombreras o enterrarlos;
- d) Abandonar neumáticos en espacios públicos;
- e) Quemar los neumáticos a cielo abierto;
- f) Depositar y transportar neumáticos junto a otros residuos sólidos o residuos peligrosos.

ARTÍCULO 8º.- Depósitos de neumáticos. El Poder Ejecutivo dispondrá la creación de sitios de recepción de neumáticos fuera de uso en el territorio provincial.

ARTÍCULO 9º.- Sanciones. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre cien unidades fijas (100 UF) a quince mil unidades fijas (15.000 UF);
- c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

ARTÍCULO 10º.- Incentivos. Toda persona física o jurídica que proponga o planifique emprendimientos, programas o acciones para el manejo sustentable de neumáticos, será benefactor de incentivos que, para este fin, se reglamentarán adecuadamente.

ARTÍCULO 11º.- Fondo Provincial para la Valorización de Neumáticos Fuera de Uso. Créase el Fondo Provincial para la Valorización de Neumáticos Fuera de Uso con el objeto de financiar, promover e incentivar la instalación y desarrollo de las disposiciones de la presente ley, la investigación de nuevas tecnologías, la difusión e información.

ARTÍCULO 12º.- Financiamiento. El Fondo se conformará con los siguientes recursos:

- a) Los impuestos, tasas y contribuciones que específicamente se establezcan por ley;
- b) Donaciones, legados, contribuciones, subsidios, subvenciones u otros ingresos de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- c) Los montos provenientes de las multas por infracciones establecidas en la presente ley, así como los intereses generados.

ARTÍCULO 13º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a firmar convenios con las municipalidades correspondientes y con organismos u organizaciones sociales y ambientales, a fin de implementar la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ANGUIANO – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley propone la creación de un “Plan de Manejo Sustentable de Neumáticos Fuera de Uso” en la Provincia de Entre Ríos.

Los objetivos más importantes del proyecto son: prevenir y minimizar los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana; evitar la contaminación atmosférica que genera la quema de neumáticos; reducir la disposición final de los neumáticos en desuso; y fomentar la reutilización, reciclado, valorización energética y toda forma existente de valorización de los neumáticos en desuso.

Así, se busca prohibir el almacenamiento de neumáticos fuera de uso cerca de depósitos naturales o artificiales de agua; la acumulación de neumáticos a cielo abierto; la disposición de neumáticos en escombreras o enterrarlos; el abandono de neumáticos en espacios públicos; la quema de neumáticos a cielo abierto; y el depósito y transporte de neumáticos junto a otros residuos sólidos o residuos peligrosos.

Es dable destacar que el modelo que se busca instrumentar no es nuevo en nuestro país y, de hecho, sigue el esquema de la Ley Nro. 9.143 de la Provincia de Mendoza, que le sirve de base.

Contar con una norma de estas características permitirá que la Provincia de Entre Ríos avance hacia una legislación tuitiva del derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, garantizado por los Artículos 41 de la Constitución nacional y 22 de la Constitución provincial.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A las Comisiones de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

LI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.902)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Institúyase el día 17 de marzo como “Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas del Atentado contra la Embajada de Israel”, en coincidencia con la fecha en la que tuvo lugar el primer ataque del terrorismo internacional en suelo argentino, en el año 1992.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo realizará, en la semana del 17 de marzo, actividades y campañas en pos de sensibilizar a la población sobre las consecuencias del terrorismo internacional y a favor de la paz y la no violencia.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La sanción por parte del Honorable Congreso de la Nación de la Ley Nro. 27.417 estableció el día 17 de marzo como “Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas del Atentado contra la Embajada de Israel”, en coincidencia con la fecha en la que tuvo lugar el primer ataque del terrorismo internacional en suelo argentino, en el año 1992. Creemos firmemente que la Provincia de Entre Ríos debe adoptar similar actitud que el Estado argentino.

El día referido ocurrió un atentado terrorista en la ciudad de Buenos Aires que voló la Embajada de Israel. Murieron 29 personas, hubo centenares de heridos y fueron dañados edificios vecinos, una parroquia, un hogar de ancianos y una escuela.

La Ley Nro. 27.417 incorporó esta fecha al calendario escolar de todas las jurisdicciones con el objetivo de que las escuelas trabajen para conocer y comprender lo sucedido, recuerden a las víctimas y contribuyan a la búsqueda de justicia.

“El que sigue es un hecho, no una interpretación: aquel martes 17 de marzo de 1992 la casona de la Embajada, en la esquina de Arroyo y Suipacha, voló por el aire con nosotros adentro. Y con otras víctimas que estaban en la vereda, en la calle, enfrente, a la vuelta, al lado, cerca o lejos, que los criminales se ocuparon de que también estuvieran dentro del edificio. La explosión y el terror nos alcanzaron por igual, los escombros fueron los mismos. La pena y los desgarros, el vacío. Fue un horrible privilegio: el del primer atentado, hasta ese momento el más terrible de este tipo, el que abrió la puerta del tercer milenio en nuestro país. Y de ahí en más, los reclamos, desde entonces hasta hoy. Y tres palabras que se entrecruzan y cuestionan la cultura de la impunidad”, esto relata Jorge Cohen, empleado a la sazón en el área de prensa de la Embajada del Estado de Israel cuando ocurrió el atentado terrorista. Logró salvar su vida pero vio morir a muchas personas en este trágico día.

El terrorismo internacional no solo ha provocado la muerte de ciudadanos argentinos y de otros parias mediante este atentado, sino que ha llevado adelante un ataque contra el pueblo argentino además del Estado de Israel. La escuela es un lugar importante para internacionalizar hechos como este que agravan a la paz, los derechos humanos y convivencia ente los distintos pueblos.

Con tales razones impetramos la consideración favorable de la presente iniciativa legislativa por parte de nuestros colegas.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Legislación General.

LII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.903)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos: el tránsito, transporte, venta o modificación de vehículos de pequeño o gran porte que genere ruidos innecesarios y/ o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, por no encontrarse dentro de los límites de intensidad máxima permisibles de seguridad, sean en ambientes públicos o privados.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de estas leyes son aplicables a toda persona humana o jurídica, esté o no domiciliada en esta provincia, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

RUIDOS INNECESARIOS

ARTÍCULO 3º.- Considérase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público:

- a) La venta, circulación o modificación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, rectificador o con el mismo en malas condiciones;
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos, ya sea de forma involuntaria o intencional o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodajes y otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etcétera;
- c) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o cuyo sonido sea intempestivo, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicio hospitalario, etcétera);
- d) El uso de la bocina ruterá;
- e) Las aceleradas a fondo (picadas), aún con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar motores o probarlos;

- f) El uso de la bocina, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito;
- g) Mantener los vehículos con el motor en marcha a altas velocidades;
- h) La circulación de vehículos con altavoces para propaganda comerciales o pregonando la venta de mercancías con decibeles mayor a los 55;
- i) Estar o transitar en la vía pública o viajar en vehículos con radios reproductores de cassettes, mp3, pen, bluetooth y demás reproductores de sonidos mecánicos, manuales o digitales que estén por encima de los 60 decibeles;
- j) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a las enumeradas precedentemente, que la autoridad competente incluya en esta enumeración.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 4º.- La responsabilidad por los hechos reprimidos en la presente ley, será la siguiente:

- a) Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios y/o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción y/o faciliten la misma de cualquier forma;
- b) De los ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con estos, aquellos de quienes los mismos dependen;
- c) En caso de ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por menores de 18 años o personas sujetas a tuteladas, responderán sus representantes legales y/o quienes lo tengan bajo su cuidado;
- d) De los ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán por ellos sus propietarios, quienes de ellos se sirvan o los tengan bajo su cuidado;
- e) Cuando el medio por el cual se causen, produzcan o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo, el o los acompañantes y el conductor.

APLICACIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 5º.- La comisión de los hechos reprimidos en la presente ley será sancionada con multa de cincuenta (50) a cien (100) unidades fijas cuya aplicación estará a cargo de la Policía de Entre Ríos, debiendo brindar el procedimiento administrativo la posibilidad de descargo.

ARTÍCULO 6º.- Invitase a las comunas y municipios de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Según la OMS, el oído humano es capaz de soportar hasta 55 decibeles sin que se vea afectada su salud, por encima de 60 decibeles y dependiendo el tiempo de exposición, se provocan malestares físicos, siendo algunos incluso, crónicos o de gran importancia.

Si una persona se expone durante un tiempo prolongado a fuentes que emitan 85 decibeles, puede ser pasible de padecer afecciones cardiovasculares, como también pueden producirse incrementos en la glucosa, triglicéridos y colesterol en sangre.

Por sus frágiles características, los más afectados son aquellos que estén en los límites de la vida y quienes padezcan una enfermedad de base.

Los niños tienen una sensibilidad especial a los ruidos fuertes, ya que sus receptores auditivos cuentan con todas sus capacidades; los ancianos, en cambio, aunque sus oídos no tengan la vitalidad de antaño, los sobresaltos y la exposición a ambientes de ruidos molestos pueden afectar la tranquilidad con la que deben transitar sus años de otoño. Otros grandes afectados son los animales, ya sean silvestres o domésticos.

Una moto con escape libre, en promedio, emite 125 decibeles, comparable con un trueno. La diferencia radica en varios aspectos: La moto se encuentra a una distancia más cercana del oído receptor, la reverberación en los edificios y el asfalto acentúan el mal causado por el ruido y, además, las motos suelen circular en grupos, los cuales van, a la par, realizando

cortes (ejercicio de accionar repetidamente la llave para apagar y prender el motor ocasionando un fuerte chasquido).

Una norma adoptada por el Mercosur indica que una moto de hasta 80 centímetros cúbicos (cc) con el motor acelerado y parado no puede exceder los setenta y cinco 75 dBA. Un decibel A es la unidad en la que se mide el nivel de ruido. El límite sube a 77 dBA para las cilindradas de entre 81 y 175 cc y, a partir de estos, a 80 dBA.

La cuestión está regulada actualmente por el Artículo 1.973º del Código Civil y Comercial de la Nación que refiere lo siguiente: “-Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.” Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños.

Y, si bien, en principio, una reglamentación de este tipo parece ser de competencia municipal, entendemos que la Provincia, en ejercicio de sus facultades en materia de salud y seguridad, puede invocar -cuanto menos- facultades concurrentes sobre esta materia.

Por esta razón y para adecuarnos a la Constitución nacional en su Artículo 41 en donde se protege el ambiente sano, invitamos a nuestros pares a apoyar esta propuesta que procura una mejor calidad de vida a todos nuestros coprovincianos.

Jorge D. Monge

–A las Comisiones de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente y de Salud Pública y Desarrollo Social.

LIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.904)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “3^{era} Edición de la Fiesta de los Pescadores Artesanales” que se realizará el día 7 de diciembre de 2019, en la ciudad de Concordia.

BÁEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el mes de diciembre, el día 7 desde las 18:30 hs, se celebrará en la ciudad de Concordia la 3º Fiesta de los Pescadores Artesanales, en el predio de la Asociación de Pescadores Artesanales de la Zona Sur de Concordia, ubicado en la costanera de esta ciudad.

Esta fiesta se trata de una celebración popular para reivindicar la cultura ribereña, la visibilidad del trabajo de los pescadores artesanales y todo el patrimonio inmaterial que envuelve a este oficio que ha pasado de generación en generación.

El evento es organizado por la Cooperativa de Pescadores Unidos de Benito Legerén y la Asociación Civil de Pescadores Artesanales de la Zona Sur de Concordia, quienes adjuntan el programa que a continuación se transcribe:

Programa

- 18:00 Apertura de puertas
- 18:30 Apertura espacio Niñez
- 19:15 Acto Protocolar de Bienvenida (llegada de los botes y fogón al río)
- 19:30 Toque en vivo de Cuerda de Candombe
- 20:30 Orquesta Popular Infantojuvenil La Chamarra
- 21:30 Los Hermanitos Roldán y su Conjunto
- 22:30 Jorge Calderón
- 23:30 Sentimiento Original

Además habrá demostraciones de utilización de herramientas de los pescadores, talleres sobre cocina del pescado de río y capacitaciones para el público en general.

Por lo expuesto, y por la necesidad de dar visibilidad a un sector de la comunidad que son un manifiesto patrimonio inmaterial, en la cual sus prácticas pasan de generación en generación y contribuyen al cuidado del ambiente con un desarrollo cultural y de generación de empleo dando valor agregado a una materia prima de un recurso natural como el pescado, para generar dispositivos transformadores e inclusivos para nuestra población por su carácter transversal, es que solicito a mis pares el acompañamiento en esta iniciativa.

Pedro Á. Báez

LIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.905)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos el Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas, constituido sobre la base de huellas genéticas digitalizadas de las personas comprendidas por esta ley, obtenidas a partir del análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN).

El Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas funcionará, y estará a cargo, del Servicio de Genética Forense, dependiente del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- El Registro estará compuesto por un director bioquímico, profesionales idóneos titulares de cargos jerárquicos y empleados. Todos los cargos y empleos serán designados por concurso público de oposición y antecedentes.

ARTÍCULO 3º.- Cuando la obtención de las muestras biológicas o el análisis de las huellas genéticas digitalizadas excedieran la capacidad del Registro, los análisis pueden ser practicados por organismos autorizados al efecto por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 4º.- Se entiende por huella genética digitalizada el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información que comprenda un mínimo de trece (13) marcadores genéticos validados a nivel internacional, que carezca de asociación directa en la expresión de genes no codificantes, aporte sólo información identificatoria y resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada.

A requerimiento fundado de la autoridad judicial, el Registro puede prestarse a una utilización más amplia que la admitida en el presente régimen.

ARTÍCULO 5º.- El Registro tiene por finalidad:

- a) Obtener y almacenar información asociada a huella genética digitalizada a partir de la identificación del perfil genético del componente de ADN -no codificante- con el fin de facilitar el esclarecimiento de hechos sometidos a investigación judicial, reconocer la identidad de sus autores o supuestos autores, e individualizar la o las personas responsables;
- b) Identificar y contribuir a la averiguación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- c) Discriminar las huellas del personal policial, penitenciario, técnico del Poder Judicial o del Ministerio Público y de toda otra persona que intervenga en la investigación penal, en la obtención o en el cuidado de las muestras biológicas, incluyendo contratados y demás fuerzas de seguridad que operen en territorio provincial, con el objeto de determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia;
- d) Identificar las huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuera el servicio de seguridad privada en territorio provincial;
- e) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudieran verificarse;
- f) Contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquel guarde conformidad con lo establecido en este régimen.

ARTÍCULO 6º.- La información contenida en el Registro tiene carácter estrictamente reservado, confidencial y secreto. Se autoriza el acceso sólo a las autoridades competentes y no será admitida solicitud o consulta de información contenida en el Registro para fines distintos a los establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 7º.- Queda prohibido utilizar el Registro como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

ARTÍCULO 8º.- La información contenida en la base de datos del Registro se considera dato personal no sensible, sujeto a contraprueba, por lo que debe estar inscripto en el Registro, creado a tal efecto por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales Nro. 25.326, en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, para su efectivo contralor.

El Registro debe funcionar de conformidad con los recaudos éticos para las bases de datos genéticos indicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 9º.- El sistema del Registro clasifica y se compone de:

a) Huellas genéticas asociadas a una evidencia que hubiera sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraran asociadas a personas determinadas;

b) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados;

c) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en proceso penal y/o huellas que se encuentren asociadas a la identificación de las mismas, así como de menores, cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad;

d) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas;

e) Huellas genéticas de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación;

f) Huellas genéticas de víctimas de un delito obtenidas en el proceso penal o en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiera opuesto a su incorporación;

g) Huellas genéticas de personas que manifiesten voluntariamente su deseo de incorporar su perfil genético al Registro;

h) Huellas genéticas de personal perteneciente a la Policía de la Provincia, Servicio Penitenciario, Poder Judicial y/o Ministerio Público o cualquier otra que intervenga en la investigación penal, incluyendo contratados y fuerzas de seguridad que operen en territorio de la provincia;

i) Huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuera el servicio de seguridad privada en territorio provincial.

ARTÍCULO 10º.- La obtención de las muestras que posibiliten el análisis de las huellas genéticas clasificadas en el artículo anterior se realiza por orden de juez o Tribunal competente en materia Penal o del Ministerio Fiscal, en el curso de una investigación o proceso penal o por orden fundada del juez de la causa, en los demás supuestos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 11º.- El Registro incorporará, a su base de datos, las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido en el curso de un proceso judicial, exclusivamente en los casos en que así fuera dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, el juez o Tribunal intervinientes.

Se exceptúan de esta disposición las huellas digitales comprendidas por el inciso g) del Artículo 9º (huellas genéticas de personas que manifiesten voluntariamente su deseo de incorporar su perfil genético al Registro).

ARTÍCULO 12º.- Son deberes y atribuciones del Registro:

a) Extraer las muestras biológicas útiles para determinar las huellas genéticas;

b) Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme lo establecido por la presente ley;

c) Producir los exámenes de ADN -no codificante-, sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas;

d) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento para que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia;

e) Conservar sine die las muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas;

- f) Remitir los informes solicitados por el juez o Tribunal o por el Ministerio Público, respecto de los datos contenidos en la base;
- g) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendidas en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro;
- h) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado;
- i) Celebrar convenios con el Registro Nacional de las Personas para coadyuvar en la realización de los exámenes de ADN y en su caso, coordinar y uniformar los distintos sistemas de procesamiento de los datos, que integran el legado de identificación de las personas comprendidas en el Artículo 1º de la Ley Nro. 17.671 (TO) conforme lo dispuesto por el Artículo 25º de la misma;
- j) Realizar toda otra actividad que le fuese ordenada por el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación.

ARTÍCULO 13º.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas debe mantener reserva de los antecedentes y de la integridad de la cadena de custodia, de conformidad a las exigencias impuestas por esta ley y el reglamento que se dicte por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER). El incumplimiento del deber legal contenido en el primer párrafo de este artículo hace pasible al infractor de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Idénticas sanciones son aplicables a quien o quienes, sin autorización, accedan o extraigan, usaran o divulgaran datos, antecedentes o información perteneciente al Registro.

ARTÍCULO 14º.- Se promueve el intercambio de información entre el Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas de la Provincia de Entre Ríos y los registros de huellas genéticas digitalizadas creados en jurisdicción federal o provincial de la República Argentina.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos puede suscribir convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines que el Registro regulado por esta ley.

Cuando el intercambio de datos se realice en ejercicio de facultades otorgadas por tratados internacionales en los que nuestro país sea parte, se deben asegurar niveles técnicos y jurídicos de protección y confidencialidad suficientes y adecuadas a las exigencias establecidas en este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 15º.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos es el órgano de aplicación de esta ley.

En tal carácter, está facultado para dictar la reglamentación que fuera necesaria para el desenvolvimiento del Registro y el cumplimiento de sus fines, lo administra y establece las normas técnicas regulatorias de los procedimientos aplicables para la toma de muestras, conservación de evidencias y de su cadena de custodia, registro y clasificación de datos.

ARTÍCULO 16º.- Las exigencias, condiciones y cantidad de cargos a cubrir del concurso público de oposición y antecedentes para la designación del director, demás titulares de cargos jerárquicos y empleados del Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas de la Provincia de Entre Ríos, deben integrar el reglamento así como también los protocolos, requisitos y condiciones que deben cumplir las instituciones y organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales para la suscripción de convenios de colaboración.

ARTÍCULO 17º.- El presupuesto del Registro se conformará según lo establezca el presupuesto del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 18º.- Los concursos previstos para los cargos del Registro, se convocarán a medida que se produzcan las vacancias.

ARTÍCULO 19º.- Derógase la Ley 10.016, reemplazándose por el presente ordenamiento que entrará en vigencia a partir de los 90 días de la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 20º.- De forma.

VITOR – LA MADRID – ROTMAN – ANGUIANO – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El avance de la ciencia y la tecnología han acelerado los tiempos en materia biológica e informática. Estos adelantos son de aplicación a las nuevas realidades, vinculadas - particularmente- a la prevención, investigación y persecución del delito.

Nuestra provincia no está exenta de la necesidad de aplicar los nuevos recursos ofrecidos por la ciencia y tecnología, ampliando de ese modo las bases de datos indubitables, certeros, así como la rapidez de ubicación y la precisión del cotejo.

En esta línea, existe en Entre Ríos el Registro Provincial de Datos Genéticos, regulado por la Ley 10.016 (BO 02/05/2011), pero entendemos que dicha legislación debe contemplar nuevas perspectivas y posibilidades ya reconocidas en otros ordenamientos jurídicos.

Así, a la fecha, no sólo se registran “patrones genéticos asociados a evidencias”, “patrones genéticos de víctimas” o “asociados a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas” o “restos humanos no identificados, de personas presumiblemente extraviadas o desaparecidas”, sino, también, entre otras, huellas del personal relacionado con la investigación y persecución de delitos, de personas relacionadas con organizaciones de seguridad privada y de personas que voluntariamente se presten, por diversos motivos, a que sus datos se registren.

El abanico se ha abierto, como también ha mejorado la posibilidad de trabajar en red, intercambiando información clasificada con la de otros registros del país.

Para adecuar nuestra Provincia a los cambios que impone la realidad, creemos necesario reformular el texto de -la ya anticuada- Ley 10.016, suplantándolo por el que ponemos a consideración de esta Honorable Cámara.

Entendemos que para que esta jerarquización del Servicio de Genética que hoy brinda el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER) sea posible, es menester incorporar funcionarios y personal por concurso público de oposición y antecedentes, facultando al organismo de aplicación (STJER) a proponer el presupuesto de funcionamiento, cargos, etcétera, como parte del presupuesto del Poder Judicial de la Provincia, tal se detalla en Artículo 17º.

En la búsqueda de modernización del sistema, hemos apelado al estudio comparativo de las leyes de Mendoza, Santa Fe, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Córdoba. El análisis final -de estas comparaciones- nos evidencia a las claras las ventajas existentes en adecuar los medios legales que se encuentran a nuestro alcance, a los fines de reforzar la seguridad jurídica y los derechos de nuestros habitantes.

Consideramos que la propuesta puede ser útil en pos de la mejora del actual servicio, jerarquizando una labor cada vez más trascendente y exigente, tanto para el sistema judicial como el Ministerio Público Fiscal.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los señores Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.

Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A las Comisiones de Legislación General y de Educación, Ciencia y Tecnología.

LV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.906)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese un “Programa de Fomento de Aparatos Eléctricos de Uso Doméstico Eficientes Energéticamente” con el objeto de fomentar el recambio de aparatos eléctricos de uso doméstico de gran consumo energético por aquellos más eficientes energéticamente, mediante el pago a favor de las entidades beneficiarias del Programa de una

compensación económica única por la comercialización de cada uno de los bienes comprendidos a precio promocional a cambio de los bienes en uso.

ARTÍCULO 2º.- Mediante el presente programa, se permitirá que, a través de las entidades adheridas, el consumidor cambie electrodomésticos de baja eficiencia energética, por modelos de mayor eficiencia, obteniendo un descuento en la compra del nuevo artículo, con la entrega del bien usado. Los bienes alcanzados por el presente programa, serán heladeras, freezers, lavarropas y aires acondicionados.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación determinará el descuento que tendrán los bienes alcanzados por el Programa, el cual se hará efectivo a través del pago de una compensación económica a la entidad comercializadora adherida al programa.

ARTÍCULO 4º.- La reglamentación determinará las exigencias energéticas y de tecnología que deberán alcanzar los electrodomésticos objeto del presente programa.

ARTÍCULO 5º.- Para ser canjeados por los consumidores, los bienes de recambio deberán, independientemente de su estado de conservación, presentar condiciones mínimas de operación y funcionamiento, las que serán determinadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6º.- Las entidades que comercialicen los bienes alcanzados por el presente programa, podrán adherir al mismo en los términos y condiciones previstos por la autoridad de aplicación, debiendo comprometerse, en forma explícita, a garantizar el retiro sin costo del domicilio de los consumidores de los bienes de recambio y su posterior descontaminación, desguace y reciclaje o destrucción en la manera que sea más beneficiosa para el medio ambiente.

ARTÍCULO 7º.- El reciclaje, destrucción o disposición final de los bienes objetos del canje deberá ser realizado por personas humanas o jurídicas habilitadas a tal fin por la autoridad ambiental provincial.

ARTÍCULO 8º.- El Programa tendrá vigencia a partir de la publicación de su reglamentación y tendrá la duración de un (1) año, pudiendo ser prorrogado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que deberá reglamentar la misma en el término de 90 días.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con motivo del sinceramiento tarifario que se llevó adelante en los últimos años, luego de una mala política energética que nos hizo perder la soberanía energética nacional y que llevó a hábitos poco eficientes en el consumo de la energía y perjudiciales para el ambiente, es necesario que se promueva una baja en el consumo de la energía.

La electricidad, a diferencia de otros servicios, tiene la posibilidad de que los consumidores usen artefactos de bajo consumo que permitirían bajar el consumo de energía, reduciendo el valor de las facturas, y favoreciendo el ambiente.

La posibilidad de renovar estos equipos (heladeras, frízeres, lavarropas y aires acondicionados), por aquellos que cuentan con la tecnología "Inverter", permitiría reducir entre un 30% a un 60% el consumo de esos electrodomésticos, que justamente son los que más impactan en la factura.

La Agencia Internacional de Energía (AIE) sostiene que "en Alemania los hogares gastan 580 dólares menos por año en las boletas de electricidad por las políticas de eficiencia". Un reciente informe de dicha agencia asegura que la eficiencia sólo se alcanza cuando hay políticas de gobierno, y reclamó mayor promoción global, ya que "hay un riesgo de que se desaceleren los logros en eficiencia energética".

Por ello es que se presenta esta iniciativa, de crear un programa que permita que los entrerrianos avancemos en políticas de eficiencia, cambiando el stock de aparatos eléctricos por otros ultra eficientes. Este programa, permitirá el ahorro de energía, el alivio en las facturas eléctricas, un incentivo al consumo de los productos de fabricación nacional, y un aporte al cuidado del ambiente.

El presente proyecto se toma de una iniciativa presentada por los legisladores Darío Capitani, Soher El Sukaria y Viviana Massare de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

LVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.907)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen Especial de Empleo para Personas Desocupadas Mayores de Cuarenta y Cinco Años

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen Especial de Empleo para Personas Desocupadas Mayores de Cuarenta y Cinco (45) Años de Edad, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- El objeto de la presente ley es facilitar la reinserción laboral de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años de edad, a través de la implementación de un régimen de ayuda a las micro, pequeñas y medianas empresas de cualquier sector y/o actividad.

ARTÍCULO 3º.- Son requisitos para poder ser contratado bajo este régimen, sin perjuicio de aquellos que incorpore la autoridad de aplicación, los siguientes:

- a. Tener como mínimo cuarenta y cinco (45) años de edad;
- b. Estar desempleado;
- c. Acreditar fehacientemente residencia en la Provincia de Entre Ríos por un período no menor a cinco (5) años anteriores al momento de la incorporación;
- d. No percibir jubilación y/o pensión;
- e. No percibir simultáneamente ayuda económica de otros programas de empleo o capacitación del Estado nacional, provincial o de municipios y comunas de Entre Ríos, con excepción de las personas comprendidas en Ley Nacional Nro. 22.431, normas complementarias y concordantes.

ARTÍCULO 4º.- Queda excluida la contratación de trabajadores que hubieren prestado servicios en la misma empresa sujeto de incorporación o las a ella vinculadas, en el período comprendido a los cinco (5) años anteriores a la fecha de su inclusión en el presente régimen. No se considerarán a los efectos de acceder al beneficio establecido en la presente ley las contrataciones que procedan de una sucesión de empresas o cambio de forma jurídica.

ARTÍCULO 5º.- Estarán comprendidas en el régimen de la presente ley las empresas:

- a. Radicadas en la Provincia de Entre Ríos;
- b. Definidas por la legislación vigente como micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 6º.- Para poder acceder al beneficio del presente régimen, las empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con una antigüedad no menor a un (1) año desde el inicio de su actividad;
- b. No haber realizado despidos masivos sin justa causa durante un (1) año anterior a su ingreso en el presente régimen. La autoridad de aplicación determinará en la reglamentación de la ley la categorización del concepto despido masivo;
- c. No adeudar al Gobierno nacional, gobiernos provinciales ni a los municipios y comunas de Entre Ríos suma alguna en concepto de impuestos, tasas y contribuciones ni encontrarse en situación de mora en el supuesto de inclusión en planes de facilidades de pago o refinanciación de deudas;
- d. Haber cumplimentado, al mes inmediato anterior a su ingreso al Régimen, las obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social;

e. Denunciar las subvenciones solicitadas y/u obtenidas ante el organismo que la autoridad de aplicación designe a tales efectos y acreditar el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones inherentes a los mismos;

f. Generar al menos un puesto de trabajo por tiempo indeterminado computable a jornada completa, o dos puestos de trabajo por tiempo indeterminado computables a jornada parcial como mínimo del cincuenta por ciento (50%) de la jornada habitual, conforme con los requisitos establecidos en la presente ley;

g. No revestir la condición de empresa vinculada o participada en una cantidad igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital por empresas o instituciones que no cumplan con los requisitos que se demandan en los incisos c, d, e y f del presente artículo.

ARTÍCULO 7º.- Las empresas comprendidas en el Artículo 5º y que cumplan con los requisitos del Artículo 6º tienen derecho a deducir del pago del impuesto a los Ingresos Brutos, por el término de dos (2) años a partir de la contratación, el monto equivalente al salario mínimo, vital y móvil de los haberes que perciban los nuevos trabajadores contratados por presente régimen.

ARTÍCULO 8º.- Las empresas podrán incorporar nuevos trabajadores hasta un máximo de diez (10), siempre que no supere el cincuenta por ciento (50%) del personal actual contratado, computados al momento de incorporarse al presente régimen.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para inscribirse al régimen objeto de esta ley, debiendo solicitar la documentación que permita acreditar los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 10º.- El presente régimen tendrá una duración de seis (6) años, pudiendo, en caso de que las circunstancias lo requieran, ser prorrogado por la autoridad de aplicación hasta por un período igual.

ARTÍCULO 11º.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Producción o el organismo que en el futuro lo reemplace, la que deberá reglamentar la presente dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 12º.- La administración y fiscalización del régimen establecido por la presente ley es responsabilidad del organismo que la autoridad de aplicación determine.

ARTÍCULO 13º.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán previstos anualmente en la Ley de Presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas que determine la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN – VITOR – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear un “régimen especial de empleo para personas desocupadas mayores de cuarenta y cinco (45) años de edad”, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Lo que se busca con esta iniciativa es facilitar la reinserción laboral de hombres y mujeres mayores de cuarenta y cinco (45) años de edad, a través de la implementación de un régimen de ayuda a las micro, pequeñas y medianas empresas de cualquier sector y/o actividad radicadas en la Provincia de Entre Ríos.

Así, a los fines de poder alcanzar los objetivos propuestos, se establece un beneficio fiscal para todas las empresas que participen, que consistirá en el derecho a deducir del pago del impuesto a los Ingresos Brutos, por el término de (2) años a partir de la contratación, el monto equivalente al salario mínimo, vital y móvil de los haberes que perciban los nuevos trabajadores contratados por presente régimen.

De esta manera, no solo se promueve la inserción laboral y la creación de fuentes de trabajo genuinas sino que se acompaña a los empresarios de nuestra provincia a partir de la implementación de importantes beneficios impositivos.

Vale destacar que la presente propuesta se basa en la Ley Nro. 2.352 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como en el proyecto de ley ingresado en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe bajo Expediente Nro. 36.120.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

LVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.908)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase la Oficina Única de Gestión de Emprendedores, con dependencia funcional del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, la que tendrá como finalidad asistir a la actividad emprendedora en todo su trayecto.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

1.- **Emprendimiento:** A cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la Provincia de Entre Ríos por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años.

Dentro de la categoría “Emprendimiento”, se considera “Emprendimiento Dinámico” a una actividad productiva con fines de lucro, cuyos emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido este como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión; y se considera “Emprendimiento Social” a la actividad que, sin perseguir fines de lucro, generen beneficios comunes para la sociedad.

La calidad de “Emprendimiento” se perderá en caso que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados.

2.- **Emprendedores:** A aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la Provincia de Entre Ríos, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley.

3.- **Emprendedor Social:** A aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos sociales, sin ánimo de lucro, en la Provincia de Entre Ríos.

4.- **Emprendedor Triple Impacto:** A aquellas personas humanas y/o jurídicas que den inicio a nuevos proyectos que acrediten contar con certificaciones de impacto “B”, certificaciones de calidad “ODS” u otras nacionales y/o internacionales que acrediten su accionar en el marco del triple impacto social, económico y ambiental.

ARTÍCULO 3º.- Las funciones de la Oficina Única de Gestión de Emprendedores serán:

1.- Seleccionar e incubar proyectos que guarden potencial de desarrollo;

2.- Brindar capacitación y actualización permanente a los emprendedores;

3.- Crear una ventanilla única de atención en la que el emprendedor podrá gestionar los trámites correspondientes a las siguientes dependencias: Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, Administración Federal de Ingresos Públicos, Administradora Tributaria de Entre Ríos;

4.- Brindar a los emprendedores, asesoramiento profesional calificado, para la gestión de trámites ante las dependencias previamente señaladas y ante otras de jurisdicción municipal, provincial o nacional;

5.- Brindar asesoramiento relativo a las diversas posibilidades de financiamiento, tanto públicas como privadas, específicas de apoyo al capital emprendedor;

6.- Otorgar certificación de Emprendedor, Emprendedor Social o Emprendedor Triple Impacto a las personas humanas o jurídicas que cumplan los requisitos para su otorgamiento;

7.- Fomentar la cultura emprendedora.

ARTÍCULO 4º.- La Oficina Única de Gestión de Emprendedores otorgará una exención de la alícuota por Ingresos Brutos a los nuevos emprendedores, que seleccione en base a los criterios que ella establezca.

El beneficio de exención de la alícuota se aplicará por única vez y de la siguiente manera:

1.- Primer año: 100% de reducción de la alícuota correspondiente.

2.- Segundo año: 50% de reducción de la alícuota correspondiente.

3.- Tercer año: 25% de reducción de la alícuota correspondiente.

4.- Cuarto año y siguientes: alícuota sin reducción.

ARTÍCULO 5º.- La certificación de “Emprendedor Triple Impacto” y “Emprendedor Social” que otorgue la Oficina Única de Gestión de Emprendedores será título suficiente para obtener frente a la Administradora Tributaria de Entre Ríos las exenciones contempladas en el Código Fiscal que correspondieren.

ARTÍCULO 6º.- El “Emprendedor Triple Impacto” y el “Emprendedor Social” tendrán prioridad de adjudicación en procesos de licitación pública siempre que exista paridad de precio o que su oferta no supere en un cinco por ciento (5%) la oferta menor.

ARTÍCULO 7º.- Facúltese al Poder Ejecutivo provincial a celebrar los convenios necesarios a fin de lograr un efectivo funcionamiento de la presente norma.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN – VITOR – ANGUIANO – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley propone la creación de la Oficina Única de Gestión de Emprendedores, que tendrá como finalidad asistir a la actividad emprendedora en todo su trayecto, desde el inicio de la idea hasta su efectiva concreción. El mismo contempla las distintas categorías entre las cuales están previstos emprendimientos dinámicos, los emprendimientos sociales y los emprendimientos de triple impacto.

El emprendedurismo genera incontables oportunidades de desarrollo, innovación y crecimiento; así como también generación de empleo genuino y riqueza fruto de su efecto multiplicador sobre la economía, por lo cual resulta imperioso que el Estado asesore a aquellas personas que se atreven a emprender, acompañándolos desde la gestación del proyecto hasta su realización.

Además sostenemos que resulta conveniente también avanzar en la formalización de los emprendimientos ya vigentes.

La realidad nos muestra que al momento de iniciar un emprendimiento, las personas se enfrentan a un sin número de trámites y diligencias a realizarse con diversas entidades estatales y además entendemos que el Estado puede y debe generar condiciones fiscales que propendan a la competitividad de los nuevos emprendedores.

El presente proyecto se toma de la iniciativa presentada por la senadora provincial Cecilia Páez, de la Provincia de Mendoza, proyecto que tuvo la particularidad de ser co-creado por numerosas personas que participaron de la convocatoria realizada por la Fundación Vamos Juntos. El resultado de esa jornada de trabajo se refleja en lo propuesto en el articulado.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A las Comisiones de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

LVIII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.910)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el audiovisual “Des-Orden Patriarcal” realizado por la productora independiente de contenidos comunitarios Nuestra América Profunda.

Este documental aporta una mirada crítica para la de-construcción del orden patriarcal y su particular atravesamiento en la construcción de la identidad americana. Lo hace a partir de la conquista, mediante la recopilación y el análisis de fragmentos cinematográficos; aportando

herramientas para la reflexión, el debate y el intercambio de ideas en torno a la construcción de nuevas retóricas y prácticas que colaboren con la conformación de una sociedad más justa, equitativa y plural.

ANGEROSA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este documental aporta una mirada crítica y retrospectiva de gran valor social para visibilizar y poner en cuestión los cimientos sobre los que se basa el orden patriarcal y su particular atravesamiento en la construcción de la identidad americana a partir de la conquista.

Partiendo de entender que las manifestaciones artísticas tienen la capacidad de “reproducción” de ciertos órdenes, el documental nos muestra mediante la recopilación y el análisis teórico de distintos archivos audiovisuales pertenecientes a los grandes clásicos del cine. Nos muestra el fortalecimiento del orden patriarcal/eurocéntrico.

Basado en lineamientos teóricos de la antropóloga Rita Segato quien sostiene que “Pensar el género y la raza como categorías centrales en un mundo opresivo implica -en nuestro caso- pensar la violencia de raíz conquistal y colonial y sus secuelas e impactos en el presente. Mucho de los dolores, opresiones de las violencias de nuestro mundo latinoamericano, nuestro americano, lo sufrimos por la constante presentificación de la pauta de la conquistualidad, entendiendo que la conquista es un proceso que nunca acabó”.

Y los aportes del sociólogo Aníbal Quijano quien piensa la vinculación entre colonialidad del poder, capitalismo y eurocentrismo entendiendo que “el patrón de poder fundado en la etapa colonial implicaba también un patrón cognitivo, una nueva perspectiva de conocimiento dentro de la cual lo no-europeo era el pasado y de ese modo inferior, siempre primitivo”.

Sobre esta base el documental invita a pensar como la utilización de estereotipos de género y étnicos se constituyeron en un eje de sus ejes transversales. Como material artístico, el documental irrumpe poniendo el lenguaje audiovisual al servicio de la producción de nuevos modos de relación y organización social, aportando a repensar críticamente, mediante el debate, el intercambio de ideas y la conversación colectiva, lo construido y aportando a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y diversa.

Por todo lo expuesto solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Leticia M. Angerosa

LIX PROYECTO DE DECLARACIÓN (Expte. Nro. 23.911)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la Fiesta Provincial del Caballo de Urduyarrain surgida en el año 1992. La misma se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 de enero de 2020 organizada por la Asociación de Cooperadoras Escolares (ACEDU).

ANGEROSA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Fiesta Provincial del Caballo de Urduyarrain surge en el año 1992, de la propuesta de un grupo de hombres y mujeres comprometido con nuestras tradiciones, nucleados en la Agrupación Tradicionalista “Los Chúcaros”. Su intención era la de organizar una fiesta en la que el protagonista principal fuera el caballo; rendirle un homenaje por su imponderable aporte en la vida del pueblo.

Esta idea fue tomada con mucho entusiasmo, por la, entonces, recientemente constituida Asociación de Cooperadoras Escolares (ACEDU) y el 25 y 26 de enero de 1992 se llevó a cabo la Primera Fiesta del Caballo.

Como olvidar aquel primer desfile inaugural, surgido de multitudinarias y apasionadas reuniones de la población en el colmado hall de la Municipalidad, a las que convocara ACEDU. El desfile pretendía mostrar al caballo a través de nuestra historia y su rol, tanto en las grandes patriadas como en la vida cotidiana del pueblo. Todo era cuidado, cada personaje, debía ser representado genuinamente, por personas con una historia que lo vinculara con este animal. Así es como se pudo ver desfilar al médico, al policía, al sacerdote, al pastor evangélico; la partera, maestro, escolares, sodero, panadero, lechero, carrero, que en ese momento formaban parte de la vida de Urdinarrain. Encabezaba "El Español", quien trajo el caballo a estas tierras y pueblos originarios, auténticos dueños de estas.

Tras aquella memorable fecha, y durante estos 28 años de historia, la Fiesta Provincial del Caballo de Urdinarrain se ha ido consolidando, transformándose en el acontecimiento cultural, turístico y social más importante de la ciudad que convoca a más de un centenar de agrupaciones tradicionalistas y tropillas entrerrianas y de otras provincias, que desfilan por las calles de la ciudad con más de 1.000 caballos y deja un recuerdo imborrable en las aproximadamente 15.000 personas que asisten a la fiesta, quienes, además, pueden disfrutar de nuestro folclore, con la actuación de reconocidos artistas locales, provinciales y de trascendencia nacional.

Y sobre todo que lo recaudado por ACEDU, conformada actualmente por 5 asociaciones de cooperadoras escolares, es destinado a la mejor inversión: la educación.

Por todo lo expuesto solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Leticia M. Angerosa

LX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.912)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la creación de la Comisión de Transacciones Judiciales, la que tendrá por propósito emitir dictamen sobre las propuestas de acuerdos y/o transacciones judiciales promovidas por el Estado, sus organismos, organismos autárquicos, sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, o por la parte contraria, considerándolas desde el punto de vista de la conveniencia patrimonial y de conformidad con los principios que rigen la actividad del Estado.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión de Transacciones Judiciales estará integrada por:

- a) El Fiscal de Estado o su reemplazante legal, quien actuará como Presidente de la Comisión;
- b) El Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas o quien este designe, que en ningún caso podrá ser un funcionario con jerarquía inferior a Subsecretario;
- c) Un (1) representante del organismo o jurisdicción que haya dado lugar al planteamiento del litigio cuya propuesta transaccional deba tratarse;
- d) El Contador General de la Provincia o su reemplazante legal;
- e) Dos (2) legisladores provinciales, uno en representación del bloque mayoritario y otro en representación de la minoría.

ARTÍCULO 3º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) El tratamiento de toda propuesta de transacción de litigios recibida por la Fiscalía de Estado o el profesional que represente judicialmente a la Provincia, alguno de sus organismos, sociedades del Estado o sociedades en las que aquella cuente con la mayoría accionaria y el juicio o acción de que se trate revista trascendencia económica, social o política;
- b) La consideración previa de las propuestas de transacción judicial que plantee la Fiscalía de Estado, o el profesional que represente judicialmente a la Provincia, alguno de sus organismos, sociedades del Estado o sociedades en las que aquella cuente con la mayoría accionaria y el juicio o acción de que se trate revista trascendencia económica, social o política;
- c) El dictamen de la Comisión será obligatorio en su producción, pero no vinculante;

d) El dictamen de la Comisión referirá a los contenidos de la propuesta sometida a su consideración, pudiendo recomendar: 1) Llevar adelante la transacción en los términos propuestos originariamente; 2) Requerir al organismo o profesional que represente a la Provincia la reformulación de la propuesta en cuestión, proporcionando las pautas para ello; 3) Generar nuevas propuestas o contrapropuestas, a las recepcionadas para su análisis, pudiendo al efecto citar a la parte contraria y sus representantes o continuar con el juicio.

En caso que el dictamen de la Comisión propicie un acuerdo transaccional, deberá ser elevado al señor Gobernador de la Provincia para su conocimiento;

e) Demás funciones que se acuerdan en la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- La Comisión deberá ponderar las probabilidades de alcanzar un resultado favorable en el juicio de que se trate, los recursos económicos a detraer de las arcas públicas que sean menester para afrontar la eventual transacción, los efectos de la concreción de la eventual transacción y los que potencialmente se producirían en caso de seguir la causa adelante.

ARTÍCULO 5º.- El dictamen emitido por la Comisión se adoptará por mayoría, y en caso de empate definirá el Presidente de la Comisión. En aquellos casos en que no exista unanimidad entre sus miembros, se podrá incorporar al dictamen, la fundamentación de cada opinión en minoría.

El dictamen de la Comisión, no podrá ser interpretado como cambio o modificación de la posición asumida judicialmente por la Provincia o sus organismos y sociedades, ni podrá utilizarse en sede judicial para fundar reconocimiento alguno en su contra.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión podrá solicitar la intervención de profesionales o técnicos, pertenecientes o no a organismos del Estado, cuando la complejidad del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 7º.- Los integrantes de la Comisión de Transacciones Judiciales no percibirán retribución y/o remuneración alguna por dicha tarea. Las erogaciones que demande el pago de los acuerdos transaccionales en cada caso, serán asumidos por el organismo, ente o sociedad que ha dado lugar al inicio de las acciones judiciales sometidas a dictamen. El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas deberá realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente. El anteproyecto de presupuesto de funcionamiento será aprobado por la Comisión y remitido al Poder Ejecutivo para su consideración.

ARTÍCULO 8º.- Una vez producidos, los dictámenes de la Comisión serán clasificados y registrados sirviendo los mismos como antecedentes para casos posteriores. Hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial respecto de la propuesta de transacción, tanto el dictamen como los informes o antecedentes recabados por la Comisión de Transacciones serán reservados.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo los procedimientos a aplicar y la estructura de recursos humanos suficiente para el funcionamiento de la Comisión de Transacciones Judiciales. Las designaciones de los representantes que conformarán la Comisión serán notificadas a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por la presente iniciativa, sometemos nuevamente a consideración del Honorable Cuerpo, la creación de una comisión a los fines de contribuir a descongestionar la actividad de la Fiscalía de Estado, a reducir costos en materia de litigios contra el Estado provincial, dando vida a una herramienta que puede coadyuvar a poner fin a causas judiciales en las cuales puede esperarse un resultado negativo contra la Provincia. Decimos nuevamente dado que en el año 2014 presentamos una iniciativa similar junto con los entonces diputados Rosario Margarita Romero y Martín Raúl Uranga en razón de que entendemos plenamente conveniente avanzar en la conformación de una comisión como la que planteamos en el presente proyecto.

En aquella sosteníamos que "la experiencia indica que en infinidad de casos, los representantes procesales del Estado de Entre Ríos, en el ejercicio de la defensa de los intereses del mismo, plantean la vía recursiva generalmente hasta agotar todas las instancias.

Ello así, en muchos casos, lejos de ser la mejor solución, lo que conlleva es a una elongación innecesaria de los procesos judiciales con mayores gastos para el Fisco, además de dilaciones para el demandante. No se nos escapa, que la articulación de recursos -aún en casos donde la posición estatal en el pleito es claramente desfavorable para esta en cuanto a pruebas, doctrina y antecedentes jurisprudenciales- puede estar motiva para aventar cualquier sospecha o duda de connivencia con la otra parte. Lo mismo puede ocurrir en cierta medida, en otros casos, en el fuero íntimo de quienes tienen la facultad legal de acceder o no a un acuerdo transaccional. En esa inteligencia, la Comisión de Transacciones Judiciales propuesta a través de esta iniciativa va en camino de contribuir a aventar todas esas posibles dudas. Con el texto propuesto, la intervención de la Comisión será obligatoria en toda transacción pero el dictamen que produzca, no será vinculante". Debemos consignar que en la Convención Constituyente de 2008, propusimos -mediante el Expediente 1.262 ingresado el 06.05.2008- incorporar al texto magno entrerriano, igual que lo ha hecho la Constitución de la Provincia de Río Negro, un artículo estableciendo la creación de la comisión de transacciones judiciales (Cfr. http://convencion.hcder.gov.ar/consultaexpedientes/exped.php?as_id=1262).

Dicho proyecto, tomó como fuente al Artículo 194 de la Constitución rionegrina y postulaba la consagración del siguiente artículo: "Corresponde a la Comisión de Transacciones Judiciales dictaminar sobre toda propuesta de transacción que sea recibida, o promovida por los órganos que ejercen la representación del Estado provincial, a causa de juicios que revistan trascendencia económica, social o política, teniendo en cuenta la conveniencia patrimonial y de conformidad con los principios éticos propios de la actividad del Estado. La ley establecerá la organización, funciones, competencia y procedimientos de la Comisión de Transacciones Judiciales".

Bajo de tales argumentos dejamos fundamentada la iniciativa de ley que antecede, impetrando la consideración favorable de nuestros pares.

Jorge D. Monge

-A la Comisión de Legislación General.

LXI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.913)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase patrimonio histórico arquitectónico cultural de la Provincia de Entre Ríos la Casa de Retiros "Stella Maris" perteneciente a la Sociedad del Verbo Divino y ubicada en la localidad de Valle María, departamento de Diamante.

ARTÍCULO 2º.- La Casa de Retiros "Stella Maris" será considerada "Lugar Histórico de Entre Ríos" y quedará sujetos al régimen de monumento histórico provincial.

ARTÍCULO 3º.- Respecto de los bienes enunciados en la presente ley, se observará lo siguiente:

a) Toda reforma, ampliación, refacción, refuncionalización o intervención que afecte los edificios o instalaciones, tanto en su estructura arquitectónica como morfológica, deberá contar con previa y expresa autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos o, en su caso, la entidad que la sustituya;

b) Dichas actividades únicamente podrán llevarse a cabo con el asesoramiento técnico especializado pertinente, debiendo para ello el Poder Ejecutivo proveer del personal idóneo para cumplir con la finalidad proteccionista.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con el proyecto de ley que antecede interesamos a la Honorable Cámara a declarar patrimonio histórico arquitectónico cultural de la Provincia de Entre Ríos a la Casa de Retiros "Stella Maris" perteneciente a la Congregación del Verbo Divino (SVD) y ubicada en el ejido de la localidad de Valle María, departamento de Diamante y se considere a la misma "Lugar Histórico de Entre Ríos" y sujetos al régimen de monumento histórico provincial.

La edificación se halla a escasos metros de la Ruta Provincial Nro. 11, en su Kilómetro 33. Es un hermoso predio donde la tranquilidad, el silencio, y la contemplación de la naturaleza se adueñan del tiempo de los visitantes. El lugar -lleno de paz- está enclavado en una geografía dominada por suaves lomadas entrerrianas a escasa distancia del casco céntrico de Valle María y a pocos kilómetros de la ciudad Diamante.

Inaugurada en el año 1952, la Casa de Retiros "Stella Maris" fue pensada para funcionar como un Preseminario de la Congregación Misionera del Verbo Divino. En un edificio de dos plantas de grandes proporciones el que albergó un renombrado colegio con internado, el que funcionó hasta 1981, trocando desde esa fecha su función a casa de retiros y descanso para alojar temporalmente a colegios e instituciones laicas, religiosas y eclesiásticas de toda Argentina. Miles de estudiantes concurren todos los años a levantar campamentos y actividades espirituales, recreativas y deportivas. Cuenta con capacidad para albergar y dar pensión completa a más de un centenar y medio de personas.

Honorable Cuerpo, la importancia histórica, el valor estético y escénico del edificio perteneciente al Verbo Divino -que tanto ha contribuido en el departamento Diamante- abonan lo propiciado en este proyecto de ley.

Bajo de tales argumentos y los que estamos dispuestos a verter en oportunidad de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa de ley que antecede, impetrando la consideración favorable de nuestros pares.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

LXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.914)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárese de interés provincial:

- a) La promoción y uso de vehículos eléctricos, híbridos, vehículos a hidrógeno o con cualquier tecnología que demande el uso energías alternativas que tiendan a reducir el impacto ambiental negativo derivado de la emisión de gases producto de la utilización de motores de combustión interna;
- b) La construcción y apertura de centros de comercialización de energía para recarga de las baterías de los vehículos con tecnologías de energías alternativas conforme estándares internacionales.

ARTÍCULO 2º.- Exímase del pago del impuesto Automotor a los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo, todo eléctrico, a hidrógeno o con cualquier tecnología que demande el uso energías alternativas cuando estas características sean originales de fábrica referidos por el lapso de cinco años desde su radicación en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa tiene por objeto la promoción y uso de vehículos eléctricos, híbridos, vehículos a hidrógeno o con cualquier tecnología que demande el uso de energías alternativas que tiendan a reducir el impacto ambiental negativo derivado de la emisión de gases producto de la utilización de motores de combustión interna.

La problemática ambiental, las emisiones del dióxido de carbono, en este caso a partir de la utilización en automóviles con motores de combustión, debe llevar al fomento de la utilización de tecnologías más amigables con el ambiente. En esa inteligencia, propiciamos la presente iniciativa a los fines de favorecer la circulación de vehículos propulsados con motores híbridos, eléctricos y celdas de combustible (hidrógeno).

La exención impositiva propuesta contribuirá a la mayor puesta en funcionamiento de este tipo de vehículos autopropulsado con energías más limpias y renovables.

Con las razones expresadas dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, impetrando de nuestros pares la aprobación de la misma.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

LXIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.915)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Adhesión al Régimen Nacional de Acuicultura

ARTÍCULO 1º.- Adhesión. La Provincia de Entre Ríos dispone su adhesión a la Ley Nacional Nro. 27.231 por la cual se regula, fomenta y administra el desarrollo sustentable de la acuicultura dentro del territorio de la República Argentina, resultando en consecuencia aplicable el régimen normativo allí previsto.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura de Entre Ríos (APDAER) que se establece por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Exenciones tributarias. Declárase exentos por el término de diez (10) años:

- a) El pago de impuestos de Sellos a los actos provenientes de las actividades comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 27.231;
- b) El pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la Ley Nro. 27.231;
- c) El pago de guías o cualquier otro instrumento que grave la libre circulación de elementos destinados a la producción a obtener o ya obtenida, en los proyectos de inversión beneficiados por la Ley Nro. 27.231.

ARTÍCULO 4º.- Proyectos de inversión. La Provincia respetará la intangibilidad de los proyectos de inversión que sean aprobados por el APDAER en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley Nro. 27.231, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 45º inciso c).

CAPÍTULO II

Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura

ARTÍCULO 5º.- Agencia. Créase la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura de Entre Ríos (APDAER), como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo con asiento en la ciudad de Diamante y dependencia funcional del Ministerio de Producción, con personalidad jurídica propia y asiente en la ciudad de Diamante.

ARTÍCULO 6º.- Objeto. La Agencia tiene a su cargo gestionar desde el Estado provincial todo lo conducente a impulsar la actividad acuícola en el territorio provincial, en dirección al desarrollo económico sustentable, el aliento a la pequeña y mediana empresa domiciliada y radicada en la provincia, el arraigo del productor entrerriano y la preservación, recuperación y

mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 7º.- Recursos. Su actividad administrativa, económica y financiera se sustentará con los siguientes recursos:

- a) Recursos fijados en su presupuesto anual, provenientes de rentas generales;
- b) Remuneración por servicios brindados por el APDAER en la medida que ello no resulte incompatible con las finalidades de la presente ley;
- c) Los fondos que reciba provenientes de créditos y subsidios de organismos nacionales e internacionales públicos o privados, donaciones, legados y sus accesorios que generasen cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 8º.- Autonomía. La Agencia se dará su propia organización, pudiendo modificar su estatuto orgánico dentro de las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- Cometido. La Agencia tendrá por finalidad:

- a) Asesorar directamente al Gobernador, sus ministros y secretarios sobre la política provincial en materia de acuicultura;
- b) Ser el órgano dentro del Poder Ejecutivo provincial que se vincule directamente con las diferentes comisiones de las Cámaras de la Legislatura provincial, sus comisiones con competencia en la materia, así como los concejos deliberantes municipales;
- c) Propiciar el progreso de la actividad acuícola mediante las propuestas legislativas y reglamentarias;
- d) Ser el vínculo directo con la Comisión de Acuicultura del Consejo Federal Agropecuario (CFA) establecida por el Artículo 25º de la Ley Nro. 27.231, designando los representantes de la Provincia a la subcomisión regional que corresponda;
- e) Ser el vínculo directo con la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura (CATA) establecida por el Artículo 34º de la Ley Nro. 27.231, y todo organismo nacional, provincial o internacional competente la materia, con capacidad de representar a la Provincia por mandato expreso del Gobernador;
- f) Designar la representación de la Provincia al Foro Nacional de Producción Acuícola, de conformidad a lo previsto en el Artículo 38º inciso a) de la Ley Nro. 27.231;
- g) Recabar datos de la actividad acuícola en el territorio provincial y remitirlos al Sistema Nacional de Estadísticas en Acuicultura (SINEA), de conformidad a lo previsto en el Artículo 47º de la Ley Nro. 27.231 y al convenio suscripto al efecto;
- h) Crear y gestionar un banco estatal de reserva genética de especies propias de la actividad acuícola, conforme lo previsto en el Artículo 83, segundo párrafo de la Constitución provincial;
- i) Conceder permisos, concesiones y habilitaciones para el para el ejercicio de la actividad acuícola;
- j) Controlar la gestión de las especies exóticas por parte de los acuicultores;
- k) Brindar asesoramiento técnico a los productores acuícolas;
- l) Promover la actividad acuícola en sus diversas modalidades, brindado información específica y asistencia a los productores interesados;
- m) Promover la acuicultura complementaria en las pequeñas unidades productivas, en el sentido previsto en el Artículo 86 primer párrafo de la Constitución provincial;
- n) Celebrar los acuerdos que el Consejo de Administración considere necesarios con organismos e instituciones públicos y privados con el objetivo de proveer es este marco, programas de desarrollo, investigación y extensión que impulsen la actividad acuícola en la provincia;
- ñ) Promover el asociacionismo y cooperación entre los productores acuícolas;
- o) Bregar por la apertura y el dictado de una carrera de ingeniería acuícola con sede en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º.- Consejo de Administración. Es el órgano de gobierno de la Agencia y está integrado por diez (11) miembros:

- a) Un (1) Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo;
- b) Un (1) Secretario General nombrado por el Presidente de la Agencia el que debe ser ratificado por decreto del Poder Ejecutivo;
- c) Un (1) representante designado por la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- d) Un (1) representante designado por la Universidad Nacional de Entre Ríos;

- e) Un (1) representante designado por el Centro de Investigaciones Científicas y Transferencia de Tecnología a la Producción del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- f) Un (1) representante designado por el Centro Regional Entre Ríos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- g) Un (1) representante del Centro Acuícola de la ciudad de Diamante;
- h) Un (1) representante de los municipios de Entre Ríos que contaren con desarrollo acuícola;
- i) Designado por el sector cooperativo de la provincia;
- j) Un (1) representante de los frigoríficos de productos acuícolas con asiento en la provincia de Entre Ríos;
- k) Un (1) representante designado por los pescadores artesanales de la provincia.

El Presidente y el Secretario General recibirán remuneración del Tesoro de la Provincia. Los restantes miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en forma "ad honorem". Asimismo, serán miembros plenos del Consejo de Administración los delegados responsables de las delegaciones de la Agencia que se crearen, conforme lo previsto en el Artículo 16º.

Asimismo, serán miembros plenos del Consejo de Administración los delegados responsables de las delegaciones de la Agencia que se crearen, conforme lo previsto en el Artículo 14º. Los miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo renovarse las designaciones.

ARTÍCULO 11º.- Funcionamiento. El Consejo de Administración sesionará al menos una (1) vez al mes, en reunión convocada al efecto por el Presidente.

Todos sus miembros tienen derecho a un (1) voto, excepto el Presidente, que en caso de empate cuenta con voto doble. El quórum para sesionar se establece en más de la mitad de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

Las reuniones del Consejo de Administración se plasmarán en el Libro de Actas, rubricado y foliado por el Secretario Administrativo. Deberá contener la relación sucinta de las deliberaciones, las constancias de los votos emitidos con las mayorías alcanzadas, las decisiones adoptadas, los votos en disidencia y las salvedades que los miembros efectúen.

Las actas serán leídas en la siguiente reunión del Consejo de Administración, a los fines de su aprobación. Serán firmadas por los miembros que asistieron a la reunión así como por los asesores y funcionarios que hayan tenido participación en la misma. Todo asistente podrá solicitar una copia del acta que será firmada por el Presidente del Consejo de Administración o por quien presidió la reunión y por el Secretario Administrativo.

Cuando se dicten actos administrativos o reglamentos, se dejará constancia sucinta de su contenido en el acta y el ejemplar del acto o reglamento íntegro en su redacción. Será firmado por el Presidente o su reemplazante legal y el Secretario Administrativo, quien dispondrá su registración, publicación y archivo.

ARTÍCULO 12º.- La Agencia no podrá designar personal en planta permanente mientras dure la vigencia del Artículo 10º quater de la Ley Nacional Nro. 25.917 en función de la Ley Provincial Nro. 10.599 de adhesión a dicha norma. Para lograr sus fines y correcto funcionamiento podrá requerir al Poder Ejecutivo el traslado o reubicación de personal de otras dependencias de la Administración provincial y la afectación transitoria de personal de los otros entes mencionados en el Artículo 10º de esta ley sin que ello implique al obligación de abonar los salarios por parte de la Agencia o incorporación a la planta permanente de la misma o la Administración provincial en el último de los supuestos.

ARTÍCULO 13º.- El Consejo de Administración podrá crear áreas con incumbencias técnicas específicas para evaluación y asesoramiento económico financiero, ciencia, y tecnología, etcétera. A través de la afectación transitoria de profesionales, técnicos o idóneos mediante convenios, en particular con los entes mencionados en el Artículo 10º de esta ley sin que ello implique al obligación de abonar los salarios por parte de la Agencia o establecer una vinculación laboral permanente con el Estado provincial.

ARTÍCULO 14º.- Delegaciones. El Consejo de Administración podrá disponer la creación de delegaciones de la Agencia dentro del territorio de la provincia, debiéndose adoptar tal decisión por la mayoría del total de los miembros del cuerpo. Al frente de la delegación se encontrará un delegado, cuya designación será efectuada por el Presidente del Consejo de Administración, sujeta a la ratificación por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Habilitación para el Ejercicio de la Acuicultura

ARTÍCULO 15º.- La Agencia Provincial de Acuicultura de Entre Ríos ejerce la potestad de la Provincia de conceder los permisos, concesiones y habilitaciones que se requieran para la actividad acuícola sin perjuicio de la observación de las normas ambientales.

ARTÍCULO 16º.- A tal efecto, el Consejo de Administración dictará un reglamento administrativo, sujeto a la ratificación por decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17º.- La denegatoria de permisos, concesiones y habilitaciones por parte de la Agencia podrá ser cuestionada mediante el recurso de apelación jerárquica ante el Poder Ejecutivo previsto en los Artículos 60º y siguientes de la Ley Nro. 7.060.

ARTÍCULO 18º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19º.- De forma.

MONGE – DARRICHÓN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sin lugar a dudas que el crecimiento poblacional lleva a pensar en la necesidad de potenciar la producción de alimentos y en ese orden, a nivel mundial se observa un crecimiento exponencial en las últimas décadas de la producción acuícola. Según datos de la FAO, la misma crece al ritmo del nueve por ciento (9%) anual. En nuestro país, en la materia está todo por hacerse.

El presente proyecto, refiere a la posibilidad de crear un organismo para coadyuvar a desarrollar esta actividad, no marina obviamente, sino continental y fluvial. Entre Ríos cuenta con varios miles de kilómetros de cursos naturales de agua y la acuicultura puede ser una posibilidad para el crecimiento, no solo desde el punto de vista de la producción de peces como alimentos, sino también de reptiles, plantas, peces y plantas ornamentales, etcétera, a través de la hidroponía, toda vez que la acuicultura es una disciplina que se ocupa de todos los seres vivos -animales y vegetales- vinculados por su ciclo de vida al agua.

El proyecto de ley que sometemos a consideración pretende establecer la creación de un organismo -no burocrático, no costoso para el erario provincial- con fuerte participación de los sectores vinculados al conocimiento e investigación, al sector privado, al cooperativismo y los pescadores artesanales.

Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura en Entre Ríos

La iniciativa que sometemos a consideración pretende establecer la creación de un organismo -no burocrático, no costoso para el erario provincial- con fuerte participación de los sectores vinculados al conocimiento e investigación, al sector privado, al cooperativismo y los pescadores artesanales. Así, propiciamos la creación de la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura en Entre Ríos con el objetivo de impulsar la actividad acuícola en el territorio provincial como una forma de aportar al desarrollo económico sustentable, al aliento a la pequeña y mediana empresa radicada en la provincia, el arraigo del productor entrerriano y la preservación, recuperación y mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica.

Algunos lineamientos básicos que deberán guiar el accionar de la Agencia, lo constituyen el establecimiento en el marco de una política de desarrollo del sector acuícola, un relevamiento y diagnóstico de la realidad actual, abordándola de manera multidisciplinaria por la relevancia e importancia de la hidrografía entrerriana y su vinculación a su historia, costumbres, cultura y economía. Este primer diagnóstico debe insertarse luego en un programa provincial de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación en acuicultura.

Adhesión a la Ley Nacional de Acuicultura Nro. 27.231

El presente proyecto, dispone la adhesión requerida y establece que la Agencia, será la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Acuicultura Nro. 27.231 en Entre Ríos.

En efecto, esta norma requiere de la adhesión de las provincias y de la designación de una autoridad de aplicación a los fines de poder gozar de los beneficios que asigna dicha ley nacional. La Ley 27.231 brinda además, las normativas generales necesarias para el ordenamiento territorial, el fomento, el control y la fiscalización de la actividad; para el fomento del desarrollo socioeconómico, cultural y profesional de los actores del sector acuícola, propicia el desarrollo y mejoramiento de las economías regionales mediante programas específicos. La

norma, en su Artículo 3º establece que las autoridades competentes en materia de acuicultura, a nivel nacional y provincial, deben fomentar y promover los posibles cultivos a desarrollar y el crecimiento de la producción existente, así como la calidad de los productos, su agregado de valor, su comercialización y competitividad de los mismos; ya sea de aquellos dirigidos al mercado interno como los dirigidos a la exportación.

Estructura de la Agencia

En cuanto a la estructura de la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura hemos considerado la conveniencia de establecerla como un ente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y con participación en su Consejo de Administración de la UADER, UNER, CONICET, INTA, además de representación del sector cooperativo, de las empresas privadas, y los pescadores artesanales. No se está aumentando la planta de personal.

Acerca de la sede la Agencia

Proponemos que la sede la Agencia esté en la ciudad de Diamante. Existen varias razones para ello, además de la manda del Texto Magno entrerriano contenida en el Artículo 67 inciso c) -incumplida hasta el presente- que dispone que el Estado desarrollará políticas que promuevan la “desconcentración de los entes, organismo o empresas en todo el territorio de la Provincia”.

En esa inteligencia, dentro de aquellas razones, cuadra manifestar que en la ciudad de Diamante, existe el Centro de Investigaciones Científicas y de Transferencia de Tecnología a la Producción (CICYTTP) dependiente del CONICET, con personal científico y técnico altamente capacitado, laboratorios, vinculaciones nacionales e internacionales, etcétera. Asimismo, en su oportunidad, al momento de crearse la UADER, impulsamos personalmente una iniciativa tendiente a la apertura de una unidad académica en Diamante vinculada a la acuicultura, habiéndose logrado el funcionamiento de la Tecnicatura en Acuicultura y la Licenciatura en Biología.

En 2010 durante la segunda gestión de Juan Carlos Darrichón al frente del Municipio de Diamante se firma un convenio entre este ente local con el entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, lo que derivó en la erección del Centro Piloto de Piscicultura. En efecto, a partir de la Licitación Pública Nacional Nro. 02/2015 se llevó adelante la construcción del mencionado centro, inaugurado con la presencia del Ministro del ramo del Estado nacional en 2019. Esta obra se da en el marco del Programa de Desarrollo Pesquero y Acuícola Sustentable (BID3255/OC-AR), del Ministerio de la Agroindustria de la Nación, que busca crear un centro para la investigación sobre la fauna ictícola y el repoblamiento de las especies del río Paraná. Dicho centro será un lugar para el desarrollo de la investigación aplicada en acuicultura continental. Seguramente el hecho de contar en la ciudad de Diamante con la presencia del Conicet y la unidad académica de la UADER, además de la presencia del sector privado y numerosos pescadores artesanales, justifican la localización de la Agencia en la ciudad de Diamante.

Asimismo, debemos destacar el compromiso con esta actividad de las autoridades locales, de la dirección del CICYTTP (CONICET), de las autoridades de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la UADER. En igual sentido debemos señalar como argumentación respecto de la localización de la sede la existencia en la zona de un fuerte sector cooperativo, el que debe ser considerado de una importancia superlativa para el desarrollo de esta actividad y la posibilidad de explorar el funcionamiento de granjas acuícolas integradas con los frigoríficos entrerrianos.

A más de la cuestión de piscicultura, debemos añadir la hidroponía, la producción de plantas ornamentales, y todos los renglones que son comprendidos por la acuicultura. En suma, estamos frente a un campo que puede generar desarrollo y trabajo decente con aspectos que involucran cuestiones productivas, de investigación aplicada, turísticas, ambientales, sociales, etcétera.

Política de Estado

La Ley 27.231 fue sancionada por unanimidad durante un gobierno (de Cristina F. de Kirchner) y promulgada y reglamentada durante otro (de Mauricio Macri) circunstancias estas que marcan de algún modo una saludable coincidencia y continuidad en un tema productivo importante. Del mismo modo podemos decir que en la ciudad de Diamante, se ha dado un interés, preocupación y acciones coincidentes a través del tiempo en esta materia. Así, desde la gestión y apertura de carreras en la UADER, la solicitud y tramitación para la construcción del Centro Acuícola recientemente inaugurado y otras acciones desde distintos lugares

partidarios, dentro de las cuales, podemos mencionar la confluencia en el presente proyecto de ley.

Por último queremos remarcar, Honorable Cuerpo, que una iniciativa idéntica se aprobó por parte de esta Cámara de manera unánime, habiendo luego el Senado, a través de las autoridades de la Comisión de Producción en extraña decisión se mandó al Archivo sin consideración ni tratamiento alguno.

Honorable Cuerpo, bajo de las argumentaciones expuestas y de las que estamos dispuestos a verter a la sazón de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, impetrando de nuestros pares la consideración favorable de la misma.

Jorge D. Monge – Juan C. Darrichón.

12

SEMANA DE LECTURA, ANÁLISIS Y COMPRESIÓN DEL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. IMPLEMENTACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 23.768)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el ingreso a los asuntos no incluidos en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que ingrese y se reserve en Secretaría el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley, venido en revisión, en el expediente 23.768.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

13

DEUDA EN CONCEPTO DE IMPUESTO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE GENERAL CAMPOS, DEPARTAMENTO SAN SALVADOR. CONDONACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 23.784)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que ingrese y se reserve en Secretaría el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley, venido en revisión, en el expediente 23.784.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

14

LEY NACIONAL Nro. 26.687 -REGULACIÓN DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO-. ADHESIÓN.

Reserva (Expte. Nro. 22.266)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se traiga de comisión y se reserve en Secretaría el proyecto de ley en el expediente 22.266.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

–A continuación se inserta el texto del proyecto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase a la Ley Nacional Nro. 26.687, mediante la cual se regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo.

ARTÍCULO 2º.- Establecer como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo General de Educación promoverá la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar la iniciación en el consumo de productos elaborados con tabaco.

ARTÍCULO 4º.- Derógase la Ley 9.862.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada.

ARTÍCULO 6º.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

15

LEY NACIONAL Nro. 27.505 -CEREMONIA ESCOLAR DE PROMESA DE LEALTAD A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL-. ADHESIÓN.

Reserva (Expte. Nro. 23.537)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se traiga de comisión y se reserve en Secretaría el proyecto de ley en el expediente 23.537.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

–A continuación se inserta el texto del proyecto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.505, que instituye la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución nacional el primer día hábil siguiente al 1º de mayo de cada año, en ocasión del “Día de la Constitución Nacional”, incorporándose esta ceremonia en el calendario escolar anual.

ARTÍCULO 2º.- La Promesa de Lealtad a la Constitución nacional la efectuarán los alumnos de tercer año de las escuelas secundarias de todos los establecimientos educativos, de gestión pública y privada, en un acto académico con la presencia de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 3º.- La máxima autoridad del establecimiento educativo tomará la Promesa de Lealtad a la Constitución nacional a los alumnos, quienes responderán afirmativamente a la siguiente fórmula: “¿Prometen respetar y hacer respetar los derechos, deberes y garantías que la Constitución nacional establece, hacer todo lo que esté a su alcance para cumplir y hacer cumplir sus preceptos y disposiciones, y respetar la autoridad de las instituciones que de ella emanan?”.

ARTÍCULO 4º.- La Promesa de Lealtad a la Constitución nacional será complementada por una instancia previa de aprendizaje, reflexión y evaluación en materia constitucional.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

16

**CEMENTERIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALDEA SPATZENKUTTER,
DEPARTAMENTO DE DIAMANTE. DECLARACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y
ARQUITECTÓNICO.**

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 22.636)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que ingrese y pase al Orden del Día de la próxima sesión el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley en el expediente 22.636.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

Informe sobre la actividad de la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales**SR. KNEETEMAN** – Pido la palabra.

Señor Presidente: de acuerdo a lo establecido por el Artículo 58 del Reglamento que permite hacer desde la banca un informe sobre la actividad de las comisiones, quiero hacer uso de este espacio que otorga este artículo en forma verbal, para rescatar un trabajo que se ha hecho en la Comisión de Asuntos Municipales, que presido.

Quiero reconocer el trabajo que han realizado los asesores de los legisladores que integran la comisión, y los empleados de la comisión, sobre todo el trabajo que ha hecho la jefa de comisiones, Griselda Larena. Desde el 24 de septiembre los asesores están trabajando en un reordenamiento de las modificaciones propuestas para la Ley 10.027, Ley Orgánica de Municipios, han trabajado en los dieciocho proyectos de ley que han ingresado a la Cámara para modificarla.

Rápidamente les digo que los proyectos están identificados bajo los números de expediente: 21.168, 21.690, 21.371, 21.399, 21.790, 21.894, 22.134, 22.186, 22.200, 22.208, 22.752, 22.885, 22.933, 22.934, 23.381, 23.446, 23.571 y 23.572, son dieciocho proyectos que, como digo, modifican o pretenden modificar la Ley de Municipios y son proyectos de los señores diputados: Artusi, Monge, Lara, Sosa, La Madrid, Vitor, Lena, Viola y los diputados mandato cumplido: Bahillo y Romero.

Todos estos proyectos fueron tomados por el grupo de asesores y se hizo un trabajo de sistematización de cada una de las propuestas de modificación, se hicieron diez reuniones en todo este proceso que tuvo también algunas complicaciones por haber sido un año electoral - tuvimos cuatro elecciones-, sin embargo pudieron trabajar y llegar a un texto unificado, corregido y que hemos podido hacerlo revisar, incluso, por legisladores de la oposición, que si bien no hemos podido lograr quórum en la anteúltima reunión de la Comisión de Asuntos Municipales, sí pudimos trabajar de todas maneras, sobre todo con el diputado Lara que es autor de uno de los proyectos más importantes, o más integrales, de reforma, y la verdad es que hemos acordado con el propio diputado, con algunas diferencias, con algunas posiciones distintas en algunos artículos puntuales, un texto unificado.

La voluntad era poder tratarlo hoy sobre tablas, pero lamentablemente no hemos podido tener el visto bueno del Bloque justicialista, de todas maneras creo que valía la pena hablar de trabajo que se ha hecho en un proyecto tan importante que ha modificado, por ejemplo, el capítulo referido al Régimen Electoral, donde se reglamenta un sistema de impedimentos e incompatibilidades para ocupar cargos, para cubrir el cargo del vicepresidente de los municipios cuando se producen renunciaciones como ha pasado en algunos casos, concretamente en la ciudad de Chajarí, y que no se puede cubrir porque no está contemplado en la ley, eso está modificado y se ha tenido en cuenta en esta modificación, también de los proyectos de modificación hemos tomado requisitos para la realización de concursos de antecedentes oposición para el acceso a determinados órganos de contralor y protección de los derechos e intereses de los ciudadanos de la comunidad, como el contador municipal o la Defensoría del Pueblo.

En definitiva, señor Presidente, es un trabajo que ha sistematizado 18 proyectos de modificación que creo que hay que destacar, que va a quedar a disposición de la nueva

composición de la Cámara. De paso, aprovecho para decirles a los legisladores que van a continuar, que intenten que la Comisión no tenga tantos integrantes, creo que tiene 18 o 19 integrantes y es muy difícil hacerla trabajar así porque es muy difícil lograr quórum. Pero me parece que queda un trabajo realmente interesante que se hizo solamente en base a los proyectos de modificación, no hubo allí ningún otro agregado a la ley. Me parece que es muy importante, hay muchos artículos que es necesario que rápidamente se modifiquen.

Así que, como digo, este trabajo va a quedar a disposición de la nueva comisión.

17

PROYECTOS DE LEY, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE DECLARACIÓN.

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 23.866, 23.867, 23.868, 23.869, 23.872, 23.873, 23.874, 23.878, 23.879, 23.915, 22.266, 23.537, 23.768, 23.784, 23.843, 23.847, 23.848, 23.849, 23.858, 23.882, 23.883, 23.891, 23.892, 23.897, 23.904, 23.910 y 23.911)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que por Secretaría se enumeren los expedientes de los asuntos reservados para posteriormente formular la moción de sobre tablas en conjunto.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentran reservados los proyectos de ley registrados con los siguientes números de expediente: 23.866, 23.867, 23.868, 23.869, 23.872, 23.873, 23.874, 23.878, 23.879, 23.915, 22.266 y 23.537; los dictámenes de comisión sobre los proyectos de ley en los expedientes 23.768 y 23.784; y los proyectos de declaración registrados con los números de expediente: 23.843, 23.847, 23.848, 23.849, 23.858, 23.882, 23.883, 23.891, 23.892, 23.897, 23.904, 23.910 y 23.911.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono el tratamiento sobre tablas de los asuntos enumerados por Secretaría, y en el caso de los proyectos de declaración, que su consideración y votación se haga en forma conjunta.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

18

LEY Nro. 10.116 RATIFICADA POR LEY Nro. 10.490 -DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE EN CONCEPCIÓN DEL URUGUAY-. RATIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.866)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar los proyectos para los cuales se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley, venido en revisión, que ratifica la vigencia de la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por la Ley Nro. 10.116, ratificada por la Ley Nro. 10.490 (Expte. Nro. 23.866).

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso a) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

19

LEY Nro. 10.116 RATIFICADA POR LEY Nro. 10.490 -DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE EN CONCEPCIÓN DEL URUGUAY-. RATIFICACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.866)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración el Artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 4º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso a) de los Asuntos Entrados.

20

LEY Nro. 10.119 RATIFICADA POR LEY Nro. 10.489 -DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN CONCEPCIÓN DEL URUGUAY-. RATIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.867)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que ratifica la vigencia de la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por la Ley Nro. 10.119, ratificada por la Ley Nro. 10.489 (Expte. Nro. 23.867).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso b) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

21

LEY Nro. 10.119 RATIFICADA POR LEY Nro. 10.489 -DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN CONCEPCIÓN DEL URUGUAY-. RATIFICACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.867)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración el Artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 4º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso b) de los Asuntos Entrados.

22

LEY Nro. 10.503 -DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL EJIDO DE CONCORDIA-. RATIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.868)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que ratifica la vigencia de la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por el Artículo 1º la Ley Nro. 10.503, manteniendo el destino dispuesto por el Artículo 2º de dicha ley (Expte. Nro. 23.868).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso c) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

23

LEY Nro. 10.503 -DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL EJIDO DE CONCORDIA-. RATIFICACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.868)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular, por constar de un solo artículo de fondo. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 2º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso c) de los Asuntos Entrados.

24

FRACCIONES DE TERRENO EN LA LOCALIDAD DE CONCORDIA. DONACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.869)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título de donación a favor del Municipio de Concordia, varias fracciones de terreno ubicadas dentro de un predio de mayor superficie denominado Polideportivo Municipal de Concordia (Expte. Nro. 23.869).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso d) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

25

FRACCIONES DE TERRENO EN LA LOCALIDAD DE CONCORDIA. DONACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.869)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración el Artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 4º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso d) de los Asuntos Entrados.

26

RÉGIMEN PROVINCIAL DE COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES PARA LAS COMUNAS. INSTAURACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.872)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que establece el Régimen Provincial de Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales para las Comunas (Expte. Nro. 23.872).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso h) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. LARA – Pido la palabra.

Muy brevemente, siendo la última sesión de la Cámara actual y tratándose de un proyecto de ley tan importante, que tanto debatimos, incluso usted, señor Presidente, hizo referencia a la Ley de Comunas, quiero decir que se trata de una ley complementaria que generó bastante interés, sobre todo de todas las fuerzas vivas que pertenecen al mundo rural y que fueron, en definitiva, los verdaderos protagonistas de la Ley de Comunas, una ley histórica, como muchas veces hemos dicho. Pero era necesaria una ley complementaria que estableciera el régimen de coparticipación secundaria, es decir, cumplir con la Constitución en cuanto a la segunda escala del mecanismo de coparticipación. La coparticipación primaria es la que establece la Constitución de ese famoso 1 por ciento previsto entre los fondos que la Provincia de Entre Ríos recibe en concepto de coparticipación nacional y también en concepto de recursos propios, que debe destinarse a todo el universo de las comunas que creamos por ley. Ahora bien, señor Presidente, hacía falta esta segunda instancia en el mecanismo de la coparticipación para redistribuir ese 1 por ciento en el universo de 53 comunas que creamos por ley en esta Legislatura, que son 34 de primera categoría y 11 de segunda categoría.

Lo que en definitiva hace esta ley enviada por el Poder Ejecutivo, aprobada por unanimidad en el Senado y que hoy estamos tratando sobre tablas, porque, por otra parte, los tiempos lo exigen habida cuenta de que estamos próximos al comienzo del mandato de estas 53 comunas que necesitan este mecanismo de coparticipación, es establecer la distribución conforme a una tabla polinómica que es similar al sistema de coparticipación en los municipios. Esa tabla polinómica tiene tres indicadores fundamentales de los cuales se desprende la forma en que se distribuyen en estas 53 unidades poblacionales. Los tres indicadores son: por partes iguales; por la cantidad demográfica de habitantes, es decir, la cantidad de electores, que es el criterio que toma la ley; y, además, por un índice que está dado por el índice de necesidades básicas insatisfechas de cada localidad. Estos tres indicadores se reparten, a su vez, en 20, 60 y en un 20 por ciento respectivamente, donde se apunta, señor Presidente, como usted sabe, en igual sentido que los municipios, a tomar partes iguales para establecer un criterio de equidad en términos de crecimiento para que todas, sin distinción, reciban una parte igual, en ese 20 por ciento. Los otros dos índices sí apuntan obviamente a la cantidad de habitantes de

acuerdo a la importancia de cada comuna, también a las necesidades sociales y de crecimiento que tiene cada una.

Independientemente de la técnica de la ley, señor Presidente, me parece que lo más importante es destacar la cuestión política, la decisión del Gobernador de impulsar esta ley que tanto discutimos y a la que hacíamos referencia hoy dentro de lo que fue la producción legislativa.

Señor Presidente: me parece oportuno destacar dos cuestiones, porque esta Legislatura se caracterizó -me parece a mí- entre otras cosas, por dos cualidades. La primera es que fue de puertas abiertas, porque en este recinto, usted presidiendo esta Cámara, se escucharon voces de reclamos en materia de derecho medioambiental, cuestiones que tuvieron que ver con grupos que planteaban reclamos por conflictos del transporte urbano, por cuestiones que tuvieron que ver con leyes que se vinieron a discutir acá y que vinieron especialistas en la materia; pero también fue de puertas abiertas -¿sabe por qué?- porque muchas de las leyes las discutimos en el territorio donde iban a aplicarse o tener su impacto, y esta es una de ellas. Fuimos y la discutimos en varios puntos y nos trajimos muchos de los reclamos, de las sugerencias y de los planteos que nos hicieron. Uno de los grandes planteos fue la cuestión económica, el financiamiento de estas unidades territoriales con autonomías semiplenas.

Así que destaco esto, destaco el rol de todos los legisladores y esperemos que tengamos el acompañamiento para que este proyecto se convierta en ley y comience a aplicarse a partir del 11 de diciembre de este año.

SR. ARTUSI – Pido la palabra.

Señor Presidente: adelantando el voto favorable a esta iniciativa, como bien decía el diputado Lara, siendo esta la última sesión del período ordinario, estamos en un momento en el que es necesario dotar de certidumbre a las comunas acerca de la percepción de recursos tributarios coparticipables a partir del año que viene.

El diputado preopinante ha sido claro. Creo que es una norma relativamente sencilla que viene a brindar certidumbre, porque -como bien se dijo- es una norma complementaria: complementa precisamente una iniciativa trascendente que pudimos tratar en este mandato legislativo, que vino a saldar una asignatura pendiente de esta Legislatura desde la reforma de la Constitución en el año 2008, cuando se estableció el sistema de comunas, y recién este año vamos a tener la ley y recién el año que viene vamos a tener en la práctica la implementación concreta de esta norma.

El otro día charlábamos en Herrera, en una actividad que organizaron los jóvenes de nuestro partido para debatir estas cuestiones con vocales comunales electos -muchos de ellos son actualmente vocales de su junta de gobierno-, con presidentes de juntas de gobierno que van a pasar a ser presidentes comunales, con presidentes comunales electos que no tienen experiencia en juntas de gobierno -es decir, el encuentro presentaba una heterogeneidad de situaciones-, y nos preguntábamos cómo sería en la práctica la implementación de esta norma el año que viene. Evidentemente surgían muchas dudas sobre la práctica, pero no de la práctica nuestra, sino de la de ellos y, en todo caso, del acompañamiento y del apoyo que pueda darle cada uno desde distintos roles institucionales. Como siempre, de la experiencia surgirá un aprendizaje que deberá nutrir eventuales reformas de nuestra legislación.

Recién el diputado Kneeteman, en su carácter de Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, hacía una reseña muy acertada acerca de la meritoria labor que se ha hecho alrededor de la tarea de analizar las reformas necesarias a la Ley Orgánica de Municipios. Por mi parte, me permito señalar que a partir de estas dos normas, la Ley de Comunas y la ley que establece el sistema de coparticipación comunal, quienes nos sucedan en este ámbito legislativo tendrán la responsabilidad de ir aggiornando, de ir mejorando, de ir reformando la legislación para que las comunas puedan pasar a desempeñar ese rol fundamental que la Constitución les asigna, que es ser gobiernos locales autónomos dotados de capacidades, de competencias, pero también de recursos para poder llevar adelante todas las funciones que la Constitución les asigna y que, seguramente, podrán llevar adelante en la medida en que el Poder Legislativo, mediante las leyes, les dé las herramientas necesarias, suficientes y adecuadas para que quienes estén al frente de las comunas no encuentren en la legislación una traba, sino todo lo contrario.

SRA. VIOLA – Pido la palabra.

Señor Presidente: para agregar a los fundamentos ya vertidos quiero decir que me parece que es un avance, porque luego de tantos años de esperar la generación de estas figuras jurídicas con entidad propia como son las comunas, entendimos que para poder darle sanción y para que puedan empezar con el régimen a partir de este 10 de diciembre, teníamos que hacer aportes y trabajar en conjunto con la Cámara de Senadores, logrando un gran aporte que tiene que ver con el cuidado de los servicios a los que ahora van a hacer frente las distintas comunas. Me refiero a lo que tiene que ver con los servicios de salud, educación y, especialmente, caminos rurales.

Muchos de los dirigentes que están al frente de estas juntas convertidas en comunas saben que la realidad de los caminos secundarios y terciarios de toda la trama vial de nuestra provincia es que adolecen de mantenimiento, y el hecho de no tener en cuenta cómo iba a quedar este régimen dentro de las propias juntas, nos motivó a proponer un agregado en cuanto a que estos servicios van a seguir estando a cargo de la Provincia y en el caso que ocurra que se traspasen estos servicios a las comunas, deberán hacerlo con los recursos propios de manera adicional al 1 por ciento que estamos discutiendo en este proyecto de ley.

Me parece importante decir que cuando se discutió sobre las comunas en la última reforma de la Constitución provincial, creo que no se terminó de advertir la realidad que nuestra provincia sigue teniendo, donde más del 20 por ciento de la población sigue eligiendo y optando por vivir en zona rural, con muchas de las dificultades que trae aparejado ello. Este aporte nos pareció que era una forma de cuidar los recursos y de cuidar la administración que van a tener en sus manos a partir del 10 de diciembre.

27

RÉGIMEN PROVINCIAL DE COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES PARA LAS COMUNAS. INSTAURACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.872)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso h) de los Asuntos Entrados.

28

LEY NACIONAL Nro. 27.499 -CAPACITACIÓN OBLIGATORIA Y PERMANENTE EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PARA EMPLEADOS PÚBLICOS-. ADHESIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.873)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, de adhesión a la Ley Nacional Nro. 27.499, Ley Micaela (Expte. Nro. 23.873).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso i) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SRA. PROSS – Pido la palabra.

Señor Presidente: votar esta ley como último acto como legisladora me parece importantísimo y oportuno.

Tiene que ver con las luchas que venimos haciendo las mujeres, tiene que ver con los femicidios por los cuales venimos luchando para evitar, para ver cómo fortalecer desde el

Estado las políticas que logren otra mirada, cambiando esta forma patriarcal con la que estamos formados y formateados, para poder darnos nuevas formas de relaciones humanas entre las distintas personas.

La Ley Micaela se llama así por Micaela García, una joven asesinada, una luchadora, una militante llena de sueños, pero que también simboliza a otras tantas mujeres anónimas que corrieron la misma suerte de terminar sus días en manos de un violento. Creo que esta ley que va a obligar al Estado entrerriano a capacitar a todos sus agentes en políticas que tienen que ver con género y lo que tiene que ver con lo que implica la violencia contra las mujeres, creo que nos va a transformar de a poco en una sociedad mejor y más justa.

Realmente celebro que estemos por sancionar este proyecto -que seguramente va a ser aprobado por unanimidad-, para que rápidamente entre en vigencia y se pueda aplicar para que nunca más tengamos una Micaela ni tantas otras mujeres muertas en manos de violentos.

29**LEY NACIONAL Nro. 27.499 -CAPACITACIÓN OBLIGATORIA Y PERMANENTE EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PARA EMPLEADOS PÚBLICOS-. ADHESIÓN.**

Votación (Expte. Nro. 23.873)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso i) de los Asuntos Entrados.

30**LEY Nro. 7.413 -INCOMPATIBILIDADES DE EMPLEADOS PÚBLICOS-.MODIFICACIÓN.**

Consideración (Expte. Nro. 23.874)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que modifica el Artículo 1º de la Ley Nro. 7.413 (Expte. Nro. 23.874).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso j) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

31**LEY Nro. 7.413 -INCOMPATIBILIDADES DE EMPLEADOS PÚBLICOS-.MODIFICACIÓN.**

Votación (Expte. Nro. 23.874)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular, por constar de un solo artículo de fondo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso j) de los Asuntos Entrados.

32

PROGRAMA SER JURADO. CREACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.878)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que crea el Programa Ser Jurado (Expte. Nro. 23.878).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso n) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

33

PROGRAMA SER JURADO. CREACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.878)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso n) de los Asuntos Entrados.

34

INMUEBLES AFECTADOS POR “OBRA BÁSICA Y ENRIPIADO EN LA RUTA PROVINCIAL S/Nro. TRAMO ENTRE COLONIA BERTOZZI A LA VERA DE LA RUTA NACIONAL Nro. 12 Y LA LOCALIDAD DE BOVRIL”. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.879)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación a diversos inmuebles afectados a la obra de enripiado de un tramo de la Ruta Provincial sin número entre Colonia Bertozzi y la localidad de Bovril (Expte. Nro. 23.879).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto V inciso ñ) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

35

INMUEBLES AFECTADOS POR “OBRA BÁSICA Y ENRIPIADO EN LA RUTA PROVINCIAL S/Nro. TRAMO ENTRE COLONIA BERTOZZI A LA VERA DE LA RUTA NACIONAL Nro. 12 Y LA LOCALIDAD DE BOVRIL”. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.879)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración el Artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Artículo 2º.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 3º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto V inciso ñ) de los Asuntos Entrados.

36

LEY NACIONAL Nro. 27.231 -REGULACIÓN, FOMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACUICULTURA-.ADHESIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.915)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley de adhesión a la Ley Nacional Nro. 27.231, Régimen Nacional de Acuicultura (Expte. Nro. 23.915). Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto LXIII de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. MONGE – Pido la palabra.

Señor Presidente: en primer lugar debo destacar que este es un proyecto de ley que había recibido media sanción en el curso del mes de noviembre de 2018 y, por esas cosas que uno no entiende del todo, fue dispuesta su remisión al Archivo por parte de la Cámara de Senadores.

Esta es una iniciativa que había sido aprobada por unanimidad con el concurso de esta Cámara y fuera de esta Casa por las autoridades y profesores de la Uader, a través de su Facultad de Ciencia y Tecnología, del Conicet de Diamante, del Inta, del sector privado, del sector frigorífico de pescado, del sector de pescadores artesanales y demás.

Quiero brevemente agradecer a los Presidentes de Bloque que han entendido esta situación y hoy en la reunión de Labor Parlamentaria resolvieron darle andamio a la petición de tratar sobre tablas y, seguramente, sancionar por segunda vez esta iniciativa. En particular, deseo destacar el gesto del diputado Darrichón, que es coautor de esta iniciativa junto a quien habla; le decía momentos antes de iniciar la sesión que él, más que como diputado, había firmado conmigo este proyecto en su carácter de intendente electo, pensando en la posible creación de una agencia que tenga que ver con el desarrollo en materia de extensión y fomento de la acuicultura, aquella disciplina que tiene que ver no solo con los animales, sino con los vegetales y todo el ciclo de vida del agua. Destaco este gesto que creo -reitero- lo ha hecho más como próximo intendente de la ciudad de Diamante que como legislador, y si empieza así creo que es un gesto de buen augurio que puede contribuir a superar diferencias en nuestro pueblo y empezar a trabajar juntos en cuestiones relevantes y trascendentes. Por eso, no quería dejar pasar por alto destacar este gesto del diputado Darrichón.

Por último, solicito que luego de estas palabras sean insertados en el Diario de Sesiones los argumentos que expresé para fundamentar esta iniciativa en la sesión del 21 de noviembre de 2018. Gracias, señor Presidente.

37

LEY NACIONAL Nro. 27.231 -REGULACIÓN, FOMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACUICULTURA-.ADHESIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.915)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra se va a votar el proyecto en general, juntamente con la solicitud de inserción formulada por el diputado Monge*.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado**. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

*Ver inserción solicitada por el señor diputado Monge al final del presente diario.

** Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Adhesión al Régimen Nacional de Acuicultura

ARTÍCULO 1º.- Adhesión. La Provincia de Entre Ríos dispone su adhesión a la Ley Nacional Nro. 27.231 por la cual se regula, fomenta y administra el desarrollo sustentable de la acuicultura dentro del territorio de la República Argentina, resultando en consecuencia aplicable el régimen normativo allí previsto.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura de Entre Ríos (APDAER) que se establece por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Exenciones tributarias. Declárase exentos por el término de diez (10) años:

- a) El pago de impuestos de Sellos a los actos provenientes de las actividades comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 27.231;
- b) El pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la Ley Nro. 27.231;
- c) El pago de guías o cualquier otro instrumento que grave la libre circulación de elementos destinados a la producción a obtener o ya obtenida, en los proyectos de inversión beneficiados por la Ley Nro. 27.231.

ARTÍCULO 4º.- Proyectos de inversión. La Provincia respetará la intangibilidad de los proyectos de inversión que sean aprobados por el APDAER en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley Nro. 27.231, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 45º inciso c).

CAPÍTULO II

Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura

ARTÍCULO 5º.- Agencia. Créase la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura de Entre Ríos (APDAER), como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo con asiento en la ciudad de Diamante y dependencia funcional del Ministerio de Producción, con personalidad jurídica propia y asiento en la ciudad de Diamante.

ARTÍCULO 6º.- Objeto. La Agencia tiene a su cargo gestionar desde el Estado provincial todo lo conducente a impulsar la actividad acuícola en el territorio provincial, en dirección al desarrollo económico sustentable, el aliento a la pequeña y mediana empresa domiciliada y radicada en la provincia, el arraigo del productor entrerriano y la preservación, recuperación y mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 7º.- Recursos. Su actividad administrativa, económica y financiera se sustentará con los siguientes recursos:

- a) Recursos fijados en su presupuesto anual, provenientes de rentas generales;
- b) Remuneración por servicios brindados por el APDAER en la medida que ello no resulte incompatible con las finalidades de la presente ley;
- c) Los fondos que reciba provenientes de créditos y subsidios de organismos nacionales e internacionales públicos o privados, donaciones, legados y sus accesorios que generasen cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 8º.- Autonomía. La Agencia se dará su propia organización, pudiendo modificar su estatuto orgánico dentro de las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- Cometido. La Agencia tendrá por finalidad:

- a) Asesorar directamente al Gobernador, sus ministros y secretarios sobre la política provincial en materia de acuicultura;
- b) Ser el órgano dentro del Poder Ejecutivo provincial que se vincule directamente con las diferentes comisiones de las Cámaras de la Legislatura provincial, sus comisiones con competencia en la materia, así como los concejos deliberantes municipales;

- c) Propiciar el progreso de la actividad acuícola mediante las propuestas legislativas y reglamentarias;
- d) Ser el vínculo directo con la Comisión de Acuicultura del Consejo Federal Agropecuario (CFA) establecida por el Artículo 25º de la Ley Nro. 27.231, designando los representantes de la Provincia a la subcomisión regional que corresponda;
- e) Ser el vínculo directo con la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura (CATA) establecida por el Artículo 34º de la Ley Nro. 27.231, y todo organismo nacional, provincial o internacional competente la materia, con capacidad de representar a la Provincia por mandato expreso del Gobernador;
- f) Designar la representación de la Provincia al Foro Nacional de Producción Acuícola, de conformidad a lo previsto en el Artículo 38º inciso a) de la Ley Nro. 27.231;
- g) Recabar datos de la actividad acuícola en el territorio provincial y remitirlos al Sistema Nacional de Estadísticas en Acuicultura (SINEA), de conformidad a lo previsto en el Artículo 47º de la Ley Nro. 27.231 y al convenio suscripto al efecto;
- h) Crear y gestionar un banco estatal de reserva genética de especies propias de la actividad acuícola, conforme lo previsto en el Artículo 83, segundo párrafo de la Constitución provincial;
- i) Conceder permisos, concesiones y habilitaciones para el ejercicio de la actividad acuícola;
- j) Controlar la gestión de las especies exóticas por parte de los acuicultores;
- k) Brindar asesoramiento técnico a los productores acuícolas;
- l) Promover la actividad acuícola en sus diversas modalidades, brindando información específica y asistencia a los productores interesados;
- m) Promover la acuicultura complementaria en las pequeñas unidades productivas, en el sentido previsto en el Artículo 86 primer párrafo de la Constitución provincial;
- n) Celebrar los acuerdos que el Consejo de Administración considere necesarios con organismos e instituciones públicos y privados con el objetivo de proveer en este marco, programas de desarrollo, investigación y extensión que impulsen la actividad acuícola en la provincia;
- ñ) Promover el asociacionismo y cooperación entre los productores acuícolas;
- o) Bregar por la apertura y el dictado de una carrera de ingeniería acuícola con sede en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º.- Consejo de Administración. Es el órgano de gobierno de la Agencia y está integrado por once (11) miembros:

- a) Un (1) Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo;
- b) Un (1) Secretario General nombrado por el Presidente de la Agencia el que debe ser ratificado por decreto del Poder Ejecutivo;
- c) Un (1) representante designado por la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- d) Un (1) representante designado por la Universidad Nacional de Entre Ríos;
- e) Un (1) representante designado por el Centro de Investigaciones Científicas y Transferencia de Tecnología a la Producción del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- f) Un (1) representante designado por el Centro Regional Entre Ríos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- g) Un (1) representante del Centro Acuícola de la ciudad de Diamante;
- h) Un (1) representante de los municipios de Entre Ríos que contaren con desarrollo acuícola;
- i) Un (1) representante del sector cooperativo de la provincia;
- j) Un (1) representante de los frigoríficos de productos acuícolas con asiento en la provincia de Entre Ríos;
- k) Un (1) representante designado por los pescadores artesanales de la provincia. El Presidente y el Secretario General recibirán remuneración del Tesoro de la Provincia.

Los restantes miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en forma "ad honorem". Asimismo, serán miembros plenos del Consejo de Administración los delegados responsables de las delegaciones de la Agencia que se crearen, conforme lo previsto en el Artículo 16º. Asimismo, serán miembros plenos del Consejo de Administración los delegados responsables de las delegaciones de la Agencia que se crearen, conforme lo previsto en el Artículo 14º. Los miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo renovarse las designaciones.

ARTÍCULO 11º.- Funcionamiento. El Consejo de Administración sesionará al menos una (1) vez al mes, en reunión convocada al efecto por el Presidente. Todos sus miembros tienen

derecho a un (1) voto, excepto el Presidente, que en caso de empate cuenta con voto doble. El quórum para sesionar se establece en más de la mitad de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. Las reuniones del Consejo de Administración se plasmarán en el Libro de Actas, rubricado y foliado por el Secretario Administrativo. Deberá contener la relación sucinta de las deliberaciones, las constancias de los votos emitidos con las mayorías alcanzadas, las decisiones adoptadas, los votos en disidencia y las salvedades que los miembros efectúen. Las actas serán leídas en la siguiente reunión del Consejo de Administración, a los fines de su aprobación. Serán firmadas por los miembros que asistieron a la reunión así como por los asesores y funcionarios que hayan tenido participación en la misma. Todo asistente podrá solicitar una copia del acta que será firmada por el Presidente del Consejo de Administración o por quien presidió la reunión y por el Secretario Administrativo. Cuando se dicten actos administrativos o reglamentos, se dejará constancia sucinta de su contenido en el acta y el ejemplar del acto o reglamento íntegro en su redacción. Será firmado por el Presidente o su reemplazante legal y el Secretario Administrativo, quien dispondrá su registración, publicación y archivo.

ARTÍCULO 12º.- La Agencia no podrá designar personal en planta permanente mientras dure la vigencia del Artículo 10º quater de la Ley Nacional Nro. 25.917 en función de la Ley Provincial Nro. 10.599 de adhesión a dicha norma. Para lograr sus fines y correcto funcionamiento podrá requerir al Poder Ejecutivo el traslado o reubicación de personal de otras dependencias de la Administración provincial y la afectación transitoria de personal de los otros entes mencionados en el Artículo 10º de esta ley sin que ello implique la obligación de abonar los salarios por parte de la Agencia o incorporación a la planta permanente de la misma o la Administración provincial en el último de los supuestos.

ARTÍCULO 13º.- El Consejo de Administración podrá crear áreas con incumbencias técnicas específicas para evaluación y asesoramiento económico financiero, ciencia, y tecnología, etcétera. A través de la afectación transitoria de profesionales, técnicos o idóneos mediante convenios, en particular con los entes mencionados en el Artículo 10º de esta ley sin que ello implique la obligación de abonar los salarios por parte de la Agencia o establecer una vinculación laboral permanente con el Estado provincial.

ARTÍCULO 14º.- Delegaciones. El Consejo de Administración podrá disponer la creación de delegaciones de la Agencia dentro del territorio de la provincia, debiéndose adoptar tal decisión por la mayoría del total de los miembros del cuerpo. Al frente de la delegación se encontrará un delegado, cuya designación será efectuada por el Presidente del Consejo de Administración, sujeta a la ratificación por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Habilitación para el Ejercicio de la Acuicultura

ARTÍCULO 15º.- La Agencia Provincial de Acuicultura de Entre Ríos ejerce la potestad de la Provincia de conceder los permisos, concesiones y habilitaciones que se requieran para la actividad acuícola sin perjuicio de la observación de las normas ambientales.

ARTÍCULO 16º.- A tal efecto, el Consejo de Administración dictará un reglamento administrativo, sujeto a la ratificación por decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17º.- La denegatoria de permisos, concesiones y habilitaciones por parte de la Agencia podrá ser cuestionada mediante el recurso de apelación jerárquica ante el Poder Ejecutivo previsto en los Artículos 60º y siguientes de la Ley Nro. 7.060.

ARTÍCULO 18º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19º.- De forma.

38

SEMANA DE LECTURA, ANÁLISIS Y COMPRENSIÓN DEL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. IMPLEMENTACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.768)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología sobre el proyecto de ley, venido en revisión, que establece que entre los días 3 y 10 de octubre de cada año se desarrollará la Semana de Lectura, Análisis y Comprensión de Texto de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, de aplicación obligatoria en las escuelas secundarias (Expte. Nro. 23.768).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de ley - Expediente Nro. 23.768, venido en revisión, por el que se establece la “Semana de Lectura y Comprensión de la Constitución Provincial”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese anualmente “La Semana de Lectura, Análisis y Comprensión del Texto de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos” la que se llevará a cabo en -días hábiles- el período comprendido desde el día 03 hasta el 10 de octubre de cada año, ambos inclusive.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, deberá arbitrar los medios pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, en la última hora escolar de cada uno de los colegios secundarios públicos y/o privados de nuestra provincia para los alumnos que cursen el último año, secundario, en los referidos establecimientos educacionales.

ARTÍCULO 3º.- La presente ley será de aplicación obligatoria, para el último curso de los organismos secundarios a partir del Calendario Escolar año 2020.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 03 de diciembre de 2019.

ANGEROSA – LAMBERT – GONZÁLEZ – KNEETEMAN – MONGE – KOCH.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

39

SEMANA DE LECTURA, ANÁLISIS Y COMPRENSIÓN DEL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. IMPLEMENTACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.768)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto 38.

40

DEUDA EN CONCEPTO DE IMPUESTO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE GENERAL CAMPOS, DEPARTAMENTO SAN SALVADOR. CONDONACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.784)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión de Hacienda; Presupuesto y Cuentas sobre el proyecto de ley, venido en revisión, que condona al Municipio de General Campos la deuda en concepto de Impuesto Inmobiliario hasta el 14 de agosto de 2019 sobre diversos inmuebles recibidos en donación (Expte. Nro. 23.784).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, ha considerado el proyecto de ley, Expediente Nro. 23.784, venido en revisión, por el cual se condona a la Municipalidad de General Campos la deuda existente por impuesto inmobiliario respecto de varios inmuebles recibidos en donación; y, por las razones que dará su miembro informante aconseja la aprobación, en los mismos términos presentados, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Condónase a la Municipalidad de la ciudad de General Campos la deuda existente en concepto de impuesto inmobiliario, hasta el día 14 de agosto de 2019, respecto de los inmuebles recibidos en donación, identificados registralmente con las Matrículas Nros. 104.076, 104.077, 104.078, 104.079, 104.080, 104.081 y 104.082; y que a los efectos del impuesto inmobiliario se encuentran empadronados con las Partidas Provinciales Nros. 17-120913-8, 17-120915-86, 17-120916-5, 17-120917-4, 17-120918-3, 17-120919-2 y 17-120920-4.

ARTÍCULO 2º.- La condonación se efectúa con el cargo de que la Municipalidad de General Campos, en un plazo razonable de entrada en vigencia de la presente, realice las gestiones con los adjudicatarios, a los efectos de que el impuesto inmobiliario comience a devengarse a cargo de los mismos.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 03 de diciembre de 2019.

BISOONI – VÁZQUEZ – LAMBERT – RUBERTO – ZAVALLO –
ANGUIANO – KNEETEMAN – SOSA – VITOR – VIOLA.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

41

DEUDA EN CONCEPTO DE IMPUESTO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE GENERAL CAMPOS, DEPARTAMENTO SAN SALVADOR. CONDONACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.784)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto 40.

42

LEY NACIONAL Nro. 26.687 -REGULACIÓN DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO-. ADHESIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 22.266)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley de adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.687, que regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco (Expte. Nro. 22.266).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto 14.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

43

LEY NACIONAL Nro. 26.687 -REGULACIÓN DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO-. ADHESIÓN.

Votación (Expte. Nro. 22.266)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 14.

44

LEY NACIONAL Nro. 27.505 -CEREMONIA ESCOLAR DE PROMESA DE LEALTAD A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL-. ADHESIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.537)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley de adhesión a la Ley Nacional Nro. 27.505, que instituye la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución nacional, el primer día hábil siguiente al 1º de mayo de cada año (Expte. Nro. 23.537).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto 15.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

45

LEY NACIONAL Nro. 27.505 -CEREMONIA ESCOLAR DE PROMESA DE LEALTAD A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL-. ADHESIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.537)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 15.

46

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 23.843, 23.847, 23.848, 23.849, 23.858, 23.882, 23.883, 23.891, 23.892, 23.897, 23.904, 23.910 y 23.911)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas y la votación en conjunto de los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 23.843,

23.847, 23.848, 23.849, 23.858, 23.882, 23.883, 23.891, 23.892, 23.897, 23.904, 23.910 y 23.911.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se leen nuevamente. (Ver los puntos VI, X, XI, XII, XXI, XXXI, XXXII, XL, XLI, XLVI, LIII, LVIII y LIX de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

47

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Votación (Exptes. Nros. 23.843, 23.847, 23.848, 23.849, 23.858, 23.882, 23.883, 23.891, 23.892, 23.897, 23.904, 23.910 y 23.911)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto los proyectos de declaración.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones pertinentes.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Quedan sancionados*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de declaración aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 23.843: Paseos y experiencias didácticas y recreativas para escuelas Edu-Termas Naturalmente Colón. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.847: Revista y programa de radio “Eco Siciliano”. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.848: Tercer encuentro “Las Trincheras del Poema”, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.849: Marcha del 25 de noviembre en el Día Internacional por la Eliminación de la Violencia de Género, de Lucha por la Erradicación de las Violencias contra las Mujeres, Travestis, Trans y Lesbianas, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.858: Curso de taquigrafía en la Universidad Popular “Elio C. Leyes” de Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.882: “Quinto Encuentro Interprovincial por los Derechos de los Animales No Humanos”, en Victoria. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.883: Sexto partido solidario por la fibrosis quística y la donación de órganos, en la Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.891: “Muestra: Artistas del Paraná-Edición 2019”, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.892: 15º edición del “Once por Todos”, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.897: Homenaje al escritor Juan José Manauta, en Gualeguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.904: “3º Edición de la Fiesta de los Pescadores Artesanales”, en Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.910: Documental audiovisual “Des-Orden Patriarcal”. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.911: “Fiesta Provincial del Caballo 2020”, en Urdinarrain, departamento Gualeguaychú. Declaración de interés.

* Textos sancionados remitirse a los puntos VI, X, XI, XII, XXI, XXXI, XXXII, XL, XLI, XLVI, LIII, LVIII y LIX de los Asuntos Entrados.

48

**ORDEN DEL DÍA Nro. 26
PASTIZALES NATURALES. CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN.**

Consideración (Expte. Nro. 23.786)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Corresponde considerar el Orden del Día.

Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 26 (Expte. Nro. 23.786).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente ha considerado el proyecto de ley - Expediente Nro. 23.786, venido en revisión, por el que se declara de interés provincial la conservación y protección de los pastizales naturales; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Regulación de los Pastizales Naturales****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés provincial la conservación, defensa, preservación, mejoramiento, aprovechamiento y protección de los pastizales naturales, que se encuentren bajo el dominio público o privado, por constituir un patrimonio natural de importancia socioeconómico; así como toda política pública que genere incentivos para el cuidado de los pastizales naturales en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por pastizales naturales a los fines de esta ley, todo ecosistema definido como campo natural, en el que la comunidad herbácea está dominada por distintas especies nativas de la familia de las gramíneas (Poaceas), con cobertura de especies leñosas que no supere el treinta por ciento (30%) del ecosistema observado, a excepción de las consideradas especies exóticas invasoras según Ley Nro. 10.485.

ARTÍCULO 3º.- Entiéndase por pastizal natural sustentable, al área que produce forrajes con predominio o dominancia de pasturas nativas de la familia de las gramíneas (Poaceas), arbustos ramoneables, herbáceas o mezcla de éstas. Este valor forrajero, constituye un recurso natural renovable.

La sustentabilidad de los pastizales naturales, está directamente relacionada a la preservación del recurso natural y el ambiente productivo, constituyéndose como la concepción de un plan de manejo conservacionista, eficaz y eficiente, para el aprovechamiento de un recurso como los pastizales naturales.

CAPÍTULO II**OBJETIVOS**

ARTÍCULO 4º.- Los objetivos generales de conservación de los pastizales naturales son:

- a) Proteger muestras de la totalidad de ambientes naturales y especies de la provincia de Entre Ríos, preservando su carácter de bancos genéticos, de reguladores ambientales y de fuentes de materias primas, mejorando cuando corresponda, su productividad.
- b) Conservar en su lugar de origen los recursos genéticos.
- c) Proteger ecosistemas ambientales y hábitats terrestres y acuáticos que alberguen especies migratorias, endémicas, raras, amenazadas y de uso comercial.
- d) Mantener la diversidad biológica, genética y los procesos ecológicos y evolutivos naturales.
- e) Conservar el patrimonio natural y cultural.
- f) Realizar investigaciones en los pastizales naturales tendientes a encontrar opciones de modelos y técnicas para el desarrollo sustentable.
- g) Minimizar la erosión de suelos.
- h) Mantener bajo manejo protectivo o recuperativo, según corresponda, aquellos espacios que constituyen muestras de grandes ecosistemas terrestres de la Provincia y paisajes y formas de relieve singulares o únicos.

- i) Proteger y brindar áreas de pastizales naturales cercanas a los centros urbanos para que los habitantes disfruten de una recreación en convivencia con una naturaleza lo mejor conservada posible.
- j) Cumplir con los servicios ecosistémicos, tales como la protección del suelo y cuencas hídricas, recarga de acuíferos, captura de carbono, albergue de insectos y aves controladoras de plagas de cultivos, provisión de paisajes.
- k) Dotar a los pastizales naturales de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, que permita la investigación científica de los ecosistemas y sus componentes, el desarrollo de actividades educativas y la implementación del sistema de control y vigilancia.
- l) Incentivar producciones compatibles con los pastizales naturales, como la ganadería y la apicultura entre otras, procurando establecer medidas que le otorguen beneficios diferenciales a los productos provenientes de estas zonas.
- m) Promover los valores y principios de la conservación de la naturaleza y de los pastizales naturales en particular, por iniciativa de la autoridad de aplicación o en coordinación con establecimientos educativos de todos los niveles.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5º.- La Dirección de Minería, Medio Ambiente y Recursos Naturales dependiente de la Secretaría de Producción de la Provincia de Entre Ríos o quien la reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley y el órgano ejecutor de la política provincial de pastizales naturales, en el marco de los objetivos establecidos en el Artículo 4º.

ARTÍCULO 6º.- Serán funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las superficies de pastizales naturales sujetas a su jurisdicción.
- b) Elaborar y aprobar planes de manejo y conservación para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, los que preverán las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos.
- c) Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de manejo y conservación de pastizales naturales.
- d) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censos de poblaciones, encuestas de visitantes y relevamientos e inventarios de recursos naturales existentes en los pastizales naturales.
- e) Intervenir obligatoriamente, a los fines de la previsión y control del impacto ambiental, en el estudio, programación y autorización de cualquier proyecto de obra pública a realizarse en las áreas de pastizales naturales sujetas a su jurisdicción, en coordinación con las demás autoridades competentes en la materia.
- f) Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras de aprovechamiento de recursos naturales de carácter privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental.
- g) Dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros en las áreas de pastizales naturales, a fin de minimizar el impacto ambiental.
En caso de tratarse de rutas provinciales o nacionales, la autoridad vial deberá dar intervención a la autoridad de aplicación en el estudio del trazado, a los fines establecidos en el párrafo anterior y someter a su aprobación el proyecto definitivo.
- h) Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas de las áreas pastizales naturales sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento.
- i) Favorecer toda la colaboración recíproca necesaria con las autoridades provinciales, municipales y comunales para el mejor cumplimiento de sus respectivos fines.
- j) Celebrar convenios con las autoridades provinciales a fin de coordinar con ellas el ejercicio del poder de policía cuando ello resultare conveniente para su mejor control de las actividades de que se trate.
- k) Celebrar convenios con municipalidades, comunas, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal, ya sean nacionales, internacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.
- l) Celebrar convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional, que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

m) Aplicar sanciones por infracciones a la presente ley y de acuerdo con las normas que en ella se establecen.

n) Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias a los fines de la aplicación de la presente ley, siempre que hayan sido delegadas por la misma o por decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación incentivará la creación de asociaciones cooperadoras de los sitios de pastizales naturales y la constitución de cooperativas integradas por pobladores de las jurisdicciones vinculadas a estas áreas, a los fines del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las zonas en que ello sea permitido mediante el otorgamiento de beneficios de distinta índole, los cuales se establecerán en las normas reglamentarias que se dicten, así como la participación de las mencionadas cooperativas en las obras y servicios que deban ejecutarse en las áreas sujetas a su jurisdicción.

ARTÍCULO 8º.- En todos los actos administrativos vinculados con atribuciones y deberes comprendidos dentro de lo establecido en la presente ley, se deberá dar intervención previa a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

RESERVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 9º.- Se entiende por reservas públicas, aquellos predios de dominio público provincial, municipal o comunal, que conservan rasgos naturales de interés educativo o turístico, que permitan la subsistencia en zonas urbanas o periurbanas de aspectos naturales dignos de conservarse, y que sean declarados como tales por las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 10º.- Para la incorporación de un predio de dominio municipal dentro del presente sistema la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con el municipio, quedando bajo la regulación de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 11º.- Se entiende por reservas privadas aquellas áreas de dominio de particulares que mediante convenios especiales con la autoridad de aplicación pasen a integrar el Sistema de Pastizales Naturales dentro de los principios establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 12º.- Se establecerá en las normas reglamentarias que se dicten, un régimen de adhesión a la categoría de reserva privada, el cual, a modo de estímulo, contemplará suficientes beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios, previo convenio con la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13º.- La autoridad de aplicación será la responsable de la administración, manejo y contralor de las áreas de su dominio y jurisdicción.

ARTÍCULO 14º.- La autoridad de aplicación establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización de las reservas privadas, que en virtud de convenios pasen a integrar el Sistema de Pastizales Naturales.

CAPÍTULO V

ÍNDICE DE CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN DE PASTIZALES NATURALES (ICP)

ARTÍCULO 15º.- Establécese el Índice de Contribución a la Conservación de Pastizales Naturales (ICP) para establecimientos rurales en el ámbito de la Provincia, a través del cual se obtendrán las calificaciones necesarias para la selección y promoción de establecimientos rurales para su ingreso al régimen de reservas naturales privadas, previsto en la correspondiente ley.

ARTÍCULO 16º.- El Índice de Contribución a la Conservación de Pastizales Naturales (ICP) para establecimientos rurales, incidirá en la ecuación de liquidación del impuesto inmobiliario rural, pudiendo morigerar las obligaciones de productores con actitud conservacionista (proveedores de servicios ecosistémicos) o aumentar las alícuotas de aquellos productores que aún en zonas de gran valor agroecológico (con impuestos menores), resuelvan el reemplazo de los ambientes naturales.

ARTÍCULO 17º.- Se trabajará en conjunto con otras instituciones y se celebrarán convenios de trabajo para la ejecución de tareas de campo y mediciones de satélite entre organismos públicos y privados, tales como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), las universidades que se desempeñan en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, organismos de investigación dependientes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), entre otros.

CAPÍTULO VI

LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 18º.- Los adherentes a la presente ley, y a modo de incentivo por la adhesión al régimen de reservas privadas gozarán de beneficios impositivos, fiscales y crediticios.

ARTÍCULO 19º.- El Poder Ejecutivo podrá exceptuar o reducir la carga tributaria del impuesto inmobiliario sobre la superficie afectada como pastizal natural, durante el plazo que el mismo estipule y si se da cumplimiento a las normativas. La autoridad de aplicación fijará los plazos y los porcentajes que se reducirán del impuesto inmobiliario, según el área. Asimismo, podrá contemplar otros estímulos para motivar la concreción de las mencionadas áreas.

La implementación será de forma gradual, y no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado.

ARTÍCULO 20º.- Al formalizarse la adhesión se requerirá que el o los propietarios tengan regularizada su situación impositiva.

ARTÍCULO 21º.- Los propietarios y productores que se acojan al régimen de la presente ley podrán recibir, de acuerdo a las modalidades que correspondan los siguientes beneficios:

a) Créditos en condiciones de fomento, con destino al desarrollo sustentable y al adecuado manejo de los pastizales naturales.

En la reglamentación se fijarán los porcentajes de financiamiento, en función de los siguientes parámetros: zonas de localización, especie y proyección socio-económica del proyecto. Estos indicadores serán prioritarios, pero no necesariamente en el orden expuesto.

Los intereses devengados por cada integración, deberán ser pagados dentro del período de gracia.

En todos los casos los préstamos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías reales.

b) Subsidios a programas de conservación de pastizales naturales, no concurrentes con otras promociones o incentivos de carácter comunal, municipal, provincial, nacional o internacional.

La autoridad de aplicación, en función de los costos de la conservación de pastizales naturales, establecerá los montos y cupos anuales que solventará el Fondo de Protección de los Pastizales Naturales, determinando zonas, especies y niveles de promoción, los que serán dados a publicidad en tiempo y forma.

ARTÍCULO 22º.- La autoridad de aplicación certificará el cumplimiento de las pautas y plazos contenidos en el Plan de Manejo y Conservación de Pastizales Naturales y comunicará a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) el momento a partir del cual los adherentes acceden a los beneficios previstos en los Artículos 18º, 19º y 21º.

ARTÍCULO 23º.- Las actividades incentivadas obligarán a los interesados a:

a) Presentar un plan de trabajo aprobado por la autoridad de aplicación y avalado por un profesional competente, quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto.

b) Realizar las certificaciones profesionales correspondientes al grado de avance del proyecto. La aprobación de tales certificaciones permitirá acceder a los fondos destinados a la promoción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PASTIZALES NATURALES

ARTÍCULO 24º.- Créase el Fondo para la Protección de los Pastizales Naturales, de carácter acumulativo, el que estará integrado por los siguientes recursos:

a) Aquellos que el Poder Ejecutivo provincial afecte presupuestariamente.

b) Los aportes provenientes del Gobierno nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.

c) Los importes percibidos por la aplicación del canon a la sustitución permanente de los pastizales naturales.

d) Las recaudaciones por infracciones a la presente ley y su decreto reglamentario.

e) Las contribuciones voluntarias de personas humanas y jurídicas.

f) Un porcentaje preestablecido proveniente de la desgravación impositiva por aprobación de proyecto presentado.

ARTÍCULO 25º.- De los recursos incorporados al Fondo de Protección de los Pastizales Naturales, deberá destinarse un porcentaje a la promoción de la conservación de los pastizales naturales.

El saldo podrá ser utilizado en tareas de mantenimiento y producción de viveros, investigaciones, capacitación, equipamiento y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley. Si los recursos destinados a promover la conservación de los pastizales naturales no fueran utilizados en su totalidad en cada campaña de promoción, la autoridad de aplicación

podrá disponer su utilización para atender los otros aspectos que contempla el destino del Fondo de Protección de los Pastizales Naturales.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 26º.- Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar las inspecciones relativas al cumplimiento de la presente ley. Ante la negativa del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante por cualquier título, en permitir las inspecciones a la autoridad de aplicación, se recurrirá a la vía judicial para lograrlo, mediante la sustanciación del procedimiento sumarísimo.

ARTÍCULO 27º.- Las infracciones que pudieren cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptare la autoridad de aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se expresan, teniendo siempre en cuenta la gravedad de la infracción:

- a) Apercibimiento verbal o escrito.
- b) Inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión.
- c) Suspensión de permisos u otras formas de actividades autorizadas.
- d) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva.
- e) Decomiso de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionatorio.
- f) Multas: de valor equivalente de 20 a 2.000 litros de nafta común, graduable conforme la gravedad de la acción sancionada y el carácter de reincidente del o los infractores involucrados.
- g) Devolución del monto correspondiente a los beneficios desgravatorios del impuesto inmobiliario rural con los intereses actualizados.

ARTÍCULO 28º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley será investigado mediante sumario que tramitará la autoridad de aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación. La investigación podrá iniciarse de oficio sobre la base de informes, actas o denuncias.

ARTÍCULO 29º.- Quienes realicen cortes o aprovechamientos no autorizados de los pastizales naturales serán pasibles de sanciones o multas establecidas en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 30º.- Las reincidencias en las infracciones indicadas, motivarán que el monto de la multa se duplique, triplique y así proporcionalmente acorde a las reincidencias. No se considerará reincidencia la infracción cometida después de los cinco (5) años.

ARTÍCULO 31º.- Los profesionales actuantes que emitan informes incorrectos o falsos, serán pasibles de:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.

En cada caso, las actuaciones serán remitidas al colegio profesional correspondiente y al juez competente si correspondiere.

ARTÍCULO 32º.- El procedimiento especial que por reglamentación se determine, garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 33º.- El cobro judicial de los derechos, tasas, contribución de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes se efectuará por vía de ejecución fiscal legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 34º.- Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con municipalidades, comunas, comisiones de fomento o dependencias policiales, las que podrán percibir, cuando se efectivice el cobro proveniente de infracciones, un porcentaje del monto resultante.

ARTÍCULO 35º.- El incumplimiento de los programas aprobados de promoción de la conservación de pastizales naturales sin justa causa, motivará la inmediata devolución de la totalidad de los importes percibidos, con más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 36º.- Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la presente ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 37º.- La autoridad de aplicación elevará al Poder Ejecutivo provincial dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente ley, los proyectos de decretos reglamentarios de la misma, y de adecuación de su estructura orgánica a sus normas.

ARTÍCULO 38º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 19 de noviembre de 2019.

LENA – LAMBERT – ANGEROSA – LARA – TOLLER – ARTUSI –
ROTMAN – KOCH.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

49

ORDEN DEL DÍA Nro. 26
PASTIZALES NATURALES. CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN.
Votación (Expte. Nro. 23.786)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Con el asentimiento del Cuerpo, la votación en particular se hará por capítulo, de conformidad con lo que dispone el Artículo 109º del Reglamento.

–Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración el Capítulo I.
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Capítulos II a IX inclusive.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – El Artículo 38º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto 48.

50

ORDEN DEL DÍA Nro. 27
PRODUCTOS ORGÁNICOS. PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO.
Consideración (Expte. Nro. 23.556)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 27 (Expte. Nro. 23.556).

–Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente han considerado el proyecto de ley - Expediente Nro. 23.556, autoría del diputado Gustavo Zavallo, por el que se fomenta el desarrollo de los sistemas de producción, comercialización y consumo de productos orgánicos en el ámbito provincial; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés de la Provincia de Entre Ríos la producción, comercialización y consumo de productos orgánicos.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Producción de la Provincia u organismo que en el futuro la reemplace, a través de las áreas específicas que designe.

ARTÍCULO 3º.- Objeto. La presente tiene por objeto fomentar el desarrollo de los sistemas de producción, comercialización y consumo de productos orgánicos en la provincia de Entre Ríos, posicionando a la producción orgánica como un modelo de diferenciación y agregado de valor a las producciones tanto primarias como industriales, fomentando la adopción de este sistema productivo por su alta contribución a la preservación ambiental, sostenibilidad y la inclusión social, contribuyendo así al arraigo de la población y al desarrollo territorial.

ARTÍCULO 4º.- Principios generales. La producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, identificación, distribución, comercialización, transporte y certificación de la calidad de los productos orgánicos, se ajusta a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

Producción orgánica: Conjunto de prácticas y principios ecológicos basados en el diseño, desarrollo y gestión de sistemas agropecuarios sustentables con tecnologías apropiadas, respetando la diversidad natural de los ecosistemas regionales, la diversificación de cultivos y el uso de prácticas tradicionales e innovadoras.

ARTÍCULO 6º.- Fomento. El Poder Ejecutivo podrá generar acciones de fomento a la actividad orgánica entre sus productores y brindará apoyo, entre los que podrá incluir:

- a) Acceso a líneas de financiamiento con tasas preferenciales.
- b) Participación preferencial en las ferias y misiones comerciales que la Provincia realice, auspicio o patrocine.
- c) Acceso a un sistema simplificado de inscripción como proveedores del Estado a fin de ofertar sus productos.
- d) Acceso preferencial a recursos de formación e información provistos por la autoridad de aplicación.
- e) Asesoramiento para el acceso al sello regulado por Ley Nacional Nro. 26.967 de "Alimentos Argentinos".
- f) Prioridad en el otorgamiento de subsidios o aportes para financiar la actividad.
- g) Promover, a través de la autoridad de aplicación, la creación de grupos asociativos de productores orgánicos donde brindará asistencia técnica y financiera para la conformación de los mismos, que podrán funcionar bajo diferentes figuras asociativas.
- h) Cualquier otro tipo de acción de fomento a la actividad que el Poder Ejecutivo estime necesaria.

ARTÍCULO 7º.- Certificación provincial. La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos concernientes a la obtención por parte de los productores de un certificado provincial de producto orgánico entrerriano, con el correspondiente sello provincial.

De manera simultánea se promoverá y apoyará el acceso a certificación nacional a la mayor cantidad de productores, de acuerdo a la Ley Nacional de Producción Orgánica Nro. 25.127.

ARTÍCULO 8º.- Registro. Créase el Registro de Productores Orgánicos en la Provincia de Entre Ríos (REPRORGER).

ARTÍCULO 9º.- Funciones y organización del REPRORGER. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la organización del REPRORGER y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control.

El REPRORGER brindará acceso a datos actualizados sobre la cantidad de unidades productivas con certificación orgánica en la provincia, la distribución territorial, superficie destinada y evolución de las mismas.

ARTÍCULO 10º.- Consejo Asesor. Créase el Consejo Asesor de Producción Orgánica, conformado por organismos públicos nacionales, provinciales, municipales, organizaciones de productores y por todos aquellos actores que la autoridad de aplicación considere conveniente y necesario incorporar.

ARTÍCULO 11º.- Beneficios impositivos. Aquellos productores que se encuentren inscriptos en el REPRORGER tendrán un beneficio impositivo que consistirá en la reducción de hasta el

100% del impuesto inmobiliario provincial sobre aquellos lotes que se encuentren certificados o en proceso de adaptación para la certificación provincial o nacional por un término de hasta 10 años.

Contarán con la exención de hasta el 100% del impuesto a los sellos e ingresos brutos para aquellas actividades que mediante instrumentos que, reglamentados por la autoridad de aplicación, encuadren su actividad como producción y comercialización de productos orgánicos ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).

ARTÍCULO 12º.- Celebración de convenios. La autoridad de aplicación de la presente ley está facultada para celebrar convenios a los efectos de la certificación provincial y otras actividades de asesoramiento con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), universidades públicas y universidades privadas, así como también con el Movimiento Argentino de Productores Orgánicos (MAPO), colegios profesionales u otras organizaciones competentes para tal fin.

ARTÍCULO 13º.- Adhesión. Invítese a los municipios y comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 19 de noviembre de 2019.

VITOR – ANGEROSA – OSUNA – VÁZQUEZ – LA MADRID – VIOLA –
KOCH – LENA – LAMBERT – LARA – ARTUSI – ROTMAN.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

51

ORDEN DEL DÍA Nro. 27

PRODUCTOS ORGÁNICOS. PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO.

Votación (Expte. Nro. 23.556)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 50.

52

ORDEN DEL DÍA Nro. 28

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.
MODIFICACIÓN.**

Consideración (Expte. Nro. 23.790)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 28 (Expte. Nro. 23.790).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, ha considerado el proyecto de ley - Expediente Nro. 23.790, remitido por el Poder Ejecutivo provincial, por el que se modifica el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y, por las razones que dará su miembro informante aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Capítulo V - Régimen Simplificado del Título II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -, del Código Fiscal (TO 2018) por el siguiente texto:

Capítulo V: Régimen Simplificado

“Artículo 183º.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos. Dicha obligatoriedad no será aplicable a los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que posean una inscripción activa en el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

Artículo 184º.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el Artículo 2º del anexo de la Ley Nacional Nro. 24.977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Administradora de acuerdo lo establece el Artículo 188º del presente código.

Artículo 185º.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -anexo de la Ley Nacional Nro. 24.977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho anexo de la ley, su decreto reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 186º.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -anexo de la Ley Nacional Nro. 24.977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) de acuerdo a lo previsto en el Artículo 188º del presente código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Administradora no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

Artículo 187º.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -anexo de la Ley Nacional Nro. 24.977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la Administradora proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 188º.- Cuando la Administradora constate, a partir de la información obrante en sus registros, en los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/ o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este código, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20º del anexo de la Ley Nacional Nro. 24.977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado y en forma automática de su alta en el Régimen General, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Administradora. Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios

posteriores al de la exclusión. En aquellos casos en que la Administradora, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el anexo de la Ley Nacional Nro. 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación.

Artículo 189º.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

Artículo 190º.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen una o más actividades económicas que se encuentren exentas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194º del presente código, podrán solicitar a la Administradora su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

Artículo nuevo.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, queda facultada la Administradora a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Artículo nuevo.- La Administradora Tributaria podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo. Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen nacional. La Administradora queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Artículo nuevo.- Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a celebrar convenios con las municipalidades y/o comunas de la Provincia de Entre Ríos, a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente capítulo.”.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el Capítulo V - Régimen Simplificado del Título VI - IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES - del Código Fiscal (TO 2018).

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2018) por el siguiente:

“Artículo 11º.- Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Capítulo V - Título II del Código Fiscal, los siguientes montos mensuales a ingresar:

Categorías	Impuesto Mensual a Ingresar	
	Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Ventas de Cosas Muebles
A	\$500	\$400
B	\$683	\$504
C	\$957	\$705
D	\$1.367	\$1.007
E	\$1.914	\$1.410
F	\$2.460	\$1.813
G	\$3.007	\$2.216
H	\$3.918	\$2.887
I		\$3.651
J		\$4.239
K		\$4.784

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el Artículo 33º de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2018) por el siguiente:

“Artículo 33º.- Fíjase en el dos por ciento (2%) la alícuota del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

El importe a tributar no podrá ser inferior a pesos cuatro mil doscientos (\$4.200,00) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de pesos trescientos cincuenta (\$350,00). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a tres (3) años de obtenido el título profesional.”.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 19 de noviembre de 2019.

BISOJNI – VÁZQUEZ – LAMBERT – NAVARRO – OSUNA – RUBERTO
– TASSISTRO – ZAVALLO – SOSA.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

SR. LA MADRID – Pido la palabra.

Señor Presidente: sobre este proyecto me manifesté en la comisión cuando lo tratamos hace quince días y luego en la sesión donde tratamos el Presupuesto provincial.

Me parece que justamente lo que estamos buscando es simplificarle la vida a las personas que tienen menos recursos o quienes tienen menores ingresos.

Este proyecto apunta a esas personas que claramente lo que manifiesta es que en la cuenta del Monotributo que pagan los entrerrianos se les va a incluir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En la comisión cuando estuvieron presentes los funcionarios de Ater manifestaron un dato que desconocía que más de 120.000 entrerrianos están inscriptos en el Régimen del Monotributo, y alrededor de 40.000 en Ingresos Brutos de los pequeños contribuyentes.

Yo no estoy diciendo justamente que no se debe cumplir la obligación tributaria, por el contrario, lo que dije en la sesión en que tratamos el Presupuesto era que un impuesto que tenía un nivel de aceptación tan bajo, una evasión tan grande, estamos hablando de 120.000 a 40.000, o sea, un tercio, evidentemente, es un impuesto malo o está mal implementado o mal cobrado. Entonces, lo que estamos haciendo con esto es justamente metiendo a todos en una bolsa ampliando la base imponible multiplicándola por tres pero no se está reduciendo las alícuotas, no hay una reforma en ese sentido.

Me hubiera gustado discutir un poquito más este proyecto, por eso manifesté oportunamente en la comisión y en la sesión pasada, que Entre Ríos, en muchos aspectos, requiere una reforma tributaria mucho más amplia en donde se puedan tratar estos temas creo que es para esa reforma futura desde donde debería tratarse este tema sobre todo porque va a afectar a las personas de menores ingresos respecto de lo que es el régimen general y, por eso, señor Presidente, adelanto el rechazo esta iniciativa.

SR. ARTUSI – Pido la palabra.

Señor Presidente: más allá del acompañamiento o no a esta norma, que es una ley que va a sustituir un capítulo del Código Fiscal referido al Impuesto a los Ingresos Brutos, me parece necesario alertar o advertir que el árbol no nos debe tapar el bosque. En este sentido coincido con el diputado preopinante en una parte de lo que ha dicho que me parece lo más trascendente, la necesidad de que nuestra provincia aborde de una buena vez un debate, una buena discusión acerca de una profunda reforma tributaria.

He señalado en estos días, señor Presidente, que la provincia de Entre Ríos necesita, entre otras cosas, dos grandes reformas; una reforma tributaria y una reforma del Estado.

Pero hablando de la reforma tributaria está claro que esta provincia tiene una matriz impositiva, distorsiva y regresiva, a contramano de lo que manda nuestra Constitución provincial. Y esto es así desde hace muchos años, no hay responsabilidad de una administración circunstancial, no hay responsabilidad ni siquiera de una sola fuerza política; los entrerrianos en su conjunto hemos ido cristalizando en el tiempo una estructura impositiva - insisto- profundamente distorsiva o sea que desalienta a la producción y la inversión y profundamente regresiva, o sea, que castiga los sectores más vulnerables de la población.

Por lo tanto, me parece necesario y será tarea de quienes nos sucedan, abordar esta asignatura pendiente.

Ingresos Brutos hasta hace algunos años representaba el cincuenta por ciento de la recaudación de los recursos propios de la Provincia. Ya superó el sesenta. Si mal no recuerdo en el propio mensaje que el Poder Ejecutivo remitió a esta Legislatura acompañando el proyecto de presupuesto para el año que viene, proyecta que Ingresos Brutos va a representar el 61.5 de los recursos propios. Un impuesto que todos los economistas de todas las escuelas, de todas las corrientes que se pelean por un montón de cosas, si hay algo en lo que coinciden es que el Impuesto a los Ingresos Brutos es un mal impuesto, que debería ser sustituido, debería ser eliminado como muchos pactos fiscales hace algunos años dijeron.

De modo tal, señor Presidente, alertando sobre esta cuestión no nos negamos considerar que en la coyuntura, en el corto plazo, pueden ser necesarias estas reformas que mejoren la normativa vigente.

Cuando hice uso de la palabra recién, señor Presidente, omití algo que quería decir que voy a hacer en este momento, dado que seguramente es la última oportunidad en la que pueda hacer uso de la palabra en este mandato legislativo que finaliza y que pone un punto final a estos cuatro años de nuestra labor en esta Cámara.

Obviamente, comparto mucho de lo que aquí se ha dicho, no quiero ser reiterativo pero sí hacer un profundo agradecimiento a mis pares, a los de mi bloque y de los demás bloques con todos hemos podido trabajar en un clima de respeto y diálogo en el que pudimos hacer muchas cosas y seguramente también quedan muchas cosas en el debe.

No es novedad que tenga una visión quizás más crítica que la de muchos acerca de lo que hicimos y que pudimos haber hecho pero siempre se puede ver el vaso medio vacío o medio lleno. En todo caso valoremos lo que hemos hecho y también seamos conscientes de lo que falta para que entre todos podamos ayudar, a quienes nos van a suceder, a que lleven adelante todas las reformas que también en esta Cámara y en el Poder Legislativo son necesarias para que alimentemos esa reforma del Estado que los entrerrianos tengan un Estado más transparente, más eficiente, que sea útil en la empresa de poder resolver los problemas más acuciantes que tienen los entrerrianos sobre todo aquellos que viven en condiciones más vulnerables. Muchas gracias, señor Presidente.

53**ORDEN DEL DÍA Nro. 28****RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.
MODIFICACIÓN.**

Votación (Expte. Nro. 23.790)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 52.

54**SESIONES ORDINARIAS DEL 140º PERÍODO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS. PRÓRROGA.**

Moción (Expte. Nro. 23.918)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que se prorroguen las sesiones ordinarias hasta el día 14 de febrero de 2020.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Antes de poner a votación la moción, olvidé mencionar o destacar, lo hablábamos recién con el Secretario de la Cámara, que esta Cámara ha sesionado ininterrumpidamente en estos cuatro años, creo que fueron dos o tres sesiones suspendidas solamente. Más allá de los resultados o las cosas que falten, como lo decía el diputado preopinante, no es común que cada quince días todos nosotros estemos sentados aquí sesionando, más allá de la cantidad de proyectos a tratar, y les puedo asegurar que ese trabajo ha sido ininterrumpido, salvo -reitero- dos o tres sesiones, por cuestiones muy puntuales, y lo quería destacar.

Ahora sí, se va a votar la moción de prórroga de sesiones ordinarias hasta el día 14 de febrero de 2020.

–La votación resulta afirmativa.(*)

(*) Texto de la resolución surgida de la moción aprobada:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 106 de la Constitución provincial, prorrógase el período de sesiones ordinarias del 140º Período Legislativo hasta el 14 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Senadores, cumplido archívese.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 21.15.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora de Correctores

*Inserción solicitada por el señor diputado Monge.

SR. MONGE – Señor Presidente: quiero tratar de fundar brevemente este proyecto de ley que además de adherir a la Ley Nacional 27.231, la Ley de Acuicultura del país, pretende crear una Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura, aquí en la Provincia de Entre Ríos.

Sobre la ley que fue aprobada, según los entendidos -es bueno decirlo- es una buena ley nacional. Fue aprobada durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, fue promulgada y reglamentada durante el gobierno de Mauricio Macri, entonces podemos ver en esto algún hilo de continuidad o de intereses de Estado por encima de cualquier gestión o diferencia.

La acuicultura según la FAO, señor Presidente, está creciendo aproximadamente entre el 9 y el 10 por ciento anual. El consumo de peces en la actualidad a nivel mundial, más del 50 por ciento no es de captura silvestre, sino que es de producción acuícola.

Nosotros creemos que en Entre Ríos, que tiene varios miles de kilómetros -más de 20.000, aunque difieren en la cifra, algunos hablan de 24.000 y otros hablan de mucho más, de kilómetros de cursos de agua natural- obviamente nos parece un renglón que tiene mucho futuro, que puede significar la posibilidad de progreso, desarrollo, mano de obra, de aumentar el producto bruto geográfico de la Provincia de Entre Ríos.

Así lo pensamos en el 2001 cuando impulsamos y obtuvimos en la ciudad de Diamante, en el marco de la recientemente creada UADER, dos carreras vinculadas a la acuicultura fluvial. Son carreras de grado que no existían, sí existían a nivel lacustre y a nivel marino, pero no para el litoral fluvial o acuicultura continental como se le llama.

¿Qué es la acuicultura? En pocas palabras, es aquella disciplina que se ocupa de todo el estudio de los seres animales y vegetales vinculados por su ciclo de vida al agua. Por ahí hay un reduccionismo de crear algún sinónimo entre lo que es acuicultura y piscicultura, en realidad estamos hablando de género especie, la acuicultura comprende todo lo que tiene que ver con los peces, pero además con reptiles, plantas, plantas ornamentales, la hidroponía, en fin.

Este es un proyecto, señor Presidente, -es bueno decirlo- con el que planteamos crear algo no burocrático con la participación de gente del Conicet, de la Universidad Autónoma de Entre Ríos a través de la Facultad de Ciencia y Tecnología, del INTA, de productores, de representantes de frigoríficos de pescados de Entre Ríos y con el aporte, que agradecemos, de la Secretaría de la Producción a través del contador Gabás y del Subsecretario de Industria, Romero.

Con modificaciones se arribó a este dictamen que pretende crear, como decíamos, esta agencia como autoridad de aplicación de la ley nacional que establece beneficios impositivos y beneficios de créditos a manera de subsidios y créditos, propiamente dicho, pero para eso las provincias no solo tienen que adherir sino también tienen que crear una autoridad de aplicación.

Nosotros pensamos que la mejor forma de crear una autoridad de aplicación es de manera participativa entre el sector público, el sector privado, el sector del conocimiento, y pensamos que, de algún modo, hay que empezar a cumplir con la manda del Artículo 67, inciso c), de la Constitución provincial, una norma que planteó un convencional del socialismo, Américo Schvartzman, y que establece que el Estado provincial debe tender con políticas a promover la desconcentración de entes, organismos y empresas en todo el territorio provincial.

Hasta ahora lo único que se ha cumplido es con una repartición policial en Oro Verde y por eso planteamos, no con fundamentos en esta cláusula, pero además por la existencia del Conicet, por la existencia de la UADER con carreras vinculadas a este sector y por la presencia del sector privado, que esta agencia tenga la sede en la ciudad de Diamante.

Pero también es importante, y aquí debemos reconocer, hay un centro que se le llamó Centro Piscícola en sus comienzos, hoy la denominación me parece que es otra, pero que es el resultado de un convenio que firmó la Municipalidad de Diamante bajo la administración del hoy diputado Darrichón, con el Estado nacional allá por el año 2010 y que está casi prácticamente terminado. Y eso también creo que nos autoriza a plantear que una agencia de este tipo, donde van a intervenir los organismos que hemos mencionado, pueda tener la sede allí, digamos, como aprovechando toda la tecnología que brinda el Conicet y la necesidad que tienen los alumnos de la UADER de contar con un lugar donde mejor desarrollar sus clases y sus prácticas.

Básicamente es esto, señor Presidente, es algo ágil, no burocrático. También receptamos la preocupación expresada por el diputado Navarro de no incrementar la planta de personal, por eso se estableció que el consejo que tendrá esta agencia va a cumplir sus funciones en forma ad honórem, excepto el presidente y el secretario que van a ser nombrados por el Poder Ejecutivo, más la posibilidad de que cada uno de los otros entes pueda afectar profesionales o técnicos para cumplir funciones dentro de esta agencia porque, incluso, así lo han ofrecido desde la UADER, desde el Conicet y desde algún otro municipio.

Con estas breves fundamentaciones y agradeciendo la participación que han tenido los señores diputados y la Presidenta de la Comisión, diputada Lena, en el tratamiento de este proyecto, solicito su aprobación.